

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

ESCUELA DE POSGRADO

UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y

CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

EL DELITO DE FEMINICIDIO

Un estudio descriptivo de la Imputación Concreta

Presentado por:

Bachiller en Derecho:

OLIVERIO GARCÍA QUILCA

Para optar el Grado Académico de Maestro en derecho

Con mención en Ciencias Penales

Asesor de tesis:

Dr. José Hinojosa Aucasime

AYACUCHO – PERÚ

2021

DEDICATORIA:

A mis padres, Elena Quilca Huamaní y Víctor Pascual García Sumari (Q.E.P.Y.D.G), por su apoyo incondicional en toda mi formación académica. A mis motores y motivos de todo, faro y guía de todo mis actos, mis hijos, Indira Gabriela y Oliverio Gabriel García Cahuana. Para mi alma mater, Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, por acogerme en sus aulas y brindarme las enseñanzas para ser un buen profesional en beneficio de la sociedad.

AGRADECIMIENTO:

Mi agradecimiento y reconocimiento a mi alma mater Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por acogerme en sus aulas y brindarme las enseñanzas para ser un buen profesional en beneficio de la Sociedad.

Mi reconocimiento al Doctor José Hinostroza Aucasime, por su permanente apoyo a través de la asesoría brindada durante el desarrollo y ejecución de la presente investigación.

Mi agradecimiento a los señores (as) representantes de la Fiscalía de la ciudad de Ayacucho así como a los señores (as) abogados (as) quien me brindaron su apoyo incondicional para el desarrollo y ejecución del trabajo de campo

RESUMEN

La presente tesis desarrolla el tema “El delito de feminicidio. Un estudio de la imputación concreta” la misma que viene enfocada de acuerdo al problema de investigación que se ha planteado: en qué medida la imputación concreta influye en el delito de feminicidio en el Juzgado penal Colegiado de Huamanga en el periodo 2016-2017. Para abordar y desarrollar la presente investigación se ha utilizado el método analítico – sintético, siendo que el resultado de la investigación se plasmará en las conclusiones, las recomendaciones y el aporte académico del autor, el cual viene contrastado con el análisis de trabajo de campo e interpretación de resultados.

De lo investigado podemos afirmar que la ausencia de una imputación concreta de parte del representante del Ministerio Público influye en el delito de feminicidio puesto que los magistrados del juzgado penal colegiado de Huamanga luego de concluido el debate o juicio oral optan por desvincularse de la acusación por el delito de feminicidio y condenan por otro tipo penal.

PALABRAS CLAVES:

Imputación concreta/derecho de defensa/feminicidio/estado de indefensión/imputado/debido proceso.

ABSTRACT

This thesis develops the topic “The crime of femicide. A study of the specific accusation”, the same one that is focused according to the research problem that has been raised: to what extent the specific accusation influences the crime of femicide in the Huamanga Collegiate Criminal Court in the period 2016-2017. To approach and develop this research, the analytical –synthetic method has been used, and the result of the research will be reflected in the conclusions, recommendations and academic contribution of the author, which is contrasted with the analysis of field work and interpretation of results.

From what has been investigated, we can affirm that the absence of a specific accusation on the part of the representative of the Public Ministry influences the crime of femicide since the magistrates of the Huamanga Collegiate Criminal Court after the debate or oral trial have chosen to dissociate themselves from the accusation for the crime of femicide and convicted of another criminal offense.

KEYWORDS:

Specific accusation/ right of defense/ femicide/ state of defenselessness/ accused/ due process.

INTRODUCCIÓN

Investigar sobre el delito de feminicidio no resulta ser una decisión fácil dado que es uno de los tipos penales más cuestionados incorporados en nuestra legislación interna y comparada. En nuestra realidad social, es un principio el delito de feminicidio no tenía una tipificación autónoma, sino que estaba comprendido de manera genérica dentro del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Parricidio previsto en el artículo 107° del código penal. En nuestro país el delito de feminicidio como tal, como tipo penal independiente lo tenemos desde el año 2013, en tanto que mediante la Ley 38068 se incorporó en el Código Penal el artículo 108°-B cuya pena abstracta, incluso, es de cadena perpetua a los agentes del delito que matan a una mujer en determinados contextos que expresamente lo prevé el tipo penal en referencia. El problema central - en este tipo de delitos - pasa por desarrollar una adecuada imputación concreta para al final sancionar al responsable y está delicada labor recae en los representantes del Ministerio Público pues según mandato constitucional son los titulares del ejercicio de la acción penal pública y responsable de la carga probatoria

Así entre la comisión de un hecho punible tipificado como feminicidio hasta la emisión de la sentencia correspondiente se presentan múltiples situaciones puesto que en el derrotero no sólo se discuten aspectos puramente dogmáticos o análisis del tipo penal, sino que se toma en cuenta factores sociales, culturales, antropológicos y de costumbres. Si no se conoce o no se tiene claro esos factores ello va conllevar, qué duda cabe, a una deficiente atribución de cargos lo cual va a incidir de manera directa en poner al

procesado o investigado en un estado de indefensión puesto que si el requerimiento acusatorio elaborado por los representantes del Ministerio Público no contiene una imputación concreta sobre el delito de feminicidio el procesado a través de su abogado defensor no podrá ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada y eficaz.

El presente trabajo de investigación opta por el nivel de investigación descriptivo de parte del fiscal, abogado y el juez sobre la imputación concreta en el delito de feminicidio y para responder los cuestionamientos e interrogantes que se plantea en el trabajo se va utilizar como método de investigación analítico – sintético.

Finalmente debo señalar que una deficiente formulación de cargos trae como consecuencia directa generar un estado de indefensión del imputado y, segundo, generar impunidad sobre un delito tan grave y de alarma social como es el delito de feminicidio. Siendo así, cabe preguntarse si la presente investigación ¿Resolverá algún problema real? Ante lo cual debo señalar que, en efecto, la presente investigación resolverá el problema real y concreto que existe a la fecha en la labor fiscal principalmente al momento de emitir la acusación fiscal correspondiente, más aún, si el artículo 349.1 del Código Procesal Penal establece, entre otros aspectos, que el requerimiento acusatorio no sólo debe estar debidamente motivada y contener una relación clara y precisa del hecho que se imputa al agente del delito sino que, además, debe contener sus circunstancias en tres tiempos claramente diferenciables: i) precedentes, ii) concomitantes y iii) posteriores . Además, es nuestra pretensión que el presente trabajo sirva como fuente doctrinaria para consulta de parte de la comunidad jurídica acerca de contenido y real alcance y dimensión del principio de imputación concreta en el delito de feminicidio en todas sus dimensiones y contextos en las que se produce.

El autor

INDICE

Dedicatoria.....	2
Agradecimiento.....	3
Resumen.....	4
Abstract.....	5
INTRODUCCIÓN	6
INDICE.....	8
1.1 Descripción de la situación problema	12
1.1.1 Realidad (HEV)	12
1.1.2 Situación (Situación Problemática).	15
1.1.3 Pronóstico (VC).	18
1.2 Justificación de la investigación	20
1.2.1 Importancia de la investigación.....	20
1.2.2 Viabilidad de la investigación	21
1.2.3 Beneficios y aportes del estudio	22
1.3 Formulación del problema.	23
1.3.1 Problema General	23
1.3.2 Problemas Secundarios	23

1.4Objetivos de la investigación.	24
.....	24
1.4.1 Objetivo General.....	24
1.4.2 Objetivos Específicos	24
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	25
2.1Marco Referencial	25
.....	25
2.2Marco Teórico	27
.....	27
2.3Marco Conceptual	28
.....	28
2.4Marco Normativo	79
.....	79
2.5Marco comparado	84
.....	84
CAPÍTULO III.....	86
HIPÓTESIS, VARIABLES E INDICADORES	86
3.1.Formulación de Hipótesis	86
.....	86
3.1.1. Hipótesis General.....	86
3.1.2.1. Hipótesis Operacional N° 01	86
3.1.2.2. Hipótesis Operacional N° 02	86

3.2 Variables e indicadores	86
CAPITULO IV	88
METODOLOGÍA	88
4.1 Tipo de Investigación.....	88
4.2 Nivel de Investigación.....	88
4.3 Método de Investigación.....	88
4.4. Técnicas de Investigación.....	88
<i>4.4.1. Investigación Cuantitativa</i>	<i>88</i>
<i>4.4.2. Investigación cualitativa</i>	<i>88</i>
4.5. Instrumentos de Investigación.....	88
<i>4.5.1. Instrumento de Investigación Cuantitativa.....</i>	<i>88</i>
<i>4.5.2. Instrumento de Investigación Cualitativa</i>	<i>89</i>
4. Fuentes de Investigación	89
4.6.1. Fuentes Primarias.....	89
4.6.2. Fuentes Secundarias	89
4.6.3. Fuentes Terciarias	89
4.7. Matriz Tripartita.....	89
<i>4.7.1. Universo</i>	<i>89</i>
<i>4.7.2. Población</i>	<i>89</i>
<i>4.7.3. Muestra.....</i>	<i>90</i>

CAPITULO V	96
ANÁLISIS Y RESULTADOS	96
5.1 Análisis de los resultados obtenidos en el trabajo de campo	96
5.2 Comprobación de hipótesis y verificación de las variables del trabajo de investigación.....	138
CONCLUSIONES	149
RECOMENDACIONES	153
APORTE LEGAL DEL AUTOR -----	149
BIBLIOGRAFÍA	156
ANEXOS N° 01-MATRIZ DE CONSISTENCIA	159

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la situación problema

1.1.1 Realidad (HEV)

Resulta más que importante conocer nuestra realidad socio – jurídica del Perú para así conocer y resolver las interrogantes de carácter político, cognitivo, normativo, socio económico y además ético. Resulta del mismo modo importante conocer no sólo el génesis, implementación y desarrollo legal del proceso penal referido a la imputación concreta en el Perú, Ocurrida desde el año 1940, sino también el escenario no sólo social sino jurídico en que emergió la reforma procesal penal, los cambios y novedades que trae consigo y si la imputación concreta es en esencia un nuevo principio procesal y sobre todo constitucional. Del mismo modo resulta de suma importancia relacionar la imputación concreta con el delito de feminicidio, puesto que al ser éste último un delito, por decirlo así, de data reciente debe conocerse a fondo el contexto en el cual se produce dicho delito para que el ente persecutor del delito formule una adecuada formulación de cargos.

El nuevo modelo procesal penal implica, no sólo la separación de funciones, sino también el cambio de la estructura del proceso, pues en el proceso común encontramos tres etapas claramente diferenciadas: i) etapa de investigación preparatoria (Dentro del cual tenemos: a) diligencias preliminares y b) investigación preparatoria propiamente dicha), ii) etapa intermedia y iii) etapa de juicio oral; etapas que no tenía el antiguo modelo procesal que en los procesos ordinarios contaba con dos etapas, a saber: i) etapa de instrucción, ii) etapa de juzgamiento. El nuevo modelo cambia de orientación, de un modelo inquisitivo – mixto a uno de acusatorio – adversarial donde el Juez no actúa de oficio, esto último supone reconocer la potestad de las partes de delimitar el objeto del

proceso donde el Juez no podrá añadir hechos o medios de prueba que alteren los hechos objeto de juicio. Dentro de este escenario del nuevo modelo resurge y cobra relevancia – como debe ser – un nuevo principio denominado imputación necesaria que tiene incidencia directa sobre el derecho de defensa que le asiste por mandato constitucional al imputado.

Tenemos como hechos empíricamente verificables:

Jurisprudencia:

- Expediente N°00496-2016-15-0501-JR-PE-03
- Imputado : Agustín Ventura Janampa
- Agravada : Olga Llamocca Huamán
- Delito procesado : Femicidio
- Delito sentenciado : Asesinato
- Juzgado : Juzgado Penal Colegiado de Huamanga

Comentario: en el presente caso se tramitó ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga bajo número Carpeta Fiscal N° 1606014502-2016-468-0, proceso que se inició investigando al ciudadano Agustín Ventura Janampa por la comisión del delito de femicidio en agravio de Olga Llamocca Huamán. Al momento de concluir la etapa de diligencias preliminares el fiscal a cargo del caso formalizó investigación preparatoria contra el mencionado imputado por el delito de Femicidio previsto en el artículo 108-B del código penal, reproduciendo el mismo tipo penal al momento de emitir la acusación fiscal (Etapa Intermedia) donde solicitó se imponga al investigado una pena concreta de veintiséis años de pena privativa de libertad efectiva. Se desarrolló la etapa de Juicio oral donde al concluir la etapa probatoria los integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Huamanga se desvincularon del delito postulado por el

ministerio Público y emitió sentencia condenatoria contra el encausado por delito de asesinato previsto en el inciso 3) – alevosía – del artículo 107° del código penal más no así por el delito de feminicidio, imponiéndole quince años de pena privativa de libertad efectiva.

En el caso en mención el delito que postuló el Ministerio Público fue por el delito de feminicidio empero el órgano jurisdiccional sentenció al procesado por el delito de asesinato, esto es; se desvinculó de la imputación sostenida por la fiscalía. Este hecho (Proceso penal) empíricamente verificable es una clara muestra de que de parte del representante del Ministerio Público no existió una adecuada formulación de cargos o lo que es lo mismo no existió una imputación concreta respecto al delito de feminicidio, de ahí de que el órgano jurisdiccional no acogiera la calificación jurídica ni la pretensión punitiva incoada por la fiscalía.

Es objeto del presente trabajo de investigación explicar las razones o motivos por los cuales en el caso antes indicado el órgano jurisdiccional no acogió la pretensión penal incoada por el representante del Ministerio Público.

En lo que atañe al delito de feminicidio en nuestra realidad nacional ha tenido un incremento desmesurado, las muestras son bastante alarmantes. Según publicación del diario Perú21 en el año 2014 hubo cien procesos penales por delito de feminicidio pero sólo tres casos concluyeron con sentencia efectiva. En el año 2015, se procesaron penalmente ciento tres casos pero sólo veintitrés de ellos concluyeron con sentencia, mientras que, en el año 2016 se tramitó cien procesos penales y sólo treinta y uno casos fueron sentenciados. De todo ello se puede extraer que hay un promedio de 70% de procesos penales por delito de feminicidio que no logran una sentencia condenatoria.

Es precisamente dentro de este contexto, que el problema general del presente trabajo de investigación está orientado dado que nuestro problema central es ¿En qué medida la imputación concreta influye en el delito de feminicidio en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga en el periodo 2016-2017?.

El Estado a través de sus operadores de justicia debe garantizar a la sociedad la no impunidad en delitos tan graves como es el feminicidio, de que los responsables de estos delitos atroces reciban la pena – que en atención al principio de proporcionalidad – les corresponde.

Conforme a una información periodística (Diario PERU21 en su publicación electrónica del 09.03.2020) se publicó: “Perú registra 1338 víctimas de feminicidio desde el año 2009 hasta marzo del año 2020. El 89.9% fueron cometidos por la pareja, expareja o familiar cercano. El 10.1% fue realizado por un conocido o desconocido. Las mujeres fueron asfixiadas o estranguladas en un 30.7%, acuchilladas en un 25.9%, asesinadas a golpes en un 18.3%, con un arma blanca el 15.3% y de otras formas 9.8%”.

1.1.2 Situación (Situación Problemática).

La alta tasa de impunidad que existe en nuestra realidad por el delito de feminicidio, genera un descontento en la población pues los ciudadanos sienten que los operadores de justicia no están actuando conforme a sus atribuciones. Uno de los problemas que genera – eL alto índice de absolución y/o desvinculación de procesos por delito de feminicidio – tiene que ver con la deficiente atribución de cargos formulados por el representante del Ministerio Público - toda vez que conforme al nuevo modelo procesal penal el Fiscal es no sólo titular del ejercicio de la acción penal pública sino además responsable de la carga probatoria, quien lejos de formular una adecuada imputación (De manera clara, precisa y debidamente circunstanciada) realiza una

imputación genérica y gaseosa. Esta deficiente atribución de cargos lleva consigo otro problema de relevancia constitucional, esto es, que va generar en el imputado o procesado un estado de indefensión pues al no conocer los cargos formulados en su contra de manera clara y precisa no podrá ejercer su derecho de defensa (sea técnica o directa) de manera adecuada.

De todo lo precedentemente expuesto es de colegirse que, de continuar y mantenerse el estado de cosas, se exacerbará el descontento popular y se producirá crisis en la administración de justicia produciendo mayor insatisfacción y descontento popular. Es previsible, que en esta situación se corre el riesgo de crear una cultura de conflicto debido a que procesos de grave alarma social – como es el delito de feminicidio – no lleguen a buen puerto (sentencia condenatoria por el mismo delito postulado) por no contar con operadores de justicia que posean conocimientos íntegros sobre imputación concreta y el real contexto en que se comete el delito de feminicidio, esto en atención a que la observancia y exigencia del principio de imputación concreta no sólo debe recaer en los operadores judiciales (jueces y juezas), sino que principalmente en los magistrados del Ministerio Público. Esto último tiene que ver con la preparación y/o capacitación que tiene los jueces y fiscales con relación a dos ejes centrales del trabajo de investigación: i) imputación concreta, ii) delito de feminicidio. En el trabajo de campo verificaremos si los magistrados de este distrito de Ayacucho están capacitados de manera constante en estos temas para el ejercicio de su función.

La lectura de la realidad social nos conlleva a reflexionar los tiempos difíciles que se pasó cuando estuvo en vigencia el Código de Procedimientos Penales de 1940 que acogía el modelo mixto-inquisitivo, el mismo que fue la fuente principal de la enorme desconfianza que tiene la población sobre la justicia penal, pero también resulta necesario

entender que durante la década del 90 al 2000 el sistema judicial estaba sumido en la corrupción dado que el proceso penal netamente escrito generó y creó el escenario ideal para la corrupción puesto que los juicios eran reservados sin acceso al público, lo cual conllevó a una práctica mediocre del derecho que lesionaba los intereses no sólo de los sujetos procesales (imputado, víctima, tercero civil responsable, entre otros) sino en general de la recta administración de justicia. Aunado a ello es de común conocimiento que bajo las normas del código de procedimientos penales el expediente judicial, que contiene todas las actuaciones y pretensión de los sujetos procesales, tenía la esencial característica de ser reservado y por ende esquivo al control de la sociedad civil, todo lo cual, qué duda cabe, generó la desconfianza en todos los operadores de justicia, pero sobre todo en el Juez y en el Fiscal, haciendo la justicia poco predecible y alejándola de los justiciables llegando a generar mayor sensación de impunidad. Este ha sido el escenario, social, político y jurídico en que ha surgido la reforma procesal penal, reforma que urgía y era necesaria dado que el escenario nacional e internacional ha cambiado y exigía un nuevo modelo procesal penal acorde con la evolución de la sociedad. Uno de las características, por no decir lo relevante, es que el nuevo modelo trae consigo roles y funciones claramente diferentes, no sólo ello, sino que en este modelo rige el principio de publicidad de los procesos penales. La reforma procesal de la que hablamos era necesaria y es útil dado que el código procesal penal de 2004 trae consigo un proceso común cuya nota esencial es la oralidad y que se desarrolla la etapa del juicio oral bajo sistema de audiencias. No sólo ello, sino que el proceso penal es más célere al tener un plazo fijado por la norma para cada etapa del proceso común (investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral), además trae consigo mecanismo de simplificación procesal como es el principio de oportunidad, terminación anticipada y conclusión anticipada del

juicio oral; todo ello, claro está, hace de la justicia más oportuna y confiable ante el ojo público. La principal reforma es la separación de funciones que asigna el nuevo modelo a cada sujeto procesal, así tenemos que al juez le corresponde el juzgamiento y no investigación, por su parte a los fiscales les corresponde (en su rol de persecutor del delito) conducir e investigar los hechos de relevancia penal desde su inicio y ser además responsables de la carga probatoria, mientras que el rol del abogado defensor será la de ejercer la defensa técnica del imputado para que así se respete y haga efectivo el derecho de defensa.

1.1.3 Pronóstico (VC).

Los problemas antes descritos permiten concluir que debemos exigir que se efectivicen los cambios planteados puesto que resulta oportuno y necesario concluir y expectorar de la práctica judicial aquellos procesos penales por delitos de feminicidio donde la imputación sea genérica, vaga o gaseosa.

El Estado a través de sus operadores de justicia debe garantizar a la sociedad la no impunidad en delitos tan graves como es el feminicidio, de que los responsables de estos delitos atroces reciban la pena – que en atención al principio de proporcionalidad – les corresponde.

Es importante insistir que bajo el modelo procesal actual el fiscal es el llamado a liderar y reorientar esta situación problemática pues conforme al mandato constitucional es el titular del ejercicio de la acción penal pública y responsable único de la carga probatoria, pero ello no debe ser exclusivo, sino que los órganos jurisdiccionales también están en el deber de coadyuvar en ese objetivo. El fin es cooperar de manera mutua a una recta a una recta administración de justicia y crear las condiciones necesarias para que no impere la impunidad en estos delitos atroces.

Necesitamos operadores de justicia que tengan la firme convicción que la atribución delictiva de cargos (imputación formal) tiene un rol trascendental en el desarrollo del proceso penal, en tanto y en cuanto, los hechos atribuidos al agente del delito deben tener una definición clara, precisa y expresa.

Resulta fundamental, promover y difundir no sólo entre los operadores de justicia sino entre la sociedad civil que si se efectúa una correcta imputación concreta a un procesado por el delito de feminicidio resulta más probable la obtención de una sentencia condenatoria; del mismo modo se despierte un interés general sobre los beneficios de una imputación concreta y una correcta formulación de cargos.

Es por ello que, en principio planteo como primera hipótesis operacional que una deficiente atribución de cargos como consecuencia de la imputación concreta influye en el delito de feminicidio, toda vez que si el fiscal no ha formulado los cargos de manera clara y precisa por el delito de feminicidio, éste corre el riesgo de que dicha imputación no sea acogida por el órgano jurisdiccional y por ende el imputado sea absuelto o en todo caso reciba una condena por un tipo penal no postulado (lo que en el proceso penal se conoce como la figura desvinculación).

Del mismo modo, otra de las hipótesis operacionales es que si no existe imputación concreta el imputado se encuentra en estado de indefensión, lo cual claramente va incidir en el delito de feminicidio pues uno de los derechos del imputado es la de conocer de manera expresa los cargos formulados en su contra.

Como pusimos de conocimiento en líneas precedentes hay un promedio de 70% de procesos penales por delito de feminicidio que no logran una sentencia condenatoria, lo cual resulta muy preocupante y de lo que pretendemos con el presente trabajo de investigación es encontrar las razones del porqué de la alta tasa de impunidad en un delito

tan grave como es el delito de feminicidio para así revertir esas cifras negativas en pro de nuestra sociedad.

1.2 Justificación de la investigación

1.2.1 Importancia de la investigación

La presente investigación resulta conveniente, dado que servirá para conocer el contenido esencial que debe tener una imputación concreta; así como servirá para efectuar un diagnóstico de la manera cómo están procediendo los señores fiscales del distrito fiscal de Ayacucho al momento de emitir acusaciones escritas, esto es, si están cumpliendo con efectuar una correcta imputación concreta o formulación de cargos acorde a lo previsto en el artículo 349° del código Procesal penal, la Casación 2472018-ANCASH y el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116.

La presente investigación resulta conveniente, dado que servirá para conocer el contenido esencial que debe contener una imputación concreta; así como servirá para efectuar un diagnóstico de la manera cómo están procediendo los señores fiscales del distrito fiscal de Ayacucho en sus disposiciones que continúa y formaliza la investigación preparatoria, esto es, si están cumpliendo con efectuar una correcta imputación concreta o formulación de cargos.

Aunado a ello debo señalar que la presente investigación tiene relevancia práctica, teórica y metodológica.

Relevancia práctica debido a que esta investigación va contribuir a que los operadores de justicia (Básicamente fiscales y jueces) observen y reflexionen de cómo vienen procediendo en la investigación y juzgamiento del delito de feminicidio incidiendo en la imputación concreta sobre dicho delito.

Relevancia teórica, el trabajo de investigación nos permitirá conocer y analizar las diversas modalidades en la que se comete el delito en mención, así como el contenido esencial del principio de imputación concreta, lo cual servirá de fuente de consulta para todo aquél que se interese por el tema materia de investigación.

1.2.2 Viabilidad de la investigación

El trabajo de investigación tiene viabilidad para su desarrollo. Se tiene los recursos humanos necesarios para concretar la investigación durante su fase de estudio y ejecución del mismo, así como para la sustentación y publicación.

Del mismo modo se cuenta con el tiempo correspondiente para poder desarrollar y culminar la tesis; si bien es cierto que el trabajo absorbe la mayoría del tiempo disponible empero daremos todo nuestro esfuerzo para culminar de manera satisfactoria la presente investigación.

Con relación al acceso a la información en estos tiempos de emergencia sanitaria si bien no se puede acceder de manera presencial a bibliotecas de universidades o centros de estudios, sin embargo, se accederá a bibliotecas virtuales o libros digitalizados como fuente de consulta para desarrollar lo relacionado con el marco teórico.

La posible dificultad que se tendrá – y de seguro será así – es que a la fecha por razones de emergencia sanitaria (COVID 19) no podré acceder al archivo central de nuestra corte superior de justicia de Ayacucho para fines de búsqueda de expedientes judiciales que se hayan tramitado sobre el delito de feminicidio en el año 2016 – 2017, de tal manera que ello será una primera dificultad pero que estamos seguros lo superaremos.

En suma, el presente trabajo de investigación es viable en su desarrollo y ejecución, así como daremos respuesta a las interrogantes planteadas y cumpliremos a cabalidad con los objetivos trazados.

1.2.3 Beneficios y aportes del estudio

El alcance social de la presente investigación radica en que la población podrá conocer si los señores (as) fiscales del distrito Fiscal de Ayacucho están o no cumpliendo con efectuar una debida imputación concreta, específicamente en el delito de Femicidio. Los resultados de la presente investigación beneficiará, e principio a la sociedad Ayacuchana a fin de que dentro del marco de acceso a la información pública puedan conocer si los operadores judiciales (los fiscales básicamente) están cumpliendo con su deber constitucional que se les encomendó la de efectuar una debida formulación de cargos o imputación concreta y, en segundo plano beneficiará a la mujer Ayacuchana (en el sentido de que al tener los operadores, una herramienta para el cabal desempeño de sus funciones se podrá sentenciar a los procesados por el mismo delito que se les acusó) y en general de Perú, así como a toda la comunidad jurídica de ésta y otras ciudades en el sentido de que podrán conocer el contenido esencial del principio de imputación concreta y el contexto familiar y social en los que se comete un delito grave como el femicidio y por último los señores fiscales podrán tomar conocimiento la forma y modo de cómo debe efectuarse una debida imputación concreta.

En principio se debe señalar que una deficiente formulación de cargos trae como consecuencia directa generar un estado de indefensión del imputado y, segundo, generar impunidad sobre un delito tan grave y de alarma social como es el delito de Femicidio. Siendo así, cabe preguntarse si la presente investigación ¿resolverá algún problema real? Ante lo cual debo señalar que, en efecto, la presente investigación resolverá el problema

real y concreto que existe a la fecha en la labor fiscal principalmente al momento de emitir la acusación fiscal correspondiente en la que se realizan una deficiente formulación de cargos, lo cual a posteriori genera una absolución de cargos y la consecuente sensación de impunidad que siente la población generándose así un malestar en la sociedad y rechazo hacia la administración de justicia. La presente investigación pretende resolver dicho problema real y concreto. Además, es nuestra pretensión la de que sirva como fuente doctrinaria para consulta de parte de la comunidad jurídica acerca del contenido y alcances de la imputación concreta y el delito de feminicidio en todas las dimensiones.

Con la presente investigación se podrá conocer en mayor medida el contexto familiar en que se produce el delito investigado. Por otro lado, se pretende dar a conocer el contenido esencial que debe contener una imputación concreta, principio que no es de mucho conocimiento de los señores abogados, fiscales y jueces, de ahí que se ofrece la posibilidad de llenar algún hueco del conocimiento acerca de referido principio y del delito de feminicidio.

La presente investigación logrará mejoras en conocer el contexto familiar y social en la que consume el delito de feminicidio así como, va ayudar a una alta definición y entendimiento de cuándo estamos frente a un delito de feminicidio y cuando estamos frente a un delito común de homicidio calificado.

1.3 Formulación del problema.

1.3.1 Problema General

¿En qué medida la imputación concreta influye en el delito de feminicidio en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga en el periodo 2016-2017?

1.3.2 Problemas Secundarios

1.3.2.1 Problema Secundario 01

¿Cómo influye la deficiente atribución de cargos como consecuencia de la imputación concreta en el delito de feminicidio?

1.3.2.2 Problema Secundario 02

¿Cómo influye el estado de indefensión del imputado como consecuencia de la imputación concreta en el delito de feminicidio?

1.4 Objetivos de la investigación.

1.4.1 Objetivo General

Describir cómo influyen la deficiente atribución de cargos y el estado de indefensión del imputado como consecuencia de la imputación concreta en el delito de feminicidio en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga en el periodo 2016-2017.

1.4.2 Objetivos Específicos

1.4.2.1 Objetivo Específico 01

Analizar cómo influye la deficiente atribución de cargos como consecuencia de la imputación concreta en el delito de feminicidio.

1.4.2.2 Objetivo Específico 02

Examinar cómo influye el estado de indefensión del imputado como consecuencia de la imputación concreta en el delito de feminicidio.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Marco Referencial

2.1.1 Tesis de Patricio Ato del Avellanal Carrera

“Probando el contexto: reflexión sobre al análisis sustancial para la admisibilidad de una acusación respecto al delito de feminicidio y su grado de tentativa”. Realizada en la Pontifica Universidad Católica del Perú. Año 2019. El autor arribó en las siguientes conclusiones:

Refiere que en el Perú los casos más sonados fueron la de Lady Guillén y Arlette Contreras y es a raíz de estos casos que se generó una marcha denominada “Ni Una Menos” en año 2016. Indica que, en esa marcha se denunció que los jueces sancionaban a los acusados por delito de lesiones en lugar de condenar por el delito de feminicidio en grado de tentativa.

Concluye, además que, la frase “por su condición de tal” es muy controversial dado que se presta para varias interpretaciones: i) acorde a una realidad biológica o, ii) relacionada a misoginia.

2.1.2 Tesis de Felicita Cayllahua Quihui

“La justicia restaurativa una cara del derecho del acceso a la justicia para las mujeres sobrevivientes en caso de tentativa de feminicidio íntimo”. Realizada en la Pontifica Universidad Católica del Perú. Año 2017-2.

El autor arribó a las siguientes conclusiones:

Así la denominada perspectiva de género tiene su génesis en las demandas feministas con una marcada aplicación a las instituciones de derecho. Indica, además, que

las construcciones sociales de género han sido fuente de origen para un marco jurídico de protección de género.

2.1.3 Tesis de María Luisa Ramírez Cabanillas

“La necesidad del Ministerio Público de formular imputación necesaria desde el inicio de la investigación preliminar”. Realizada en la Universidad de San Martín de Porres. Año 2018. Para optar el grado de maestra en derecho en ciencias penales.

Refiere que la correcta aplicación de la imputación necesaria en el proceso penal, es un tema que ha cobrado gran relevancia en ellos últimos tiempos, esto debido a los cuestionamientos efectuados a las acusaciones hechas por los señores (as) fiscales, y es que en mayoría de casos se alega que las imputaciones realizadas son demasiado genéricas y no dan precisión de cómo concurrieron los hechos que son materia de imputación, lo cual impide que el acusado pueda ejercer válidamente su derecho de defensa, y son estos cuestionamientos los que han hecho que se terminen declarando la nulidad de los procesos penales y que en ocasiones queden delitos impunes.

2.1.4 Tesis de Gladys Liliana Arena Apaza y Ruth Nohemi Choque

Ojeda.

“La necesidad de una imputación concreta como garantía del ejercicio de derecho de defensa en el distrito judicial de Arequipa, año 2018”. Realizado en la Universidad Tecnológica del Perú. Año 2019. Para optar el título profesional de abogado.

La mencionada autora concluye, en principio que, el juicio oral debe iniciarse sobre una acusación definida, pues de lo contrario el imputado no tendría la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Refiere además que, la acusación fiscal debe contener y describir con precisión el hecho punible, para que de esta forma el acusado no solamente puede ejercer su derecho de defensa sino, por sobre todo, presentar medios probatorios

de descargo. La citada autora, concluye mencionando que la imputación concreta y suficiente debe ser considerada como uno de los requisitos de la acusación previsto en el artículo 349 inciso 1, literal b) del código procesal penal, en atención al artículo 139° inciso 14 de la carta magna.

2.1.5 Tesis de Israel Inocencio Figueroa de la Cruz.

“El principio de imputación necesaria y el control de la formalización de la investigación preparatoria en el proceso penal peruano”. Realizado en la Universidad Nacional “Santiago de Antúnez de Mayolo”. Año 2015. Para optar el título profesional de abogado.

El citado autor concluye que la garantía de la imputación concreta o necesaria o, también, como lo denomina principio de imputación suficiente constituye una garantía procesal penal de relevancia y base constitucional, puesto que está vinculado con el principio de legalidad y el derecho de defensa del inculpado, lo cual el representante del Ministerio Público debe observar de manera cautelosa.

2.2 Marco Teórico

2.2.1 Teoría de la comunicación activa de Habermas

La teoría del actuar comunicativo de Jürgen Habermas es utilizado para explicar los variados, por no decir múltiples, procesos sociales que tiene acontecimiento en las sociedades modernas. Esta teoría es de utilidad para efectuar un análisis teórico – general de una sociedad moderna.

Este enfoque Habermasiano parte de las personas, a quienes considera primordialmente sujetos reflexivos que están en un proceso acelerado y constante de autorrealización y que guían su actuar aplicando criterios de la praxis universal del uso

del lenguaje, todo ello con la finalidad de entenderse y hacerse entender por medio de sus acciones.

Esta teoría resulta pertinente para aplicar el fenómeno del feminicidio puesto que esta teoría nos explica los procesos sociales que suceden en sociedades modernas. En efecto, años atrás este delito no estaba tipificado en nuestro ordenamiento jurídico como delito autónomo, sino que este delito con dicha denominación es de data reciente.

Por otro lado, esta teoría explica claramente como fuente teórico social el aumento desmesurado que ha tenido y tiene el delito de feminicidio y es que este delito tiene su génesis en un noventa por ciento en el seno familiar (Feminicidio íntimo) y esto conlleva a determinar que el ser humano al estar es un constante proceso de autorrealización no está utilizando el método universal de entendimiento-el lenguaje-sino que está llegando a la vía de los hechos de ahí que el agente del delito en vez de conversar y solucionar las diferencias que tiene con su pareja, conviviente, cónyuge u otro a fin llega al extremo de quitarle la vida en un contexto determinado.

2.3 Marco Conceptual

Glosario de Términos

2.3.1 Derecho Penal

El derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el ius puniendi, que es entendido como un monopolio del estado y que por tal motivo es capaz de restringir, en menor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal (EXP. N° 0019-2005-PI/TC).

2.3.2 Cargo

Responsabilidad que se atribuye a alguien.

2.3.3 Imputar

El concepto se utiliza para nombrar la acción y efecto de imputar, esto es, atribuir la responsabilidad de hecho reprochable a una persona. En otras palabras, es definido como atribución a una persona determinada de un hecho presuntamente punible.

2.3.4 Derecho de defensa

Según la interpretación del Tribunal Constitucional, el derecho a la defensa viene a ser un derecho fundamental que tiene una naturaleza procesal que a su vez conforma dentro del derecho al debido proceso. Es así que, según el máximo intérprete de la constitución, considera que este derecho se proyecta como un principio de interdicción que sirve para afrontar cualquier estado de indefensión y, además, se proyecta como principio de contradicción de todos los actos procesales que pueda tener repercusión en la situación jurídica de algún sujeto procesal (Exp. 6648-2006-PHC/TC FJ. 5).

2.3.5 Derecho a no quedar en estado de indefensión

El Tribunal Constitucional sostiene que este derecho se vulnera cuando los sujetos procesales legítimamente incorporados en el proceso se ven impedidos de poder ejercitar los medios idóneos y suficientes para su defensa. Además, sostiene que no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios es catalogado o produce un estado de indefensión que pueda atentar contra el contenido constitucional esencial de este derecho, sino que tendrá relevancia constitucional cuando exista una arbitraria e indebida actuación sea del órgano que investiga (Ministerio Público) o Juzga (Poder Judicial). Esto último se presentará en tanto y en cuanto el justiciable es impedido, de modo arbitrario, de exponer argumentos a favor de su interés. (Exp. 6149-2006-PA-/TC Y 6662-2006-PA/TC FJ. 03).

2.3.6 Imputación concreta

El principio de imputación concreta es un contenido implícito de la garantía a un debido proceso que en la mayor parte de los ordenamientos procesales puede considerarse como su manifestación explícita: el derecho de los imputados de conocer sus cargos.

Citando al docente (CÁCERES JULCA, 2008, pág. 137) indica que “la imputación concreta es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar a negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal”.

En un concepto operativo de la imputación concreta nos autoriza a definirla como el deber de la carga que tiene los representantes del Ministerio Público (fiscales) de atribuir o imputar a una persona física o natural, un hecho de relevancia penal, exponiendo y afirmando proposiciones fácticas que estén vinculadas a la realización tanto del elemento fáctico y normativo del tipo penal. En esta misma línea de ideas, el autor Mendoza sostiene que el tipo penal requiere una producción fáctica (hechos de relevancia penal) y ésta es presentada en la imputación penal formal con proposiciones fácticas. El mismo autor sostiene que, si existe ausencia de proposiciones fácticas de algún elemento del tipo penal, sencillamente no existe una imputación penal (MENDOZA 2015).

2.3.7 Femicidio

Constituye una muerte violenta de una mujer por su condición de tal o por razones de género que es perpetrado por un varón. El feminicidio se puede entender como el resultado de un proceso que es precedido de otras formas o maneras de maltrato hacia una mujer (violencia física, psicológica o sexual).

2.3.8 Derecho al debido proceso

El Tribunal Constitucional ha referido en múltiples sentencias que el contenido esencial protegido de este derecho comprende una serie de garantías, sean formales o materiales, que son de distinta naturaleza, y que todo en conjunto garantizan que el proceso o procedimiento se inicie, realice y concluya con la protección y respeto de todos los derechos que puedan estar inmersos o involucrados. (Expediente 6149-2006-PA/TC Y 6662-2006-PA/TC FJ. 5).

CAPÍTULO I: METODOLOGÍA

1.1. El planteamiento de la investigación

1.2. Objetivo general y objetivos específicos.

1.2.1. Objetivo general

1.2.2. Objetivos específicos.

1.2.2.1. Objetivos específicos 01

1.2.2.2. Objetivos específicos 02

1.3. Hipótesis General e Hipótesis Específicas

1.3.1. Hipótesis General

1.3.2. Hipótesis Específicas

1.3.2.1. Hipótesis Específicas 01

1.3.2.2. Hipótesis Específicas 02

1.4. Variable e Indicadores

1.5. Tipo, y Método de Investigación

1.6. Universo, Población y Muestra.

CAPÍTULO II: LA DEFICIENTE ATRIBUCIÓN DE CARGO COMO

CONSECUENCIA DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA

El reciente código procesal penal del año 2014, que acoge un sistema acusatorio adversarial y garantista, propone un conjunto bastante amplio de garantías enmarcadas en la constitución y normas de rango internacional enfocadas siempre en evitar la arbitrariedad y abusos.

Todo proceso penal es en consecuencia uno que se sustenta en el principio acusatorio, cuyo eje principal es la separación de funciones entre el acusador y el juzgador, permitiendo así la verificabilidad o refutabilidad de la tesis acusatoria y su prueba empírica (MENDOZA AYMA, 2011).

La imputación concreta, es muy importante en todo proceso puesto que cumple un doble fin, en primer lugar, faculta al representante del Ministerio Público recabar y reunir todos los elementos de convicción necesarios para corroborar y acreditar su teoría del caso y, en segundo lugar permite que el imputado pueda conocer de forma precisa y clara los hechos de relevancia penal que se le atribuye su comisión, hechos que deberán estar debidamente circunstanciados.

La atribución de cargos o imputación viene a ser la afirmación precisa, clara y debidamente circunstanciada de un hecho penalmente relevante, debe contener un lenguaje descriptivo, con referencia al pasado, que permita afirmar o negar los hechos de significancia penal (CÁCERES JULCA, 2008).

II. 1 El Nuevo Modelo Procesal Peruano.

Para el autor citado y la mayoría de los tratadistas y estudiosos del derecho procesal penal la administración de justicia penal se encuentra en una grave crisis, situación que no es percibida en su real dimensión por los políticos de turno quienes dirigen su labor a otros temas que son de mayor rentabilidad política para sus fines

partidarios, en tanto que los justiciables (sea imputado, víctima, tercero civil, la sociedad civil en su conjunto) pasan todo un viacrucis cuando están inmersos en un proceso penal (PEÑA CABRERA, 2009).

Ante dicha crisis el reciente código adjetivo de 2004, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, prevé una estructura nueva en relación con el antiguo código de procedimientos penales de 1940. Su novedad rectora y fundamental se constituye por la nueva dinámica que debe ser puesta en actividad por los operadores de justicia, pues si bien aún se mantiene las actuaciones de por sí propias de todo procesal penal, basados en las diligencias y la actividad probatoria, también lo es que la nueva forma de razonar e interpretar el novísimo texto, así como la de realizar actos de investigación y poner en práctica las nuevas instituciones jurídicas deben conllevar a un cambio de pensar y actuar de los operadores de justicia (fiscal, penal, abogado y el litigante) (SANCHEZ VELARDE, 2009), esta reforma implica un cambio de actitud, mayor dinamismo, celeridad y adherencia, lo cual genera más confianza y respeto para nuestros operadores de justicia y sus decisiones.

La diferencia entre el proceso penal antiguo y el regulado en el reciente código procesal penal del 2004 es evidente, en ese sentido Sánchez Velarde (2009) refiere que “Tradicionalmente se concebía un modelo procesal compuesto por dos etapas, la de instrucción y la de juzgamiento, por su parte la nueva estructura del proceso penal peruano contempla cinco fases sucesivas e irrepetibles: Investigación preliminar, etapa intermedia, juzgamiento y la etapa de ejecución” (p. 29), del mismo modo que las etapas procesales en ambos modelos otros conceptos también fueron evolucionando y cambiando.

Es en esta línea que Oré Guardia (2011) indica que literalmente “son cuatro las características básicas del Código Procesal del 2004, separación de funciones, correlación entre la acusación y sentencia, prohibición de reformatio in peius, y presencia de juicio oral, público y contradictorio”.

II. 2 Garantías Procesales

Dentro de un proceso penal acusatorio se debe procurar las debidas garantías para todas las partes sin que ello suponga disminuir su eficacia al combatir el crimen. Peña Cabrera (2009) aduce que toda reforma del procedimiento penal no sólo debe estar considerado en referencia de garantías procesales, sino que debe considerar las variables de eficiencia y eficacia, los mismos que deben conjugar para que el proceso penal en sí mismo se constituya en remedio e instrumento de la justicia material (P. 12). Este garantismo procesal contraía al totalitarismo, velando por a la jerarquía de la constitución por encima de las demás leyes, procurando así el respeto por la libertad, el debido proceso, el derecho a ser juzgado imparcialmente, entre otros.

En ese sentido, en el interior del proceso penal los denominados derechos – garantía son, en sí, cláusulas de alcance constitucional que define el ámbito orgánico de la jurisdicción penal, el objeto del proceso, la actividad de las partes procesales, así como el ejercicio formal de la pretensión punitiva hasta la emisión de la sentencia. Como dice la doctrina “Su finalidad es doble: a) imparcial aplicación del derecho, por lo que pretende evitar la obtención de la verdad a cualquier precio, y b) evitar situaciones de indefensión y violación de derechos fundamentales materiales” (San Martín Castro, 2015). Al respecto la doctrina se ha encargado de clasificar las garantías procesales en generales y específicas, siendo cuatro las garantías procesales aceptadas: el debido proceso, entendido como una garantía contra el ejercicio abusivo del poder punitivo del estado, así como

también el derecho fundamental de la tutela jurisdiccional, esto último entendido como el derecho de toda persona de solicitar y exigir la intervención del Estado mediante el Poder Judicial a fin de que se haga justicia en su pretensión; del mismo modo, la defensa procesal que cautela el derecho de toda persona de poder poner en evidencia la falta de fundamentación en una acusación que se realiza en su contra, finalmente la garantía procesal de la presunción de inocencia, más entendida y conocida por el texto “toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (NEYRA FLORES, 2021).

II. 3 Relevancia Constitucional de una deficiente atribución de cargos

Históricamente ubicándonos en la segunda mitad del siglo XX, posterior a la segunda guerra mundial, apareció “la constitucionalización de las garantías procesales”, con el propósito de asegurar la paz a nivel nacional e internacional.

El denominado garantismo procesal engloba poner en práctica todas las garantías que las normas procesales regulan, esto con la finalidad de tener una proyección constitucional que pueda enfrentar al autoritarismo procesal, siendo que este último ha creado y configurado procesos penales bajo sistemas inquisitivos y mixtos que fueron acogidos por mucho tiempo por la mayoría de los países de Latinoamérica (NEYRA FLORES, 2021).

Así las cosas, la deficiente atribución de cargos a causa de una mala teoría del caso de un ineficiente desarrollo de imputación necesaria supone el incumplimiento directo de muchas garantías procesales reconocidas en nuestra constitución lo que sin duda pone en tela de juicio todo lo actuado dentro de un proceso, sobre todo de carácter penal, donde por lo general se juega la libertad de las personas.

Cabe acotar que el reconocido derecho a ser informado de la acusación resulta ser esencial en el interior del proceso penal dado que constituye un presupuesto ineludible del ejercicio del derecho de defensa que se encuentra reconocido tanto en el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en el artículo 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es así que, el Tribunal Constitucional Peruano ha establecido de manera contundente la relevancia constitucional del derecho de defensa y la afectación o vulneración de éste derecho fundamental si existe una deficiente atribución de cargos, así como se ha pronunciado el máximo interprete de la Constitución que “En otras palabras, la protección constitucional del derecho de defensa del justiciable supone, a la vez, la obligación de motivación del juez penal al abrir instrucción. Esta no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le imputan, sino que comporta una ineludible exigencia, cual es que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan, y no como en el presente caso, en que se advierte una acusación genérica e impersonalizada que limita o impide al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa” (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL-EXP. N° 8123-2005-PHC-TC-FJ 40).

CAPITULO III: EL ESTADO DE INDEFENSIÓN DEL IMPUTADO COMO CONSECUENCIA DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA

III.1 Definición

Debemos ser claros y enfáticos en afirmar que el derecho a ser informado de la acusación escrita lleva implícito el reconocimiento al imputado el derecho de conocer de forma expresa, clara y precisa (con sus circunstancias de modo, tiempo y espacio) los hechos de relevancia penal que se le atribuye, así como también la calificación jurídica (tipo penal invocado) y, además, los medios probatorios de cargo que en el proceso penal obran en su contra.

Lo antes indicado, resulta trascendental en el interior del proceso penal puesto que, si ello no ocurre, claro está, que el imputado se encuentra en un estado de indefensión lo cual va tener como correlato fáctico que no va a poder preparar de forma oportuna y eficaz su estrategia de defensa.

III.2 Alcances del contenido esencial del derecho a la defensa.

A decir de la mayoría de los doctrinarios el derecho de defensa debe ser entendido como un derecho fundamental de naturaleza procesal que está conformado a su vez en el contenido esencial del debido proceso. Es así que, como derecho fundamental, tiene una proyección como principio de interdicción para afrontar todo estado de indefensión y, a la vez, como principio de contradicción de los actos procesales o de investigación que pudieran lesionar la situación jurídica de algún sujeto procesal, sea esto en un proceso o procedimiento de cualquier ámbito o naturaleza (LANDA ARROYO. 2006).

Este derecho está reconocido en el inciso 14) del artículo 139° de la Carta Magna y es precisamente en el ejercicio de este derecho constitucional que los justiciables, en el ejercicio y protección de sus derechos e intereses, sea este en un proceso o procedimiento de cualquier naturaleza (penal, civil, laboral, administrativo, comercial, societario, mercantil, etcétera) no se encuentren en estado de indefensión.

Por tanto, el ejercicio de derecho de defensa constituye un factor fundamental al momento de dirimir sobre la legalidad de un proceso, al punto de que determinadas diligencias indagatorias o investigativas serán pasible de nulidad si no se cauteló el derecho de defensa del imputado.

El derecho de defensa, como derecho fundamental en todo proceso legal, se constituye como ilimitado por su cualidad de derecho fundamental absoluto. (CRUZ BARNEY, 2015).

III.3 Derechos del imputado a nivel del Proceso Penal

Toda persona posee derechos respecto a su seguridad jurídica y los aspectos legales que le puedan afectar, en ese sentido se pronuncia nuestra constitución cuando reconoce el derecho a la información, a la defensa, a contar con abogado defensor, entre otros.

Así tenemos a que a nivel supranacional las garanticas judiciales están reguladas por la Convención Americana en el artículo 8°, donde se reconoce un conjunto de garantías judiciales que a la letra dice: “Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad de la ley, en la sustentación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete, sino comprende o habla el idioma del juzgado o tribunal,

EL DELITO DE FEMINICIDIO. Un estudio descriptivo de la imputación concreta

- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada,
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa,
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su libre elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor,
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna del país, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley:
- f) derecho de defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos,
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni declararse culpable, y,
- h) derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior,

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal deber ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia” (Convención Americana, 1969).

III.3.1 Derecho al debido proceso

El debido proceso es un principio fundamental, en cuyo escenario se respetan las garantías y derechos procesales, para así cautelar un debido y correcto proceso y juicio a las partes procesales, donde se concluya con una sentencia absolutoria o condenatoria, por lo que la proyección es que aún la parte procesal perdedora en el proceso judicial pueda entender y comprender que su proceso fue transparente y justo, esto es, se respetó el debido proceso (CAMPOS BARRANZUELA, 2018).

III.3.2 Derecho a la libertad personal

La libertad personal tiene protección legal no sólo a nivel interno sino también por las normas internacionales como un derecho y valor supremo de la persona humana, y se proyecta como una condición básica y esencial para que la persona desarrolle su personalidad (BURGOA, 1985). Al ser la libertad un derecho fundamental tan importante su restricción debe estar debidamente motivada en base a sustentos verídicos, por ello toda persona merece conocer los motivos por los que se restringe dicho derecho.

La información brindada por las autoridades competitivas permite que el detenido, investigado, imputado, procesado o acusado comunique dichos fundamentos al abogado que escoja para su defensa.

Su regulación constitucional del derecho a la libertad personal comprende varios estadios del proceso penal común, aquellas privaciones de libertad anterior al proceso formal (detención policial en flagrancia delictiva, detención preliminar judicial), las que se imponen durante el proceso penal formal (la prisión preventiva) así como las privaciones de libertad posterior a la conclusión del proceso, esto es, cuando ya se emitió la sentencia condenatoria con carácter de pena privativa de libertad efectiva (como es la reclusión del sentenciado en una cárcel pública).

III.3.3 Derecho a la defensa técnica

No toda persona conoce el derecho a los mecanismos teóricos existente dentro de este, por lo que una defensa propia no resulta suficiente ni óptima, por ello el Código Procesal Penal refiere que toda persona debe ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad (Nuevo Código Procesal Penal, 2020).

El literal c del inciso 2) del artículo 71° del código procesal penal reconoce y faculta al imputado de ser asistido aún desde los actos iniciales de investigación por un abogado de libre elección o uno asignado por el Estado, profesional al que se le reconoce una gama de derecho y facultades al punto de considerársele como defensor técnico del imputado (SAN MARTÍN CASTRO, 2015 pág. 125)

III.3.4 Derecho a no declarar contra sí mismo

Toda persona está obligada a comparecer ante los órganos jurisdiccionales cuantas veces sea citado, sin embargo, no existe dicha obligación respecto a las declaraciones del investigado, por lo que este puede guardar silencio y no declarar ni a favor ni en contra de la acusación que se le imputa. Así está expresado en el literal d del inciso 2 del artículo 71° del código adjetivo.

Debe precisarse que el ejercicio de este derecho es opcional, toda vez que el imputado puede renunciar de manera libre y espontánea, sin embargo esta renuncia debe ser ejercida luego de la previa información y advertencia de parte de su abogado y del Fiscal, esto quiere decir que el imputado no puede ser forzado a renunciar a dicho derecho (SAN MARTÍN CASTRO, Derecho Procesal Penal Lecciones, 2015), sin embargo, en

caso no obre de forma expresa la renuncia a dicho derecho no se podrá ejercer ningún tipo de coacción contra el imputado.

III.3.5 Derecho a la presunción de inocencia

Reconocido en el literal e del numeral 23 del artículo 2° de la Carta Magna en la que de manera categórica se indica que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, previo a un juicio oral, público y contradictorio y se haya realizado bajo un debido proceso.

El imputado debe ingresar a un proceso judicial bajo la presunción de inocencia. Debe ser tratado como tal, ya que preserva la imparcialidad con la que deben actuar los jueces y juezas para que después del debate de los medios probatorios puedan emitir una decisión razonada y motivada.

La doctrina refiere que este principio de presunción de inocencia es reconocido en la declaración del hombre y el ciudadano de Francia, específicamente en el artículo 9°, donde se expresa que debe presumirse inocente a todo hombre hasta que no haya sido declarado culpable. Del mismo es reconocida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, Pacto de San José de Costa Rica, específicamente en su artículo 8°. Se indica además, que esta garantía puede ser desvanecida en la actuación probatoria hasta que se determine su responsabilidad a través de una sentencia probatoria (ARBULÚ MARTÍNEZ, 2015). Sin embargo, antes de una decisión final emitida por un tribunal o juez competente, se presume la inocencia del imputado, sin que ello afecte los trámites que sean necesarios para la investigación, como el arresto domiciliario, prisión preventiva entre otros.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 06613 - 2006-HC - TC del 02-07-2007, estableció “que la presunción de inocencia no conlleva a la presunción absoluta, sino más bien a la presunción iuris tantum, pudiendo ser desvirtuada mediante la actividad probatoria, siendo posible la admisión de medidas cautelares personales, en tanto sean dictadas bajo criterio de razonabilidad y proporcionalidad. El punto de discusión es si la presunción de inocencia se mantiene incólume con la aplicación de medidas cautelares que como sabemos se funda en el *fumus momissi delicti*, apariencia que el imputado probablemente ha cometido el delito, entonces la presunción de inocencia también sufre una suerte de leve debilitamiento, porque si se estimara de forma absoluta ninguna limitación de derechos como la libertad debería operar”.

III.4 Elementos del derecho a la defensa

La defensa adecuada implica una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el contenido esencial del derecho de defensa en todas sus dimensiones.

Este derecho de defensa tiene dimensiones concretas, dicho en otras palabras, el derecho a la defensa implica a su vez diversos derechos que son:

- a) A ser asistido por un abogado de libre elección o defensa pública.
- b) Derecho del detenido a conocer cuáles son los cargos por el cual se le acusa, entre otras palabras, debe ser comunicado de la imputación concreta o atribución de cargos.
- c) Derecho a ejercer guardar silencio; a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable (principio de autoincriminación).
- d) Derecho a confiabilidad y secreto del abogado.
- e) Derecho a aportar pruebas de descargo.

- f) A disponer de la presencia de un traductor o interprete.
- g) A la presunción de inocencia.

III.5 La importancia del derecho a la defensa en en la estructura del proceso penal

Este derecho supone la posibilidad de oponerse a las acusaciones planteadas, permitiendo entre otras cosas que el imputado pueda ser oído por los órganos jurisdiccionales, pueda controlar las pruebas del mismo modo que lo hacen las demás partes procesales. Así como valorarlas de forma fundamentada según le sea más conveniente (MAIER, 1996).

En el Perú el derecho a la defensa ha sido ampliamente desarrollado por los órganos jurisdiccionales, así el Tribunal Constitucional refiere que el ejercicio de este derecho garantiza y cautela que toda persona inmerso en un proceso judicial no quede en estado de indefensión sea por actos u omisiones que le sean atribuibles de manera directa al órgano jurisdiccional (Expediente 6149 – 2006 - PNTC / 6662-2006 - PNTC Lima).

En suma, debemos dejar claro que el ejercicio del derecho a la defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que se considera parte integrante dentro de las garantías del debido proceso, de ahí que se diga que se vulnera el derecho de defensa cuando en el desarrollo de un proceso de cualquier naturaleza alguno de las partes o sujetos procesales resultan imposibilitadas de ofrecer o actuar medios probatorios conducentes y pertinentes para el resguardo de sus derechos e intereses.

III.6 Formas de ejercer el derecho a la defensa

III.6.1 Defensa Técnica

Es aquella que es ejercida por un abogado colegiado. Está reconocido en el numeral 1 del artículo 84° del código procesal penal.

Ciertamente se podría concebir un proceso sin abogados, pero sólo bajo determinadas características como cuando por ejemplo indica la literatura jurídica “Dichosa la nación cuyas leyes fuesen tan sencillas que su conocimiento estuviese al alcance de todos los ciudadanos y, en donde cada cual pudiese dirigir y defender su causa en justicia, como administra y dirime sus demás negocios” (Jeremy Bentham, 1823).

Sin embargo, lo anotado en el párrafo precedente no se condice con la realidad, puesto que las leyes necesitan una interpretación de parte de un profesional formado para tal fin, como es el abogado. De esto se afirma que el denominado derecho a contar con una defensa técnica constituye un derecho irrenunciable cuya finalidad es precisamente la de cautelar el derecho de defensa del imputado, quien debe contar con la asistencia de un profesional con conocimiento en normas jurídicas y por sobre todo sea de su confianza (abogado de libre elección) o uno otorgado por el estado (lo que se conoce en la actualidad como defensor público).

Asimismo, la existencia de una defensa técnica a nivel del proceso penal permite u otorga que el imputado se encuentre en el plano de igualdad con el titular del ejercicio de la acción penal pública (el fiscal) en tanto y en cuanto que la defensa técnica debe participar muy activamente en toda la actividad probatoria que se realice en cualquier etapa del proceso común, todo ello con la finalidad de atestiguar la legalidad de los actos de investigación en defensa de su patrocinado.

III.6.2 Autodefensa

Es aquella que es ejercida directamente por el imputado.

Tiene reconocimiento en la legislación internacional, así lo tenemos previsto en el artículo 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde expresa:

“Artículo 8. Garantías Judiciales [...]

2. [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor,

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley: [...]”.

Asentado lo anterior, se puede indicar que un imputado puede defenderse personalmente, aunque esto debe entenderse que sólo es válido en algunas etapas específicas del proceso penal y siempre y cuando la legislación lo permita. El vigente código procesal penal lo regula en el numeral 1 del artículo 391°:

Artículo 391.- Autodefensa del acusado

1. Concluidos los alegatos orales, se concederá la palabra al acusado para que exponga lo que estime conveniente a su defensa (...).”

III.7 Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el Derecho de Defensa

SENTENCIA 05082-2006 – PA - TC

Sumilla: “El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría

reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieren repercutir la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés” (Fundamento jurídico 5).

SENTENCIA N° 03997-2005-PC-TC

Caso: Eber G. Llamocca Ramos

Sumilla: “El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, garantiza que toda persona, natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional, cualquiera que sea la materia de que este se trate, no pueda quedar en estado de indefensión. La situación de indefensión que el programa normativo del derecho de defensa repulsa no solo se presenta cuando el justiciable no ha tenido la oportunidad de formular sus descargos, frente a las pretensiones de la otra parte, sino también cuando, no obstante haberse realizado determinados actos procesales destinados a levantar los cargos formulados en contra, en el caso, se evidencie que la defensa no ha sido real ni efectiva” (Fundamento jurídico 8).

CAPÍTULO IV: IMPUTACIÓN CONCRETA

IV.1 Definición

“La imputación es la vinculación entre un hecho (el objeto de la norma) y una persona (sujeto de la norma) realizada sobre la base de una norma”, siendo así, la imputación formal se concreta con proposiciones fácticas que tiene dos dimensiones, por un lado afirma o sostiene un hecho punible y, por otro lado atribuyen este hecho de relevancia penal a un sujeto o persona natural. Así las cosas, la afirmación del hecho de

relevancia penal y su imputación están enlazados. Se sostiene que las proposiciones fácticas que están vinculadas al hecho punible son de naturaleza predominante objetiva, mientras que las proposiciones fácticas que imputan el hecho a una persona natural tienen predominancia subjetiva, pero ambos están relacionados (Kelsen, 1989, pág. 308).

Mientras tanto el profesor (CÁCERES JULCA, 2008, pág. 137), sostiene que “la imputación es la afirmación clara, precisa, y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar o negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal”.

Asimismo (Méndez Ayma, 2015, pág. 102), sostiene que la imputación concreta debe ser entendida como la función que tiene el representante del Ministerio Público de realizar la atribución de cargos a una persona física, un hecho punible, elaborando proposiciones fácticas según el tipo penal materia de atribución. Define que la imputación debe ser suficiente en aras de que el imputado tenga la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa. Indica, además que, la función del representante del Ministerio Público es la de realizar una imputación concreta con relación a la tipicidad del delito o delitos que le atribuye al imputado, dado que, los hechos fácticos deben satisfacer todos los elementos que el tipo penal requiere para su real configuración.

La imputación concreta, afirmamos, es el punto de inicio trascendental para el adecuado ejercicio del derecho de defensa, toda vez que si no existe una correcta descripción fáctica de los hechos atribuidos al imputado, con sus circunstancias en tiempo, modo y lugar, no es fáctica ni jurídicamente posible sostener que existan las condiciones mínimas para que el imputado pueda ejercer su derecho de defensa de manera eficiente y eficaz; todo ello, va poner en evidencia la vulneración al debido proceso, al

derecho de defensa y, además, al principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales y fiscales. Debe entenderse que la imputación concreta es aquella narración o descripción minuciosa del hecho delictivo, precisando el tiempo, modo y lugar en el que tuvo acontecimiento los hechos, cumpliendo, claro está, con todos los elementos fácticos y normativos del tipo penal atribuido.

IV.2 Contenido esencial del Principio de Imputación Concreta

Sobre el particular el maestro argentino (Maier, 1989) con relación al principio de imputación necesaria sostiene como “la imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de los elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal. (...) la imputación concreta no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado”.

Para (Castillo Alva, 2004), “el principio de imputación necesaria no sólo debe cumplir con describir el hecho, la específica modalidad de conducta, o ante pluralidad de imputaciones o imputados, precisar cada uno de sus aportes, sino que debe necesariamente cumplir con establecer la distinción entre los autores que ostentan el dominio del hecho o infringen el deber institucional y los partícipes, cómplices o investigadores que lesionan el bien jurídico de modo accesorio”

Por otro lado, encontramos al maestro (Mendoza Ayma, 2012), quien ha definido al principio-derecho de la imputación concreta como un deber del representante del Ministerio Público que consiste en imputar o atribuir a una persona física un hecho punible y que dicha atribución debe ser realizado afirmando proposiciones fácticas que estén en consonancia con la realización de todos los elementos del tipo penal atribuido.

La regulación o reconocimiento legal que tiene el principio de imputación concreta en el ámbito interno jurídico del Perú lo encontramos en dos dimensiones:

- a) En la Constitución Política del 1993: El denominado principio de imputación necesaria o conocido también como principio de imputación concreta, este último término se debe al maestro argentino BINDER (Binder, 1993), no se encuentra expresa y taxativamente reconocido en la Carta Magna, sino que nace de la interpretación de los artículo 2º, inciso 24, párrafo d) y el artículo 39º, inciso 3 y 14, esto entendido que la imputación concreta constituye una manifestación del principio de defensa procesal.

Esto es, bajo la interpretación del párrafo d) del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución por el principio de legalidad, todo ciudadano sólo puede ser procesado por un hecho típico, dicho en otras palabras, que la denuncia penal instaurada en su contra debe tener como objeto una conducta donde se verifiquen todos los elementos fácticos y normativos que el tipo penal exige para su configuración.

Por otro lado, bajo los alcances del inciso 14 del artículo 139º de la carta Magna, por el principio de defensa procesal, para que un ciudadano pueda ser procesado la denuncia penal mínimamente debe contener con precisión la conducta delictiva atribuida esto para fines de que el imputado pueda defenderse de manera adecuada. Sí y solo sí la imputación contiene una descripción clara, detallada y precisa podrá respetarse el derecho de defensa.

- b) En el Código Penal de 2004.- Lo encontramos en el artículo XI del título preliminar, bajo la siguiente redacción “toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de

inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Por el término detalladamente debemos entender que la imputación formulada debe ser clara, precisa, concreta y suficiente, no debe ser genérica, gaseosa o vaga.

Asimismo, este principio de imputación concreta no sólo cuenta con fundamento legal y constitucional interno, sino que también lo encontramos en unas normas internacionales, conforme lo indica el autor mencionado (Reátegui Sánchez, 2010, pág. 89). Así tenemos, lo regulado en el pacto internacional de derechos civiles y políticos, artículo 14 numeral 3, letra a) señala lo siguiente: “durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: A ser informado sin demora en un idioma que comprenda y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”

IV.3 Estructura de la Imputación Concreta

El autor (Arismendiz Amaya, 2015, págs. 182-204), sostiene que el principio de imputación concreta es reconocido a nivel interno en la Constitución y en la comunidad internacional, por lo que tiene una relevancia indiscutible en el proceso penal. Se afirma que la imputación concreta es propia de una estructura que tiene sustento en tres elementos esenciales: i) fáctico, ii) lingüístico y iii) normativo.

a) **Elemento fáctico:** Bajo este elemento se exige que la imputación debe contener una narración circunstanciada de los hechos con relevancia penal, debiendo

precisarse el día, hora y lugar donde habría tenido acontecimiento los hechos. Dicho de otras palabras mediante este requisito se exige que la atribución de cargos debe contener un relato circunstanciado, claro y preciso de los hechos de relevancia penal que son atribuidos al imputado.

Debemos establecer, el principio de imputación concreta debe respetar los elementos estructurales del tipo penal, por lo que en la exigencia del cumplimiento de este elemento la imputación debe cumplir con los requerimientos y exigencias que el tipo penal requiere para su configuración tanto en su elemento objetivo y subjetivo, como por ejemplo precisar: a) si el título de imputación es como autor o partícipe, b) comportamiento atribuido (por acción u omisión), c) resultado típico (se lesionó o puso en peligro el bien jurídico protegido) d) la imputación objetiva (principio de confianza, prohibición de regreso, incremento del riesgo permitido), cuando sea posible establecerla y, e) elemento subjetivo (se atribuye a título de dolo o culpa).

Acotando lo anterior, bajo este elemento, debe exigirse también el elemento subjetivo del tipo penal atribuido, esto es, dolo o culpa o algún otro elemento subjetivo especial del tipo penal como ocurre por ejemplo en los delitos contra el patrimonio donde se requiere probar el ánimo de lucro y la conducta interna trascendente que exigen algunos tipos penales como lo hace el delito de feminicidio (cuando se le añade el móvil, esto es, cuando el sujeto activo mata a la mujer motivado por su condición de mujer), del cual me ocuparé más adelante del presente trabajo.

b) **Elemento Lingüístico:** Bajo los alcances de este elemento se exige que el lenguaje que se va utilizar para formular la imputación debe ser claro, sencillo y entendible para cualquier persona, que sin tener una formación jurídica, pueda comprender la atribución de cargos formulado. Se pone énfasis en que la descripción de

los hechos debe construirse a base de términos lingüísticos de fácil comprensión para toda persona.

Sobre este punto, el autor nacional CASTILLO ALVA (2016) sostiene que la imputación debe ser construida y formulada con lenguaje claro, sencillo y entendible, teniendo pleno conocimiento que dicha imputación va tener como destinatario un imputado, siendo que éste último puede ser un delincuente iletrado o analfabeto, un funcionario o servidor público o un alto dignatario.

c) **Elemento normativo:** Los alcances de este elemento exigen que el operador de justicia (principalmente el Fiscal) poniendo en práctica su formación y conocimiento jurídico debe realizar el proceso de abstracción de los hechos acorde a la exigencia que el tipo penal requiere para su configuración. Este elemento engloba lo referente al sujeto, a la conducta y a las circunstancias concomitantes.

Este requisito normativo puede descomponerse bajo los siguientes elementos: a) se describa la modalidad típica en que se sustenta la imputación; b) imputación personalizada o individualizada (exigente en el supuesto que exista pluralidad de imputados o hechos atribuidos se especifique cada hecho fáctico y su correlato calificación jurídica); c) se determine el nivel de intervención del agente (en el supuesto de pluralidad de agentes se describa de manera adecuada cada acción con relevancia penal y se determine su nivel de participación, sea como autor, coautor, cómplice primario o secundario, o instigador; d) se desarrolle los elementos de convicción en los cuales se fundamenta o sustenta la imputación.

Estos elementos o requisitos han sido desarrollados en nuestro ordenamiento jurídico en el Recurso de Nulidad N° 2823-2015 – VENTANILLA.

Los elementos antes indicados deben ser parte integrante del contenido de la acusación fiscal, de ahí que el artículo 349º.b del código procesal penal establece literalmente que la acusación fiscal contendrá: “la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos”.

IV.4 Imputación y elementos de convicción

El hecho de formalizar la investigación preparatoria, hace suponer que ya se cuenta con una imputación concreta totalmente definida, es decir, que se haya establecido la vinculación de cada proposición fáctica con el hecho delictivo. Asimismo, también dicha imputación debe especificar los elementos del tipo penal que han sido realizadas y precisar el grado de intervención que se le atribuye a cada persona en la comisión del hecho punible (Montón Redondo, 1998, pág. 211)

El citado autor, hace mención también de que una simple afirmación que contenga solo proposiciones fácticas, es decir, que se limite a contar las circunstancias en cómo ocurrieron los hechos, no cumple con la necesidad de una imputación concreta.

El principio de imputación concreta para su real cumplimiento constitucional exige la concurrencia de tres elementos, a saber: a) proposiciones fácticas, b) calificación jurídica y, c) elementos de convicción.

Otro punto importante en torno a la imputación concreta y los elementos de convicción, es que muchas veces estos elementos y todas las proposiciones fácticas está únicamente vinculados a la ejecución o realización del evento delictivo, sin embargo, no vinculan al imputado con el hecho (MENDOZA AYMA, 2011)

Por lo que, en este último caso, se puede inferir que no existe una imputación propiamente dicha, por lo que bajo las reglas de un análisis objetivo de lo actuado no podría emitirse una disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, esto en el entendido que no se cuenta con una sospecha reveladora que vincule al imputado con a comisión del hecho delictivo.

Resulta oportuno indicar que conforme a los alcances del Pleno Casatorio N° 1-2017-CIJ-413 el nivel o estándar de exigencia en cuanto a la imputación y los elementos de convicción va depender del estadio procesal en el que se encuentre la investigación (tomando como referencia o modelo el proceso común). Así tenemos:

- a) **Sospecha inicial simple:** Es el primer escalón de intensidad de la sospecha y la misma que se requiere para que el fiscal emita una disposición de indagación preliminar, como así está regulado en el numeral 1 del artículo 329° del novedoso código procesal penal. En este estadio no se puede aún exigir una imputación concreta
- b) **Sospecha reveladora:** Se trata del segundo escalón de intensidad de la sospecha que en este caso va permitir al fiscal realizar una imputación si bien de carácter provisional empero debe contener una imputación concreta o necesaria. Bajo los alcances de este nivel de sospecha el fiscal está autorizado para emitir una disposición que en la praxis se denomina “disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria”, el mismo que está regulado en el numeral 1) del artículo 336° del código adjetivo.
- c) **Sospecha suficiente:** Bajo los alcances de este nivel de sospecha, es exigible al fiscal que la imputación formulada debe ser expresa, clara, precisa y debidamente circunstanciada. Pero debemos, precisar que no se exige un nivel

de exhaustividad toda vez que conforme a la casación N° 247-2018/ANCASH se detalló que el Fiscal está obligado a formular una imputación completo y específico, pero no exhaustivo, pues no se exige un relato minucioso, detallado o pormenorizado. Este nivel o estándar de sospecha es exigible al fiscal al momento de formular el requerimiento acusatorio, el mismo que se concreta en la etapa intermedia del proceso común. Conforme al artículo 349.c la acusación deberá contener “los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio”.

IV.5 Alcances del incumplimiento del Principio de Imputación Concreta

El derecho a la defensa eficiente y eficaz constituye uno de los principales derechos fundamentales que le es reconocido a la persona natural.

El principio de imputación concreta tiene relevancia constitucional a través de la interpretación del párrafo d, inciso 24 del artículo 2° y del inciso 14 del artículo 139°, ambos de la carta magna. De tal manera que si no se cumple con una adecuada imputación concreta en el interior del proceso penal de manera directa se está afectando el debido proceso y por ende el derecho de defensa del imputado, derechos éstos últimos que gozan de relevancia y protección constitucional.

Debemos ser categóricos al afirmar que el principio de imputación concreta no tiene fundamento sólo desde el punto de vista legal procesal, sino por sobre todo, desde punto de vista constitucional dado que sus componentes o elementos estructurales – principio de legalidad en la tipificación, motivación de resoluciones fiscales y judiciales y la defensa eficaz – tienen relevancia y reconocimiento constitucional a través de la interpretación de los artículos constitucionales antes mencionados.

Todo lo anteriormente desarrollado nos conlleva a dejar asentado que el fiel cumplimiento de los elementos de la imputación concreta es el punto trascendental para el ejercicio eficaz y eficiente del derecho de defensa, toda vez que si no existe una correcta descripción fáctica de los hechos debidamente circunstanciados en tiempo, modo y lugar el imputado no va contar con las condiciones mínimas y necesarias para que pueda ejercer adecuada y oportunamente su derecho de defensa, conllevando todo ello a una evidente lesión del debido proceso, derecho de defensa y motivación de las resoluciones fiscales y judiciales, todos ellos de alcance constitucional.

Ahora bien, la pregunta salta a la luz por sí misma ¿qué hacer si la disposición de formalización de investigación preparatoria que emite el Fiscal no contiene una imputación concreta?. Sobre el particular debemos señalar que el imputado a través de su abogado defensor puede interponer un proceso constitucional de habeas corpus o una audiencia de tutela de derechos, así lo han establecido los magistrados supremos en lo penal al haber elaborado y publicado el acuerdo plenario N° 2-2012.

Ante la activación del imputado de los mecanismos legales que tiene para cautelar el principio de imputación necesaria o concreta la labor del juez de garantías será limitada y exclusivamente correctora, y esto es así en el entendido de que si el fiscal en la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria no efectuó una imputación expresa, clara y precisa el juez de garantías podrá ordenar que el fiscal subsane la imputación. Bajo ningún fundamento jurídico el pronunciamiento del juez de garantías puede ser cancelatorio o anulatorio de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, así se dejó asentado en el Acuerdo Plenario 4-2010, donde se puso nuevamente énfasis de que la función del Juez es esencialmente garantista.

IV.6 Jurisprudencia sobre el principio de imputación concreta

Tribunal Constitucional Exp. 3390-2005

Caso Margarita Toledo:

“En el caso de autos, el juez penal cuando instaura instrucción por el delito de falsificación de documentos en general, omitiendo pronunciarse en cuál de las modalidades delictivas presumiblemente habría incurrido la imputada, y al no precisar si la presunta falsificación de documentos que se imputa a la favorecida está referida a instrumentos públicos o privados, lesiona su derecho de defensa, toda vez que, al no estar informada con certeza de los cargos imputados, se le restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia de aduce. Esta omisión ha generado un estado de indefensión que incidirá en la pena a imponerse y en la condición jurídica de la procesada, lo cual demuestra que el proceso se ha tornado en irregular por haberse transgredido los derechos fundamentales que integran el debido proceso, esto es, el derecho de defensa, ello, a su vez, ha determinado la afectación de la tutela jurisdiccional, ambos garantizados por la Noma Constitucional” (Fundamento jurídico 14).

Continúa el máxime interprete de la Constitución “..., este Tribunal considera que se ha transgredido el Principio Acusatorio, pues la beneficiaria no tiene la ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen modalidades delictivas previstas para el delito que se le instruye, las mismas, que no pueden convalidarse por la circunstancia que la favorecida está asistida por un abogado defensor. En tanto que, a nivel procesal, al prever el Código penalidades distintas para ambas

modalidades, la prognosis de pena a evaluar para el dictado de la medida cautelar también será diferente, como también lo será la situación jurídica del procesado, irregularidad que, a su vez, transgrede el principio de legalidad procesal. Ello exige que las irregularidades sean subsanadas, en aras de la tramitación de un proceso regular” (Fundamento jurídico 17).

RECURSO DE NULIDAD N° 956-2011-UCAYALI

“La imputación que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el factum correspondiente, así como en la legis atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser in escrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la representación de los cargos sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables” (Fundamento jurídico IV).

“No es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales, estos deben tener correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados, tanto más donde se trata de delitos de infracción de deber, donde las conductas están íntimamente vinculadas al cargo que desempeñan y la función que les es confiada” (Fundamento jurídico V).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXPEDIENTE N° 4989-2006/PHC-TC

“..., sino que, el momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados” (Fundamento jurídico 13).

Capítulo V: Delito de Femicidio

V.1 Reseña histórica sobre la aparición del delito de feminicidio

En la historia del derecho un término muy conocido y usado fue el de homicidio, término proveniente del latín homicidium que a su vez componía de dos vocablos: i) homo que significa hombre y, ii) caedere que significa matar; unido ambos vocablos se tradujo como la acción de matar a un hombre o un ser humano. Dicho término se añadió a los textos legales como código y otras leyes penales, sin embargo, ya desde algún tiempo atrás su aplicación va resultando menos útil en determinadas circunstancias, sobre todo en caso de las víctimas de homicidio sean mujeres.

Dado que el término de feminicidio dejó en englobar algunas de sus variantes, se procedió a la búsqueda de nuevos términos para circunstancias diferentes, en ese sentido Diane Russell fue la primera feminista en utilizar el término de femicidio durante su intervención en el Tribunal Internacional sobre Crímenes en Bruselas, en 1976, tras lo cual publicó su libro “Femicide: The politics of women killing” (Sarmiento Rissi, Hernández Cajo, & Fernán Zegarra, 2010).

En América latina el término de femicidio fue cambiando por el feminicidio, sobre todo tras los actos violentos contra las mujeres ocurridas en la ciudad de Juárez de México, específicamente entre los años 1993 y el 2012, donde se registraron más de 7,000 asesinatos contra las mujeres tras haberlas violentado sexualmente (Sarmiento Rissi, 2010).

V.2 Sobre la naturaleza del delito de feminicidio

Conforme al desarrollo y cambios constantes que vive la sociedad, desde tiempos antiguos la acción de matar a una persona se denominó como homicidio (sea varón o

mujer la víctima), sin embargo el elevado y alarmante crecimiento de la muerte de mujeres a mano de personas de sexo masculino conllevó a los tratadistas y estudiosos del derecho que se incorpore un término propio y exclusivo que defina la acción la muerte de una mujer a manos de varón, así nació la denominación del “delito de feminicidio”. Por ello podemos indicar que la naturaleza de este delito es coyuntural, toda vez que se incorporó en las legislaciones penales de los países de Europa, Latinoamérica y otros como una política criminal de los diversos Estados, y en particular en nuestro país, para frenar la violencia de género. Esto se deduce de la construcción típica que el legislador elaboró como elemento típico del delito en comento, esto es, “causar muerte a una mujer por su condición de tal”, de cuya descripción se interpreta que contiene una connotación de odio o desprecio hacia el género femenino.

“No se quiere decir que la figura delictiva, recogida en el artículo 108-B del Código Penal, penalice puros pensamientos o actitudes frente a la vida social, sino que la redacción de su primer párrafo, nos hace alusión a que el asesinato del sujeto pasivo, que la muerte de la víctima, sea por mera condición de mujer, da riendas sueltas a su impulso criminal, basado en un odio, en un desprecio hacia el género femenino” (Peña Cabera, 2015, pág. 135).

El autor nacional lo define como “el crimen contra las mujeres por razón de género, es un acto que no responde a una coyuntura específica, pues se desarrolla tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres víctimas no poseen un perfil único de rango de edad ni de condición socioeconómica” (Salinas Sicha, 2015, pág. 96).

Con relación al agente activo del delito, el autor nacional antes citado sostiene que el tipo penal indica “el que mata a una mujer”, por ende, el agente del delito no tiene que poseer o tener una condición especial, pues sólo exige que debe ser un varón.

Con relación a este extremo el Acuerdo Plenario 01-2016-CJ-116 establece “en ese sentido, es necesaria la reacción contra la violencia de género que afecta a la mujer (por el solo hecho de serlo) que existe como fenómeno social (que tiene su origen en un situación de discriminación, desigualdad y de relaciones de poder entre el hombre y la mujer), y una de las medidas necesarias es su tipificación como delito como línea de acción para evitar su comisión (en torno a un paradigma de prevención general y especial). Esta acción de política criminal es legítima para proteger un tipo de violencia que afecta a las mujeres por su condición de tal” (Fundamento jurídico 11).

Asentado lo anterior podemos indicar que en palabras de autores de la materia que el feminicidio constituye un delito de homicidio agravado por un elemento típico accidental, esto cuando se realiza o consume el delito teniendo como móvil la violencia de género a la mujer (RIVAS LA MADRID ÁLVAREZ, CHINCHAYÁN, FLORES & FLORES 2019).

Nuestro código penal peruano reconoce este delito en su artículo 108°-B, por tanto el feminicidio forma parte del repertorio de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Se configura como un tipo especial, dado que como sujeto activo sólo se admite a los hombres, entendiendo por hombre sólo a los varones y por su parte el sujeto pasivo solo puede ser una mujer sin admitir variación alguna en este aspecto.

V.3 Elementos del tipo penal de Feminicidio.

Para fines de analizar los elementos de tipo penal en comento se tendrá en cuenta principalmente los lineamientos establecidos en el acuerdo plenario N° 01-2016-CJ-116, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 17.10.2017, sobre el tema de “Alcances típicos del delito de feminicidio”.

Tipo objetivo

- a) **Bien jurídico:** Está constituido por la vida humana, dado que sobre ella recae la conducta del agente del delito. La doctrina y jurisprudencia penal es uniforme en sostener que el bien jurídico protegido en todo delito de homicidio, cualquiera sea su forma, es la vida humana independiente y siendo del delito de feminicidio parte o contenido del delito de homicidio no podría ser la excepción.

En el acuerdo plenario antes indicado se hace mención “distinta es la configuración del bien jurídico en este delito, cuando se revisan las circunstancias agravantes que concurren en su comisión. En estos casos, se puede verificar que, por el modo de comisión, las conductas previas a la muerte o la condición de la misma víctima, concurren otros intereses jurídicos adicionales so independientes que deben considerarse. En el caso de que la víctima de haya encontrado gestando, se protege también la vida del feto que también es suprimida. En el caso de que la víctima haya sido violada o mutilada previamente, se vulnera también la libertad (indemnidad) sexual y la integridad física, respectivamente. Si el sometimiento contextual a la conducta feminicida se realizó con fines de trata de seres humanos o cualquier forma de explotación, se protege también la libertad personal. Si la conducta feminicida se realiza a sabiendas de la presencia de los hijos de la víctima o de niños que

estén al cuidado del feminicida, se protege la integridad psicológica de dichas personas. En resumen, en estos casos si se puede sostener que el delito de feminicidio agravado es pluriofensivo”. (Fundamento jurídico 39).

La variedad de bienes jurídicos afectados con el feminicidio permitirá afirmar que se trata de un delito pluriofensivo, que violenta una serie de bienes jurídicos y derechos no solo de la víctima, sino también de su entorno familiar y social, lo que justificaría el establecimiento de penas privativas de libertad por parte del legislador (Garita Vilchez, 2014, pág. 92).

b) Sujeto activo: El delito de feminicidio es un hecho punible de dolo directo que puede ser cometido por cualquier varón que mantenga una relación amical, familiar, etc., no importando la condición de tal. Importa que se materialice en las circunstancias establecidas en el artículo 108-B del Código Penal.

Solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte. Así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo.

En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por

tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad. (Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116) (Fundamento jurídico 34).

- c) **Sujeto Pasivo:** Puede ser una mujer adulta, menor de edad o adulta mayor. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer.
- d) **Tipicidad Subjetiva:** El delito en comento es eminentemente doloso. El feminicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual.

Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios, por ejemplo: la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte. (Acuerdo Plenario. Fundamento jurídico 47).

“Pero, el legislador al pretender dotar de contenido material, el delito de feminicidio y, con ello, convertirlo en un tipo penal autónomo, introdujo un elemento subjetivo distinto al dolo. Para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino, que además haya dado muerte a la mujer “por su condición de tal”. Para la

configuración del delito, conforme al acuerdo plenario, "...al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer. El feminicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente" (fundamento jurídico 48).

V.4 Los contextos contenidos en el tipo penal.

El tipo penal básico de feminicidio está sancionado con una pena privativa de libertad abstracta no menor de veinte años cuando comete el delito en los siguientes contextos:

a) Violencia Familiar.

La conectividad negativa de violencia familiar debe ser abordada para los efectos penales desde la perspectiva constitucional, esto, en el entendido que la familia constituye, no sólo la célula básica de la sociedad sino una institución convencional. Tal reconocimiento se encuentra enunciado en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Rivas la Madrid, Álvarez, Chinchayán, Folres, & Flores, 2019).

Es conveniente, que cuando se habla de violencia familiar se hace referencia a una relación abusiva o de asimétrica de poder, del cual uno abusa un estado de vulnerabilidad en relación al otro (básicamente de la mujer). "El Consejo de Europa utiliza el término de violencia de familia para caracterizar toda acción u omisión realizada en el seno de la familia por uno de los integrantes contra el otro, produciendo con ella menoscabo en su vida, integridad e incluso

su libertad, pero también afectando el desarrollo de su personalidad” (Mirat Hernández & Armendáriz León, 2007, pág. 11).

“Este contexto es fundamental delimitarlo, porque es el escenario más recurrente en los casos de feminicidio. Para ello debe distinguirse dos niveles interrelacionados pero que pueden eventualmente operar independientemente: el de violencia contra las mujeres y la violencia familiar en general. Para efectos típicos, el primero está comprendido dentro del segundo. Pero puede asumirse que un feminicidio se produzca, en el contexto de violencia sistemática contra los integrantes del grupo familiar, sin antecedentes relevantes o frecuentes de violencia directa precedente. Contra la víctima del feminicidio” (Acuerdo Plenario. Fundamento jurídico 54.)

b) Coacción, hostigamiento o acoso sexual.

La coacción tiene como expresión material a la fuerza o violencia física o psíquica que se ejerce sobre una persona para obligarla a decir o hacer algo contra su voluntad.

El hostigamiento o acoso sexual implica avances cuales de forma persistente directa o indirecta, abierta o sibilina. Usualmente, estas circunstancias se dan en el hogar, centro de trabajo, vecindad, etc., donde las consecuencias de negarse son potencialmente muy perjudiciales para la víctima. El hostigamiento o acoso sexual tienen una connotación muy amplia para los efectos personales. De hecho, se debe tener en consideración que se mata a una mujer en ese contexto. El agente no puede tener control sobre las cuestiones relativas a la sexualidad de la víctima, sin coerción, discriminación y violencia. (Rivas la madrid, Álvarez, Chinchayán, Folres, & Flores, 2019).

“Por hostigamiento debe entenderse el acto de hostigar, esto es de molestar a la mujer o burlarse de ella insistentemente. Al respecto. Debe considerarse que estas molestias o burlas están relacionadas con el menosprecio del hombre hacia la mujer, con una búsqueda constante de rebajar su autoestima o su dignidad como persona. El hostigador, sin ejercer actos de violencia directa, va minando la estabilidad psicológica de la víctima, incluso con actos sutiles o sintomáticos” (Fundamento Jurídico 60).

Sobre el hostigamiento acoso sexual el Acuerdo Plenario tantas veces ha mencionado establece “se tiene que el hostigamiento [acoso sexual en el lenguaje del Código Penal] tiene dos variantes: el hostigamiento sexual típico o chantaje sexual y el hostigamiento sexual ambiental. El primero “consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de su posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales”. En tanto que el segundo “consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras que prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad”. (Fundamento jurídico 62).

- c) **Abuso de poder, confianza de cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente (PREVALIMIENTO).**

Se refleja abuso de poder en las relaciones existentes entre el varón y la mujer, en el supuesto de que él tiene el dominio, la facultad o la jurisdicción para

mandar a una mujer. Usualmente esta relación se da en el ámbito laboral, pero no todo se reduce a ello, porque puede tratarse de un factor de confianza (un amigo) o aquella autoridad que nace a partir de creencias religiosas, por ejemplo, el pastor, el sacerdote, el profesor, etc. Es decir, que la muerte de una mujer por su condición de tal se produce en el contexto de abuso de poder o de una relación de responsabilidad o de confianza de parte de un integrante a otro del grupo familiar o fuera de ella.

“Las formas de prevalerse de una posición determinada pueden ser de distinta índole: familiar, laboral-privada o pública militar, policial, penitenciaria. Tres son las consideraciones a tener en cuenta para su configuración: a) La posición regular del agente, en la familia de la empresa, en la institución del Estado, en la policía o en las fuerzas armadas, en la institución educativa o de salud, en el establecimiento penitenciario, b) La relación de autoridad que surge en esa posición funcional, (estado de subordinación, obediencia, sujeción), c) El abuso de la posición funcional (desvío de poder) para someter, humillar, maltratar a la mujer”. (Fundamento jurídico 64).

d) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

El concepto de discriminación es muy amplio. De hecho, este concepto comprende razones de género, económico, raza, color, costumbres, etc. Esta condición puede darse dentro o fuera del hogar. Entonces la violencia de género no se limita al entorno familiar. También existe violencia de género en comunidad, cuando cualquier persona realiza actos vejatorios contra otros

delitos por su sola condición de mujeres. Conforme a la doctrina, la violencia de género tiene característica que lo distingue de los otros delitos, en el sentido que se agrava o aprovecha de un desarrollo o proceso de victimización social por el que diversas conductas o comportamientos aparecen socialmente admitidas aunque en el fondo presupone la desigualdad entre varones y mujeres, al considerar superior a los primeros (Rivas la madrid, Álvarez, Chinchayán, Folres, & Flores, 2019).

V.5 De los contextos que agravan el tipo penal básico

El tipo penal del artículo 108-B contempla circunstancias agravantes, por lo cual sanciona al agente del delito con una pena abstracta de no menor de treinta años de pena privativa de libertad, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.

Según la Ley N° 28803 se considera menor de edad a la persona natural menor de 18 años, y adulto mayor aquellos que tengan 60 años a más, entonces se considera como agravante cuando la víctima-mujer es menor de 18 años o tiene 60 años a más.

b) Si la víctima se encontraba en estado de gestación.

El estado de gestación es el periodo de tiempo comprendido entre la concepción y el nacimiento. En tal sentido, si el agente amata a una mujer en esa circunstancia constituye una situación que agrava el hecho. El agente desde luego, debe tener conciencia de ese estado de gestación que a simple vista difícilmente se puede tener idea de tal condición. El tipo penal implica dolo directo por parte del agente.

c) “Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente”.

Se configura cuando la víctima-mujer sufre la pérdida de su valor máspreciado (vida) por parte del agente (varón) quien tiene la responsabilidad de su cuidado. Puede ser un tutor, un familiar, etc., se admite una interpretación amplia o interpretación analógica.

d) “Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación”

El sujeto activo mata a una mujer, luego de violarla o mutilarla cualquier miembro de su cuerpo. Es complicado establecer los móviles del atentado contra la vida, en la medida que requiere tener claro si el agente victimó por su sola condición de mujer o simplemente para ocultar el delito de violación.

e) Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.

El concepto de discapacidad está asociada a una condición que hace que una persona sea considerada con habilidades especiales. No obstante, tal condición implica limitaciones, como, por ejemplo: el caso de discapacidad visual, locomotora, etcétera. Para este grupo de personas existe una ley especial y una Comisión Nacional de Discapacidad (CONADIS). Desde luego, que esta condición para el caso en comentario está referida a la mujer que sufre atentado contra su vida.

f) “Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana”

Esta circunstancia está referida en realidad al delito grave de trata de personas con fines de explotación sexual o laboral. Se configura cuando el agente utiliza la amenaza, coacción, abuso de poder, fraude, engaño, privación de libertad o cualquier situación de vulnerabilidad para captar, transportar, acoger, recibir o retener a la mujer dentro de un país para su entrada o salida del país, todos esos actos con fines de que la mujer sea sometida a explotación sexual o laboral.

g) Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

El artículo 108 del Código Penal está referido al homicidio calificado sea varones o mujeres, lo cual se hace extensiva al tipo penal específico de feminicidio que se agrava por las circunstancias de ferocidad, codicia, lucro o por placer. Del mismo modo, cuando se mata a una mujer ocultar o facilitar otro delito, o también cuando el delito se comete con gran crueldad o alevosía, por fuego, explosión u otro medio que tenga la idoneidad para poner el peligro la vida y la salud de otras personas físicas.

h) Si al momento de cometerse el delito, estuviese presente cualquier niña, niño o adolescente.

El agente (varón) da muerte a una mujer por su condición de tal y este delito se ejecuta en presencia de cualquier niña, niño o adolescente. No incluye a personas de tercera edad tampoco a los discapacitados.

i) “Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre mayor de 0,25 gramos/litro, o bajo efecto de drogas tóxicas o estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas”.

El agente mata a una mujer por su condición de tal, cuando embriagado o bajo los efectos del de drogas tóxicas, estupefacientes psicotrópicos o sintéticos, lo que antaño estas circunstancias servían como elementos que disminuían la responsabilidad, hoy esta condición o circunstancias sirven para agravar la pena.

V.6 Tipos de feminicidio

Se reconoce la existencia de dos tipos de cómo se ejecuta el delito de feminicidio, así se señala las siguientes:

a) Feminicidio íntimo

Se presenta en aquellos casos en los que la víctima tenía (o había tenido) una relación de pareja con el homicida, no limitándose a la existencia de un vínculo matrimonial, extendiéndose a los convivientes, novios, enamorados, parejas sentimentales, o familiares cercanos. (Reyes, 2014, págs. 15-16).

b) Feminicidio no íntimo.

Ocurre cuando el homicida no tenía relación de pareja, este homicida es perpetrado por un cliente, amigos, vecinos, fejes, así como muerte de mujeres ocurrida en el contexto de trata de personas, entre otros supuestos. (Rivas la madrid, Álvarez, Chinchayán, Folres, & Flores, 2019).

V.7 Jurisprudencia sobre delito de Feminicidio.

TEMA: Delito De Feminicidio

SUBTEMA: Feminicidio

CASACIÓN N° 997-2917-AREQUIPA

Fecha de publicación 10 de mayo de 2018

CASO: De la menor de iniciales Y.P.M.G

SUMILLA: “i) El delito de feminicidio no solo es un delito pluriofensivo, sino que es un delito de tendencia interna transcendente. El agente mata la mujer precisamente por serlo. Al conocimiento de los elementos del tipo objetivo el tipo penal agrega un móvil: el agente mata motivado por la condición de mujer de la víctima, para cuya determinación debe atenderse al contexto situacional en que el acto feminicida se produce, ii) cuando se está ante una causal de disminución de la punibilidad de los supuestos de los artículos 21 y 22 del Código Penal-son eximentes imperfectos-. Por su propia función, la disminución debe operar por debajo del mínimo de la punibilidad legalmente establecida por el hecho punible y su autor. No puede interpretarse el “puede” del proceso como una regla facultativa para el juez, sino un mensaje a él de que si presenta tal situación debe hacerlo en el amito discrecional que puede determinarlo en clave de proporcionalidad, iii) la eximente incompleta por embriaguez está reservada para aquellos casos de perturbadores profundas de las facultades, que no llegan a su anulación total, de modo que dificultan en forma importante la comprensión de la licitud del hecho cometido bajo sus efectos o la actuación acorde con esa comprensión” (fundamento jurídico 11).

CASACIÓN N° 1424-2018 PUNO**TEMA: FEMINICIDIO Y CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR**

“La violencia familiar, en términos prácticos, es definida como aquellos actos violentos-empleo de la fuerza física, acoso o intimidación-que se producen en el hogar de la víctima. Para efectos de la configuración del tipo penal, se requiere que la agresión o maltratos psicológicos sean lo que produzcan la muerte. Una posición similar precisa que cuando alude a violencia familiar, en realidad, se está haciendo referencia a una relación

abusiva o de simetría de poder, del cual uno abusa del otro o en un estado de vulnerabilidad en relación al otro (básicamente la mujer)” (Fundamento jurídico 6).

RECURSO DE NULIDAD N° 203-2018-LIMA

Asunto: Cuatro criterios para determinar la intención de matar del agresor

“Fundamento destacado: Quinto. Pese a ello, la tesis defensiva del recurrente está orientada a sostener que la intención del encausado no fue producirle la herida, sino asustarla para terminar la discusión. En este punto cabe puntualizar que el propósito criminal o intención de matar constituye un presupuesto subjetivo y se infiere de los elementos objetivos o de hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la comisión del evento delictivo.

5.1. Al respecto se ha establecido, en la jurisprudencia y en la doctrina, determinados presupuestos que van a permitir deducir la intención del sujeto, entre los que se puede destacar:

- a) El uso de instrumentos mortales.
- b) Las circunstancias conexas de la acción.
- c) La personalidad del agresor.
- d) Las actitudes o incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes al hecho, particularmente si mediaron actos provocativos, palabras insultantes y amenaza de ocasionar males”.

RECURSO DE NULIDAD N° 2412 – 2018. LIMA NORTE

“Décimo segundo, respecto a la desvinculación, el Acuerdo Plenario N°4-2017/CJ-116, fundamento doce, establece lo siguiente:

Si bien es posible que el Tribunal dicte una sentencia apartándose de los exactos términos de la acusación, esa posibilidad requiere del cumplimiento de determinados requisitos. La norma procesal últimamente invocada impone al Tribunal que de oficio plantee la tesis de desvinculación en los dos supuestos habilitados: la nueva tipificación e incorporación de circunstancias agravantes. Es evidente que no hará falta el planteamiento de la tesis cuando el acusado, por ejemplo, en su resistencia incorporó una distinta calificación jurídica de los hechos acusados-como argumento principal alternativo o secundario-, ya sea expresa o implícitamente, es decir, en este último caso, cuando sin proponerlo puntualmente es evidente que incorporó ese planteamiento en su estrategia defensiva. En este punto no existe problema alguno con el principio de contradicción y el derecho de defensa. Tratándose del supuesto de modificación de la calificación jurídica, y aun cuando no se ha planteado la tesis, es posible la desvinculación en los casos de manifiesto error, de evidencia de la opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa, de tal modo que lo obvio o semejanza de la opción asumida no se produce un supuesto de indefensión, en tanto que todos los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación. En estos casos, como regla básica del principio acusatorio, el tipo legal objeto que condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo: mismo hecho histórico subsumible en la figura penal que lesiones el mismo bien jurídico protegido [esta regla expresa una importante limitación al principio *iura novit curia*], en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes.

Ahora bien, respecto a la desvinculación (impugnación del Ministerio Público y el encausado), es de precisar que antes de lectura de sentencia y las conclusiones de hecho, la sala señaló los motivos de la desvinculación del delito de feminicidio (violencia

familiar) por el homicidio calificado (alevosía), suspendió y reabrió la audiencia, dio lectura de las cuestiones de hecho y procedió a dar lectura de la sentencia (fj 644). El encausado señaló que se vulneró el debido proceso, así como el principio de legalidad, sin embargo, esto carece de sustento, dado que, en sus alegatos de defensa, el encausado solicitó la desvinculación por el delito de homicidio culposo o por el delito de homicidio simple (sesión audiencia número ocho, del 12 de setiembre del 2018. Foja 620). La Sala Superior se desvinculó del delito de feminicidio, toda vez que no se acreditó que el encausado haya matado a la agraviada por su condición de mujer, así como el hecho de que no adjuntó documentación alguna que haya que haga inferir que entre el acusado y la agraviada existían problemas de violencia familiar, tanto más si el día de los hechos fueron al cumpleaños del hermano de la agraviada, donde estuvieron celebrando en un ambiente familiar, y donde también estuvo presente el testigo Oscar Junior Escalante Pérez, quien no señaló en sus declaraciones que en esa reunión de cumpleaños estuvieran discutiendo o algún tipo de agresión, aunado a ello, la madre y la hermana de la agraviada señalaron que la agraviada y el acusado discutían, pero ello no se acreditó. En ese sentido, no se puede acreditar la existencia de problemas previos de violencia familiar”.

RECURSO DE NULIDAD 793-2019, LIMA ESTE

“SEPTIMO. Que, ahora bien, la lógica de violencia familiar está plenamente acreditada con el relato de la víctima y de sus vecinos, así como, especialmente, con la pericia psicológica ya analizada. Es claro, igualmente, que el imputado atacó a la agraviada. La marró, le presionó el cuello, la amenazó con cuchillo, lanzó improperios y directamente, en dos ocasiones consecutivas en ese momento, anunció su propósito homicida

Como se sabe el hecho interno-elemento subjetivo del tipo penal-se acredita, ante la ausencia de confesión corroborada, mediante prueba de indicios. En el presente caso las lesiones y el contexto en que se produjeron, el medio empleado y la huida de la víctima, en ropa interior, denotan el animus necandi”.

RECURSO DE NULIDAD 2585-2013, JUNÍN

“CUARTO: Según la doctrina el delito de feminicidio es definido como el crimen contra las mujeres por razones de su género. Es un acto que no responde a una coyuntura específica, pues se desarrolla tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres víctimas no poseen un perfil de rango de edad ni de condición socioeconómica. Los autores de estos crímenes tampoco tienen cualidades específicas, pueden ser personas con quienes la víctima mantiene un vínculo afectivo, amical o social, como por ejemplo familiares, parejas, enamorados, novios, convivientes, cónyuges, ex convivientes, ex cónyuges, o amigos, también pueden ser personas desconocidas, como vecinos, compañeros de trabajo y de estudio, de igual forma desconocidos para la víctima. De lo expuesto se evidencia que la categoría jurídica de feminicidio abarca muchos supuestos, el punto que se habla de tipos o clases de feminicidio. Así tenemos el íntimo, que se produce cuando la víctima tiene o tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o a fin, actual o pasada con el homicida. El feminicidio no íntimo se da cuando la víctima no tiene o no tenía algún tipo de relación de pareja o familiar con el agresor, y el feminicidio por conexión cuando la mujer muere en la línea de fuego de un hombre que pretendía dar muerte o lesionar a otra mujer... >>. En nuestra legislación nacional solo se regula el delito de feminicidio en razón de la relación sentimental que tiene o ha tenido la mujer con su victimario, conforme a los proyectos de ley y el dictamen

de la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República, que basan sus fundamentos en que nuestra sociedad la mayor cantidad de mujeres asesinadas fueron victimadas por sus parejas, sean cónyuges, concubinos/convivientes o quienes tengan una relación sentimental”.

2.4 Marco Normativo

1. Constitución Política del Perú.

Defensa de la persona humana

“**Artículo 1.-** La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado”.

Principios de la administración de justicia

“**Artículo 139:** Son principios y derechos de la función jurisdiccional

(...)

Inciso 3: A la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”

2. Código Penal Peruano

“Artículo 108-B.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia Familiar
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si al momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa bajo estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”

3. Código Procesal Penal

“Artículo 349.- Contenido

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

(...)

b. La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y detalle de cada uno de ellos”

4. Acuerdo Plenario 1 – 2016-CJ-116. Donde se desarrolla los alcances típicos del delito de feminicidio.

Tipo subjetivo

Fundamento Jurídico 32. “Sujeto activo. - El sujeto activo en los delitos comunes tiene una, misma presentación en el Código Penal. En general, el sujeto activo es identificable, por el uso de la locución pronominal “El que” y designa a la persona que puede realizar el tipo penal. En los delitos de homicidio se sigue igualmente el mismo estilo gramatical. Ahora bien, por la descripción general de las conductas homicidas, no existe duda alguna que con esa locución pronominal se alude, como sujeto activo, tanto al hombre como a la mujer. Cuando en el Código Penal se requiere circunscribir la condición de agente a sujetos cualificados o específicos (delitos especiales), se les menciona expresamente. Es el caso del delito de auto aborto o de aborto con abuso profesional, en donde los sujetos activos son “la mujer” o “el medico” respectivamente”.

Fundamento jurídico 33: “Sin embargo, este convencionalismo lingüístico no es del todo claro para delimitar al sujeto activo en este delito de feminicidio. En el tipo penal vigente, el sujeto activo también es identificable con la locomoción pronominal “El que”. De manera que una interpretación literal y aislada de este elemento del tipo objetivo, pondría conducir a la conclusión errada que no interesaría al agente que causa la muerte de la mujer sea hombre o mujer. Pero la estructura misma del tipo, conduce a una lectura restringida. Solo se puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es llamada violencia de género, esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género. Que cause la muerte. Así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo”.

Fundamento jurídico 34: “En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo menciona expresamente, el delito de feminicidio, es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad”.

Fundamento jurídico 35: “**Sujeto pasivo.** - A diferencia del caso anterior, la identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado-vida humana y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco

es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se identifique con la identidad sexual”.

5.- Ley N° 30364

La Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N° 30364, fue promulgada el 22 de diciembre de 2015, siendo uno de los aspectos sustanciales de ésta para fines de la presente investigación, los siguientes articulados:

Artículo 1. “Objeto de la Ley: La presente Ley tiene como objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos”

Artículo 5. “Definición de violencia contra las mujeres: La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a. la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta el mismo dominio que la mujer. Comprende entre otros, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por

cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes de Estado, donde quiera que ocurra. 6- Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar. - La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce ene l contexto de una situación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad (...)"

2.5 Marco comparado

2.5.1 Cuadro comparativo de semejanzas y deferencias.

Código Penal Peruano	Código Penal de Guatemala
<p>Artículo 108-B.- Femicidio</p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual. 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o elación que le confiara autoridad al agente. } 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. } 	<p>Decreto 22-2008</p> <p>Artículo 6.- Femicidio. – Comete el delito de feminicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombre y mujeres, diere muerte a una mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la victima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de

<p>La pena privativa de libertad serpa no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes agravantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor. 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación. 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente. 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación. 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad. 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana. 7. Cundo hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108-B. 8. Si, al momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente. 9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. <p>La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.</p> <p>En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, según corresponda.</p>	<p>intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.</p> <ol style="list-style-type: none"> c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima. d) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. e) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación. f) Por misoginia. g) Cuando el hecho se cometa en presencia las hijas hijos de la víctima. h) Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal. <p>La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco años a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.</p>
---	--

--	--

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS, VARIABLES E INDICADORES

3.1. Formulación de Hipótesis

3.1.1. *Hipótesis General*

La deficiente atribución de cargos y el estado de indefensión del imputado como consecuencia de la imputación concreta influye en el delito de feminicidio en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga en el periodo 2016-2017.

3.1.2. *Hipótesis Operacionales*

3.1.2.1. *Hipótesis Operacional N° 01*

La deficiente atribución de cargos como consecuencia de la imputación concreta influye en el delito de feminicidio

3.1.2.2. *Hipótesis Operacional N° 02*

El estado de indefensión del imputado como consecuencia de la imputación concreta influye en el delito de feminicidio

3.2 Variables e indicadores

N°	VARIABLE	N°	INDICADOR
VOI	La deficiente atribución de cargos	IN01	Nivel de percepción del Fiscal respecto de la utilidad/necesidad/importancia de establecer la atribución de cargos en la imputación concreta
		IN02	Nivel de percepción del abogado respecto de la utilidad/necesidad/importancia de establecer la atribución de cargos en la imputación concreta
		IN03	Nivel de percepción de juez respecto de la utilidad/necesidad/importancia de

EL DELITO DE FEMINICIDIO. Un estudio descriptivo de la imputación concreta

			establecer la atribución de cargos en la imputación concreta.
VO2	<i>El estado de indefensión del imputado</i>	IN01	Nivel de percepción del fiscal respecto a la utilidad, necesidad, importancia de preservar el derecho a la defensa y el estado de indefensión del imputado en la imputación concreta.
		IN02	Nivel de percepción del abogado respecto a la utilidad, necesidad, importancia de preservar el derecho a la defensa y el estado de indefensión del imputado en la imputación concreta.
		IN03	Nivel de percepción del juez respecto a la utilidad/necesidad/importancia de preservar el derecho de defensa y el estado de indefensión del imputado en la imputación concreta.
VO3	<i>La imputación concreta</i>	IN01	Tipología de datos que sirven para identificar al imputado.
		IN02	Relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.
		IN03	Tipología de los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio.
VO4	<i>El delito de Femicidio</i>	IN01	Elementos constitutivos del delito de femicidio.
		IN02	Índice (número de porcentaje) de criminalidad del delito de femicidio por zonas/grupo económico/grupo ocupacional.
		IN03	Índice (número de porcentaje de criminalidad del delito de femicidio por edad/procedencia/nivel de estudios.
VO5	<i>Juzgado Penal Colegiado de Huamanga en el periodo 2016-2017</i>	IN01	Número de expedientes del delito de femicidio.
		IN02	Número de expedientes de delitos de femicidio en los que se absuelve al imputado por deficiente atribución de cargos.
		IN03	Número de expedientes de delitos de femicidio en los que se absuelve al imputado por estado de indefensión del imputado.

CAPITULO IV

METODOLOGÍA

4.1 Tipo de Investigación

Aplicada. Pretende resolver problemas prácticos de forma directa, así como también los problemas de la sociedad

4.2 Nivel de Investigación

Descriptivo. Toda vez que busca detallar y describir una realidad problemática que se vendría presentando en la labor fiscal en el punto específico cuando elaboran el requerimiento acusatorio por el delito de feminicidio.

4.3 Método de Investigación

Analítico-sintético. Porque consiste en la desmembración de todo en partes, permitiendo una síntesis general del fenómeno estudiado.

4.4. Técnicas de Investigación.

4.4.1. Investigación Cuantitativa

Investigación cuantitativa (Encuestas-Análisis de contenido-Observación-Experimento).

4.4.2. Investigación cualitativa

Investigación cualitativa (entrevista, encuesta, historia de vida, observación y nota de campo).

4.5. Instrumentos de Investigación

4.5.1. Instrumento de Investigación Cuantitativa

Investigación Cuantitativa (Cuestionario - ficha de transcripción - ficha de resumen y ficha de referencia).

4.5.2. Instrumento de Investigación Cualitativa

Investigación Cualitativa (Guía de entrevista, escala de actitudes de Likkert-Tannenbaum/Guttman, correlación de Spearman).

4.6. Fuentes de Investigación

4.6.1. Fuentes Primarias

Inv. Cuantitativa: Informe resultado de las Encuestas de Fichas de Referencia, de Resumen y de Transcripción documental.

Inv. Cualitativa: Informes resultado de Entrevistas de Jueces, Fiscales, Abogados.

4.6.2. Fuentes Secundarias

Expedientes, Sentencias, Normas Jurídicas-Libros-Revistas

4.6.3. Fuentes Terciarias

Repositorios de Tesis digitales de Universidades, Bibliotecas Virtuales (Elibros), Buscadores Académicos (Dialnet, Refseek, Cielo, Google Académico) Gestores Bibliográficos (Mendeley, Zotero, EndNote, Refworks).

4.7. Matriz Tripartita

4.7.1. Universo

Todos los expedientes en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga en el periodo 2016-2017.

4.7.2. Población

20 expedientes del Juzgado Penal Colegiado de Huamanga en el periodo 2016-2017.

4.7.3. Muestra

Jurisprudencia 01:

Expediente N° 00496-2016-15-0501-JR-PE-03

Imputado : Agustín Ventura Janampa

Agraviada : Olga Llamocca Huamán.

Delito Procesado : Femicidio

Delito sentenciado : Asesinato (absuelto por el delito de femicidio).

Juzgado : Juzgado Penal Colegiado de Huamanga

RESUMEN DEL EXPEDIENTE:

En la etapa de investigación preparatoria, los hechos materia de investigación consistieron en que el procesado Agustín Ventura Janampa y la agraviada Olga Llamocca Huamán sostenían una relación extramatrimonial, toda vez que el procesado tenía como esposa a Pelagia Cayllahua Quispe.

Hecho fáctico investigado: “El día 27 de febrero del año 2016 en la última hora de la noche la agraviada se encontraba en el interior de su domicilio, sito en avenida 13 de abril s/n Mz Q, lte 16 del distrito de Carmen Alto, en compañía de sus dos menores hijos Jorge Luis Cayllahua Llamocca (07) y Ruth Mery Cayllahua Llamoca (05) y de su sobrina Flor Alicia Llamocca Tueros (08); es en esas circunstancias que el acusado Agustín ventura Janampa tocó la puerta e ingresó a dicha vivienda habiendo sido abierta la puerta por la agraviada. Ya en el interior de una habitación la ahora occisa y el procesado sostuvieron una discusión verbal, la misma que fue presenciada por los dos menores hijos de la agraviada, y acto seguido el procesado arrastró a la agraviada hacia

afuera donde hay un patio, lugar donde el procesado - con el apoyo de otras personas no identificadas, quien ingresaron al inmueble por el techo de la casa luego de haber descendido de dos autos que estaban estacionados en la parte externa del inmueble – y las otras personas atacaron con un pico a la agraviada ocasionándole una herida contusa de 1.5 y 2 cm en región fronto temporal izquierdo lo que desencadenó en su muerte por cuanto dichos golpes le ocasionaron traumatismo craneo encefálico severo y fractura de bóveda y base de cráneo, cayendo al piso en posición ventral sobre una escalera que hay en el patio. Posteriormente, el procesado y las personas no identificadas se retiraron a bordo de los dos autos con el que habían llegado. En este hecho también participó la procesada Pelagia Cayllahua Quispe, por cuanto conforme a lo acordado previamente con su co acusado Agustín Ventura Janampa y las terceras personas no identificadas, hizo de “campana” al estar al frontis de la vivienda de la agraviada mientras ésta era victimada y una vez verificada la consumación del hecho se retiró del lugar caminando”.

En la etapa intermedia el representante del Ministerio Público formuló acusación contra AGUSTÍN VENTURA JANAMPA, en su calidad de autor y PELAGIA CAYLLAHUA QUISPE en su calidad de cómplice secundario, por la presunta comisión del delito de Femicidio Agravado, previsto y penado en el artículo 108-B primer párrafo inciso 4 y segundo párrafo inciso 7 del código penal, concordante con el artículo 108° inciso 3 del código penal en agravio de Olga Llamocca Huamán y solicitó se imponga a Agustín Ventura Janampa la pena de veintiséis años de pena privativa de la libertad y a Pelagia Cayllahua Quispe, la pena de ocho años de pena privativa de la libertad.

Del mismo modo solicitó el pago de la reparación civil de la suma de cincuenta mil soles en forma solidaria que deberán pagar a favor del representante legal de la agraviada.

En la etapa del juicio oral, luego del debate y actuación de medios probatorios, mediante Resolución N° 07 SENTENCIA de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete los magistrados del Juzgado penal Colegiado de Huamanga FALLARON: 1) ABSOLVIENDO a PELAGIA CAYLLAHUA QUISPE, en vía de desvinculación procesal, como cómplice secundario de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Calificado por alevosía, en agravio de Olga Llamocca Huamán, disponiendo el archivo definitivo de la causa.; 2) DECLARANDO a AGUSTIN VENTURA JANAMPA, en vía de desvinculación procesal, como autor y responsable de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Calificado por alevosía, en agravio de Olga Llamocca Huamán, previsto y sancionado en el artículo 108 inciso 3 del código penal y como tal se le impuso QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATUVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; 3) FIJARON en la suma de veinte mil soles que el sentenciado deberá abonar a favor de la parte agraviada.

Jurisprudencia 02:

Expediente N° 01641-2015-93-0501-JR.PE.01

Imputado : Adriano Manuel Pozo Arias.

Delito Procesado : Femicidio y Violación Sexual (ambos en grado de tentativa).

Delito sentenciado : Lesiones Leves (absuelto por delito de feminicidio)

Juzgado : Juzgado penal colegiado de Huamanga.

RESUMEN DEL EXPEDIENTE:

En la etapa de investigación preparatoria, los hechos fácticos imputados consistió en “...que el día 11 de julio del año 2015 el acusado Adriano Pozo Arias conjuntamente con la agraviada Cindy Arlette Contreras bautista, quien era su enamorada, acordaron dirigirse a la reunión que por su cumpleaños Sergio Vargas Mendoza (primo del acusado) celebraba en la vivienda ubicada en el jirón Basilio Auqui N° 105 de esta ciudad, llegando a dicha fiesta las 20:00 horas aproximadamente, reunión en la que el acusado ingirió bebidas alcohólicas, para luego empezar a celar a la agraviada con la ex pareja de ésta, de nombre Lucas “el paraguayo”, originándose una discusión entre ambos cerca a los servicios higiénicos de la vivienda del agasajado, pidiendo la agraviada a los familiares de Adriano Pozo lo lleven a descansar, pero cuando eran las 24:00 horas (doce de la noche) todas las personas que participaban en la reunión, sugirieron ir a la discoteca “Makumba” de esta ciudad, para continuar con la celebración del cumpleaños y antes de salir de la vivienda del primero referido, se tomaron fotografías, todos emparejados”.

Que ya en la calle, el acusado Pozo Arias continuaba con los celos, toma un taxi y sube a la agraviada empujándola al interior del mismo, dirigiéndose al hotel “las terrazas” ubicado en la avenida Arenales N° 310 del distrito de San Juan Bautista y al llegar a dicho hotel ambas personas ingresaron y tomaron la habitación N° 204, dirigiéndose hasta el segundo nivel e ingresar a dicha habitación y una vez dentro la agraviada se sienta al borde de la cama y se quita los aretes, pulsera, anillos y collar que llevaba puestos, luego el acusado le ayuda a sacar las botas, por cuanto la agraviada se encontraba con vestido alicrado, medias de nylon y botas hasta más arriba de las rodillas, instantes en que ésta le reclama por la vergüenza que le había hechos psar en la vivienda del primo, el acusado no le toma interés y la agraviada le dice es mejor que termine la relación, no obstante ello, el acusado Pozo Arias empieza a abrazarla y besarla y le dice “te voy hacer el amor” y

ante la negativa de la agraviada, le refiere “entonces, te voy a violar”, por lo que procede a quitarse la camisa y el resto de sus prendas y totalmente desnudo, empuja a la agraviada encima de la cama e intenta sacarle su brasier no logrando ello, por cuanto se encontraba con vestido, ante la persistencia del acusado y negativa de la agraviada, éste le decía “no te hagas la difícil, vas a ser mía, o te vas arrepentir, mañana nos casamos”, pero la agraviada continuó diciéndole que no quería nada con él, que era una persona agresiva, que se calmara y que no quería estar con una persona así; instantes en que el acusado reacciona y comienza agredirla físicamente, la empuja de la cama y cae al piso donde chocó con un mueble de madera que se encontraba al lado de la cama logrando pararse, pero el acusado fue hacia la agraviada y la cogió del cuello con sus manos y empezó a ahorcarla diciendo “te voy a matar, te voy a matar, te voy a violar, vas a ser mía, te voy hacer el amor”, momentos en que la agraviada no podía respirar y empezó a patallar y tratar de sacarse de encima al acusado, pero el acusado nuevamente empezó a sujetarla del cuello y agredirla, ante tales empezó a pedir “auxilio, ayúdenme” instantes en que pierde la consciencia por un momento y cuando reacciona advierte que sus medias panty estaba desgarrada, su falda estaba levantada y su ropa interior, parecía, que hubiera sido bajada, momentos en que le pide al acusado que le diera agua, por lo que éste se dirige hacia el baño donde empezó a miccionar, lo cual es aprovechado por la agraviada para huir del lugar y salir hacia la recepción del hotel para pedir ayuda, al darse cuenta de esto, el acusado la siguió, desnudo, logrando la agraviada ingresar al interior de la recepción de dicho hotel, se apersona el acusado la jala del brazo, para luego proceder a cogerla de los cabellos y arrastrarla por el piso y la escalera, llevándola hacia el interior de la habitación, refiriendo “ahora si te voy a matar”, todo ello en presencia del conserje del hotel y de una persona de sexo masculino que les dijo “que está pasando” instantes en

que el acusado la suelta siendo aprovechado por la agraviada para huir e ingresar nuevamente al interior de la recepción, cerrando con llave para que éste no ingrese, después de veinte minutos llegó personal de serenazgo, quienes condujeron a ambas personas a la Comisaría de Ayacucho”.

En la etapa intermedia, el representante del Ministerio Público precisó que “...los hechos materia de juzgamiento se adecúan a los presupuestos de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio y contra la libertad sexual en la modalidad de Violación sexual en grado de tentativa, tipificados en el inciso 2) del artículo 108-B y artículo 170 del código penal, respectivamente, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo legal, por lo que solicita se imponga al acusado DIECINUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. La defensa de la agraviada que se constituyó en actor civil solicita el pago de S/. 500, 000.00 por concepto de reparación civil”.

En la etapa del juicio oral, los magistrados del Juzgado Penal Colegiado de Huamanga mediante Resolución N° 13 SENTENCIA de fecha veintidós de julio del año dos mil dieciséis FALLARON por UNANIMIDAD, 1) ABSOLVIENDO al acusado ADRIANO POZO ARIAS, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio y contra la libertad sexual en la modalidad de Violación sexual en grado de tentativa, 2) CONDENANDO al acusado ADRIANO POZO ARIAS como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, tipificado en el artículo 122°, primer párrafo, del código penal y como tal se le impuso UN AÑO suspendida en su ejecución por el mismo lapso; 3) FIJARON como reparación civil la suma de S/. 5, 000.00 soles que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.

CAPITULO V

ANÁLISIS Y RESULTADOS

5.1 Análisis de los resultados obtenidos en el trabajo de campo

25 FISCALES ADJUNTOS Y PROVINCIALES ENCUESTADOS GRÁFICO 1.

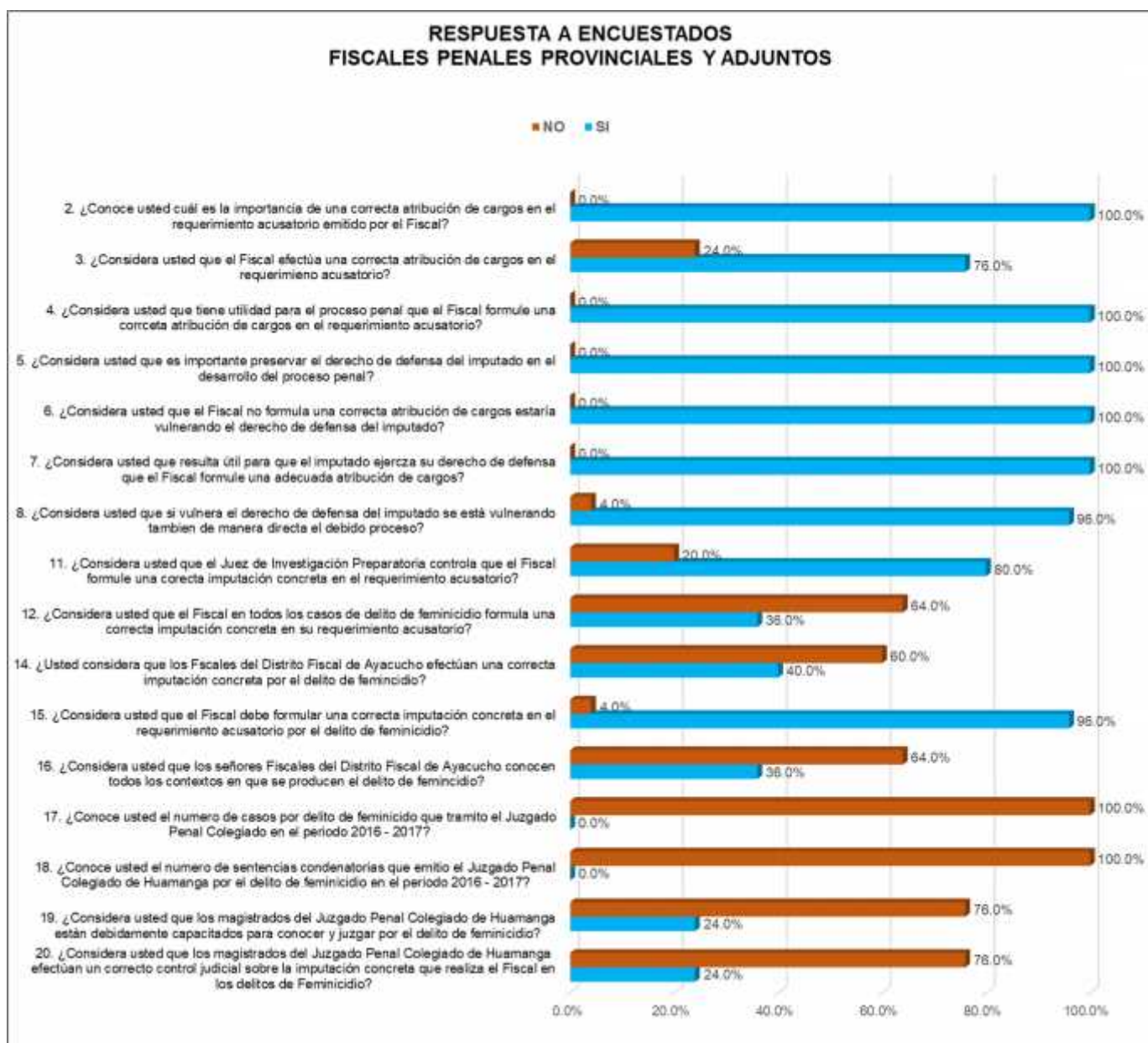


GRÁFICO N° 1**PREGUNTA N° 1 PARA LA VARIABLE “DEFICIENTE ATRIBUCIÓN DE CARGOS”**

1.- ¿Considera usted que es necesario que exista una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio?



INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado se observa que del total de fiscales encuestados (25 en total) el:

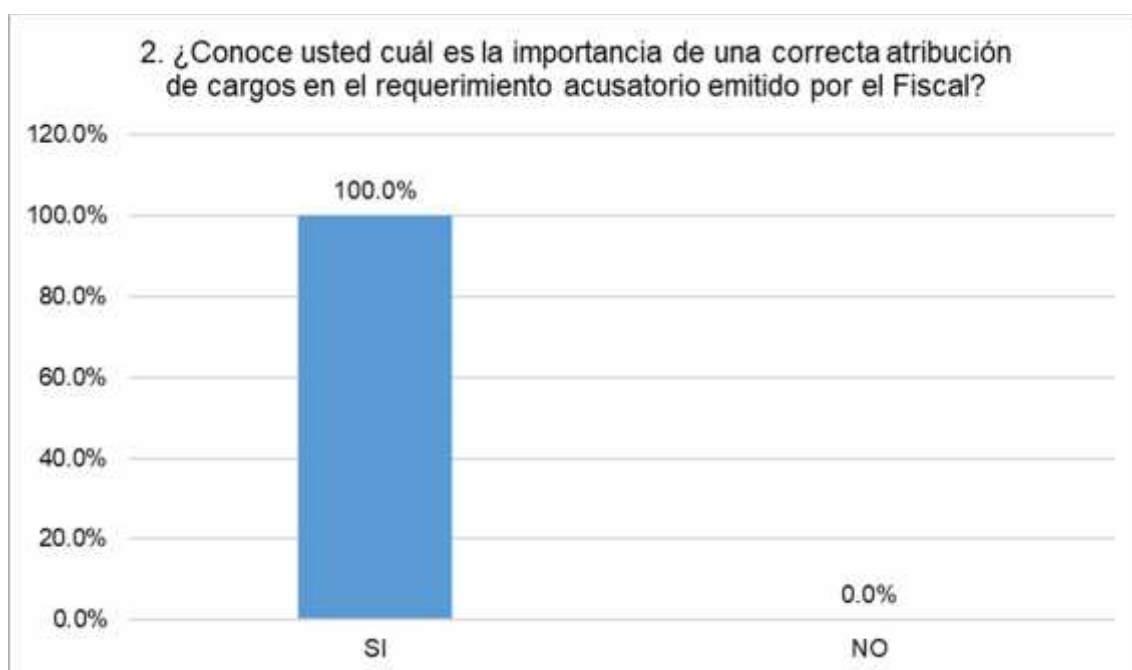
- 32.0% considera que sí es necesario que exista una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio porque el imputado debe conocer el hecho por el cual se le procesa de tal manera que en el juicio oral permita que el debate se concentre únicamente en el hecho imputado.
- 32.0 % considera que sí es necesario que exista una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio porque mediante ello se garantiza un óptimo ejercicio del derecho a la defensa del imputado.

- 24% considera que sí es necesario que exista una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio porque mediante ello se hace realidad el principio de imputación concreta puesto que, indican, la acusación debe ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa.
- 12% no sabe o no contesta la pregunta.

GRÁFICO 2.

PREGUNTA N° 2 PARA LA VARIABLE “DEFICIENTE ATRIBUCIÓN DE CARGOS”

2.- ¿Conoce usted cuál es la importancia de una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio emitido por el Fiscal?.



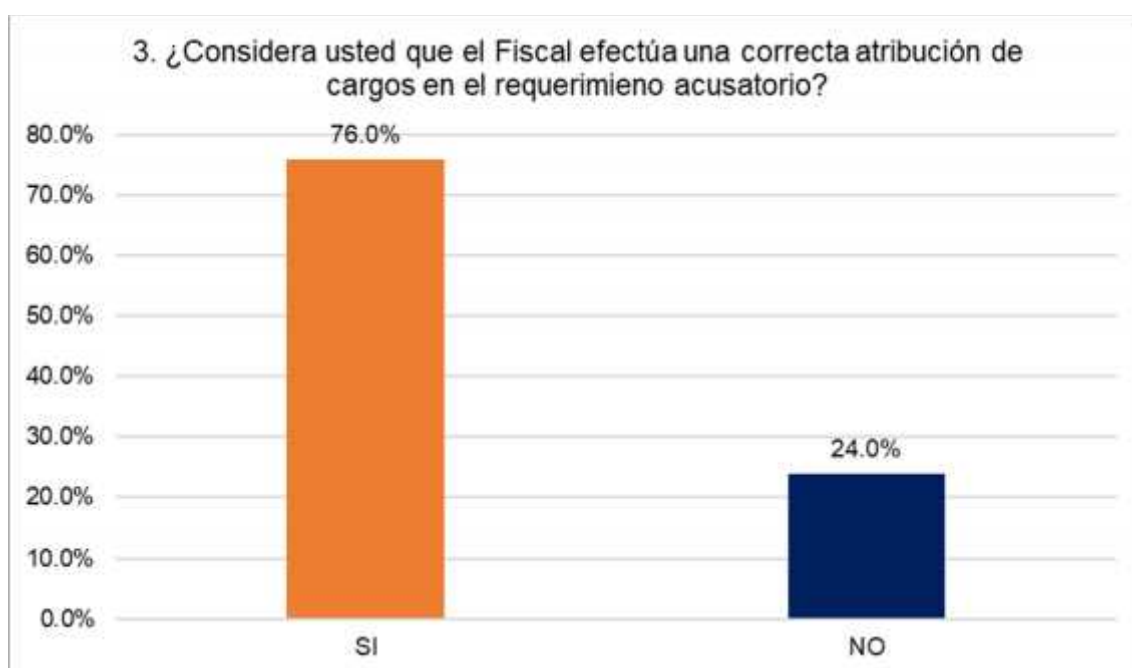
Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado puede observarse que:

- 100 % sí conoce la importancia de una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio emitido por el fiscal.
- 0 % no conoce la importancia de una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio emitido por el Fiscal.

GRÁFICO 3**PREGUNTA N° 3 PARA LA VARIABLE “DEFICIENTE ATRIBUCIÓN DE CARGOS”.**

3.- ¿Considera Usted que el Fiscal efectúa una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio?



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado puede observarse que:

- 76.0 % considera que el Fiscal SÍ efectúa una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio.
- 24.0 % considera que el Fiscal NO efectúa una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio.

GRÁFICO 4**PREGUNTA N° 4 PARA LA VARIABLE “DEFICIENTE ATRIBUCIÓN DE CARGOS”**

4.- ¿Considera usted que tiene utilidad para el proceso penal que el fiscal formule una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio?



Fuente: Elaboración propia

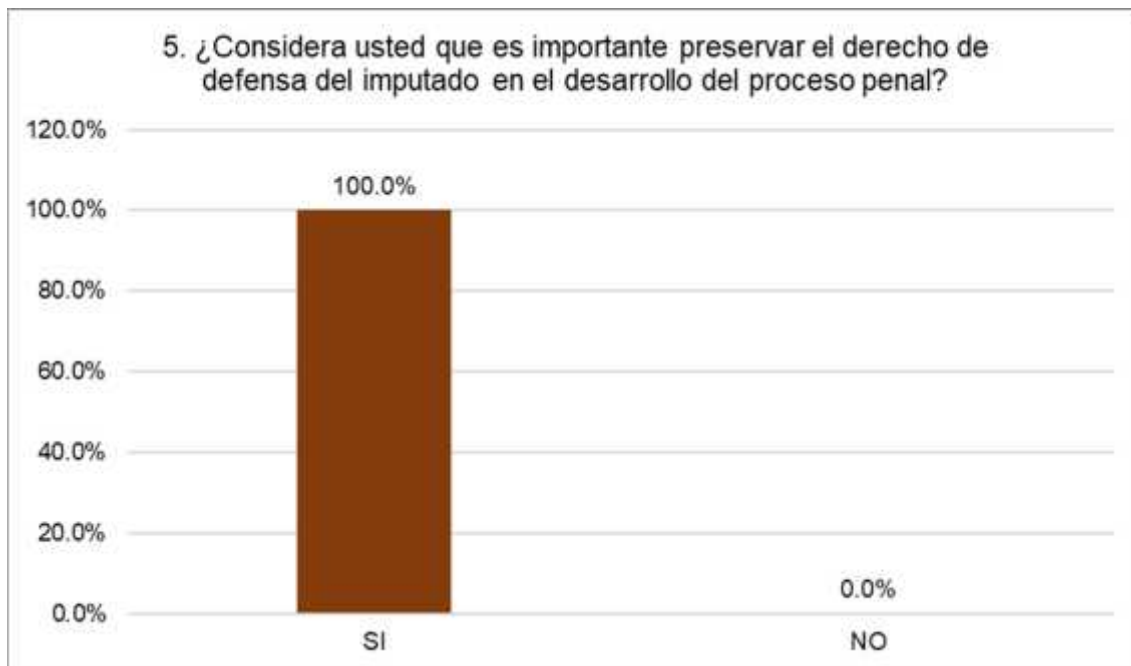
INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado se observa que:

- 100 % de encuestados consideran que **SÍ** tiene utilidad para el proceso penal que el fiscal formule una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio.
- 0 % de encuestados considera que **NO** tiene utilidad para el proceso penal que el fiscal formule una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio.

GRÁFICO 5

PREGUNTA 5 PARA LA VARIABLE “ESTADO DE INDEFENSIÓN DEL IMPUTADO”

5.- ¿Considera usted que es importante preservar el derecho de defensa del imputado en el desarrollo del proceso penal?



Fuente: Elaboración propia

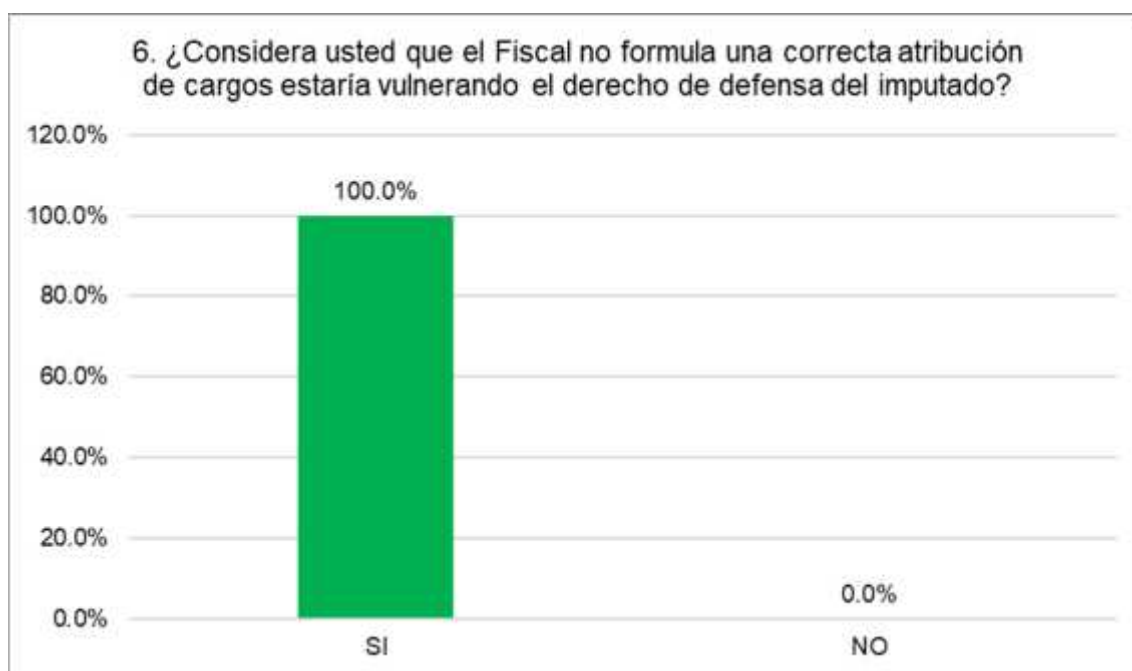
INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado puede observarse que:

- 100 % de encuestados consideran que sí es importante preservar el derecho de defensa del investigado en el trámite y desarrollo del proceso penal.
- 0 % de encuestados consideran que no es importante preservar el derecho de defensa del imputado en el trámite del proceso penal.

GRÁFICO 6

PREGUNTA 6 PARA LA VARIABLE “ESTADO DE INDEFENSIÓN DEL PROCESADO”

6.- ¿Considera usted que el Fiscal sino formula una correcta atribución de cargos estaría vulnerando el derecho de defensa del imputado?.



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado se observa que:

- El 100% de los encuestados consideran que si el fiscal no formula una correcta atribución de cargos, SI estaría lesionando el derecho a la defensa del imputado.
- El 0.0% de los encuestados consideran que si el fiscal no formula una correcta atribución de cargos NO estaría vulnerando el derecho de defensa del imputado.

GRÁFICO 7

PREGUNTA 7 PARA LA VARIABLE “ESTADO DE INDEFENSIÓN DEL IMPUTADO”

7.- ¿Considera usted que resulta útil para que el imputado ejerza su derecho de defensa que el fiscal formule una adecuada atribución de cargos?



Fuente: Elaboración propia.

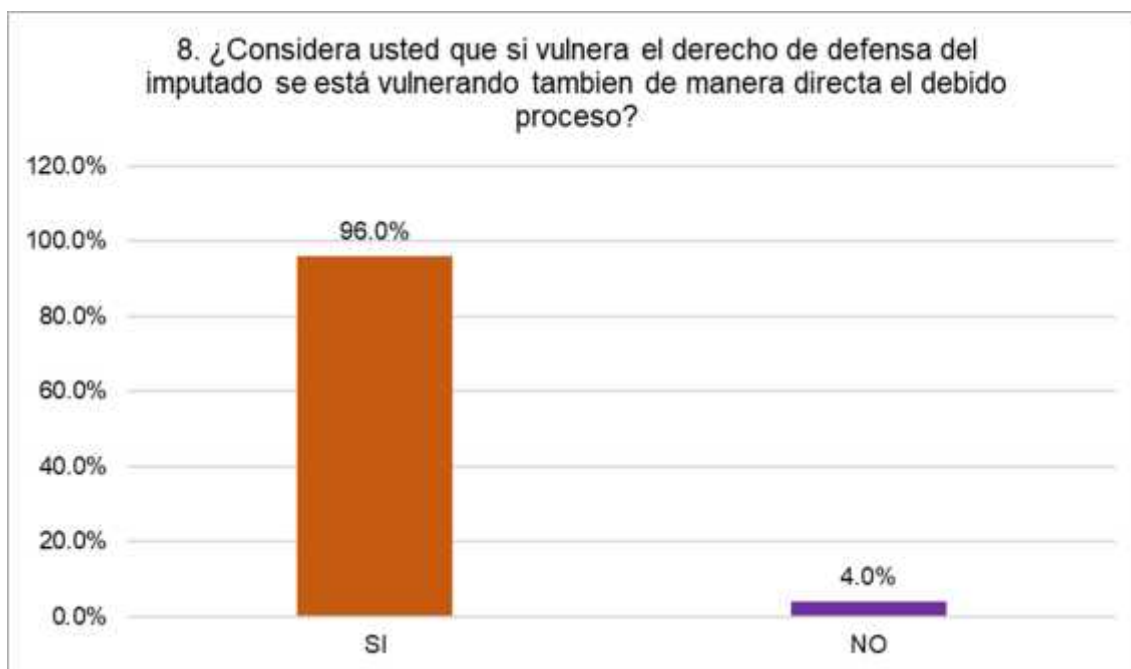
INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado podemos observar que:

- El 100% considera que resulta útil para el imputado ejerza su derecho de defensa que el fiscal SI formule una adecuada atribución de cargos.
- El 0.0 % considera que resulta útil para el imputado ejerza su derecho de defensa que el fiscal NO formule una adecuada atribución de cargos.

GRÁFICO 8.

PREGUNTA 8 PARA LA VARIABLE “ESTADO DE INDEFENSIÓN DEL IMPUTADO”

8.- ¿Considera usted que si vulnera el derecho de defensa del imputado se está vulnerando también de manera directa el debido proceso?



Fuente: Elaboración propia.

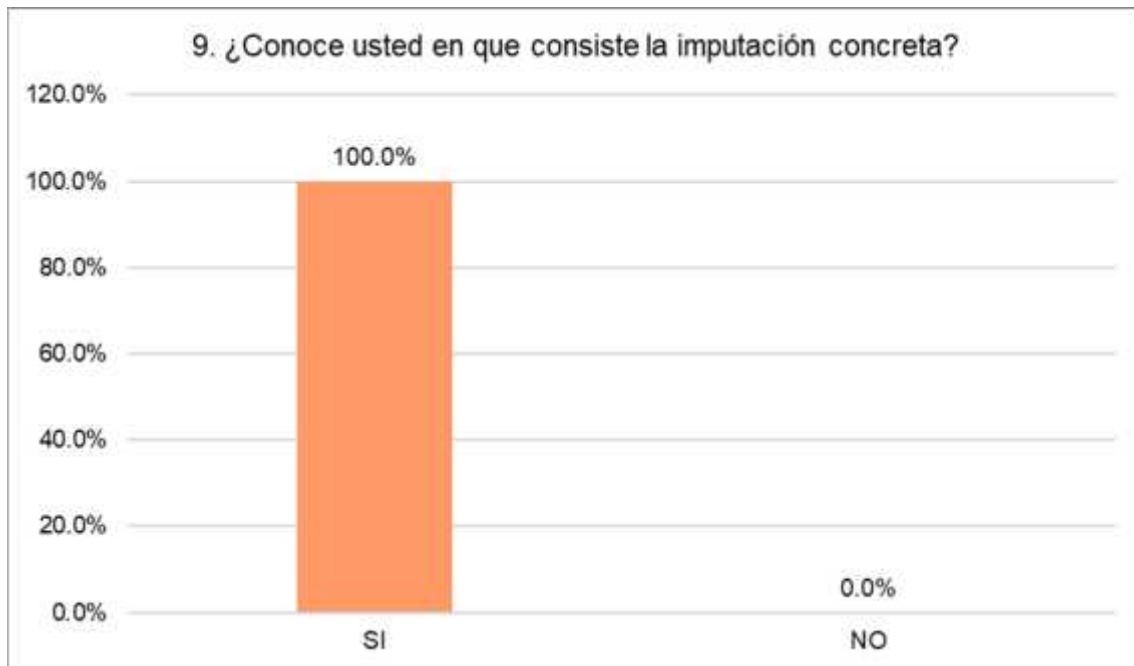
INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado podemos observar que:

- El 96.0% considera que se vulnera el derecho de defensa del imputado SI se está vulnerando también de manera directa el debido proceso.
- El 4.0% considera que si se vulnera el derecho de defensa del imputado NO se está vulnerando también de manera directa el debido proceso.

GRÁFICO 9

PREGUNTA N° 9 PARA LA VARIABLE “LA IMPUTACIÓN CONCRETA”

9.- ¿Conoce usted en qué consiste la Imputación Concreta?



Fuente: Elaboración propia.

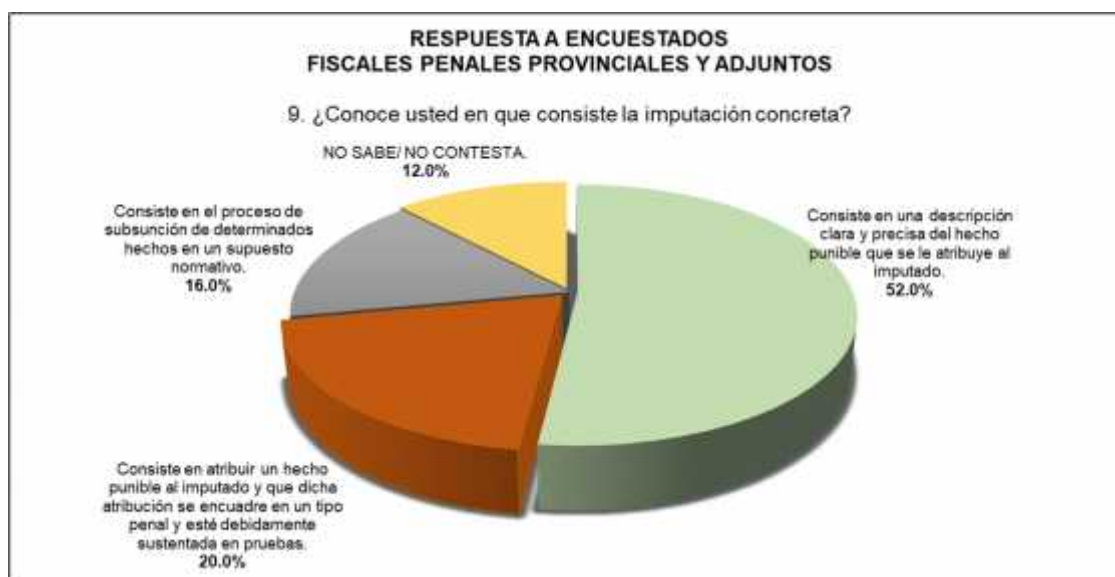
INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado puede observarse que:

- El 100% SI conoce en que consiste la Imputación Concreta.
- El 0.0% No conoce en que consiste la Imputación Concreta.

LOS 25 ENCUESTADOS (FISCALES) RESPONDIERON SI LAS PREGUNTAS 1, 9, 10 Y 13. LOS MISMOS QUE RESPONDIERON DE LA SIGUIENTE MANERA

GRÁFICO 9

PREGUNTA N° 9 ¿Conoce usted en que consiste la imputación concreta?



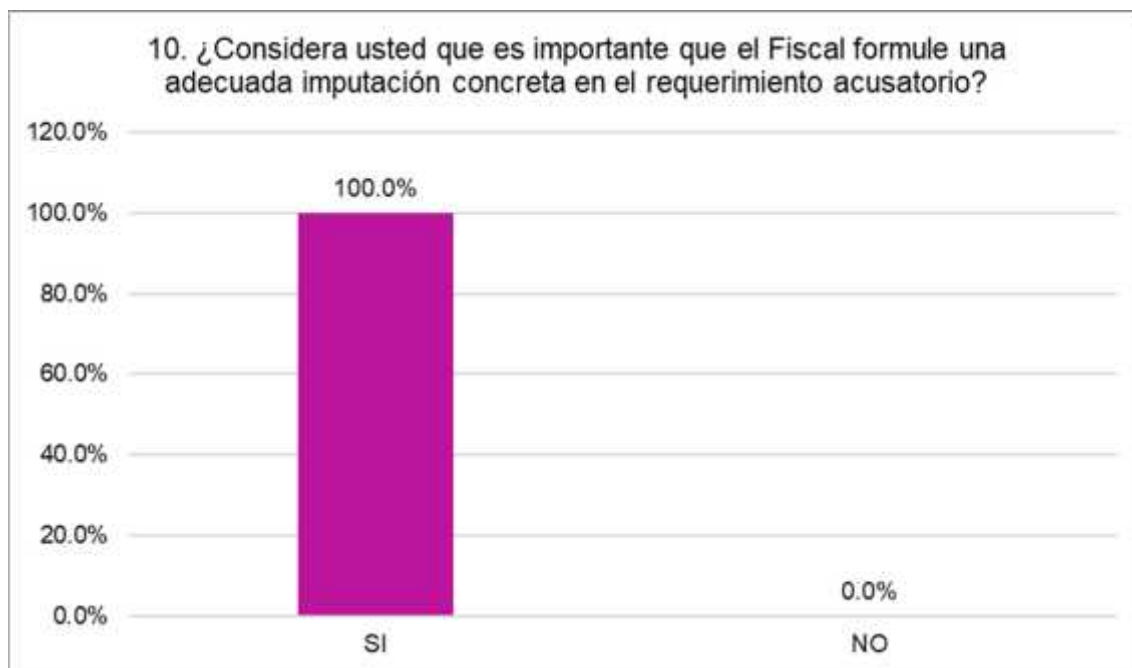
Fuente: Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado podemos observar que del total de fiscales encuestados (25 en total) el:

- 52% considera que la Imputación Concreta es una descripción clara y precisa del hecho punible que se le atribuye al imputado.
- 20% considera que la Imputación Concreta, consiste en atribuir un hecho punible y que dicha atribución se encuadre a un tipo penal y esté debidamente sustentada en pruebas.
- 16.0% considera que la Imputación Concreta, consiste en el proceso de subsunción de determinados hechos en un supuesto normativo.
- 12.0% no sabe no contesta la pregunta.

GRÁFICO 10**PREGUNTA N° 10 PARA LA VARIABLE “LA IMPUTACIÓN CONCRETA”**

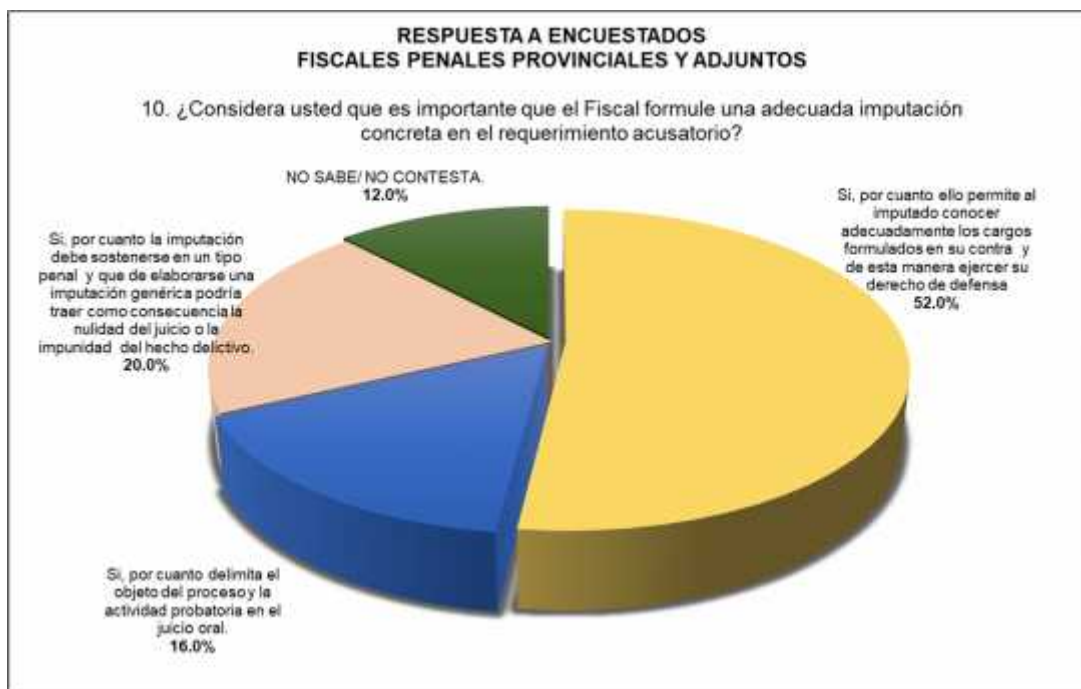
10.- ¿Considera usted que es importante que el Fiscal formule una adecuada imputación concreta en el requerimiento acusatorio?



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN. Del resultado mostrado puede observarse que:

- El 100% considera que SI es importante que el Fiscal formule una adecuada imputación concreta en el requerimiento acusatorio.
- El 0.0% considera que NO es importante que el fiscal formule una adecuada imputación concreta en el requerimiento acusatorio.



Fuente: Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado del total de fiscales encuestados (25 en total) el:

- 52.0% considera que es importante que el fiscal formule una adecuada imputación concreta en el requerimiento acusatorio, por cuanto ello permite al imputado conocer adecuadamente los cargos formulados en su contra y de esta manera ejercer su derecho de defensa.
- 20.0% considera que es importante que el Fiscal formule una adecuada imputación concreta en el requerimiento acusatorio, por cuanto la imputación debe sostenerse en un tipo penal y que de elaborarse una imputación genérica podría traer como consecuencia la nulidad de juicio o la impunidad del hecho delictivo.

- 16.0% considera que es importante que el Fiscal formule una adecuada imputación concreta en el requerimiento acusatorio, por cuanto delimita el objeto del proceso y la actividad probatoria en el juicio oral.
- 12.0% no sabe o no contesta la pregunta.

GRÁFICO 11

PREGUNTA N° 11 PARA LA VARIABLE “LA IMPUTACIÓN CONCRETA”

11.- ¿Considera usted que el juez de investigación preparatoria controla que el Fiscal formule una correcta imputación concreta en el requerimiento acusatorio?



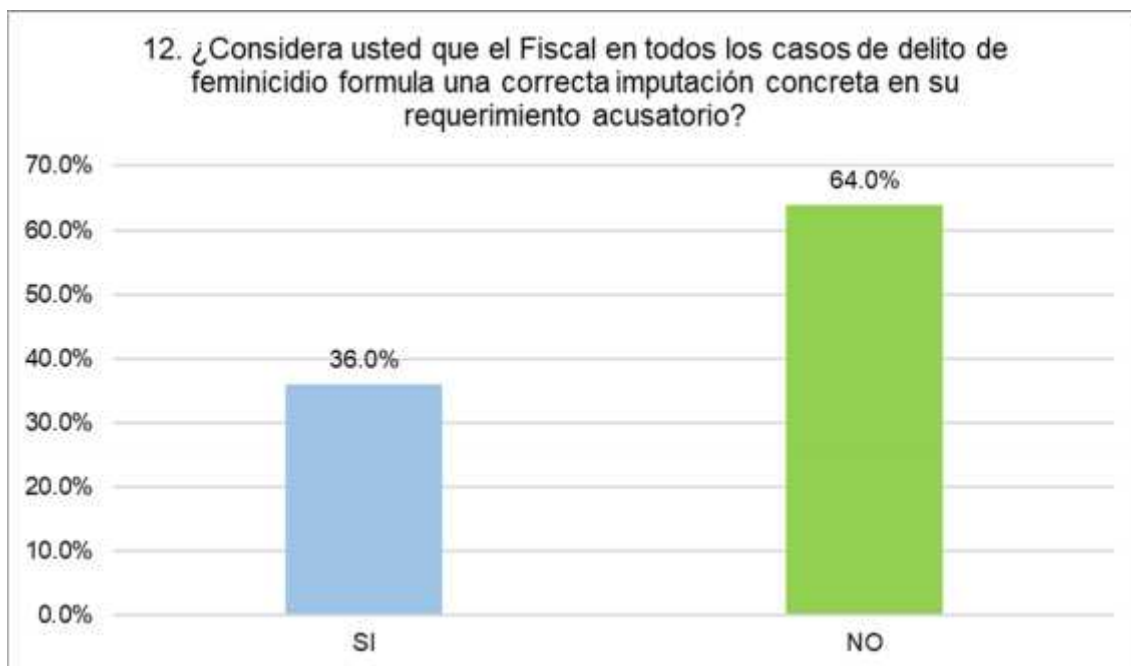
Fuente: Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado podemos observar:

- El 80.0% considera que el juez de garantías SI controla que el Fiscal formule una correcta imputación concreta en el requerimiento acusatorio.
- El 20.0% considera que el juez de investigación preparatoria NO controla que el Fiscal formule una correcta imputación concreta en el requerimiento acusatorio.

GRÁFICO 12**PREGUNTA N° 12 PARA LA VARIABLE “LA IMPUTACIÓN CONCRETA”**

12.- ¿Considera usted que el Fiscal en todos los casos de delito de feminicidio formula una correcta imputación concreta en su requerimiento acusatorio?



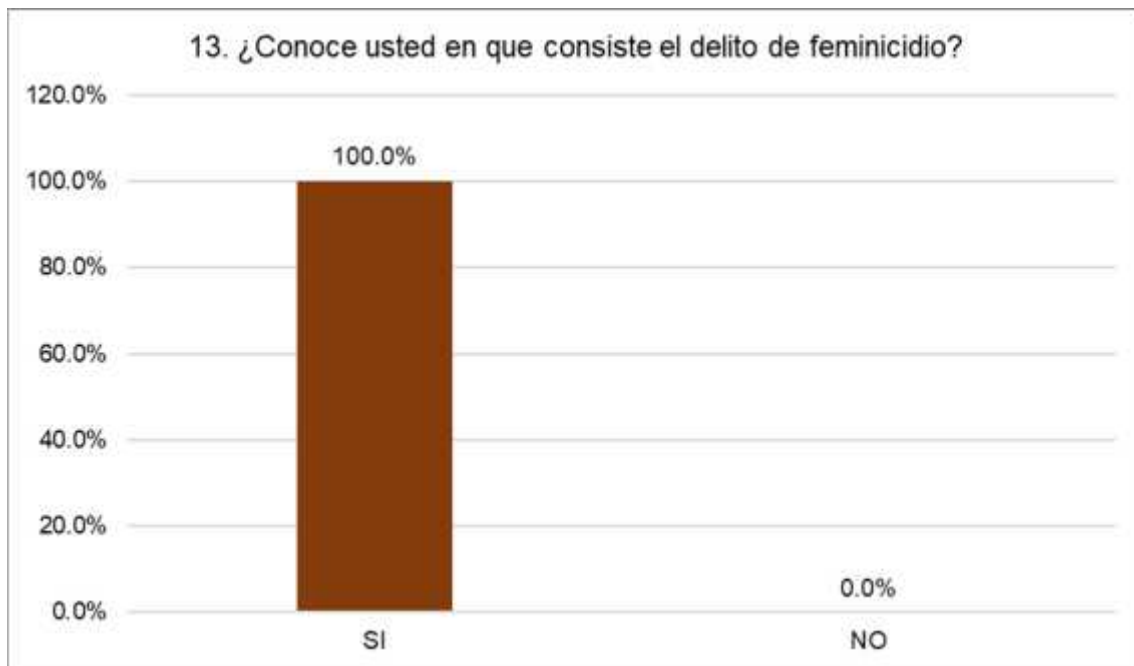
Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado podemos observar que:

- El 36.0% considera que el Fiscal en todos los casos de delito de feminicidio SI formula una correcta imputación concreta en su requerimiento acusatorio.
- El 64.0% considera que el fiscal en todos los casos de delito de feminicidio NO formula una correcta imputación concreta en su requerimiento acusatorio.

GRÁFICO 13**PREGUNTA N° 13 PARA LA VARIABLE “EL DELITO DE FEMINICIDIO”**

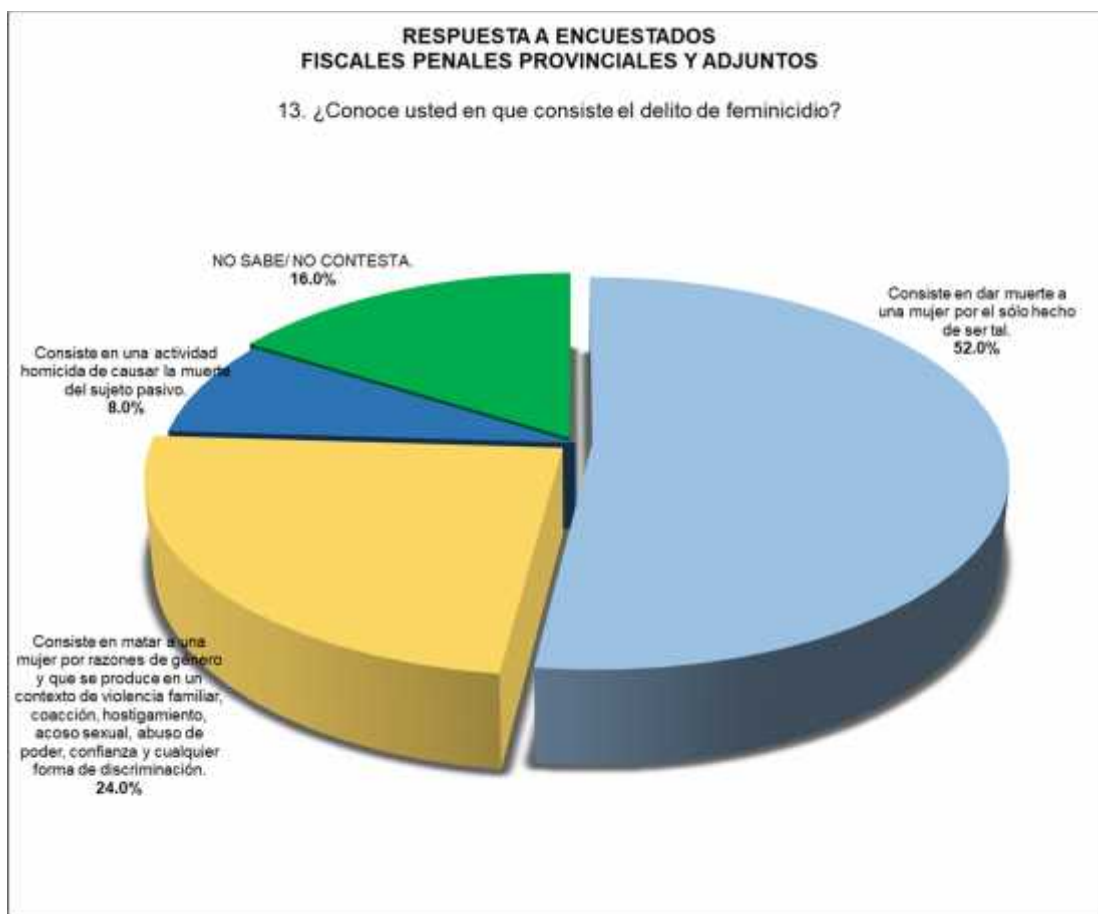
13.- ¿Conoce usted en que consiste el delito de feminicidio?



Fuente: Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado puede observarse que:

- El 100% SI tiene conocimiento en que consiste el delito de feminicidio.
- El 0.0% NO conoce en que consiste el delito de feminicidio.



Fuente: Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado se interpreta que del total de fiscales encuestados (25 en total) el:

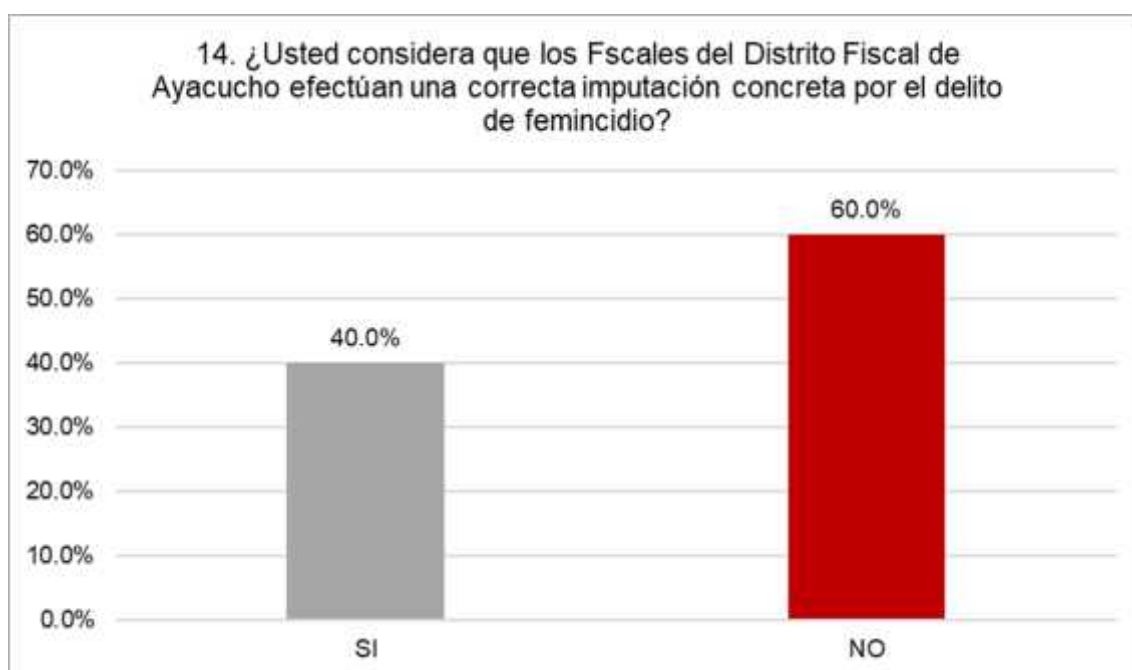
- 52.0% considera que el delito de feminicidio, consiste en matar a una mujer por el solo hecho de ser tal.
- 24.0% considera que el delito de feminicidio, consiste en matar a una mujer por razones de género y que se produce en un contexto de violencia familiar, acoso sexual, abuso de poder, hostigamiento, confianza y cualquier forma de discriminación.
- 8.0% considera que el delito de feminicidio, consiste en una actividad homicida de causar muerte del sujeto pasivo.

- 16.0% no sabe o no contesta la pregunta.

GRÁFICO 14

PREGUNTA N° 14 PARA LA VARIABLE “EL DELITO DE FEMINICIDIO”

14.- ¿Usted considera que los Fiscales del Distrito Fiscal de Ayacucho efectúan una correcta imputación concreta por el delito de feminicidio?



Fuente: Elaboración propia.

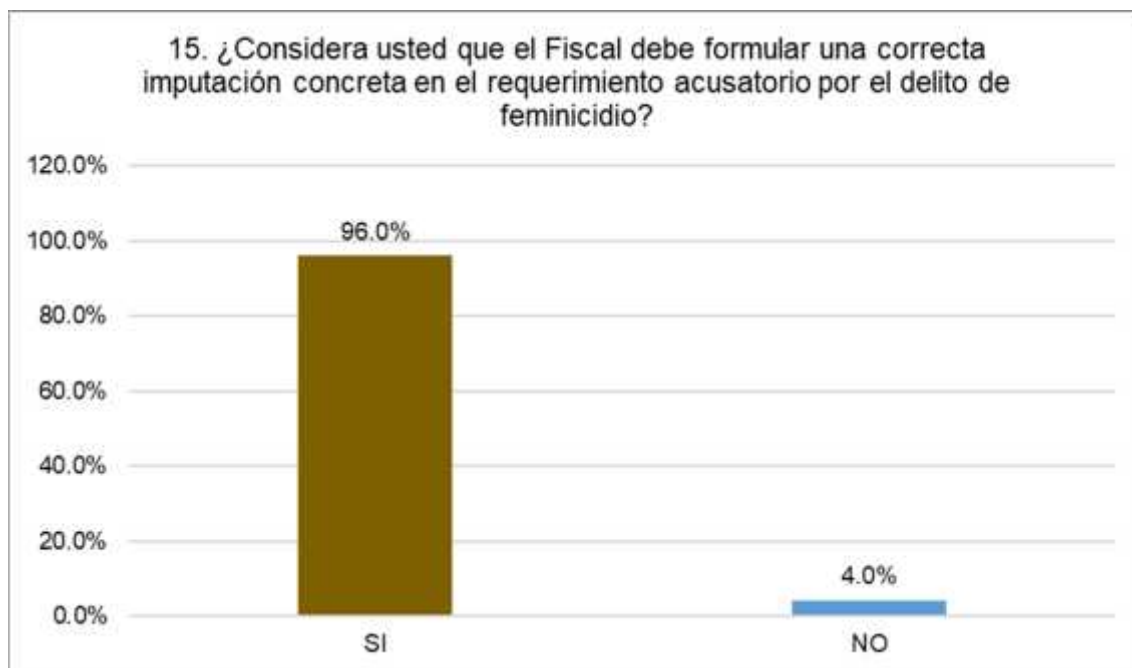
INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado podemos observar que:

- El 40.0% considera que los Fiscales del Distrito Judicial de Ayacucho SI efectúan una correcta imputación concreta por el delito de feminicidio.
- El 60.0% considera que los fiscales del Distrito Judicial de Ayacucho NO efectúan una correcta imputación concreta por el delito de feminicidio.

GRÁFICO 15

PREGUNTA N° 15 PARA LA VARIABLE “EL DELITO DE FEMINICIDIO”

15.- ¿Considera usted que el fiscal debe formular una correcta imputación concreta en el requerimiento acusatorio por el delito de feminicidio?



Fuente: Elaboración propia

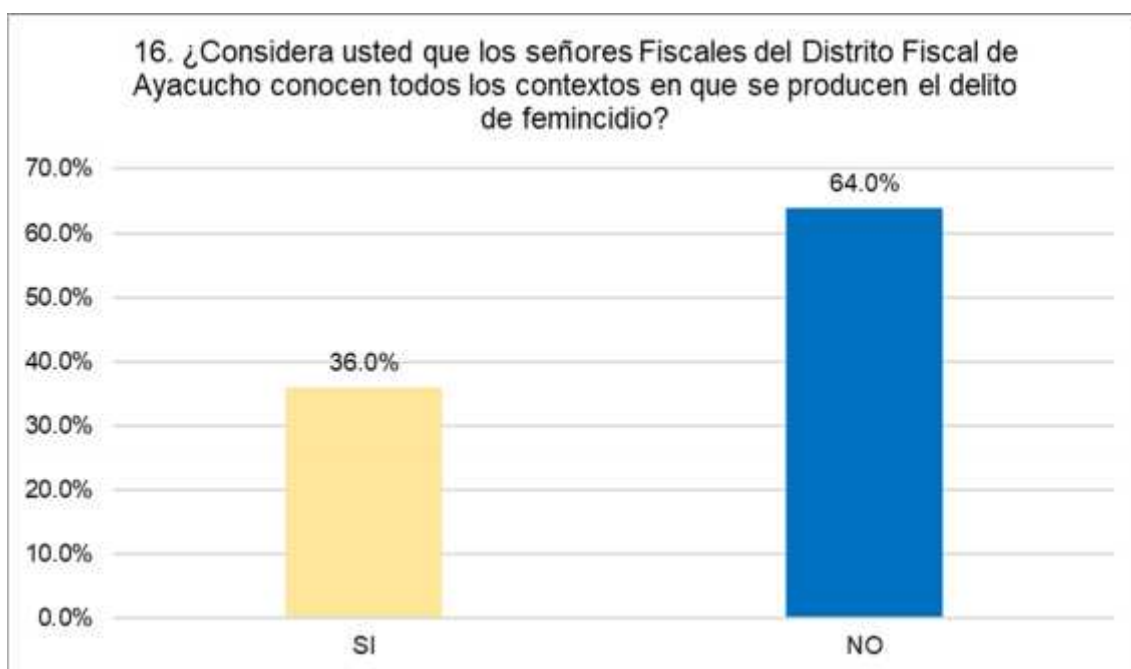
INTERPRETACIÓN: Del gráfico mostrado se puede observar que:

- El 96.0% consideran que el Fiscal SI debe formular una correcta imputación concreta en el requerimiento acusatorio por el delito de feminicidio.
- El 4.0% consideran que el fiscal NO debe formular una correcta imputación concreta en el requerimiento acusatorio por el delito de feminicidio.

GRÁFICO 16

PREGUNTA N° 16 PARA LA VARIABLE “EL DELITO DE FEMINICIDIO”

16.- ¿Considera usted que los señores Fiscales del Distrito Judicial de Ayacucho conocen todos los contextos en que se producen el delito de feminicidio?



Fuente: Elaboración propia.

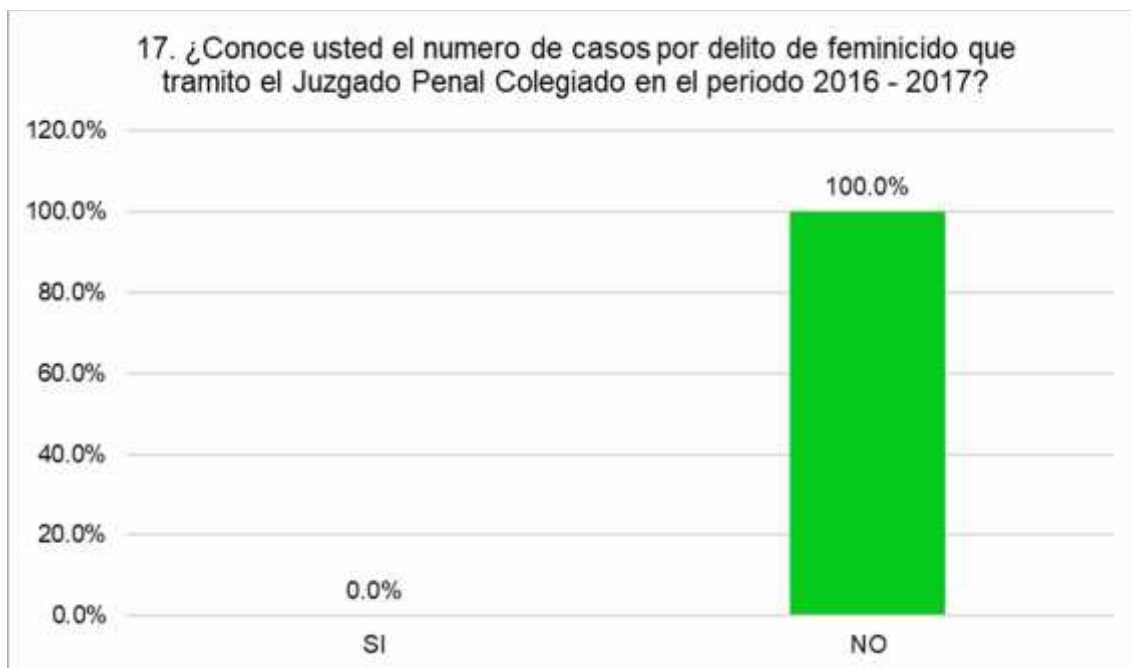
INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado se puede observar que:

- El 36.0% consideran que los señores fiscales del distrito fiscal de Ayacucho SI conocen todos los contextos en que se producen el delito de femicidio.
- El 64.0% consideran que los señores Fiscales del Distrito Judicial de Ayacucho NO conocen todos los contextos en que se producen el delito de femicidio.

GRÁFICO 17

PREGUNTA N° 17 PARA LA VARIABLE “JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA EN EL PERIODO 2016-2017”

17.- ¿Conoce usted el número de casos por delito de femicidio que tramitó el Juzgado Penal Colegiado en el periodo 2016-2017?



Fuente: Elaboración propia

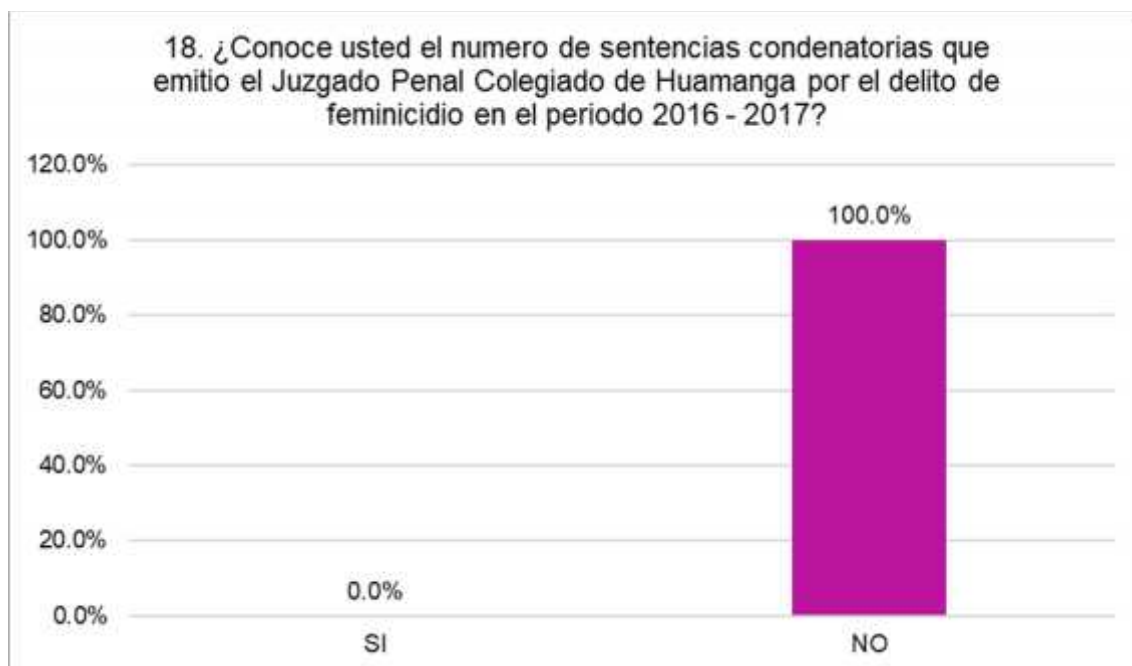
INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado podemos observar que:

- El 0.0% SI conocen el número de casos por delito de feminicidio que tramito el Juzgado Penal Colegiado en el periodo 2016-2017.
- El 100% NO conocen el número de casos por delito de feminicidio que tramito el Juzgado Penal Colegiado en el periodo 2016-2017.

GRÁFICO 18

PREGUNTA N° 18 PARA LA VARIABLE “JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA EN EL PERIODO 2016-2017”

18.- ¿Conoce usted el número de sentencias condenatorias que emitió el juzgado penal colegiado de Huamanga por el delito de feminicidio en el periodo 2016-2017?



Fuente: Elaboración propia.

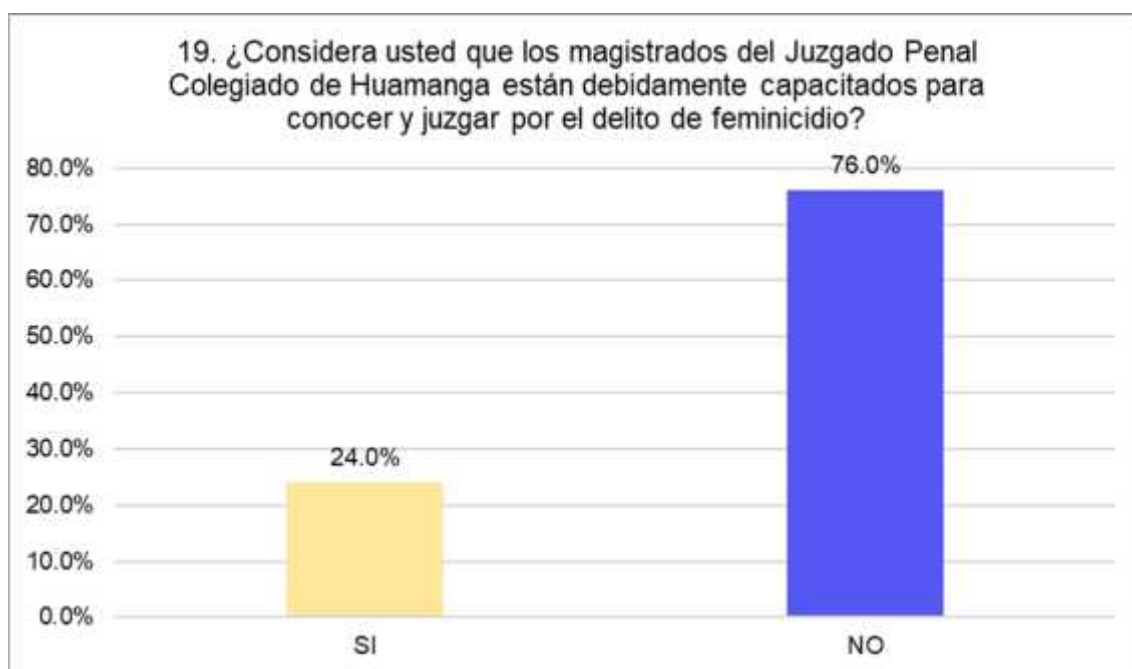
INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado podemos interpretar que:

- EL 0.0% SI conocen el número de sentencias condenatorias que emitió el juzgado penal colegiado de Huamanga por el delito de feminicidio en el periodo 2016-2017.
- El 100% NO conocen el número de sentencias condenatorias que emitió el juzgado penal colegiado de Huamanga por el delito de feminicidio en el periodo 2016-2017.

GRÁFICO 19

PREGUNTA N° 19 PARA LA VARIABLE “JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA EN EL PERIODO 2016-2017”

19.-¿Considera usted que los magistrados del juzgado penal colegiado de Huamanga están debidamente capacitados para conocer y juzgar por el delito de feminicidio?



Fuente: Elaboración propia

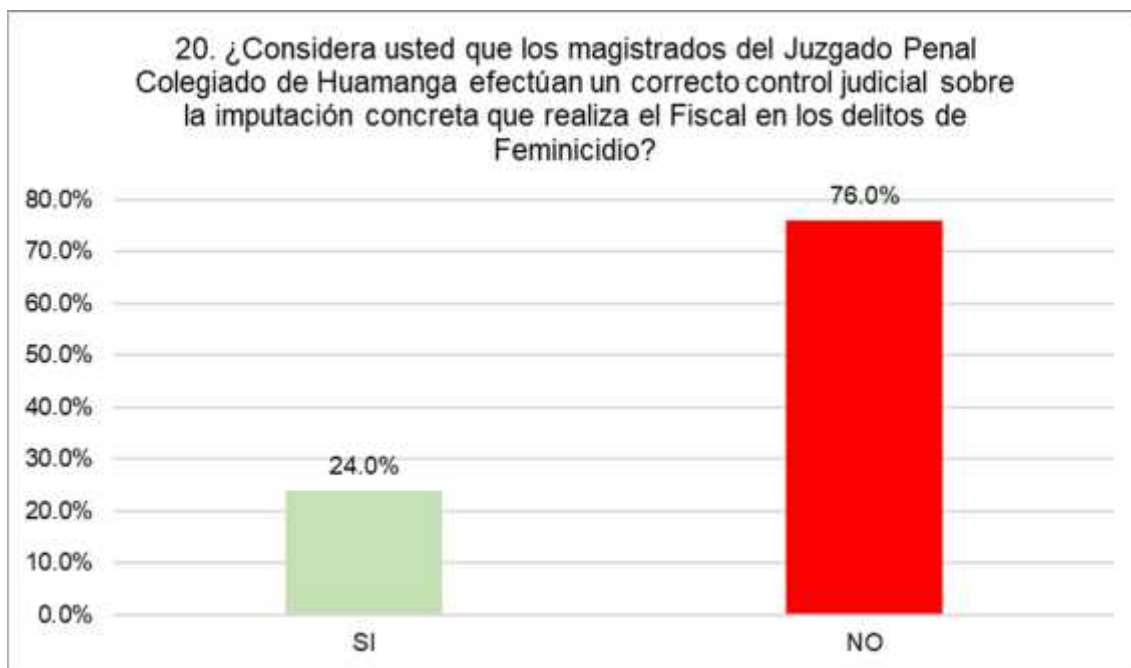
INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado se puede interpretar que:

- El 24.0% consideran que los magistrados del Juzgado Penal Colegiado de Huamanga SI están debidamente capacitados para conocer y juzgar por el delito de feminicidio.
- El 76.0% consideran que los magistrados del Juzgado Penal Colegiado de Huamanga NO están debidamente capacitados para conocer y juzgar por el delito de feminicidio.

GRÁFICO 20

PREGUNTA N° 20 PARA LA VARIABLE “JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA EN EL PERIODO 2016-2017”

20.- ¿Considera usted que los magistrados del Juzgado Penal de Huamanga efectúan un correcto control judicial sobre la imputación concreta que realiza el fiscal en los delitos de feminicidio?

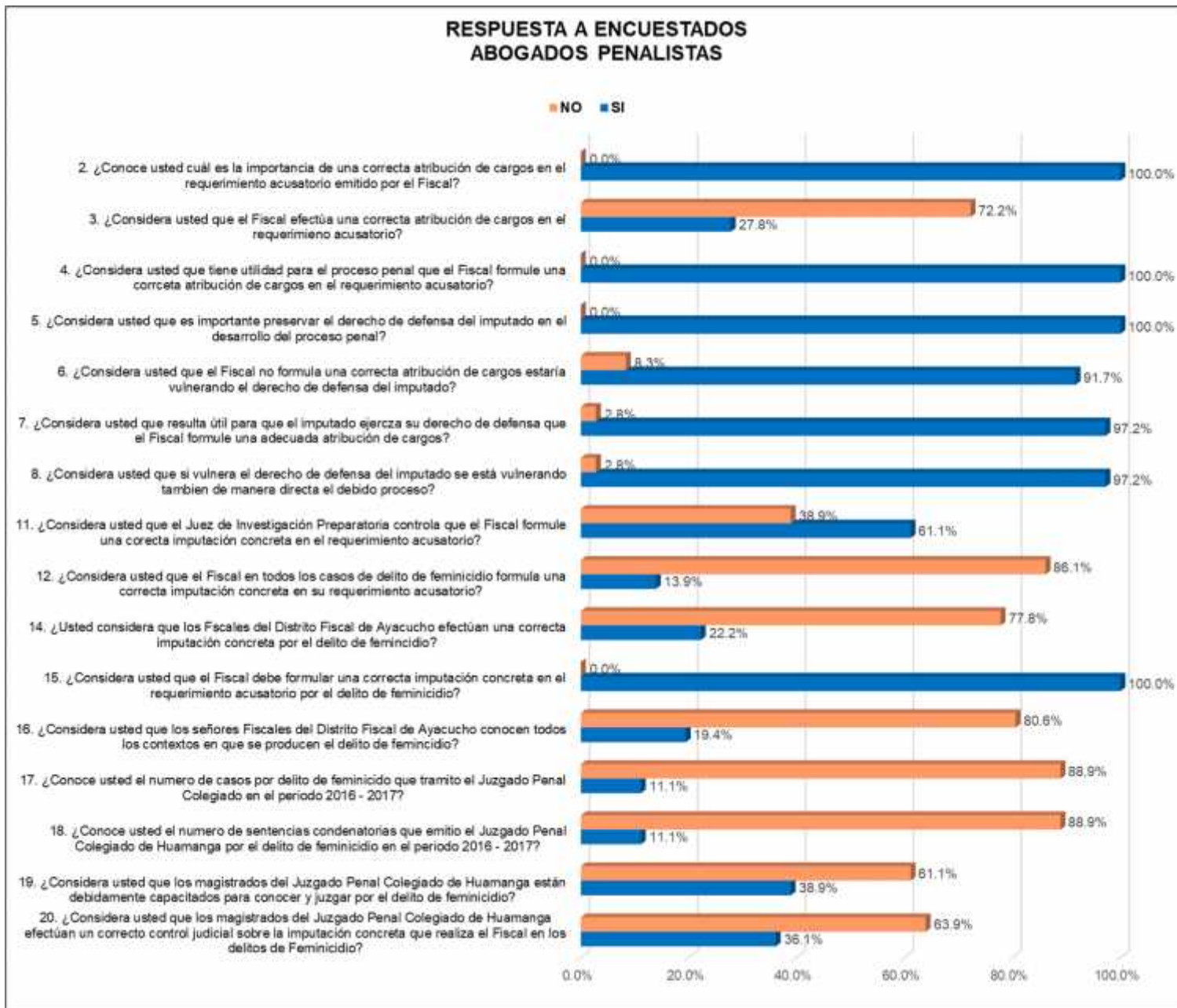


Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado podemos observar que:

- El 24.0% consideran que los magistrados del Juzgado Penal Colegiado de Huamanga SI efectúan un correcto control judicial sobre la imputación concreta que realiza el fiscal en los delitos de femicidio.
- El 76.0% consideran que los magistrados del Juzgado Penal Colegiado de Huamanga NO efectúan un correcto control judicial sobre la imputación concreta que realiza el fiscal en los delitos de femicidio.

36 ABOGADOS PENALISTAS ENCUESTADOS – GRAFICO 1

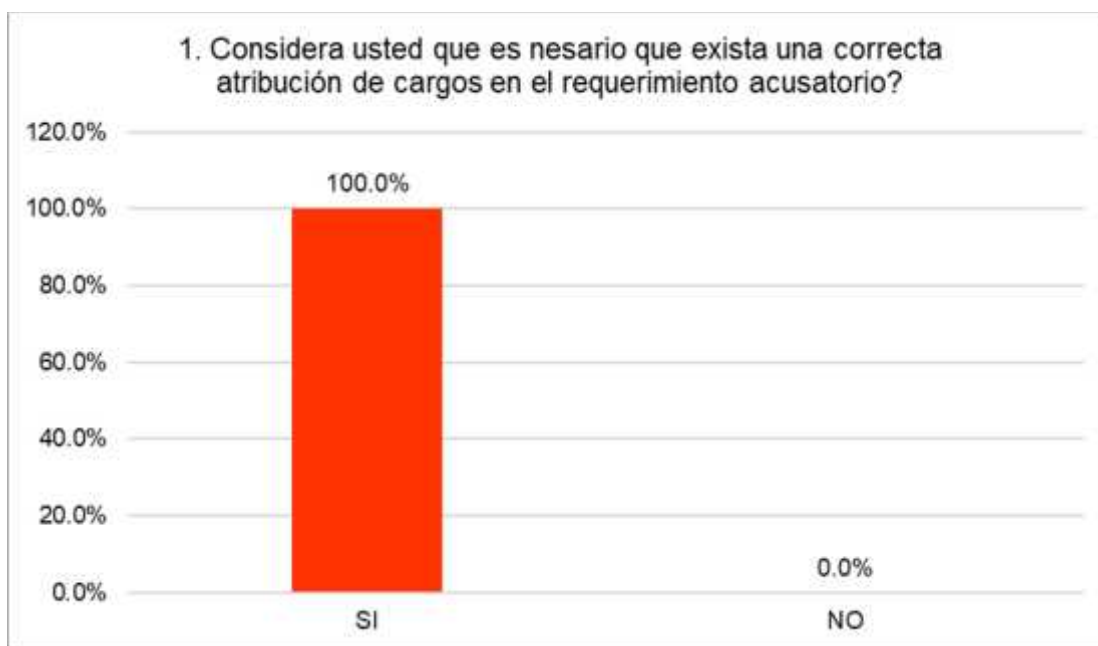


LOS 36 ENCUESTADOS (ABOGADOS PENALISTAS) RESPONDIERON SI A LAS PREGUNTAS 1, 9, 10 Y 13. LOS MISMOS QUE RESPONDIERON DE LA SIGUIENTE MANERA

GRÁFICO 1

PREGUNTA N° 01 PARA LA VARIABLE “LA DEFICIENTE ATRIBUCIÓN DE CARGOS”

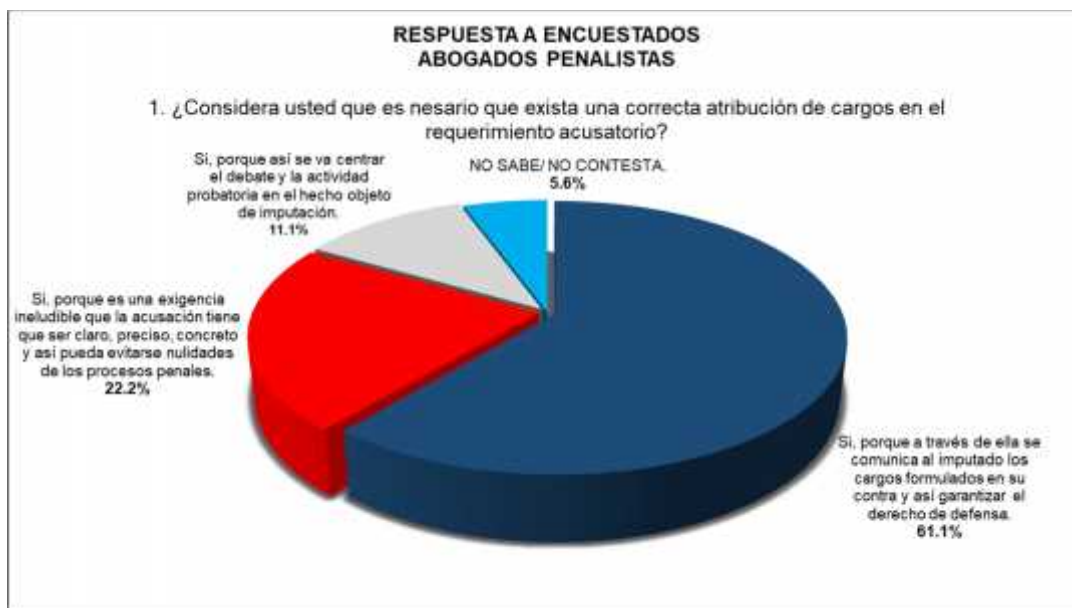
1.- ¿Considera usted que es necesario que exista una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio?



Fuente: Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado se puede observar que:

- Que el 100% consideran que SI es necesario que exista una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio.
- Que 0.0% consideran que NO es necesario que exista una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio.



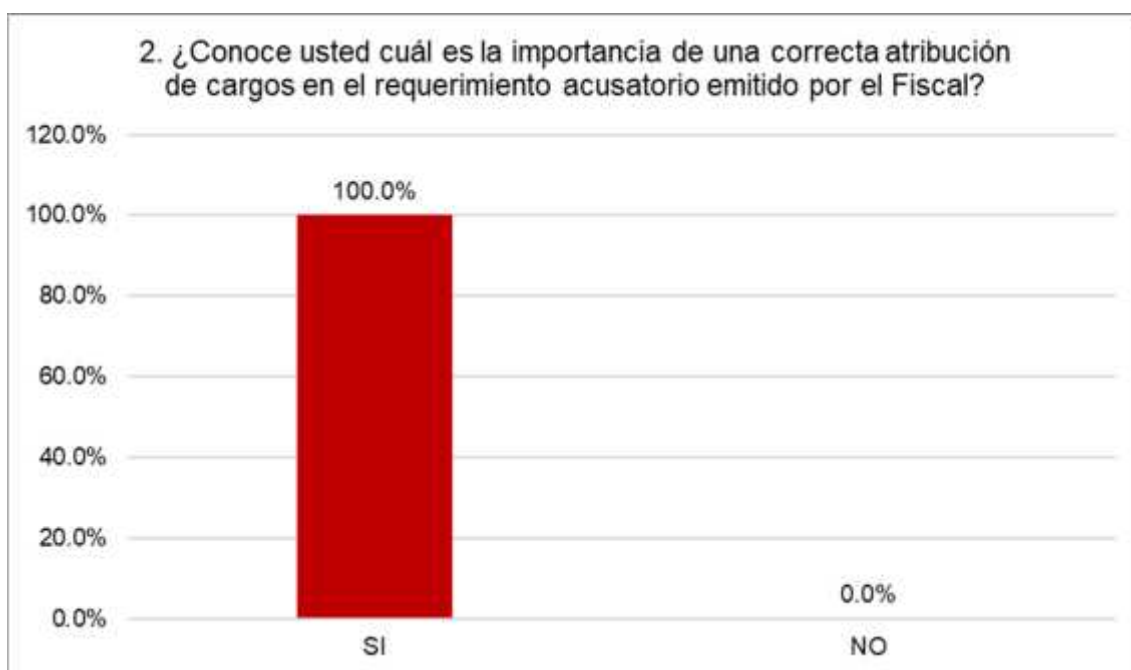
Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado se observa que el total de abogados encuestado (36 en total) el:

- 61.1% considera que es necesario que exista una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio, porque a través de ella se comunica al imputado los cargos formulados en su contra y así garantizar el derecho de defensa.
- 22.2% consideran que es necesario que exista una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio, porque es una exigencia ineludible que la acusación tiene que ser clara, preciso, concreto y así evitarse nulidades de los procesos penales.
- 11.1% consideran que es necesario que existan una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio, porque así se va centrar el debate y la actividad probatoria en el hecho objeto de imputación.
- 5.0% no sabe o no contesta la pregunta.

GRÁFICO 2**PREGUNTA N° 2 PARA LA VARIABLE “LA DEFICIENTE ATRIBUCIÓN DE CARGOS”**

2.-¿Conoce usted cual es la importancia de una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio emitido por el fiscal?



Fuente: Elaboración propia

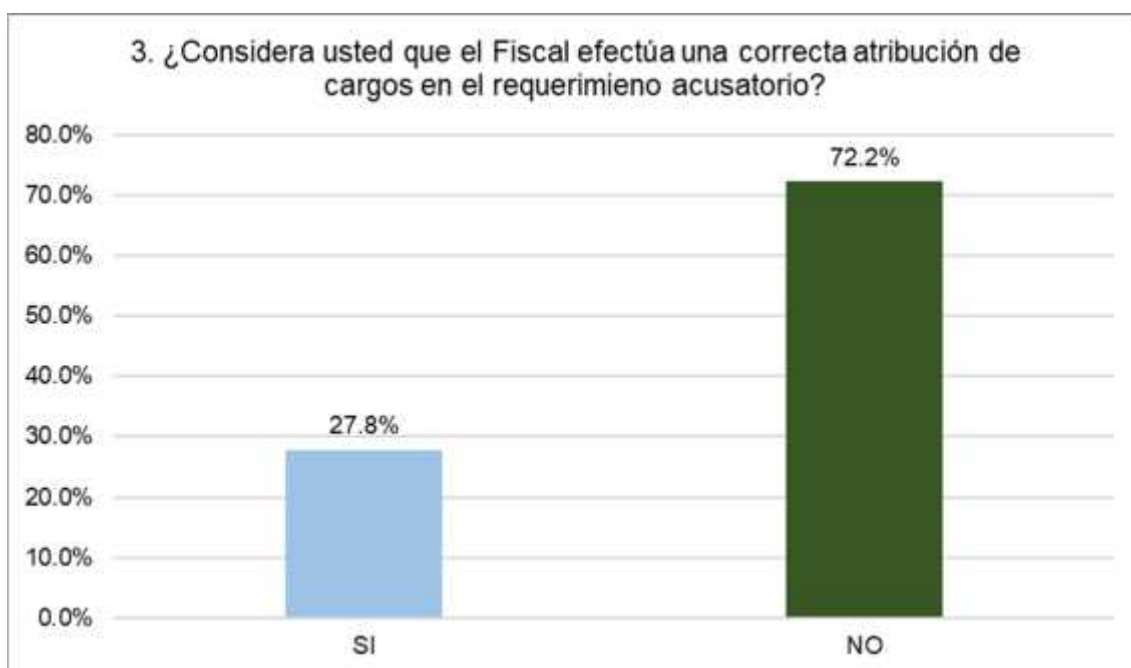
INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado se puede observar que:

- El 100% SI conocen la importancia de la correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio emitido por el Fiscal.
- El 0.0% NO conocen la importancia de la correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio emitido por el fiscal.

GRÁFICO 3

PREGUNTA N° 3 PARA LA VARIABLE “LA DEFICIENTE ATRIBUCIÓN DE CARGOS”

3.- ¿Considera usted que el Fiscal efectúa una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio?



Fuente: Elaboración propia

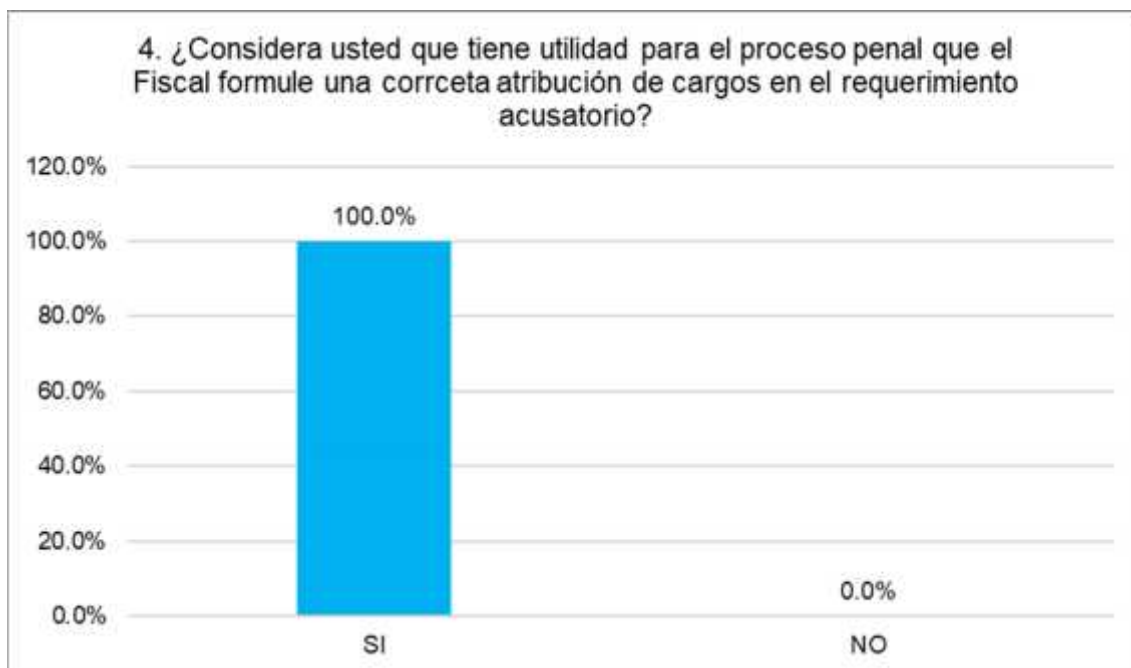
INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado se observa que:

- El 27.8% consideran que el Fiscal SI efectúa una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio.
- El 72.2% consideran que el Fiscal NO efectúa una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio.

GRÁFICO 4

PREGUNTA N° 4 PARA LA VARIABLE “LA DEFICIENTE ATRIBUCIÓN DE CARGOS”

4.- ¿Considera usted que tiene utilidad para el proceso penal que el Fiscal formule una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio?



Fuente: Elaboración propia

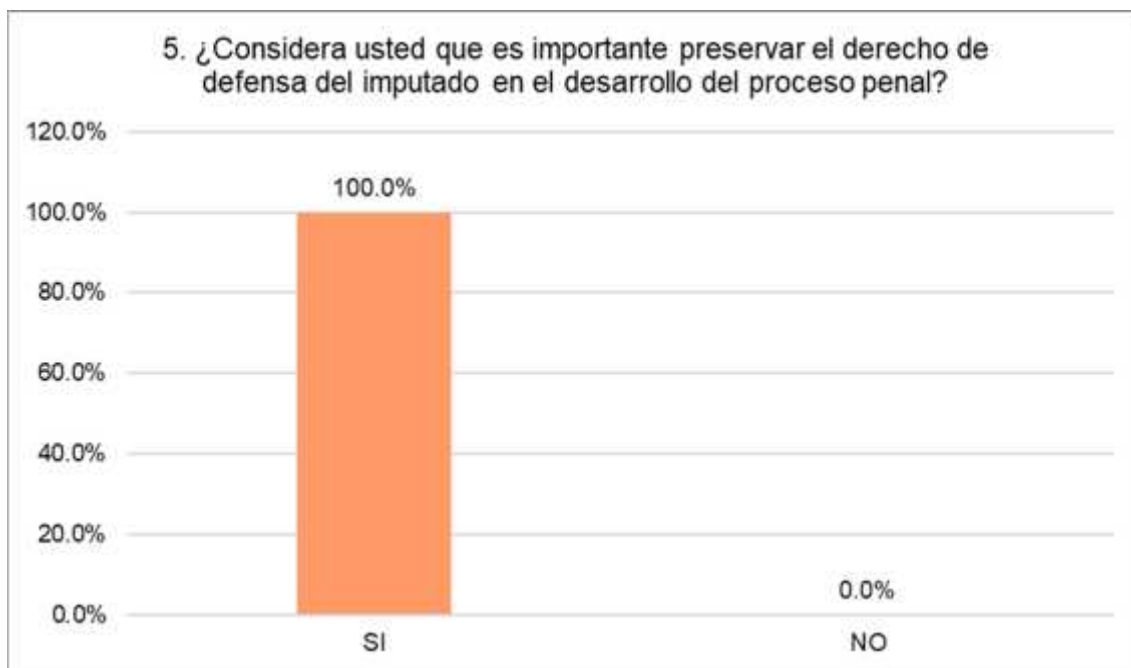
INTERPRETACIÓN: Del resultado se puede observar que:

- El 100% considera que SI tiene utilidad para el proceso penal que el Fiscal formule una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio.
- El 0.0% considera que NO tiene utilidad para el proceso penal que el Fiscal formule una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio.

GRÁFICO 5

PREGUNTA N° 5 PARA LA VARIABLE “EL ESTADO DE INDEFENSIÓN DEL IMPUTADO”

5.- ¿Considera usted que es importante preservar el derecho de defensa del imputado en el desarrollo del proceso penal?



Fuente: Elaboración propia

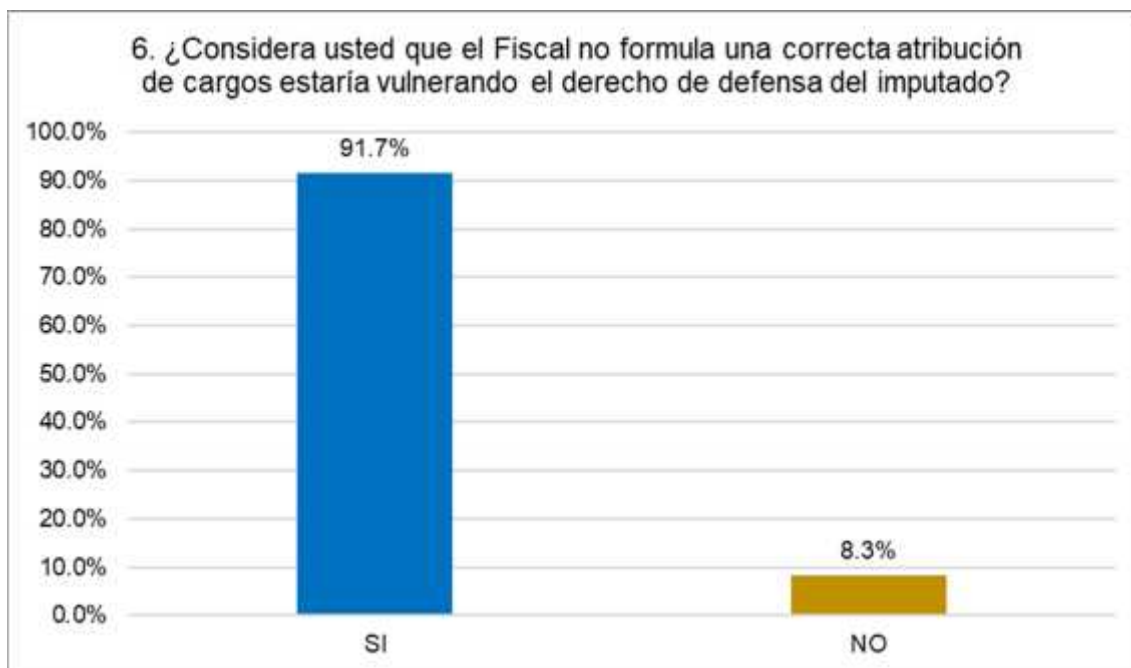
INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado se puede observar que:

- El 100% consideran que SI es importante preservar el derecho de defensa del imputado en el desarrollo del proceso penal.
- El 0.0% consideran que NO es importante preservar el derecho de defensa del inculcado en el trámite del proceso penal.

GRÁFICO 6

PREGUNTA N° 6 PARA LA VARIABLE “EL ESTADO DE INDEFENSIÓN DEL IMPUTADO”

6.- ¿Considera usted que el fiscal no formula una correcta atribución de cargos estaría vulnerando el derecho de defensa del imputado?



Fuente: Elaboración propia

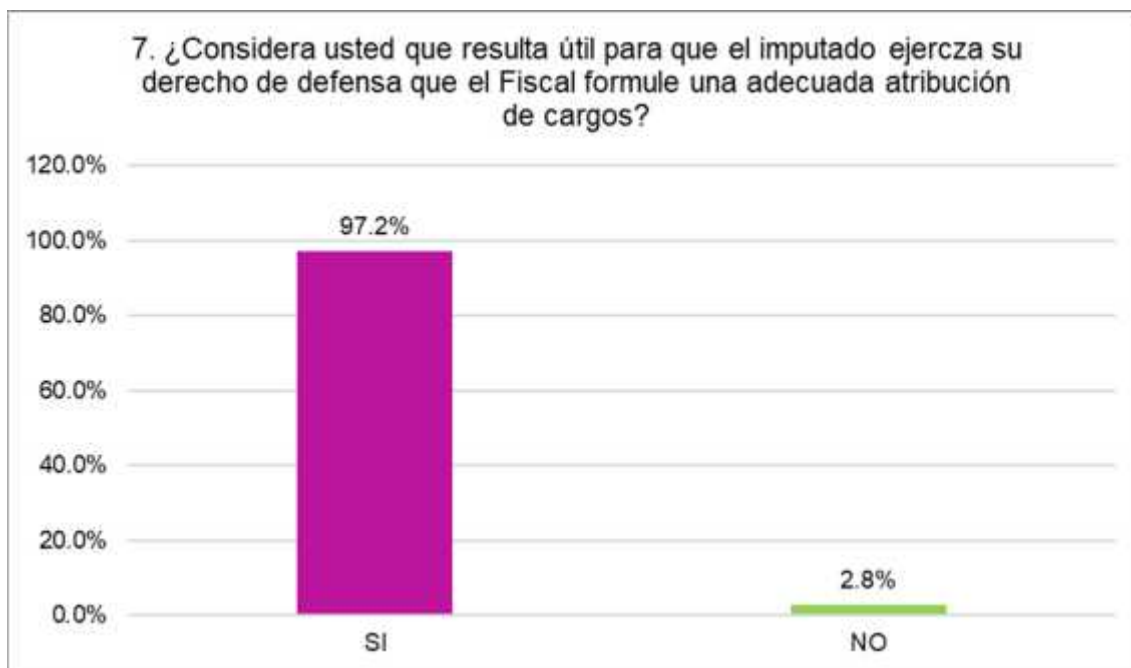
INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado se puede observar que:

- El 91.7% consideran que si el Fiscal no formula una correcta atribución de cargos SI estaría vulnerando el derecho de defensa del imputado.
- El 8.3% consideran que si el fiscal no formula una correcta atribución de cargos NO estaría vulnerando el derecho de defensa del imputado.

GRÁFICO 7

PREHGUNTA N° 7 PARA LA VARIABLE “EL ESTADO DE INDEFENSIÓN DEL IMPUTADO”

7.- ¿Considera usted que resulta útil que el imputado ejerza su derecho de defensa que el fiscal formule una adecuada atribución de cargos?



Fuente: Elaboración propia

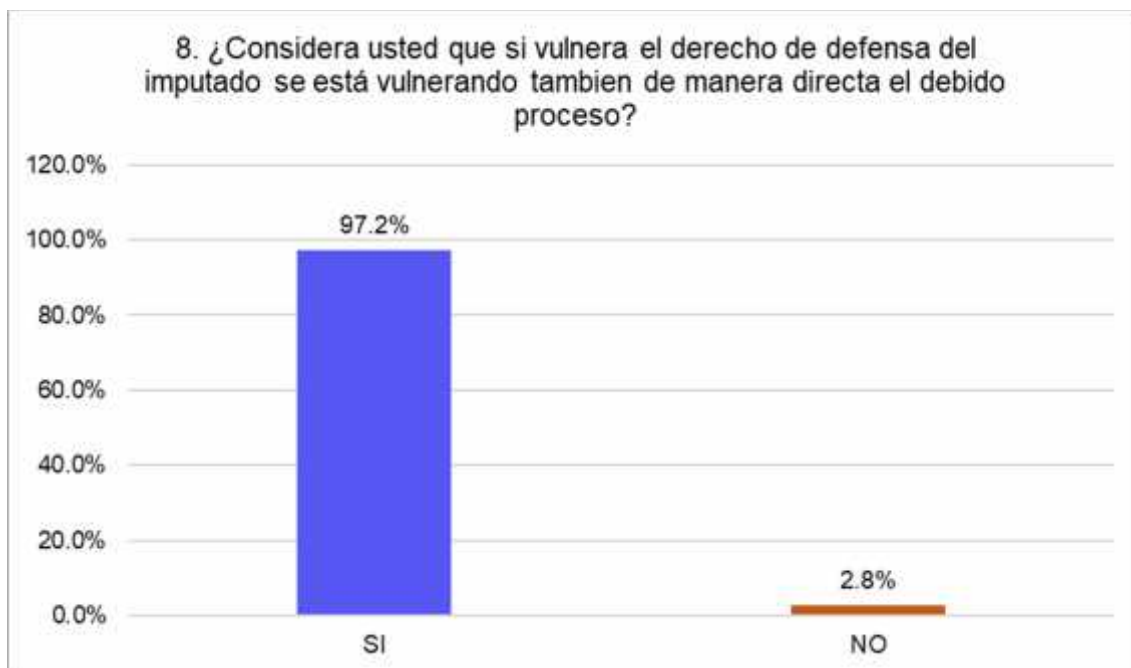
INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado se puede observar que:

- El 97.2% consideran que SI es útil para que el imputado ejerza su derecho de defensa que el Fiscal formule una adecuada atribución de cargos.
- El 2.8% consideran que NO es útil para que el imputado ejerza se derecho de defensa que el fiscal formule una adecuada atribución de cargos.

GRÁFICO 8

PREGUNTA N° 8 PARA LA VARIABLE “EL ESTADO DE INDEFENSIÓN DEL IMPUTADO”

8.- ¿Considera usted que si vulnera el derecho de defensa del imputado se está vulnerando también de manera directa el debido proceso?



Fuente: Elaboración propia

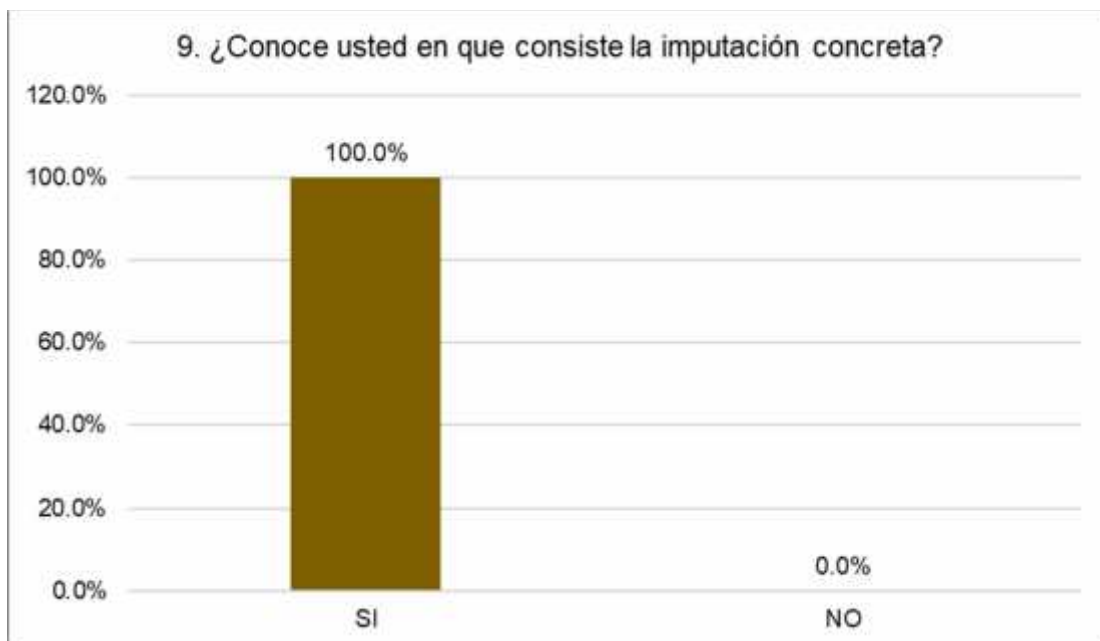
INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado se puede observar que:

- El 97.2% consideran que si se vulnera el derecho de defensa del imputado SI se está vulnerando también de manera directa el debido proceso.
- El 2,8% consideran que si se vulneran el derecho de defensa del imputado NO se está vulnerando de manera directa el debido proceso.

GRÁFICO 9

PREGUNTA N° 9 PARA LA VARIABLE “LA IMPUTACIÓN CONCRETA”

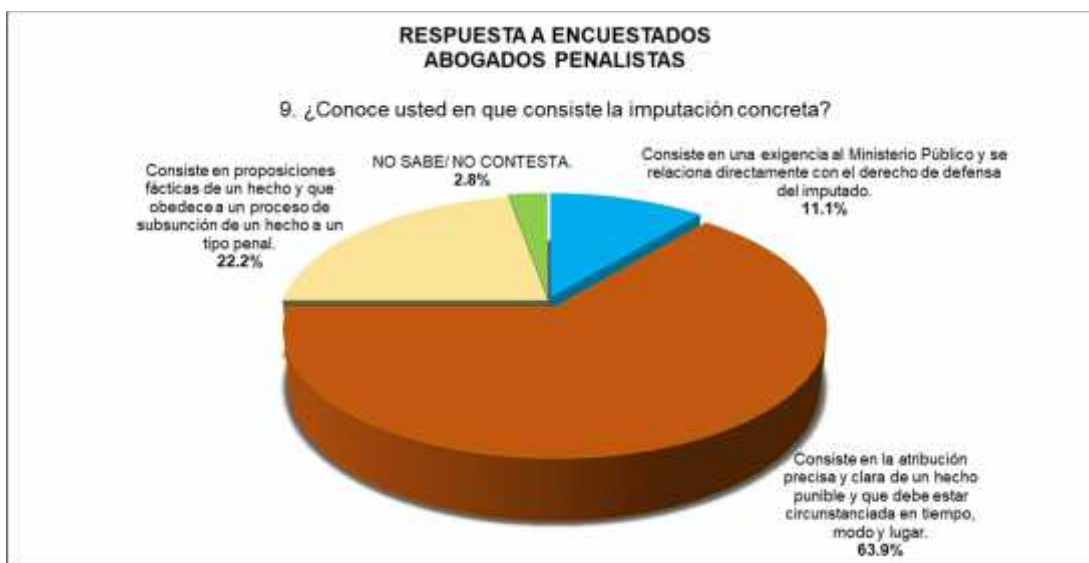
9.- ¿Conoce usted en que consiste la imputación concreta?



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado se observa que:

- El 100% SI conoce en que consiste la imputación concreta.
- El 0.0% NO conoce en que consiste la imputación concreta.



Fuente: Elaboración propia

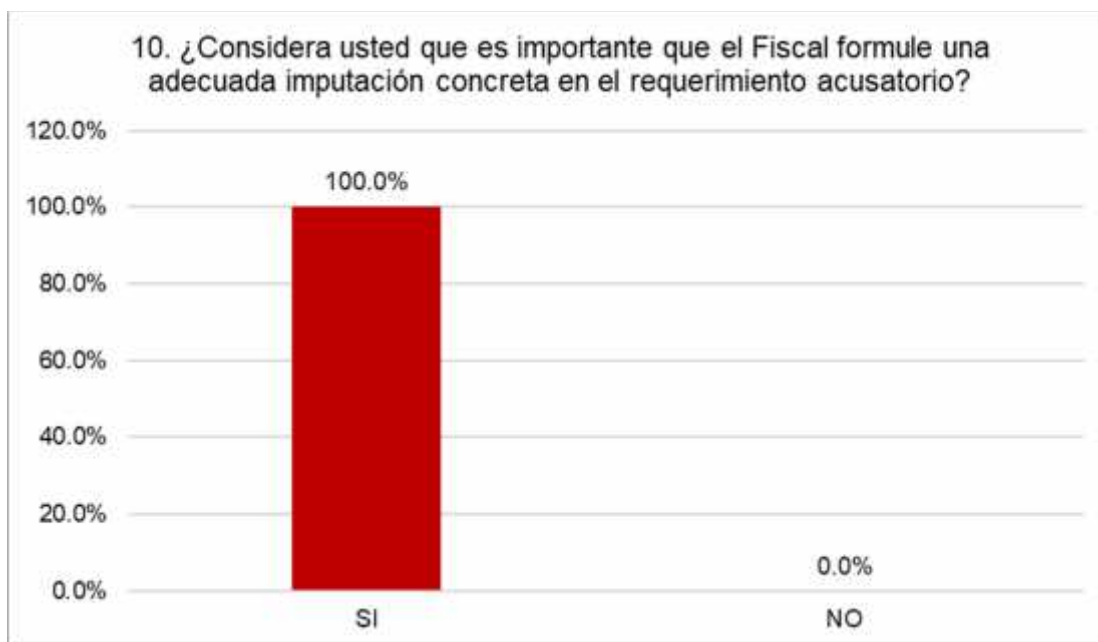
INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado se observa que del total de abogados encuestados (36 en total) el:

- 63.9% considera que la imputación concreta viene a ser la atribución precisa y clara de un hecho punible y que debe de estar circunstanciada en tiempo modo y lugar.
- 22.2% considera que la imputación concreta, consiste en proposiciones fácticas de un hecho y que obedece a un proceso de subsunción de un hecho a un tipo penal.
- 11.1% considera que la imputación concreta, consiste en una exigencia al Ministerio Público y se relaciona directamente con el derecho de defensa del imputado.
- 2.8% no sabe o no responde la pregunta.

GRÁFICO 10

PREGUNTA 10 PARA LA VARIABLE “LA IMPUTACIÓN CONCRETA”

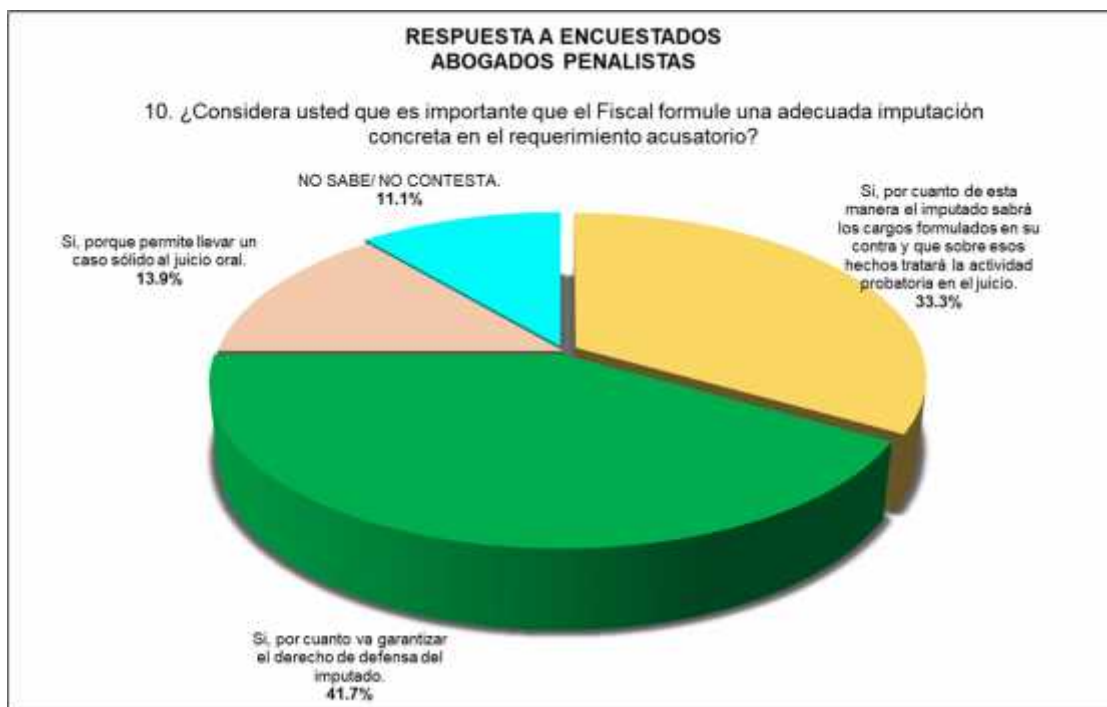
10.- ¿Considera usted que es importante que el Fiscal formule una adecuada imputación concreta en el requerimiento acusatorio?



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado se observa que:

- El 100% consideran que SI es importante que el Fiscal formule una adecuada imputación concreta en el requerimiento acusatorio.
- El 0.0% consideran que NO es importante que el Fiscal formule una adecuada imputación concreta en el requerimiento acusatorio.



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado se observa que del total de abogados encuestados (36 en total) el:

- 41.7% consideran que, si es importante que el Fiscal formule una adecuada imputación concreta en el requerimiento acusatorio, por cuanto va garantizar el derecho de defensa del imputado.
- 33.3% consideran que si es importante que el Fiscal formule una adecuada imputación concreta en el requerimiento acusatorio, por cuanto de esta manera el imputado sabrá los cargos formulados en su contra y que sobre esos hechos tratará la actividad probatoria en el juicio.
- 13.9 consideran que, si es importante que el Fiscal formule una adecuada imputación concreta en el requerimiento acusatorio, porque permite llevar un caso sólido al juicio oral.

- 11.1% no saben o no contestan la pregunta.

GRÁFICO 11

PREGUNTA N° 11 PARA LA VARIABLE “LA IMPUTACIÓN CONCRETA”

11.- ¿Considera usted que el controla que el Fiscal formule una correcta imputación concreta juez de investigación preparatoria en el requerimiento acusatorio?



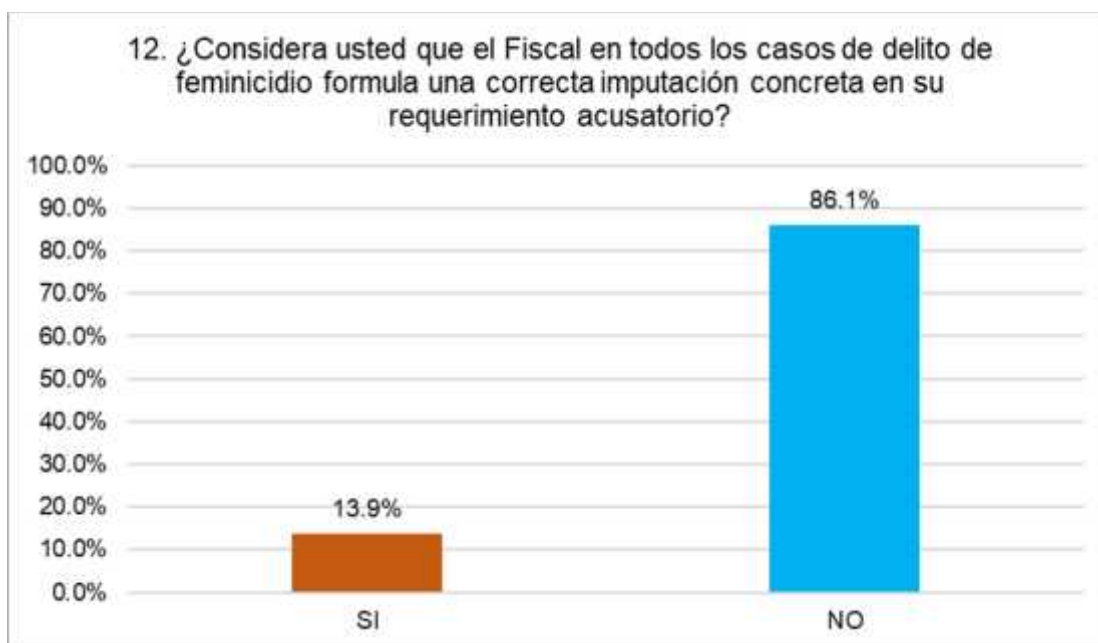
Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado se puede observar que:

- El 61.1% consideran que el juez de investigación preparatoria SI controla que el Fiscal formule una correcta imputación concreta en el requerimiento acusatorio. }
- El 38.9% consideran que el juez de investigación preparatoria NO controla que el Fiscal formule una correcta imputación concreta en el requerimiento acusatorio.

GRÁFICO 12**PREGUNTA N° 12 PARA LA VARIABLE “LA IMPUTACIÓN CONCRETA”**

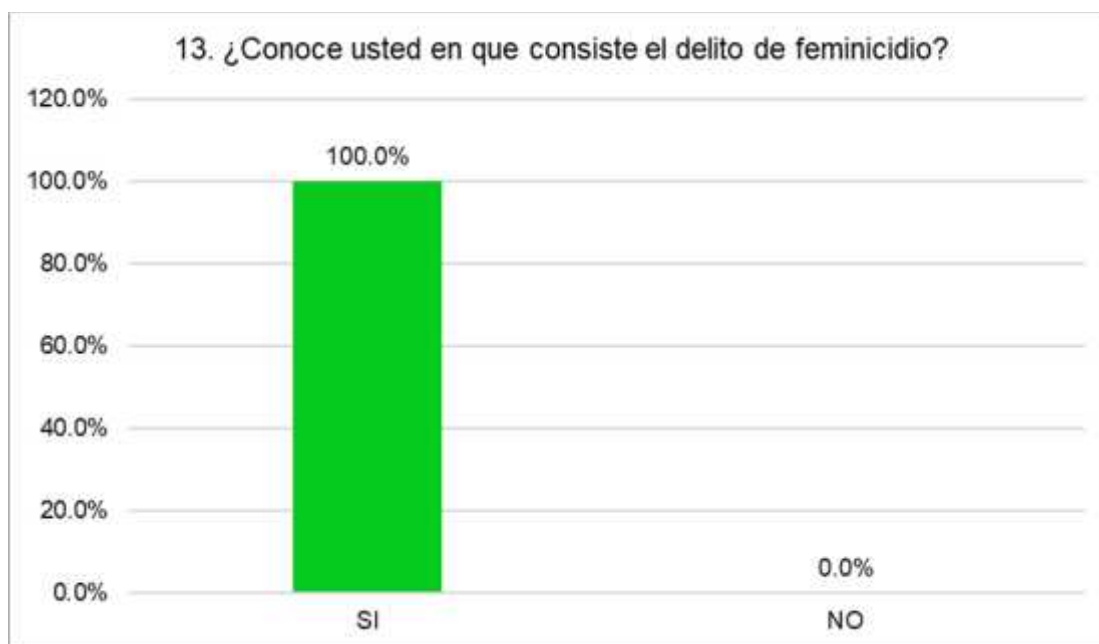
12.- ¿Considera usted que el Fiscal en todos los casos de delito de feminicidio formula una correcta imputación concreta en su requerimiento acusatorio?



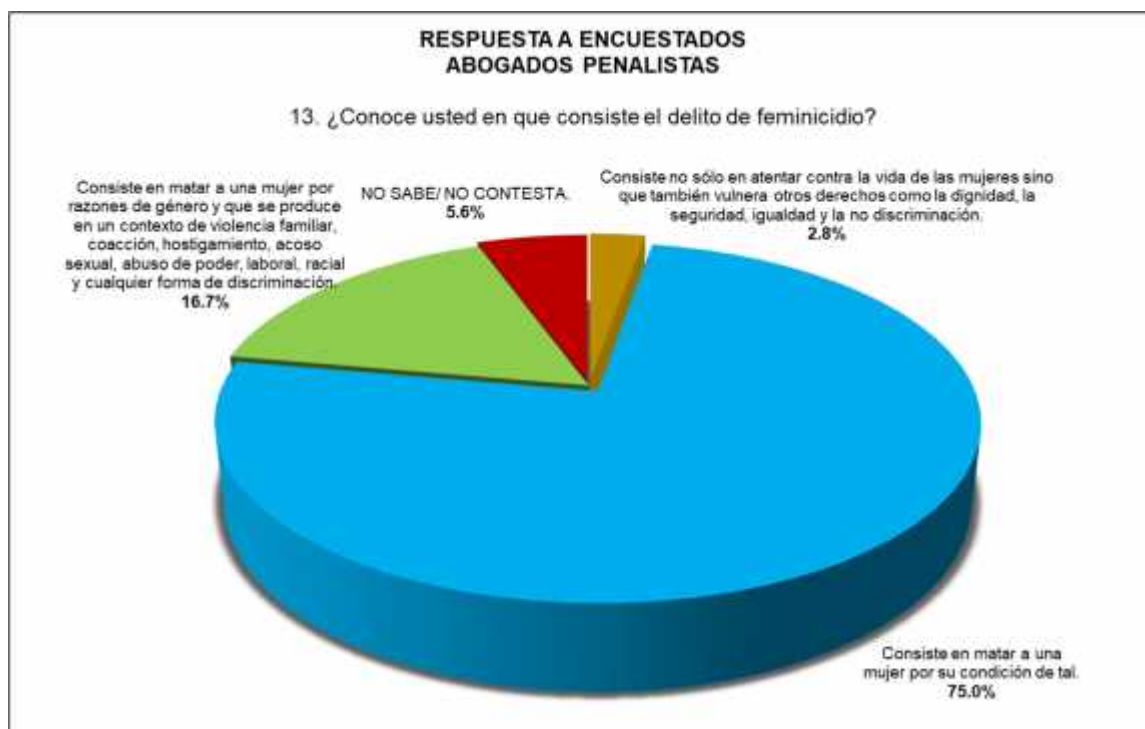
Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado se puede observar que:

- El 13.9% consideran que el Fiscal en todos los casos de delito de feminicidio SI formula una correcta imputación concreta en su requerimiento acusatorio.
- El 86.1% consideran que el Fiscal en todos los casos de delito de feminicidio NO formula una correcta imputación concreta en su requerimiento acusatorio.

GRÁFICO 13**PREGUNTA N° 13 PARA LA VARIABLE “EL DELITO DE FEMINICIDIO”****13.-¿Conoce usted en que consiste el delito de feminicidio?****Fuente: Elaboración propia****INTERPRETACIÓN:** Del resultado mostrado se puede observar que:

- El 100% SI conoce en qué consiste el delito de feminicidio.
- El 0.0% NO conoce en qué consiste el delito de feminicidio.



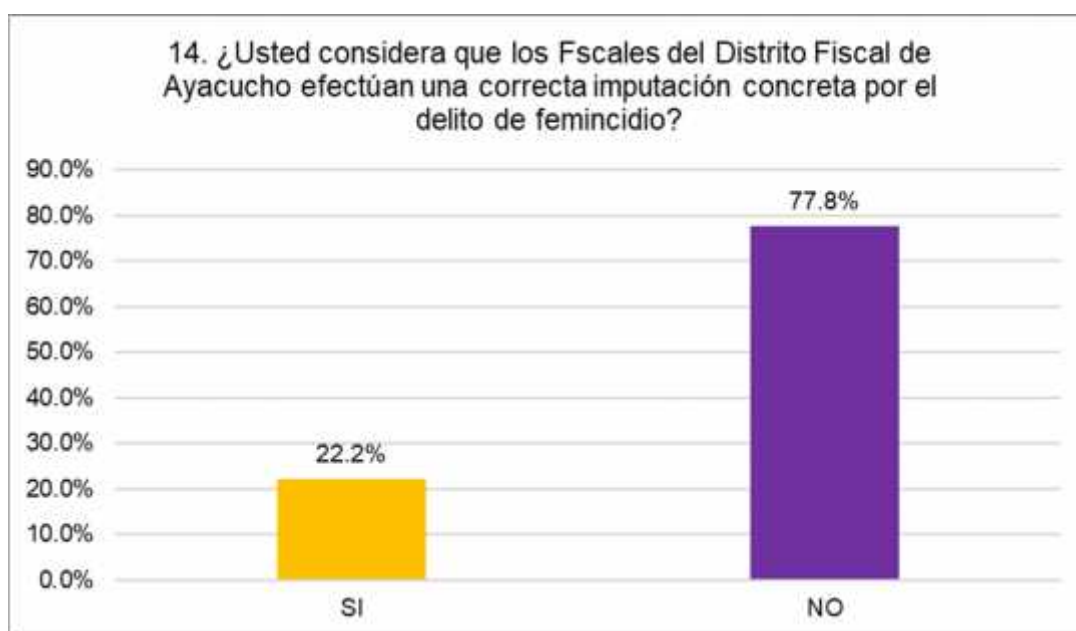
Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado se observa que el total de abogados encuestados (36 en total) el:

- 75.0% considera que el delito de feminicidio, consiste en dar muerte a una mujer por su condición de tal.
- 16.7% considera que el delito de feminicidio, consiste en matar a una mujer por razones de género y que se produce en un contexto familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, racial y cualquier forma de discriminación.
- 5.6% no sabe o no contesta la pregunta.
- 2.8% considera que el delito de feminicidio, consiste en no sólo atentar contra la vida de las mujeres, sino que también vulnera otros derechos como la dignidad, la seguridad, la igualdad y la no discriminación.

GRÁFICO 14**PREGUNTA N° 14 PARA LA VARIABLE “EL DELITO DE FEMINICIDIO”**

14.- ¿Usted considera que los fiscales del distrito judicial de Ayacucho efectúa una correcta imputación concreta por el delito de feminicidio?



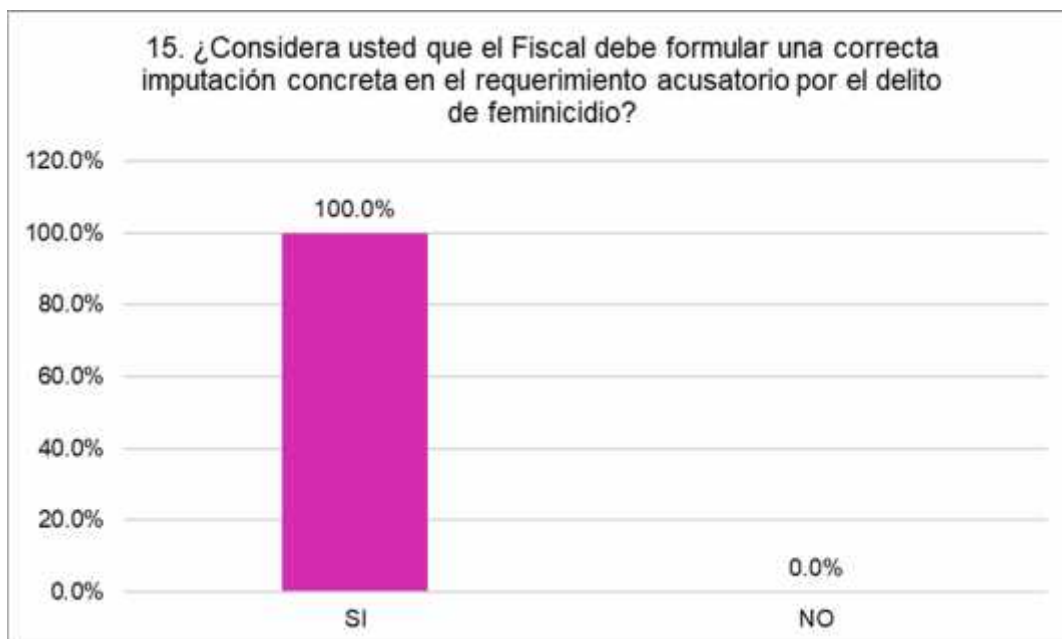
Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado se observa que:

- El 22.2% consideran que los fiscales del distrito judicial de Ayacucho SI efectúan una correcta imputación concreta por el delito de feminicidio.
- El 77.8% consideran que los fiscales del distrito judicial de Ayacucho NO efectúan una correcta imputación concreta por el delito de feminicidio.

GRÁFICO 15**PREGUNTA N° 15 PARA LA VARIABLE “EL DELITO DE FEMINICIDIO”**

15.- ¿Considera usted que el Fiscal debe formular una correcta imputación concreta en el requerimiento acusatorio por el delito de feminicidio?



Fuente: Elaboración propia

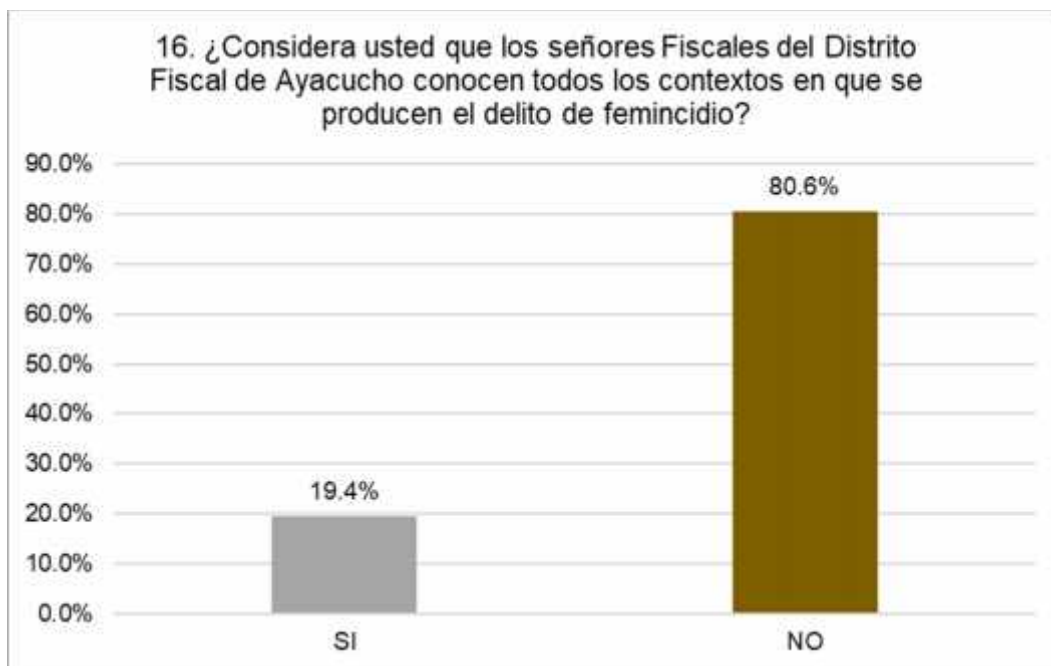
INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado se puede observar que:

- El 100% consideran que el Fiscal SI debe formular una correcta imputación concreta en el requerimiento acusatorio por el delito de feminicidio.
- El 0.0 % consideran que el Fiscal NO debe formular una correcta imputación concreta en el requerimiento acusatorio por el delito de feminicidio.

GRÁFICO 16

PREGUNTA N° 16 PARA LA VARIABLE “EL DELITO DE FEMINICIDIO”

16.- ¿Considera usted que los señores fiscales del distrito fiscal de Ayacucho conocen todos los contextos en que se producen el delito de feminicidio?



Fuente: Elaboración propia

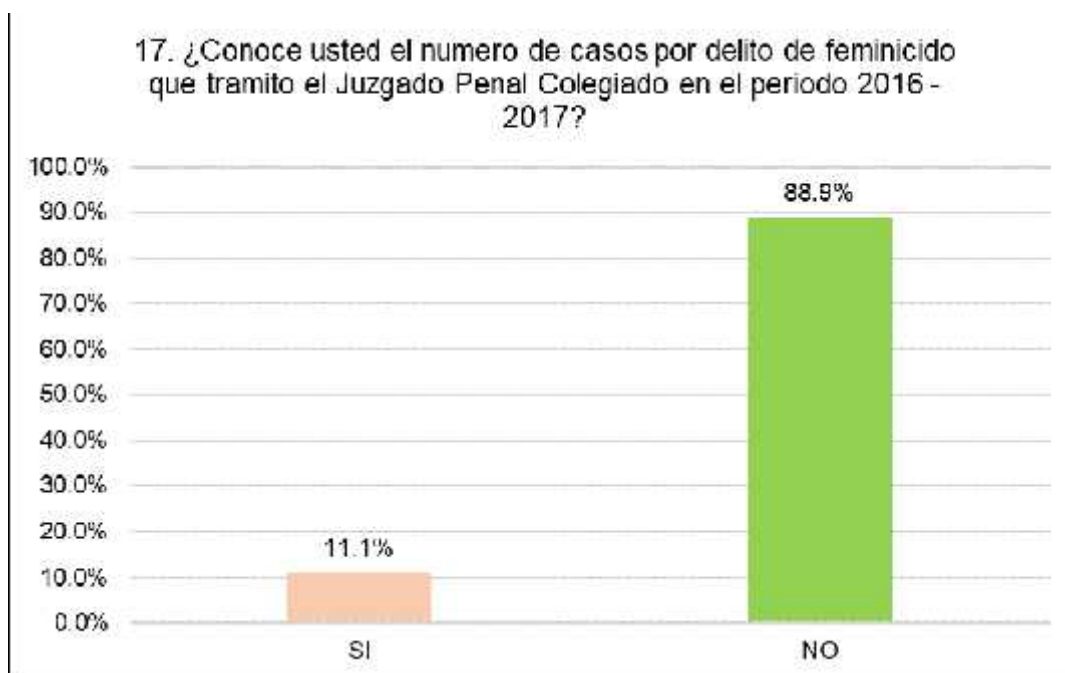
INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado se puede observar que:

- El 19.4% consideran que los señores fiscales del distrito fiscal de Ayacucho SI conocen todos los contextos en que se producen el delito de femicidio.
- El 80.6% consideran que los señores fiscales del distrito fiscal de Ayacucho NO conocen todos los contextos en que se producen el delito de femicidio.

GRÁFICO 17

PREGUNTA N° 17 PARA LA VARIABLE “JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA EN EL PERIODO 2016-2017”

17.-¿Conoce usted el número de casos por delito de femicidio que tramito el Juzgado Penal Colegiado en el periodo 2016-2017?



Fuente: Elaboración propia

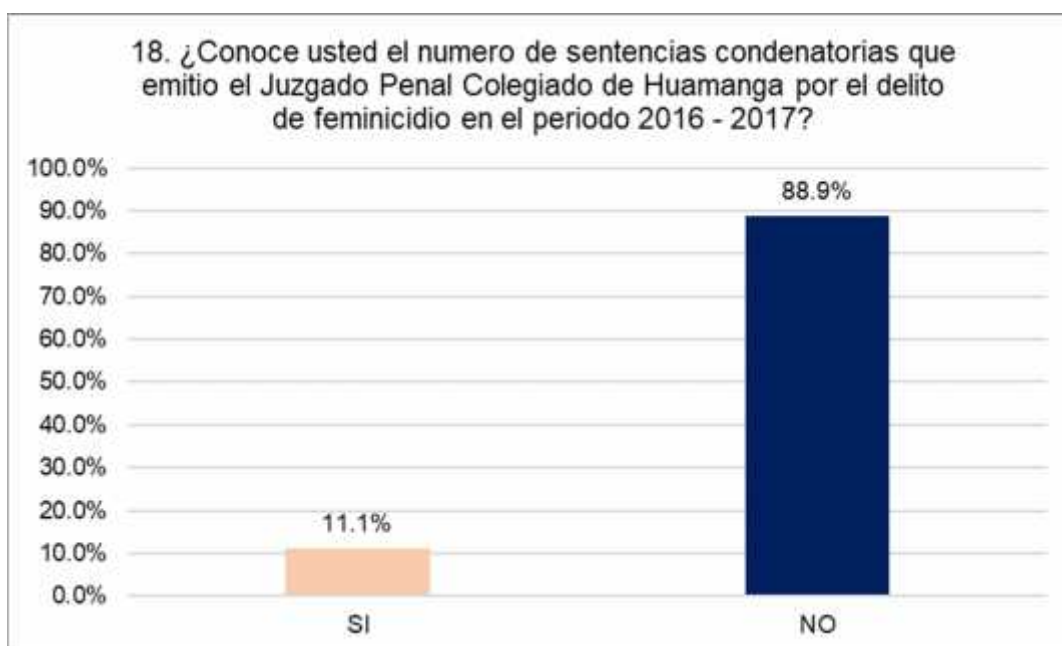
INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado se puede observar que:

- El 11.1% SI conocen el número de casos por delito de feminicidio que tramitó el Juzgado Penal Colegiado en el periodo 2016-2017.
- El 88.9% NO conocen el número de casos de feminicidio que tramitó el Juzgado Penal Colegiado en el periodo 2016-2017.

GRÁFICO 18

PREGUNTA N° 18 PARA LA VARIABLE “JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA EN EL PERIODO 2016-2017”

18.- ¿Conoce usted el número de sentencias condenatorias que emitió el juzgado penal colegiado de Huamanga por el delito de feminicidio en el periodo 2016-2017?



Fuente: Elaboración propia

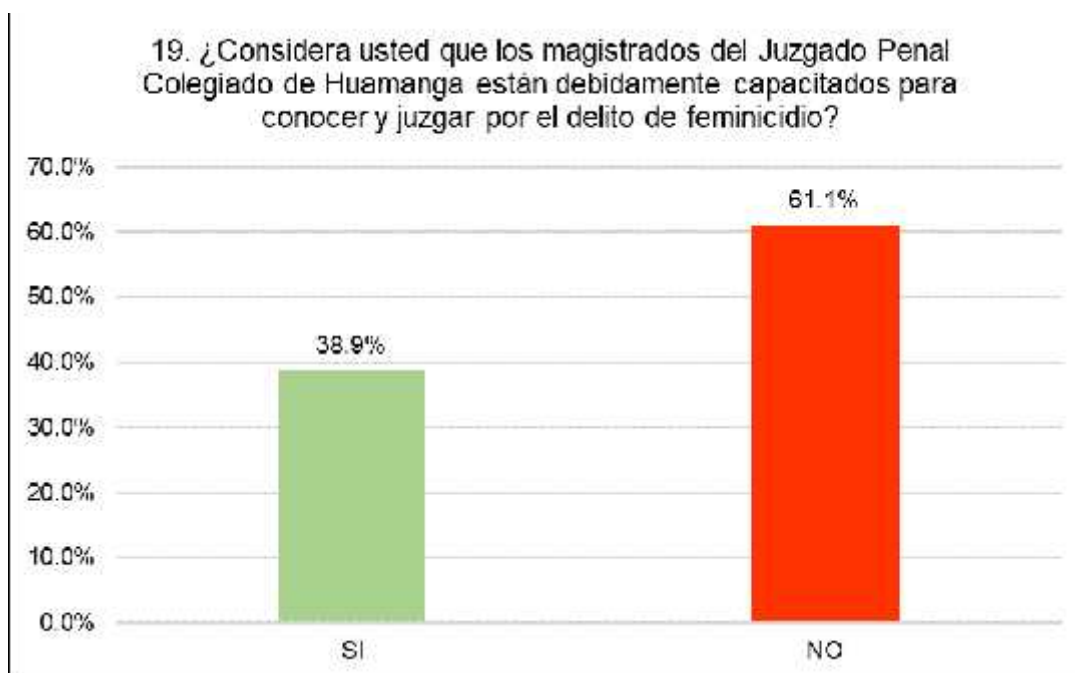
INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado se puede observar que:

- El 11.1% SI conocen el número de sentencias condenatorias que emitió el juzgado penal colegiado de Huamanga por el delito de feminicidio en el periodo 2016-2017.
- El 88.9% NO conocen el número de sentencias condenatorias que emitió el juzgado penal colegiado de Huamanga por el delito de feminicidio en el periodo 2016-2017.

GRÁFICO 19

PREGUNTA N° 19 PARA LA VARIABLE “JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA EN EL PERIODO 2016-2017”

19.- ¿Considera usted que los magistrados del juzgado penal colegiado de Huamanga están debidamente capacitados para conocer y juzgar por el delito de feminicidio?



Fuente: Elaboración propia

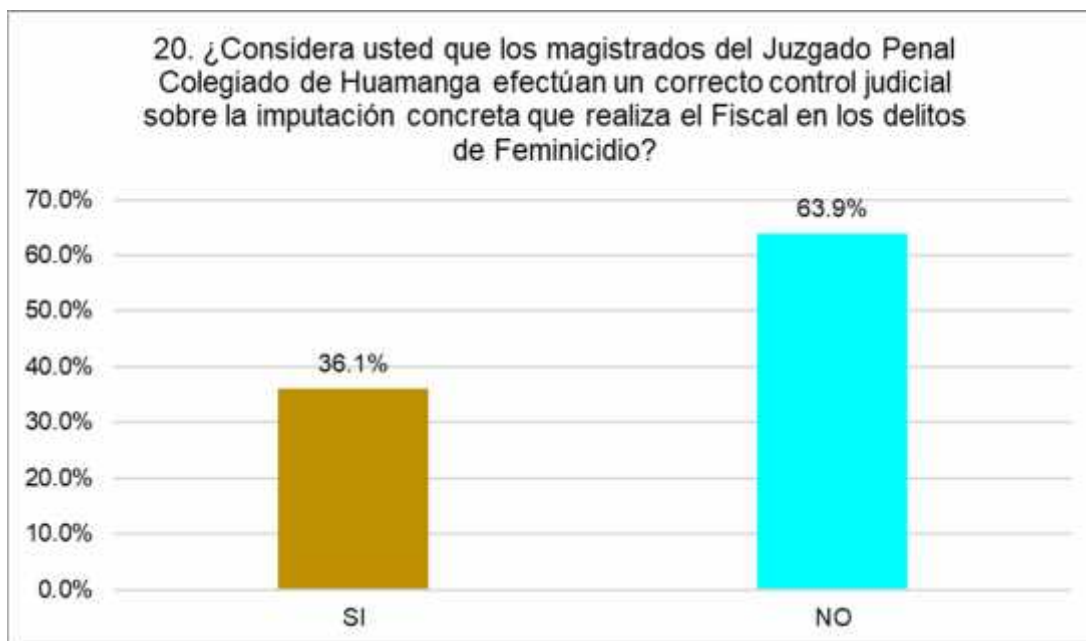
INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado se puede observar que:

- El 38.9% consideran que los magistrados del juzgado penal colegiado de Huamanga SI están debidamente capacitados para conocer y juzgar por el delito de feminicidio.
- El 61.1% consideran que los magistrados del juzgado penal colegiado de Huamanga NO están debidamente capacitados para conocer y juzgar por el delito de feminicidio.

GRÁFICO 20

PREGUNTA N° 20 PARA LA VARIABLE “JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA EN EL PERIODO 2016-2017”

20.- ¿Considera usted que los magistrados del Juzgado Penal Colegiado de Huamanga efectúan un correcto control judicial sobre la imputación concreta que realiza el Fiscal en los delitos de feminicidio?



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN: Del resultado mostrado se puede observar que:

- El 36.1% consideran que los magistrados del Juzgado Penal Colegiado de Huamanga SI efectúan de forma correcta el control judicial sobre la imputación concreta que realiza el fiscal en los delitos de femicidio.
- El 63.9% consideran que los magistrados del Juzgado Penal Colegiado de Huamanga NO efectúan de forma correcta el control de judicial sobre la imputación concreta que realiza el fiscal en los delitos de femicidio.

5.2 Comprobación de hipótesis y verificación de variables del trabajo de investigación

El acopio y análisis de la información doctrinaria, jurídica, jurisprudencial y del trabajo de campo, así como de los datos estadísticos recabados de las encuestas aplicados a fiscales provinciales penales del distrito Fiscal de Ayacucho y a los abogados penalistas, hemos logrado demostrar las Hipótesis planteadas en el capítulo correspondiente al marco metodológico; así tenemos:

Determinando la correlación entre las variables del estudio:

VARIABLE 1: Atribución de cargos
5. ¿Considera usted que es importante preservar el derecho de defensa del imputado en el desarrollo del proceso penal?
6. ¿Considera usted que el Fiscal no formula una correcta atribución de cargos estaría vulnerando el derecho de defensa del imputado?
7. ¿Considera usted que resulta útil para que el imputado ejerza su derecho de defensa que el Fiscal formule una adecuada atribución de cargos?
8. ¿Considera usted que si vulnera el derecho de defensa del imputado se está vulnerando también de manera directa el debido proceso?

VARIABLE 2: Imputación Concreta
1. ¿Considera usted que es necesario que exista una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio?
2. ¿Conoce usted cuál es la importancia de una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio emitido por el Fiscal?
3. ¿Considera usted que el Fiscal efectúa una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio?
4. ¿Considera usted que tiene utilidad para el proceso penal que el Fiscal formule una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio?
10. ¿Considera usted que es importante que el Fiscal formule una adecuada imputación concreta en el requerimiento acusatorio?
11. ¿Considera usted que el Juez de Investigación Preparatoria controla que el Fiscal formule una correcta imputación concreta en el requerimiento acusatorio?
12. ¿Considera usted que el Fiscal en todos los casos de delito de feminicidio formula una correcta imputación concreta en su requerimiento acusatorio?
15. ¿Considera usted que el Fiscal debe formular una correcta imputación concreta en el requerimiento acusatorio por el delito de feminicidio?

ENCUESTA A ABOGADOS PENALISTAS

1.- Planteamiento de Hipótesis

Ho : No existe correlación entre la deficiente atribución de cargos y la imputación concreta en el delito de feminicidio.

H1 : Existe correlación entre la deficiente atribución de cargos y la imputación concreta en el delito de feminicidio.

2.- Nivel de significancia establecido

$$= 0.05 (5\%)$$

3.- Estadístico de Prueba

Correlación de Spearman

4.- Valor de Rho Calculado

Valor de Rho calculado = 0.360

P valor = 0.003

Interpretación de valor: Rechazamos la Hipótesis nula (Porque P valor es menor que 0.05)

Existe correlación entre la deficiente atribución de cargos y la imputación concreta en el delito de feminicidio.

5.- Interpretación de Valor

Correlación positiva baja

Existen, además, otros factores entre la correlación de la imputación concreta y el derecho a la defensa.

Del programa SPSS se tiene la siguiente tabla de resultados:

			Imputacion_ Concreta	Atribucion_Cargos
Rho de Spearman	Imputacion_Concreta	Coefficiente de correlación	1,000	,360
		Sig. (bilateral)	.	,003
		N	36	36
	Derecho_Defensa	Coefficiente de correlación	,360	1,000
		Sig. (bilateral)	,003	.
		N	36	36

ENCUESTA A FISCALES

1.- Planteamiento de Hipótesis

Ho : No existe correlación entre la deficiente atribución de cargos y la imputación concreta en el delito de feminicidio.

H1 : Existe correlación entre la deficiente atribución de cargos y la imputación concreta en el delito de feminicidio.

2.- Nivel de significancia establecido

= 0.05 (5%)

3.- Estadístico de prueba

Correlación de Spearman

4.- Valor de Rho Calculado

Valor de Rho calculado 0 0.260

P valor = 0.002

Interpretación de valor: Rechazamos la Hipótesis nula (Porque el P valor es mayor que 0.05)

“Existe correlación entre la deficiente atribución de cargos y la imputación concreta en el delito de feminicidio”

5.- Interpretación de valor

Correlación positiva baja

Del programa SPSS se tiene la siguiente tabla de resultados:

		Imputacion_Concreta	Atribucion_Cargos
Rho de Spearman	Imputacion_Concreta	Coefficiente de correlación	1,000
		Sig. (bilateral)	,260
		N	25
Derecho_Defensa		Coefficiente de correlación	,260
		Sig. (bilateral)	,002
		N	25

ANEXO

Tabla de interpretación del coeficiente de correlación de Spearman

Valor de rho	Significado
1	Correlación negativa grande y perfecta
-0.9 a -0.99	Correlación negativa muy alta
0.7 a 0.89	Correlación negativa alta
-0.4 a -0.69	Correlación negativa moderada
-0.2 a -0.39	Correlación negativa baja
-0.01 a -0.19	Correlación negativa muy baja
0	Correlación nula
0.01 a 0.19	Correlación positiva muy baja
0.2 a 0.39	Correlación positiva baja
0.4 a 0.69	Correlación positiva moderada
0.7 a 0.89	Correlación positiva alta
0.9 a 0.99	Correlación positiva muy alta
1	Correlación positiva grande y perfecta

CONCLUSIÓN: De los resultados obtenidos de las encuestas aplicados a los señores (as) Fiscales Provinciales y Adjuntos Penales del distrito Fiscal de Ayacucho, a los señores (as) abogados penalistas y del análisis de los expedientes judiciales hechos mención en el presente trabajo y, no existiendo contradicción alguna entre las Hipótesis específicas planteadas en el presente estudio, queda validada la hipótesis general de la presente investigación que a la letra dice: “ La deficiente atribución de cargos y el estado de indefensión del imputado como consecuencias de la imputación concreta influye en el delito de feminicidio en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga en el periodo 2016-2017”.

CONCLUSIONES

De la información doctrinaria, jurídica y jurisprudencial acopiada, así como de los datos estadísticos recabados, aunado a ello las encuestas aplicadas tanto a Fiscales Provinciales y Adjuntos de las distintas fiscalías provinciales penales corporativas de Huamanga y a los abogados penalistas de la ciudad.

En principio como conclusión general, debo indicar que se ha logrado demostrar el objetivo general de la investigación, afirmando que en esta tesis se determinó y describió cómo influye la deficiente atribución de cargos y el estado de indefensión del imputado como consecuencia de la imputación concreta, porque si el (la) Fiscal no efectúa adecuadamente una imputación concreta en el delito de feminicidio esto va conllevar necesariamente a poner en estado de indefensión al imputado y, claro está, va afectar también de manera directa el debido proceso.

A continuación, detallo las conclusiones específicas concordantes con los objetivos específicos:

PRIMERO: En esta tesis se analizó cómo influye la deficiente atribución de cargos en la imputación concreta en el delito de feminicidio. Es que si el representante del Ministerio Público va formular una imputación genérica, vaga o gaseosa está afectando el principio de imputación necesaria o concreta, principio que si bien es cierto no se encuentra taxativamente reconocido en nuestra carta magna, ello se infiere mediante interpretación de los artículos 2, inciso 24, párrafo d) y artículo 139°, inciso 3 y 14; y es que, debemos ser enfáticos al afirmar que la atribución de cargos o imputación formal que construye el representante de la Fiscalía debe mínimamente contener una adecuada y correcta descripción circunstanciada de los hechos fácticos precisando el tiempo, modo y lugar. De ahí concluimos que, existe correlación entre una deficiente atribución de cargos y la imputación concreta en el delito de feminicidio (así lo hemos demostrado con la fórmula estadística correspondiente), dado que la existencia de una deficiente atribución de cargos en el requerimiento acusatorio va conllevar a un estado de indefensión del imputado – todo ello por no efectuar el representante del Ministerio Público una adecuada imputación

concreta – y esto va influir de manera directa en el pronunciamiento final de parte del órgano jurisdiccional quienes ante la ausencia de una imputación concreta por el delito de feminicidio van a optar por aplicar la figura jurídica de la desvinculación procesal (apartarse del delito materia de acusación y sentenciar por otro delito), dejando de esta forma impune un delito de grave alarma social, como es el delito de feminicidio.

Esta conclusión ha sido debidamente corroborada con el trabajo de campo aplicado en la presente investigación, como es la encuesta a Fiscales Provinciales y Adjuntos Penales del distrito Fiscal de Huamanga y los abogados penalistas de la ciudad de Huamanga, así tenemos:

- ✓ Con relación a los señores Fiscales Provinciales y Adjuntos del distrito fiscal de Huamanga, un 32% considera que sí es necesario que exista una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio porque el imputado debe conocer el hecho por el cual se le procesa de tal manera que en el juicio oral permita que el debate se concentre únicamente en el hecho imputado. Un 32% considera que sí es necesario que exista una correcta atribución de cargos porque mediante ello se garantiza un adecuado ejercicio del derecho de defensa del imputado y, un 24% considera que la acusación fiscal debe ser cierta, expresa, clara y no así imprecisa ni implícita. Del mismo modo un 100% de los encuestados consideran que es importante que exista una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio. Finalmente, también un 100% de los encuestados consideran que una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio tiene utilidad para el proceso penal.
- ✓ Con relación a los abogados penalistas encuestados, el 100% considera que es necesario que exista una correcta atribución de cargos, de los cuales el 61.1% considera que es necesario que exista una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio, porque a través de ella se comunica al imputado los cargos formulados en su contra y así garantizar el derecho de defensa; un 22.2% consideran que es una exigencia insoslayable que la acusación tiene que ser claro, preciso, concreto y así evitarse nulidades de los procesos penales; mientras un 11.1% consideran que debe existir una correcta atribución de cargos, porque así se va centrar el debate y la actividad probatoria en el hecho objeto de imputación.

Del mismo modo un 100% consideran que es importante que exista una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio y del mismo modo un 100% de abogados encuestados consideran que sí tiene utilidad para el proceso penal que el Fiscal formule una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio.

SEGUNDO: En esta tesis se examinó como influye el estado de indefensión del imputado como consecuencia de la imputación concreta. Se confirmó que si en el requerimiento acusatorio el representante del Ministerio Público no efectúa una imputación concreta, conforme a los alcances del Recurso de Nulidad N° 2823-2015-VENTANILLA, esto es, si dicha acusación no contiene el elemento fáctico, normativo y probatorio de manera directa va lesionar el derecho de defensa del imputado pues al no contener la imputación un adecuado relato o descripción de los hechos delimitado con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar se va poner o situar en un estado de indefensión al imputado dado que no va poder preparar de forma oportuna y eficaz su estrategia de defensa.

Esta conclusión ha sido corroborada con el trabajo de campo (encuesta) aplicado en la presente investigación:

- ✓ Con relación a los Fiscales Provinciales y Adjuntos del distrito Fiscal de Ayacucho encuestados, un 100 % consideran que si el Fiscal no formula una correcta atribución de cargos se estaría vulnerando el derecho de defensa del imputado. Así, también tenemos que un 100 % de encuestados consideran que una correcta atribución de cargos resulta ser útil para que el imputado ejerza su derecho de defensa.
- ✓ Con relación a los abogados penalistas encuestados, un 91.7 % considera que si el Fiscal no formula una correcta atribución de cargos se estaría vulnerando el derecho de defensa del imputado; en este mismo contexto, un 97.2 % considera que una correcta atribución de cargos resulta ser de utilidad para que el imputado ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: En esta tesis se planteó, como hipótesis general, la deficiente atribución de cargos y el estado de indefensión del imputado como consecuencias de la imputación concreta, influye en el delito de feminicidio. Esta hipótesis ha sido corroborada con el estudio doctrinario, jurídico, jurisprudencial y el trabajo de campo aplicado (encuesta). Y, es que la deficiente atribución de cargos, el estado de indefensión y la imputación concreta están íntimamente ligados y una trae consecuencia a la otra. En efecto, si el representante del Ministerio Público en el requerimiento acusatorio por el delito de feminicidio efectúa una imputación genérica, no precisa, muy gaseosa, esto va generar de manera directa poner en estado de indefensión al imputado toda vez que al no tener conocimiento global del hecho atribuido así como de sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, el imputado por sí mismo así como su defensa técnica no va poder preparar una defensa oportuna y eficaz, lesionándose de esta forma el derecho de defensa y el debido proceso, ambos de relevancia constitucional, tanto más, la correlación entre la deficiente atribución de cargos y el estado de indefensión del imputado son consecuencias de que precisamente el representante del Ministerio Público en el requerimiento acusatorio por el delito de feminicidio no ha cumplido con efectuar una adecuada imputación concreta, conforme a los alcances del Recurso de Nulidad N° 2823-2015- VENTANILLA, alcances que fueron precisados en la presente investigación.

El trabajo de campo arrojó que un 60 % de los Fiscales provinciales y adjuntos encuestados consideran que el Fiscal sí efectúa una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio, mientras que el 40% considera lo contrario. Mientras tanto un 77.8% de los abogados penalistas encuestados considera que el Fiscal no efectúa una correcta atribución de cargos en el requerimiento acusatorio, y un 27.8% considera lo contrario.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Urge una reforma constitucional en el sentido de elevar a rango constitucional de manera expresa – y no a través de una interpretación como lo es ahora - el principio de imputación concreta, dado que a la fecha este principio se infiere a través de la interpretación de los artículos 2, inciso 24, párrafo d) y artículo 139°, inciso 3 y 14 de la Constitución Política del Perú vigente.

SEGUNDA: La comisión del delito de feminicidio va incrementándose de manera alarmante, así lo indican los datos estadísticos, por lo que resulta de vital importancia capacitar de manera rigurosa y persistente a todos los operadores de la administración de justicia, debiendo incidir esta capacitación sobre los representantes del Ministerio Público y los magistrados a fin de que puedan tener conocimiento integral de todos los contextos en que se produce el delito de feminicidio.

TERCERA: A los representantes del Ministerio Público, leer, analizar y dar cumplimiento a los alcances del Recurso de Nulidad N° 2823-2015 VENTANILLA, el cual define los elementos (fáctico, lingüístico y normativo) que debe contener un requerimiento acusatorio para fines de dar por satisfecho el principio de imputación concreta y, es precisamente estos elementos es que deben ser observados por los representantes de la Fiscalía al momento de emitir su requerimiento acusatorio por el delito de feminicidio.

CUARTA: A los magistrados del Poder Judicial, cumplir a carta cabal con su función de control de legalidad del requerimiento acusatorio durante la etapa intermedia del proceso común; puesto que, al no cumplir con dicho rol permiten que muchas acusaciones que no contienen los elementos del principio de imputación concreta en el delito de feminicidio pasan a la etapa estelar del juicio oral, donde los señores magistrados luego del debate probatorio determinan que el hecho delictivo materia de contradictorio y debate no se subsume en los alcances del delito de feminicidio sino de otro tipo penal, por lo que al momento de emitir sentencia aplican la figura procesal de desvinculación procesal (emiten sentencia por otro delito sea lesiones u otro tipo penal, menos por el delito de feminicidio) y, así dejar impune un delito sensible y de grave alarma social como es el

delito de feminicidio y, a la vez, generar una sensación de desconfianza e impunidad en el sentir de la sociedad civil.

APORTE LEGAL DEL AUTOR

Considero que el principio de imputación concreta al tener fuente constitucional debe, además, estar regulado de manera expresa como uno de los requisitos que debe contener el requerimiento acusatorio incoado por el representante de la Fiscalía en la etapa intermedia del proceso común.

Así sugiero la siguiente modificación legislativa del literal b del numeral 1 del artículo 349° del código procesal penal de 2004, bajo el siguiente texto legal:

DICE:

“ARTÍCULO 349.- Contenido

1.- La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

a) (...)

b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y detalle de cada uno de ellos;..”

DEBE DECIR:

“ARTÍCULO 349°.- Contenido

1.- La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

a) (...)

b) La formulación de una imputación concreta del hecho de relevancia penal que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y detalle de cada uno de ellos”

BIBLIOGRAFÍA

- ANGULO ARANA, Pedro (2006). La investigación del delito en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima. Gaceta Jurídica.
- ARISMENDIZ AMAYA, Eliu, (2014). La importancia del principio de imputación necesaria en el proceso penal. Lima. Gaceta penal y Procesal Penal. Tomo 66.
- BRAMONT – ARIAS TORRES, L.M (2008). Manual de Derecho Penal. Parte General. Lima.: Eddili.
- B.J MAIER, Julio (1989). Derecho Procesal Penal. Argentina.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert (2010). Estrategias para el desarrollo de la prueba en el juicio oral. México. Flores Editor.
- CÁCERES JULCA, Roberto (2008). Código Procesal Penal comentado. Lima, Gaceta Jurídica.
- CANCHO ESPINAL, C (2017). El quantum del dolor de la pena e imputación penal. Lima. Editores del centro.
- CARRASCO DIAS, S (2006). Metodología de la Investigación Científica. Primera edición. Lima, editorial San Marcos.
- CARO JOHN, José Antonio (2003). La imputación objetiva en la participación delictiva. Lima.
- CASTILLO ALVA, José Luis (2016). El principio de imputación necesaria, una primera aproximación. Lima.
- CÓRDOVA BALDEÓN, I. (2008). Estadística aplicada a la investigación – Introducción, volumen 1, Lima, editorial San Marcos.
- CUBAS VILLANUEVA, V. (2015). El nuevo proceso penal Peruano. Lima, palestra editores.
- JEREMY, Bentham (1823). Tratado de las Pruebas Judiciales. Ara Editores.
- GARCÍA TOMA, Víctor (2013). Los Derechos Fundamentales. Lima. Adrus Editores.
- LANDA ARROYO, César R. (2006). Bases Constitucionales del Nuevo Código Procesal Peruano. Revista de jurisprudencia y doctrina. Lima.

- M. BINDER, Alberto (1993). Derecho Procesal Penal. Editorial AdHoc.
- NEYRA FLORES, José A. (2021). Código Procesal Penal comentado. Lima, Jurista editores.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto (2014). Metodología de la investigación. México. 6ta edición.
- MENDOZA AYMA, Francisco Celis (2012). La necesidad de una imputación concreta en el desarrollo del proceso penal cognitivo. Arequipa – Perú. Editorial San Fernando.
- PACHECO MANDUJANO, Luis Alberto (2016). Acerca de una técnica inadecuada para el análisis e interpretación del delito de feminicidio. Lima. Actualidad Penal N° 28.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. (2009). Exegesis del nuevo código procesal penal. Lima, editorial Rhodas.
- REÁTEGUI SÁNCHEZ, James (2008). El control constitucional en la etapa de calificación penal del proceso penal. Lima. Palestra Editores.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel (2008). Litigación estratégica y técnicas de persuasión. Lima. Editorial Grijley.
- RIVAS LA MADRID, Hugo Álvarez, Vílchez Chinchayán, Pisfil Flores y Bringas Flores (2019). El delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano. Lima Instituto Paacífico.
- SANCHEZ VELARDE, Pablo. (2004). Manual de derecho procesal penal. Lima, editorial IDEMSA.
- SAN MARTÍN CASTRO, C. (1999). Derecho procesal penal. Tomo 1, Lima, editorial Grijley.
- TALAVERA ELGUERA, Pablo (2009). La prueba en el nuevo proceso penal. Lima. Academia de la Magistratura.

ANEXOS

- ANEXO 01 Matriz de consistencia
- ANEXO 02 Formato de encuesta aplicada
- ANEXO 03 Información recabada de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho
- ANEXO 04 Sentencias Judiciales (muestra)

CUADRO N° 01-MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DE INVESTIGACIÓN: EL DELITO DE FEMINICIDIO. Un estudio descriptivo de la Imputación Concreta

PRESENTADO POR: Oliverio García Quilca.

PROBLEMA PRINCIPAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
¿En qué medida la imputación concreta influye en el delito de feminicidio en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga en el período 2016-2017?	Describir cómo influyen la deficiencia atribución de cargos y el estado de indefensión del imputado como consecuencia de la imputación concreta en el delito de feminicidio en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga en el periodo 2016.2017	La deficiente atribución de cargos y el estado de indefensión del imputado como consecuencia de la imputación concreta influye en el delito de feminicidio en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga en el período 2016-2017
PROBLEMAS SECUNDARIOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS OPERACIONES
PS1. ¿Cómo influye la deficiente atribución de cargos como consecuencia de la imputación concreta en el delito de feminicidio?	OE1. Analizar cómo influye la deficiente atribución de cargos como consecuencia de la imputación concreta en el delito de feminicidio.	HO1. La deficiente atribución de cargos como consecuencia de la imputación concreta influye en el delito de feminicidio
PS2. ¿Cómo influye el estado de indefensión del imputado como consecuencia de la imputación concreta en el delito de feminicidio?	OE2. Examinar cómo influye el estado de indefensión del imputado como consecuencia de la imputación concreta en el delito de feminicidio	HO2 El estado de indefensión del imputado como consecuencia de la imputación concreta influye en el delito de feminicidio.

EL DELITO DE FEMINICIDIO. Un estudio descriptivo de la imputación concreta

La deficiente atribución de cargos y el estado de indefensión del imputado como consecuencia de la imputación concreta influye en el delito de feminicidio en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga en el período 2016-2017.

MARCO TEÓRICO	VARIABLES E INDICADORES		METODOLOGÍA
MARCO REFERENCIAL	VI	La deficiente atribución de cargos	TIPO DE INVESTIGACIÓN
5 Tesis nacionales - internacionales		I1 Nivel de percepción del fiscal respecto a la utilidad/necesidad/importancia de establecer la atribución de cargos en la imputación concreta	
		I2 Nivel de percepción del abogado de la defensa respecto a la utilidad/necesidad/importancia de establecer atribución de cargos en la imputación concreta.	Aplicada
		I3 Nivel de percepción del Juez respecto de la utilidad/necesidad/importancia de establecer atribución de cargos en la imputación concreta.	
MARCO TEÓRICO	V2	El estado de indefensión del imputado	NIVEL DE INVESTIGACIÓN
		I1 Nivel de percepción del fiscal respecto a la utilidad/necesidad/importancia de preservar el derecho de defensa y el estado de indefensión del imputado en la imputación concreta	
		I2 Nivel de percepción del abogado de la defensa respecto a la utilidad/necesidad/importancia de preservar el derecho de defensa y el estado de indefensión del imputado en la imputación concreta	Descriptivo

EL DELITO DE FEMINICIDIO. Un estudio descriptivo de la imputación concreta

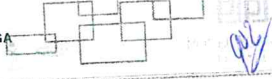
		I3	Nivel de percepción del juez respecto a la utilidad/necesidad/importancia de preservar el derecho de defensa y el estado de indefensión del imputado en la imputación concreta	
	V3	La imputación concreta		MÉTODO DE INVESTIGACIÓN
		I1	Tipología de datos que sirvan para identificar al imputado	
		I2	Relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.	Analítico-Sintético
		I3	Tipología de elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio.	
MARCO CONCEPTUAL	V4	El delito de feminicidio		TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN
CAPÍTULO I: METODOLÓGICA		I1	Elemento constitutivo del delito de feminicidio	Inv. Cuantitativa (Análisis de Contenido-Observación)
CAPÍTULO II: La deficiente atribución de cargos CAPÍTULO III: El estado de indefensión del imputado.		I2	Índice (número o porcentaje) de criminalidad del delito de feminicidio por zonas/grupo económico/grupo ocupacional	Inv. Cualitativa (Entrevista-Historias de Vida-Anécdotas-Observación-Nota de Campo)
CAPÍTULO IV: La imputación concreta		I3	Índice (número o porcentaje) de criminalidad del delito de feminicidio por edad/procedencia/nivel de estudios.	

EL DELITO DE FEMINICIDIO. Un estudio descriptivo de la imputación concreta

CAPÍTULO V: El delito de feminicidio	V5	Juzgado Penal Colegiado de Huamanga en el período 2016-2017		INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN
MARCO NORMATIVO		I1	Número de expediente de delitos de feminicidio	Inv. Cuantitativa (Cuestionario-Ficha de Transcripción-Ficha de Resumen-Ficha de Referencia)
Código Procesal penal		I2	Número de expedientes de delitos de feminicidio en los que se absuelve al imputado por deficiente atribución de cargos.	Inv. Cualitativa (Guía de Entrevista-Escala de Actitudes de Likkert-Tannenbaum-Guttman)
Artículo 349 “...”		I3	Número de expedientes de delitos de feminicidio en los que se absuelve al imputado por estado de indefensión del imputado.	
				FUENTES DE INFORMACIÓN
		I1		Fuente Primaria (Inv. Cuantitativa: Informes, Resultado de encuestas. Inv. Cualitativa: Jueces, Fiscales, Abogados de defensa, Resultado de Entrevista).

EL DELITO DE FEMINICIDIO. Un estudio descriptivo de la imputación concreta

MARCO COMPARADO		I2		Fuentes Secundarias (Expedientes, Sentencias, Normas Jurídicas-Libros-Revista).
		I3		Fuente Terciaria (Repositorio de Tesis, Sitios Web, páginas electrónicas)
				POBLACIÓN Y MUESTRA
				POBLACIÓN: Número 10 expedientes de delitos de feminicidio en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga en el periodo 2016-2017.
				MUESTRA: 25% de número de expedientes.



JUZGADO PENAL COLEGIADO - NCPP
EXPEDIENTE : 00496-2016-22-0501-JR-PE-03
JUECES : KARINA VARGAS BEJAR
PACHECO NEYRA MARIA ELIZABETH
(*)TURPO COAPAZA NAZARIO ERNESTO
ESPECIALISTA : SARITA CINTHYA AGUINAGA ROSADO
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUAMANGA ,
IMPUTADO : CAYLLAHUA QUISPE, PELAGIA
DELITO : FEMINICIDIO
VENTURA JANAMPA, AGUSTIN
DELITO : FEMINICIDIO
AGRAVIADO : LLAMOCCA HUAMAN, OLGA



Resolución Nro.07

SENTENCIA

Ayacucho, veintinueve de diciembre
del año dos mil diecisiete.-

VISTOS y OIDOS. Ante el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga - Ayacucho, integrado por los señores Karina Vargas Béjar, Jhon Pillaca Valdez y Nazario Ernesto Turpo Coapaza, quien a su vez actúa como director de debates, en el proceso seguido en contra de **AGUSTIN VENTURA JANAMPA y PELAGIA CAYLLAHUA QUISPE**, por el delito de contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Femicidio Agravado en agravio de Olga Llamocca Huamán.-

I.- ANTECEDENTES:

Primero: IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS:

- a) **AGUSTIN VENTURA JANAMPA**, identificado con DNI 42419176, natural de Socos, Huamanga, Ayacucho, nacido el 11 de agosto de 1979, de 38 años de edad, hijo de Rogelio y Gabriela, estado civil casado, con tres hijos, con grado de instrucción tercero de primaria, ocupación conductor, con un ingreso de treinta soles diario, consume licor ocasionalmente, no consume drogas, con domicilio en Anexo Toccyascca.
- b) **PELAGIA CAYLLAHUA QUISPE**, identificado con D.N.I. 28301470, natural de Manzanayocc, Socos, Huamanga, Ayacucho, nacido el 04 de mayo de 1977, de 40 años de edad, hijo de Aniseto y Heraclia, estado civil casada, con tres hijos, con grado de instrucción iletrado, ocupación

su casa, consume licor ocasionalmente, no consume droga, con domicilio en C.P. Huaschahura, Huamanga, Ayacucho.

Segundo: DEL ITINERARIO PROCESAL:

Convocada la audiencia de juicio oral, ésta se inicia con los alegatos preliminares del representante del Ministerio Público y las defensas técnicas de los acusados. Luego de ello se procede a la actuación de cada uno de los medios probatorios admitidos para esta instancia y culminada esta etapa se oralizan los correspondientes elementos de prueba. Finiquitado los debates orales y una vez oídos los alegatos finales de cada uno de los sujetos procesales- siendo los acusados escuchados en última instancia-, la causa se encuentra expedita para ser resuelta.

Tercero: HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

Circunstancias Precedentes: El día 10 de diciembre de 2015, la acusada Pelagia Cayllahua Quispe junto a sus familiares agredió físicamente a la agraviada Olga Llamocca Huamán por estar manteniendo relación de enamorados con su esposo (co-acusado) Agustín Ventura Janampa y además por pedirle dinero a éste. Asimismo, en fecha posterior la citada acusada y su co-acusado Agustín Ventura Janampa amenazaron de muerte a la agraviada y a sus familiares por el mismo motivo. Es así que el día 27 de febrero del 2016 en la última hora de la noche o primera hora del día 28 de febrero de 2016, la agraviada Olga Llamocca Huamán se encontraba descansando en su domicilio sito en la av. 13 de abril s/n Mz. Q, Lt. 16 del distrito de Carmen Alto, en compañía de sus menores hijos Jorge Luis Cayllahua Llamocca (07) y Ruth Mery Cayllahua Llamocca (05) y de su sobrina Flor Alicia Llamocca Tueros (08), pues había retornado de la ciudad de Huanta luego de haber estado en un matrimonio el día 27 de febrero de 2016, siendo que había ido a esa ciudad y retornando de la misma en compañía de Alix Barrios Galindo quien instantes antes la dejó en la puerta de su domicilio.

Circunstancias concomitantes: En tales circunstancias, el acusado Agustín Ventura Janampa tocó la puerta e ingresó a dicha vivienda a quien la agraviada le abrió la puerta de ingreso toda vez que mantenían una relación de enamorados y luego de sostener una discusión verbal al interior de la habitación donde fueron vistos por los dos menores hijos de la agraviada, Jorge Luis Cayllahua Llamocca y Ruth Cayllahua Llamocca, el citado acusado la arrastró afuera donde hay un patio luego de golpearla, lugar donde éste -con apoyo de otras personas no identificadas y encapuchadas, con quienes había planificado el hecho, mismas que ingresaron por el techo de la casa luego de bajar de dos autos que fueron estacionados afuera de la vivienda- atacó con un pico a la agraviada, la misma que la cantidad de sus agresores y la sorpresa del ataque no pudo defenderse con las manos y objeto alguno, llegando a recibir golpes con el

pico que le originaron una herida contusa de 1.5 y 2 cm. en región fronto temporal izquierdo lo que desencadenó en su muerte por cuanto dichos golpes le ocasionaron traumatismo craneo encefálico severo y fractura de bóveda y base de cráneo, cayendo al piso en posición ventral sobre una escalera que hay en el patio. Luego de ello, el acusado y las personas no identificadas se retiraron a bordo de los dos autos con lo que habían llegado. En este hecho también participó la acusada Pelagia Cayllahua Quispe, por cuanto, conforme a lo acordado previamente con su co-acusado Agustín Ventura Janampa y las terceras personas no identificadas, hizo de "campana" al estar al frontis de la vivienda de la agraviada mientras ésta era victimada y una vez verificada la consumación del hecho se retiró del lugar caminando.

Circunstancias posteriores: Momentos después los citados menores salieron de su habitación y vieron a su madre sin vida y ensangrentada pidiendo auxilio a los vecinos, minutos después llegó el progenitor de la agraviada de nombre Luis Llamocca Rúa, quien dio aviso a la Comisaría de Carmen Alto.

Cuarto: TIPIFICACIÓN PENAL Y PRETENSIONES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Los hechos conforme han sido narrados por el señor Fiscal Provincial se imputan de la siguiente manera: Respecto a los acusados **AGUSTIN VENTURA JANAMPA**, en su calidad de autor y **PELAGIA CAYLLAHUA QUISPE** en su calidad de cómplice secundario, se les imputa la comisión del delito de Femicidio Agravado, previsto y penado en el artículo 108-B, primer párrafo inciso 4 y segundo párrafo inciso 7 del Código Penal, concordante con el artículo 108 inciso 3 del Código Penal, en agravio de Olga Llamocca Huamán y como tal solicita se imponga a Agustín Ventura Janampa la pena de veintiséis años de pena privativa de la libertad y a Pelagia Cayllahua Quispe, la pena de ocho años de pena privativa de la libertad.

Asimismo, respecto a la reparación civil solicita el pago de la suma de cincuenta mil soles en forma solidaria que deberán pagar a favor del representante legal de la agraviada.

Quinto: POSTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS IMPUTADOS:

DEFENSA DEL ACUSADO AGUSTIN VENTURA JANAMPA.- La defensa del citado acusado señala que el día 27 de febrero del 2016 su patrocinado llegó a la casa de la agraviada, circunstancias en que lo encontró con otro hombre de apellido Barrios Ramírez, teniendo una reacción violenta, su patrocinado admite solo como autor del hecho, por lo tanto se acoge a la conclusión anticipada del juicio, no encontrándose de acuerdo con la pena solicitada por el fiscal, así como del monto de la reparación civil.

DEFENSA DE LA ACUSADA PELAGIA CAYLLAHUA QUISPE.- Manifiesta que se acusa a su patrocinada por el hecho de ser la ex esposa de Agustín Ventura Janampa por haber participado como cómplice secundaria del delito de Femicidio y se tiene que en las primeras horas en circunstancias del 28 de febrero del 2016, fecha en que fue victimada por el acusado, esto por haber retornado de la ciudad de Huanta con el Sr. Alex Barrios Galindo, quien refiere que le dejó en la puerta de su domicilio, el fiscal refiere que su patrocinada habría participado conforme a lo acordado con otras personas, y que mientras que la acusada estaba siendo victimada esta se encontraba al frontis de la casa como campana, se demostrará que su patrocinada no estaba en el lugar de los hechos, debiéndose entender que cómplice secundario mayormente se encuentran en la puerta del lugar de los hechos, demostrará que su patrocinada y el acusado no tenían ninguna relación, porque están separados hace 4 años, fotografías que demuestran donde que el menor supuestamente habría visto a su patrocinada, la fiscalía no probará que su patrocinada estaba el día de los hechos, ni se podrá demostrar el móvil del crimen. No se podrá demostrar el supuesto acuerdo para atentar contra la vida de su patrocinada, debiéndose probar el aporte que tuvo su defendida, también se deberá probar el dolo, por lo que solicita la absolución de su patrocinada.

II.- CONSIDERANDO:

Primero: ALCANCES RESPECTO DEL DELITO DE FEMINICIDIO

Antes de entrar a analizar el caso de autos, resulta de trascendental importancia dar algunos alcances respecto del delito contra vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Femicidio describiendo los elementos configuradores del ilícito penal materia de juzgamiento y cuál sería finalmente la conducta que se sancionaría si se llegara a establecer responsabilidad en los acusados **Agustin Ventura Janampa y Pelagia Cayllahua Quispe.**

1.1. Bien Jurídico Protegido.

El bien jurídico en esta clase de delitos es la vida humana. Su protección está determinada por el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado. En tal sentido, para el Tribunal Supremo Español la vida es el soporte ontológico del resto de los derechos fundamentales de la persona humana¹.

1.2. Tipicidad Objetiva.

Al respecto, conforme a la interpretación efectuada en el X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, en el

¹ CARBONELL MATEUS, J.C- GONZALES CUSSAC, J.L. Derecho Penal Especial, Tirant lo Blanch, Valencia 1993, p. 703

404

Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, se estableció que tratándose de un delito especial, solo el hombre podría actuar contra la mujer produciéndose la muerte, por su género o su condición de tal, y que esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo. Asimismo, respecto del sujeto pasivo en el delito de feminicidio, es de mencionarse que solamente puede ser víctima del mismo la mujer, entendida ésta dentro de una visión natural del género femenino.

1.3. Tipicidad Subjetiva

Indudablemente el feminicidio es por excelencia un delito doloso, su comisión por culpa o negligencia es imposible. Por su parte el citado acuerdo plenario, estableció que la conducta de feminicidio requiere además que se haya dado muerte a la mujer "por su condición de tal", esto es, que se le agrega un móvil, que el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer. El feminicidio deviene en un delito de tendencia interna trascendente. Por otro lado, establece que así como la ausencia del móvil feroz convierte el homicidio calificado en homicidio simple, así la ausencia del móvil de poder, control y dominio determina que la conducta homicida se adecue en la modalidad simple.

1.4. Contexto en el que se produce el feminicidio

El citado acuerdo plenario también establece que el legislador ha considerado necesario ubicar el ataque a la vida de la mujer en un contexto situacional determinado. De manera ha estimado que la violencia desencadenante de la muerte de la víctima, no es un episodio, no es una eventualidad, sino el lamentable resultado de un conjunto de circunstancias precedentes y parte de construcciones culturales que ha alimentado el resultado fatal.

Así tenemos, conforme al artículo 108-B, primer párrafo, del Código Penal que tipifica el delito de feminicidio establece los siguientes contextos:

1. Violencia Familiar
2. Coacción hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

En el presente caso, se ha postulado como causal del delito de feminicidio, ésta última, y al respecto al citado acuerdo plenario en su fundamento 65, entiende por discriminación, la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de dar igual trato a la mujer, en

cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos.

1.5. Respecto a la agravante en el delito de feminicidio.

Si bien el citado artículo que tipifica el delito de feminicidio, establece formas agravadas, como es cuando la víctima es menor de edad, se encuentre en estado de gestación, se encuentra bajo el cuidado o responsabilidad del agente, si fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación, o padeciera cualquier tipo de discapacidad, o si fue sometida para fines de trata de personas, también se agrava en vía de remisión a la agravantes establecidas en el artículo 108 del Código Penal, esto es, cuando se cometa bajo las circunstancias de haber obrado por ferocidad, codicia, lucro o por placer; para facilitar u ocultar otro delitos, con gran crueldad o alevosía, por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

Con relación a estas últimas agravantes establecidas en el artículo 108 del Código Penal, las que se tipifican como Asesinato, el acuerdo plenario ha zanjado su interpretación, estableciendo que la concurrencia del móvil del feminicidio (muerte de la mujer por su condición de tal) no es compatible por la ferocidad, la codicia, el lucro o el placer. O al feminicida se le castiga por haber dado muerte a la mujer por el solo hecho de ser mujer, o se le castiga por asesinato porque tuvo un móvil fútil, pueril, ambicioso o meramente hedonista. Es insostenible que puedan coexistir ambas circunstancias agravantes -móvil feminicida o móvil asesino-. Asimismo, refiere que toda circunstancia agravante se construye sobre la base del tipo base, no es independiente. Asimismo, en el fundamento 85, establece que el feminicidio es un homicidio calificado, como el asesinato, en consecuencia, encontrándose en una relación de especialidad con otros tipos de homicidio, la conducta del agente puede reconducirse a un homicidio simple, asesinato, parricidio propiamente dicho o incluso un parricidio por emoción violenta.

Segundo: CUESTION A DILUCIDAR

Para efectos de emitir juicio de responsabilidad será preciso analizar si durante el proceso se acreditó la realización de los distintos niveles que configuran el ilícito de feminicidio, esto es, en relación al tipo penal objetivo y las circunstancias fácticas es preciso determinar:

2.1. Respecto del procesado AGUSTIN VENTURA JANAMPA.

Si fue el acusado Agustín Ventura Janampa, quien luego de sostener una discusión verbal con la agraviada, al interior de la habitación de ésta, arrastró hacia afuera de la habitación donde hay un patio luego

de golpearla y con el apoyo de personas no identificadas y encapuchadas, con quienes había planificado el hecho, atacó con un pico a la agraviada la misma que no pudo defenderse y que a consecuencia del golpe con el pico se le originó una herida contuso cortante en la región temporo occipital derecho y una herida contusa en la región fronto temporal izquierdo lo que desencadenó en su muerte.

2.2. Respetto de la procesada PELAGIA CAYLLAHUA QUISPE.

Si fue la mencionada acusada quien habiendo acordado previamente con su coacusado Agustín Ventura Janampa y las terceras personas no identificadas, hizo de "campana" al estar al frontis de la vivienda de la agraviada mientras ésta era victimada y una vez verificada la consumación del hecho se retiró del lugar caminando.

Con dicho objeto, procederemos a realizar una íntegra valuación de los elementos de prueba actuados en juicio oral, conforme a los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción en la actuación probatoria.

Un aspecto importante dentro de todo proceso penal consiste en constatar, por un lado, la verdad material de los hechos con apariencia delictiva y por otro, que el sujeto o los sujetos a quienes se les sindicó como autores de tales hechos sean efectivamente los responsables de aquéllos; para alcanzar ambos objetivos es preciso acopiar las pruebas suficientes.

Tercero: DEL VALOR PROBATORIO DE LAS TESTIMONIALES EN JUICIO ORAL:

Habíamos dicho que para alcanzar las finalidades de todo proceso penal es preciso acopiar las pruebas suficientes; siendo una de ellas la prueba personal, que en palabras del **autor** Moreno Catena, resultan ser los medios de prueba a través de los cuales se trae al proceso a una persona con la finalidad de que verifique determinados hechos. Las pruebas personales son fundamentalmente tres: las declaraciones del imputado, las declaraciones de testigos y los informes de peritos.

Como regla general el testigo debe haber percibido en forma directa los hechos materia de prueba y ser interrogado sobre ellos en juicio oral, ahora si bien nuestro Código Procesal Penal en el artículo 166.2, acoge la figura de testigo de referencia o indirecto (de oídas), se exige que éste debe señalar "el momento, lugar, las personas y medios por los cuales los obtuvo... (el conocimiento sobre los hechos)", insistiéndose -incluso de oficio- en lograr la declaración de las personas señaladas por el testigo, como fuente de referencia (testigo directo). Ello entendemos por el menor peso probatorio que se le otorga a dichas testimoniales de referencia, resultando necesario

para ratificarlas la presencia del testigo fuente (aludido por este testigo) para ser interrogado sobre las circunstancias que se dice percibió el hecho.

En conclusión, las declaraciones de los testigos de referencia o indirectos, en mayor o menor grado, sirven para corroborar versiones prestadas por un testigo directo, y sin la presencia de este último, resulta imposible valorar su credibilidad general².

En ese orden de ideas, no hay que atenerse solamente en el número de testigos para aceptar su versión como verídica, pues los Tribunales no tan sólo deben guiarse del factor numérico sino esencialmente de la calidad de quien presta el testimonio. A ese respecto, es bueno señalar que, una de las características ideales que debe tener toda declaración testimonial es la lógica interna; así, la logicidad de lo expuesto es algo que usualmente se expresa solo, en la medida en que lo que testifica el declarante sea fiel reflejo de la realidad.

Cuarto: DEBATE PROBATORIO Y CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS QUE SURGEN DEL JUICIO ORAL: Durante el juicio oral se han actuado lo siguiente:

4.1. Declaración del testigo **Rolando Ore Calle**, quien dijo que tiene 10 años como efectivo policial. Refiere haber elaborado la denuncia de Parte s/n 2015, la cual no observa modificación ni enmendadura del parte. Refiere que dicho parte contiene las circunstancias de cómo se llega a conocer el hecho investigado, precisando que el día 28 de febrero a las 2:40 de la mañana acudió el señor Luis Llamocca Rúa indicando que su hija estaba extinta, asimismo le indicó que cuando llegó al lugar de los hechos vio a una señora que estaba tirada boca abajo. El declarante refiere que cuando llegó a la casa no vio a menores y que no vio si cerca del cuerpo había un objeto.

Con esta declaración se evidencia que el testigo como personal policial y quien tomó conocimiento de la denuncia formulada por el padre de la agraviada es que se constituyó al domicilio de ésta verificando a la agraviada que se encontraba echada boca abajo.

4.2. Declaración de **Luis Llamocca Rúa**, padre de la agraviada, refirió que conoce a Agustín Ventura Janampa, por que iban a Manzanayoc y su yerno le llevó a su casa. Conoce a Pelagia de vista. Refiere que el señor Agustín Vera Janampa no vivía en la casa donde vivía Olga, precisa que tampoco han tenido relación alguna. Menciona que no vio ninguna vez quedarse a dormir al señor Agustín y que tampoco sabía

²JAUCHEN, Eduardo M. "Tratado de la prueba en materia Penal", RUBUINZAL-COLZONI Editores, Buenos Aires, pág. 289.

que vivía con Pelagia; sin embargo, sabe que eran pareja. Señala que el señor Agustín nunca le dijo que quería estar con la señora Olga. En este acto se le muestra las fotografías de fojas 121 al 123 del expediente judicial, las mismas que ha tomado su yerno Fredy, las cuales corresponden a la agresión. Refiere que el mechón de cabello (de la agraviada) se ha presentado a la Fiscalía, ello para acreditar que le habían pegado a su hija y que no sabe si su hija ha sido violada por el señor Agustín. Manifiesta saber que Pelagia le ha amenazado de muerte a su hija, sin embargo, desconoce si su hija pidió garantías personales. Refiere que Agustín le amenazaba a su hija, diciendo que no volvería con su ex conviviente (Rubén) y ello sabe porque su hija le dijo eso. Señala que el día 27 de febrero del 2016 estaban en Huanta en un matrimonio de su hermano menor, precisando que su hija también estaba en dicha reunión, para luego salir de la misma. Posteriormente, refiere que salió con destino a su domicilio, para llegar a las 2:00 de la mañana y ver su hija muerta. El cuerpo estaba en la puerta de la casa, boca abajo, señalando que estaba con pantalón negro y blusa blanca que eran las mismas que cuando llegó a la fiesta en Huanta. Menciona que vio un pico, el cual estaba con una mancha de sangre en el mango. No sabía que su hija tenía relaciones extramatrimoniales con Alix Barrios. Que fuera de la casa donde sucedieron los hechos hay gradas.

Con esta declaración se evidencia que al haber llegado a su casa a las 2.00 de la madrugada del día 28 de febrero del 2016, encontró a su hija tendida boca abajo, observando un pico manchado de sangre en el mango. También refirió que su hija (la occisa) recibió amenazas de muerte por parte de la acusada Pelagia, así como amenazas del acusado Agustín Ventura, al haberlo manifestado su hija, la agraviada. Así que anteriormente había sido agredido su hija, siendo cortado el cabello.

- 4.3.** Se recibió la declaración testimonial de **Nancy Llamocca Huamán**, quien refirió que Olga Llamocca Huamán era su hermana menor y si conoce a Agustín Ventura. A Pelagia Cayllahua Quispe no lo conoce y recién lo ha conocido cuando se enteró que maltrataba a su hermana, con fecha 15 de diciembre del 2015. Su hermana si le dijo que estaba enamorado de su cuñado y por eso le llamó la atención, estaban de enamorados desde casi unos 3 meses, le contó cuando ella fue a su casa a cuidar a sus sobrinos en el año 2015. El Sr. Agustín iba a la casa de su hermana, dos veces le ha visto salir de esa casa, no sabe si Agustín vivía ahí, que su sobrino le decía que su tío Agustín había venido y que ahí dormían, que solo una vez les vio durmiendo. En la casa de su hermana vivía sus papas y sus dos sobrinos. No sabía que Agustín estaba casado con Pelagia. La señora Pelagia con sus dos hijas

vino a la casa de su hermana y encontrándose la declarante lavando ropa, cuando fue a avisarle a su hermana ella no quiso salir. Luego de ello se fue al cerro Acuchimay, es donde encuentra a la Sra. Pelagia y ella le dice: "Como no ha salido tu hermana, ya veré algún día le voy a pegar, hasta un día le llegaré a matar". Después de esa fecha a su hermana le pegaron y cortaron su cabello, esto por Quicapata, si ha denunciado ello y que el señor (acusado) le había dicho que "si denuncias te voy a matar, voy a matar a toda tu familia". Su hermana Olga le contó que Agustín le había violado, llevándole por el paradero de la ruta 8, amenazándole con un arma, siendo que ocurrió el 22 de noviembre; aparte de la amenaza el Sr. Agustín le amenazó a su esposo y su persona, siempre le llamaba a su celular y por eso han presentado garantías personales. El 27 de febrero del 2016, estaba en la ciudad de Huanta en un matrimonio porque su tío era el padrino, su hermana llegó a las dos de la tarde y que se fue de dicho lugar porque había dejado a sus hijitos, volvió a su casa a las 2.30 am. Se enteró de la muerte de su hermana porque su papá le llamó de su celular. Que la declarante iba a visitar a su hermana, la casa de su hermana tiene 3 puertas, un portón grande y dos puertas, una de las puertas no funciona y que tiene una ventanita del cual se puede ver toda la calle, y existen un poste y un árbol de molle al lado y se puede ver claro, detrás que la puerta que no funciona está guardado zapatos y un TV, de la otra puerta siempre tenía un cordel para poder jalar amarrado a la chapa en caso se olviden la llave, la casa si tiene gradas y está al lado de la puerta; el cuarto donde estaba su hermana es de tamaño mediano y la puerta principal también tiene una ventana, la ventana se aseguraba por dentro. Su sobrino le dijo que su tío Agustín le había matado a su mamá, le dijo a la semana que murió su hermana. El menor le dijo que ese día estaba comiendo con su mamá y que vino un señor quien le apuntó con el arma y le dijo que abra, había venido con cuatro personas, las demás personas estaban con capuchas y que su tío Agustín estaba con capucha y con su pantalón jean, y que los niños fueron amenazados por eso se metieron dentro de la cama, afuera de la casa los niños vieron a una señora gorda (Sra. Pelagia). Que a su hermana le cortaron el cabello en el paradero de la ruta 8- 14 en Quicapata, la señora Pelagia sabe de eso. La relación que llevaba con su hermana era buena, su hermana no pidió garantías personales para su vida, ella si ha pedido garantías porque Agustín siempre le amenazaba. Su hermana si ha sido víctima de agresión por parte de la señora Pelagia, porque le ha agredido por el paradero de la ruta 8, diciéndole "porque le llamas a mi esposo" no denunció de los hechos, su hermana Olga no denunció de las agresiones, si acompañó a su hermana a la comisaría y solamente su hermana entró. Su sobrino le dijo que fueron dos encapuchados, su tía Pelagia y Agustín, dos

personas estaban dentro y otras dos fuera de la casa, su sobrino los vio de la puerta.

Con esta declaración se evidencia que su hermana, la agraviada, le manifestó haber sido víctima de violación por parte del acusado con fecha 22 de noviembre del 2015, también haber sido víctima de amenazas por parte de la acusada Pelagia Cayllagua; asimismo, en una ocasión encontrándose en la casa de su hermana, la acusada Pelagia Cayllagua quiso hablar con su hermana y como no salió la agraviada, la citada acusada le manifestó a la testigo que como no había salido le iba a pegar y que incluyo llegaría a matar. Asimismo, refirió que su hermana le manifestó haber sido víctima de agresión por la acusada Pelagia Cayllagua por el paradero N° 8-14 en Quicapata en el cual le cortaron el cabello a su hermana, que esto ocurrió con fecha 15 de diciembre del 2015 y que por ello hizo denunciar estos hechos a la comisaría y luego fueron amenazados por el acusado Agustín Ventura. También se evidencia que en la habitación de la agraviada hay una puerta que no funciona que tiene una ventanita que se ve la calle.

- 4.4.** Declaración del testigo **Fredy Ventura Mitac**, quien manifestó que conoce a Agustín solamente de nombre, porque el señor Agustín estaba con su cuñada Olga, porque ellos eran enamorados, esto antes del 15 de diciembre del 2015, el no ha visto que Agustín vivía con Olga, pero siempre su auto estaba estacionado al frente de la casa de su cuñada, esto antes del 2015. Su cuñada Olga vivía con sus suegros, sobrinos y sobrina, solamente veía al auto estacionado a las 10 pm, lo vio en varias oportunidades al menos unas 10 veces. Anteriormente Rubén era su pareja y que por ese motivo sus sobrinitos le conocen, Pelagia y Rubén son hermanos. Después de la agresión de diciembre de 2015, la señora Pelagia le decía: "Porque tu cuñada no se aleja de mi esposo, a la primera ya le hemos cortado su cabello, a la próxima le vamos a matar", diciendo que vivía junto con su esposo. El 15 de diciembre del 2015 agredieron a su cuñada, en ese momento le llamó Agustín y atrás iba Rubén con su familia en un auto rojo que era de Fidel, atrás del descampado le agredieron a su cuñada, siendo los agresores la Sra. Pelagia, sus dos hijas Janet y Gisela, Fidel, Rubén, Rosa y Lino filmaba, ahí le golpearon, siendo el motivo porque no se alejaba de su esposo; Olga le llamó a horas 10 de la noche, viniendo a la casa y señalándole que le habían amenazado de muerte y le habían agredido, contando ello a su suegro, en ese momento el Sr. Agustín le amenazaba diciéndole que si le denunciaba le iba matar. A él también le amenazaban la señora Pelagia, por dicho motivo le grabó en esos instantes le dijo: "Que si tu cuñada no se aleja, nosotros le vamos a matar", esa grabación se encuentra en la fiscalía. Mostrándose las

fotografías de fojas 121 y 123, se evidencia las heridas que le ocasionaron a su cuñada, habiendo presentado el audio que le grabó a la señora Pelagia, el mechón de cabello que le había sido arrancado. Que su cuñada Olga fue abusada sexualmente por el Sr. Agustín, llevándola a un descampado de la ruta 8 y ahí le mostró el arma, obligándole a mantener relaciones sexuales y le había amenazado, diciéndole que si denuncias voy a matar a toda tu familia. La señora Pelagia y Agustín siempre le amenazaban, en los audios se escucha la amenaza por parte de estas dos personas, a él también le han amenazado, para cuyo fin pidió garantías para su vida. A él le amenazaba por el motivo que puso las garantías personales. El 27 de febrero se encontraba en una reunión de matrimonio en Huanta, la señora Olga también estuvo ahí y se habrá retirado a las 5 de la tarde. La casa de Olga era alquilada y si conoce la casa, tiene dos puertas, una de las puertas no funciona porque el dueño les dijo que se había perdido la llave, esa puerta tiene una ventana pequeña, la otra puerta tiene huecos y se puede ver el exterior, tiene chapa y tiene amarrado una pita, la habitación es de 5x5, de esa ventana se puede ver la gradería, poste y un árbol de molle, el poste esta al costado de la casa. Cuando preguntó a sus sobrinos quienes fueron testigos, le dijeron que entraron encapuchados, su tío Agustín estaba con arma, se hicieron los dormidos y vieron que afuera estaba una señora gorda y varios encapuchados, los niños cuentan sobre la muerte de su mamá, señalando que fueron el Sr. Agustín y Pelagia. Los niños del miedo al arma se hicieron los dormidos y habían visto del agujero a las demás personas. A Alix Barrios Galindo si lo conoce, nunca lo ha visto a ese señor por la casa de la señora Olga. Al señor Rubén Cayllahua lo conoce porque ambos eran yernos de la familia y como yernos ambos se llevaban bien como familia. Si participó en una reunión conjunta con la Sra. Pelagia y ahí es donde él le ha grabado, su esposa no fue a dicha reunión.

Con esta declaración se evidencia que tomó conocimiento que el acusado Agustín Ventura y la agraviada eran enamorados. Que el 15 de diciembre del 2015 la acusada Pelagia Cayllahua conjuntamente con sus hijas y hermanos de la acusada agredieron a la agraviada y le cortaron el cabello, y que posteriormente a estos hechos, la propia acusada le manifestó al testigo que porqué su hermana, no se alejaba de su esposo y que le habían cortado el cabello y que a la próxima vez le iban a matar. Que también había recibido amenazas por parte del acusado, razón por el cual solicitó garantías personales. También se evidencia que en la habitación de la agraviada había una puerta que no funciona y tiene una ventanita que se puede ver la gradería, el poste y un árbol de molle.

4.5. Declaración del testigo **Lino Cayllahua Quispe**, manifestando que a Olga Llamocca Huamán la conoció porque era la pareja de su hermano Rubén, fueron pareja 6 años, hasta el 2014. En diciembre del año 2015, él se encontraba jugando fútbol por Carmen Alto, entonces su hermana Pelagia, sus dos sobrinas le llamaron para que le lleven a hacer carrera, cuando se encontraba en la esquina del Colegio Abraham Valdelomar, aparece la señora Olga y Agustín y les siguió con un auto, porque no pagaba al Banco, alcanzándoles por el paradero de la ruta 14 cerrándole el paso, ahí le agarraron al Sr. Agustín y se discutieron y la señora Olga bajó y les insultó. Para que luego su tía Rosa y sus sobrinas le agredieran, su hermana Pelagia no participó porque estaba cuidando al niño pequeño, solo miraba, el solamente discutía con Agustín, a la señora Olga solamente le cortaron el cabello y le decían; "porque tienes que meterte", "porqué tu estas con la pareja de Pelagia", dejándole ahí, Agustín se escapó. Se discutió con Agustín porque él no volvía a casa desde hace un año, ya no viviendo en Huaschahura, solamente participó esa vez, solo discutió con su cuñado. Agustín y Olga estaban desde el 2013, deja constancia que a la pregunta 5 de la declaración del testigo: Dijo que le cortaron el cabello a Olga, porque tenía una relación desde agosto del 2015. El Sr. Agustín no pagaba al Banco esto según le contó su hermana Pelagia y sus sobrinas Gisela y Janet. Se enteró que Agustín no vivía con su hermana, porque su hermana Pelagia le contó que ya no volvía a la casa, no recuerda la fecha, siendo el año 2014, se deja constancia en la pregunta N° 7 del testigo, dado que en su declaración ampliatoria dijo que Agustín y Pelagia estaban ya separados en febrero del 2016, toda vez porque tenía relación con la señora Olga. Toma conocimiento de la muerte de la señora Olga cuando él estaba en la localidad de Compañía. Si le acompañó a su hermana Pelagia para una reunión con el Sr. Freddy en el paradero de la ruta 8, fue a esa reunión porque el Sr. Freddy quería resolver unos problemas de pareja (Agustín estaba con Nancy), el Sr. Freddy le agredió a su hermana y que no denunciaron el hecho porque el Sr. Freddy les amenazo con meterlos a la cárcel.

Con esta declaración se evidencia que este testigo en el mes de diciembre del 2015, trasladó en un vehículo a la acusada y sus hijas Gisela y Janet y otros familiares, para seguir al acusado que estaba en un vehículo porque no pagaba el banco, llegando hasta el paradero de la ruta 14 en el cual interceptaron el vehículo que conducía el acusado Agustín Ventura teniendo como acompañante a la agraviada, en el que las hijas de la acusada le cortaron el cabello a la agraviada por encontrarse con la pareja de Pelagia.

4.6. Declaración del testigo **Esther Oré Quispe**, quien refirió que conocía a Olga Llamocca Huamán ya que era su sobrina, que el día 27 de febrero del año 2016 estaba en un matrimonio en Huanta, asistiendo con su esposo, sus hijos y sus hermanos; la señora Olga llegó sola a las 03 de la tarde a dicho compromiso, después del almuerzo estaban brindando, en ese momento Olga recibía llamadas pero no contestaba, hasta la tercera llamada, en la que le dijo que su hija le estaba llamando, salió a contestar la llamada y ya no volvió, siendo ello a las 5 de la tarde. Que regresa a la ciudad de Ayacucho cerca a la 1 o 2 de la madrugada aproximadamente, ya en casa con su hija, a punto de descansar, tocan su puerta de manera violenta y dicen que: *Olga ya no está*, sale su hija y su tío Luis (*padre del agraviada*) estaba en la esquina corriendo, y decidieron ir a la casa del señor Luis con el hermano de ella, al llegar estaba serenazgo en la puerta de la casa del señor Luis y ya no le dejaron pasar. Que no sabía si su sobrina Olga mantenía una relación sentimental con otra persona, pero tenía una pareja de nombre Rubén con quien pensaba que vivía, que no sabe si Olga había sido agredida antes de su muerte. Que no conoce al señor Alex Barrios Galindo. Que se enteró de la muerte de su sobrina porque su cuñado le contó y que no conversaba con Olga sobre su vida privada.

Con esta declaración se evidencia que con fecha 27 de febrero del 2016, la agraviada había asistido a un matrimonio en la ciudad de Huanta y que al recibir llamadas vía su celular, y que al salir a contestar a eso de las 5.00 de la tarde, ya no retornó a dicho evento y que luego de regresar la testigo a Ayacucho, a las 1 o 2 de la madrugada, tocaron la puerta de su domicilio por parte del padre de la agraviada quien le manifestó que la agraviada (su sobrina) había muerto.

4.7. Declaración del testigo **Alix Barrios Galindo**, manifestando que conoce a Olga Llamocca Huamán en un viaje desde la primera semana de enero del 2016, y que eran enamorados desde que la conoció, que no conoce a los acusados presentes, que la última vez que vio con vida a Olga fue el 27 de febrero, ese día mientras él estaba en Soccus, ella lo llamó en horas de la mañana aproximadamente a las 09:40 y le dijo que la lleve a un compromiso en Huanta, encontrándose en el puente nuevo, de ahí se fueron al paradero Huanta juntamente con pasajeros, llegando a Huanta a las 01:30 de la tarde, dejando a Olga en el paradero y regresa a la ciudad de Ayacucho, luego Olga lo llama a las 03:30 de la tarde aproximadamente y le pregunta si ya estaba volviendo a Huanta, y responde que si, llegando a Huanta a las 04:40 de la tarde aprox. Hora en que llama a Olga y le dice que ya estaba en Huanta, y vuelven a la ciudad de Ayacucho, y se fueron a cenar a un restaurant en la Av. Incas y de ahí se fueron a un Hotel en la Av.

Javier Pérez de Cuellar, saliendo de ahí a las 10:50 p.m. aprox. Y la llevó a su casa a las 11:30 p.m. aprox., ella bajó del carro y se fue a su casa, y se retira, siendo la última vez que la vio con vida, después de 5 minutos le llama y empiezan a charlar. Que en el año 2016 tenía el siguiente número de celular 998803745 con el que se comunicaba con Olga, y Olga tenía el número celular 978230159, que después de dejar a Olga en su casa se comunica tres veces con ella, la primera vez, le dijo que si no le abren la puerta de su casa, lo llamaría para ir a un Hotel, la segunda llamada hablan de amor y le dice que ya estaba en casa y la última llamada fue cuando le dijo que podían ir a comer al día siguiente, esa última llamada la recibe en la escuelita de Yurac Yurac, y al día siguiente ya en la chacra, le llama a las 7 de la mañana, pero le contesta un varón y corta la llamada, siendo la última vez que se comunica al celular de Olga. Que al dejar a la agraviada en la puerta de su casa, a las 11:30 de la noche aproximadamente, no ingresó al domicilio de la agraviada, que ese día no tuvo ningún problema con ninguna persona, cuando se retira de la casa de la agraviada vio a dos personas sentadas aproximadamente a 20 metros de la casa, pero no las identifico bien, nunca ingresó a la casa de Olga, ya que vivía con sus dos hijos y su padre, que su relación sentimental con Olga era privada, nadie más sabía, que Olga le contó que la llamaban y la amenazaban de muerte, pero no le contó quien era, que la noche que fueron al Hotel tuvo intimidación con Olga, que ella le dijo que estaba separada desde hace 3 años, pero no recuerda el nombre de la persona con la que estuvo Olga, que el último día que se vieron, Olga estaba vestida con pantalón negro, con blusa blanca y zapatos marrones. Que el día 27 de febrero llevó a Olga juntamente con otros pasajeros a Huanta y luego regresó a Ayacucho.

Con esta declaración se evidencia que fue este testigo quien traslado a la agraviada al matrimonio en Huanta, quien también lo traslado de retorno a Ayacucho, quien previamente a llevarlo a su casa, acudieron a cenar, luego a un Hotel donde tuvieron intimidación para luego dejarla a la casa de la agraviada aproximadamente a las 11.30 de la noche, no habiendo ingresado a la casa, asimismo, observó la presencia de dos personas frente a la casa de la agraviada a unos veinte metros, asimismo, que luego de dejar a la agraviada en su casa se comunicó telefónicamente tres veces con la agraviada.

- 4.8.** Declaración del testigo **Rubén Cayllahua Quispe**, quien refirió que la agraviada Olga Llamocca Huamán era su esposa, tuvieron a dos hijos (Jorge Luis y Ruth Mery), vivía anteriormente con ella, siendo el 2013 o 2014, dejó de convivir con ella porque no había comprensión porque ella lo celaba mucho. Conoce a Agustín porque antes era su cuñado, lo conoce hace mucho tiempo desde que era pequeño, Agustín y Olga si

tenían una relación sentimental, le comentó su hijo diciéndole que él iba a la casa, yendo desde el 2014, 2015, una vez le preguntó por celular y le dijo "a ti que te importa", él siempre llamaba para saber de sus hijos, le habrá llamado el año 2014. No sabe si Agustín vivía en la casa de Olga, Olga vivía con sus dos hijitos y sus suegros, viviendo en esa casa desde el año 2013. Él no iba a la casa, solamente iba a ver a sus hijos, sus hijos si conocen a Agustín cuando estaban en su chacra en Manzanayoc. Respecto de Pelagia, ella dijo que ella estaba separada de Agustín desde el año 2013 y le dijo que se separaron porque no regresaba, no ha hablado con la señora Pelagia de la relación sentimental que tenía Agustín con Olga, antes de la muerte de su conviviente; su hermano Lino le dijo que a Olga le habían cortado su cabello, esto hecho por los familiares de Agustín, no le dijo si le habían pegado. No tenía conversación con su ex pareja, solamente llamaba para saber de sus hijos, esas fechas si deseaba retomar la relación con su conviviente, eso fue en el año 2013, sin embargo igual no quería. No ha recibido amenazas por Agustín, evidenciando contradicción el Fiscal respecto de su declaración previa que señaló que si, a lo que reiteró que no es verdad que fue amenazado por Agustín y que mintió esa fecha por consejo de la gente. Asimismo refirió que dijo que Agustín le amenazaba de muerte a su ex pareja y a él, por miedo y cuando falleció su ex pareja, le aconsejaron varias personas diciéndole que con mentiras vas a ganar, él no era agraviado y que él mintió porque la familia de la finada le echaba culpa de la muerte de su hermana. No ha hablado con su hermana Pelagia, los familiares de su ex pareja si le amenazaban. El 27 de febrero del 2016 estaba en Lucanamarca y retornó después de dos días, fue a realizar un trabajo, su hermano Desiderio le informa de la muerte de su ex pareja el día 28 de febrero del 2016, le llamó en la mañana. Él iba a la casa de la señora Olga, había dos puertas, las dos puertas se usaban para entrar y salir, una es portón y otra es para entrar para el cuarto, no se usaba la puerta pequeña porque entraba agua, la puerta para ingresar a la habitación era puerta de madera, tenía pequeños agujeros y la puerta que no se usaba era de metal, la cual tenía una ventanita, para ver quien tocaba, de igual manera la otra puerta. La habitación mide alrededor de 6x6 habían dos camas, la ocupaba la finada y sus hijos, de la casa de Olga había un poste y este se encuentra a unos 5m, afuera si hay afirmado, al frente de la casa hay una antena y casas al costado. El día que murió Olga si conversó con sus hijos y que su tío Javier Ventura les ha enseñado para que digan "mi papá ha sido" es decir a él, es lo que le ha dicho su hijo, él no vivía con sus hijos y si pasa alimentos a sus hijos. Sus hijos Ruth y Jorge si conocen a la señora Pelagia.

En esta declaración se evidencia que el testigo mantuvo una relación convivencial con la agraviada hasta el 2104 y con el cual procrearon a dos hijos de nombre Ruth y Jorge; que tenía conocimiento que el acusado Agustín Ventura mantenía una relación sentimental con la agraviada, ello por versión de su hijo; también refirió que por versión de su hermano Lino, le refirió que a la agraviada le habían cortado el cabello por familiares de Agustín Ventura. Que en la casa donde vivía la agraviada y sus hijos tenían dos puertas, uno de ingreso a la habitación de madera y otra de metal que no se usaba en el cual había una ventanita para ver quien tocaba. Negó haber recibido amenazas de Agustín. También manifestó que sus hijos conocían a la acusada Pelagia Cayllahua.

- 4.9.** Declaración del testigo **Edwin Llamocca Huaman**, manifestando que no conoce a los acusados, no sabe si Olga mantenía una relación sentimental y que recién se enteró cuando mataron a su hermana, sus familiares le contaron de la muerte de Olga. En la casa de Olga vive su papá (Luis Llamocca), sus dos sobrinos y su hijita, su hermana vivía en esa casa alrededor de dos años, el padre de sus sobrinos es Rubén, no sabe el motivo porque ya no vivían juntos. Si sabe que Agustín, su esposa, la hermana e hijas maltrataron a Olga, le habían cortado su cabello con tijera y su mano, le contó eso su propia hermana, le habían hecho eso porque primero Agustín le ha llamado, y que le pegaron por celos. Agustín le sacó de la casa y su esposa le había cortado su cabello y le cortó su mano, y sabe que le amenazaron de muerte, diciéndole que: "Si te vuelves a meter con mi marido te voy a matar", amenaza hecha por la esposa de Agustín, no sabe si su hermana pidió garantías, y esa noche denunció el maltrato en la comisaria de Carmen Alto. La casa donde vivía su hermana Olga es alquilada, tienen dos puertas, solamente se usaba el portón, la otra puerta pequeña no se usaba (tenía una ventanita), se puede ver el molle, poste y al frente de la casa está una antena, la puerta de madera si tenía un hilo para que se pueda abrir. En la habitación de su hermana había dos camas, una cama ocupada por su hermana, su papá y sus dos sobrinos. El portón que da a la calle tenía una chapa para asegurar, el se entera de la muerte de su hermana cuando estaba tocando en una yunsa y le llaman uno de sus familiares y le dice que a tu hermana le han matado, llegando a la casa estaba serenazgo. Sus sobrinos han sido testigos y su sobrinito Jorge Luis decía mi tío Agustín le ha matado, eso fue al día siguiente, señalando que había una señora gorda "mi tía Pelagia" eso dijo ya después, a su sobrinita Ruth también le preguntaban pero no hablaba mucho, el nunca ha enseñado a sus sobrinos para que digan algo y que su sobrino dijo que le habían matado con un pico, el estaba dentro de la cama viendo todo. El día de lo sucedido su hija se encontraba en el lugar de los hechos, no

preguntó nada a su hija solamente a sus sobrinitos, la puerta de ingreso de la parte de atrás tenía una pita y de ahí se jalaba. Anteriormente ha ido a declarar a la fiscalía y que su hermana Olga le contó que le habían agredido, se evidencia contradicción con su declaración previa en el que dijo que su cuñada Nancy y Fredy le llamaron en una oportunidad y le dijeron que a mi hermana le habían cortado el cabello y le habían agredido. Sus sobrinos fueron que le contaron de la muerte de Olga, sin embargo en la pregunta 10 de la declaración previa dada a nivel de la fiscalía, señala que desconoce, refiriendo que dio esa respuesta porque todavía no habló con sus sobrinos. Las puertas de la casa de Olga es de color plomo. Cuando fue a la comisaria de Carmen Alto a ver que le habían agredido a su hermana Olga, ella misma le dijo quienes le habían maltratado.

Con esta declaración se evidencia que su hermana, la agraviada, le comentó al testigo que el acusado, conjuntamente con su esposa, sus hijas, la habían maltratado, habiéndole cortado el cabello, así como su mano y que fue por celos, para ello el acusado le había llamado para que salga, que también la acusada Pelagia la habría amenazado en matarla si seguía metiéndose con su marido. Asimismo, refirió que su sobrino, hijo de la agraviada, le manifestó que su tío Agustín es que lo había matado a su hermana (la agraviada) con un pico. Asimismo refirió que la habitación de su casa tenía dos puertas y que solo el portón de ingreso se utilizaba en tanto que la otra puerta pequeña no se utilizaba y estaba con seguro pero que tenía una pequeña ventanita en el cual se podía ver el exterior de la calle como el molle, el poste, así como una antena que se encuentra al frente de la casa.

4.10. Declaración del testigo **Guisela Ventura Cayllahua**, quien dijo que la relación con sus padres es buena y que desde que tiene recuerdo vivía en la chacra en Manzanayocc, son tres hermanos Janet, Lizet y ella. Antes de febrero del 2016 vivía en la localidad de Huaschahura conjuntamente con su hermana Lizet y su mamá, su padre ya no vivía alrededor de 3 a 4 años, no sabe porque su papá se fue de casa, trabajaba con carro, no preguntó a su mamá, ni tampoco sospechaba porque se fue. Se comunicaba con su papá y se comunicó por un año, solamente le llamaba y le preguntaba que hacía, no se encontraban, las veces que se comunicaba su papá le decía que trabajaba con taxi, no recuerda la última vez que se comunicó con su papá, no sabía que su papá mantenía otra relación sentimental con otra persona. El día de los hechos ella estaba con su mamá todo el día, con sus hermanos y con su cuñado Jesús Manuel, el día sábado, estando desde las 8 am hasta las 9 pm, al día siguiente de igual manera entre ellos estaban juntos, ese día hubo un problema con su hermana Janet y su cuñada, llamándole a sus primos para solucionar ello, esos días su mamá no ha

salido. Si ha declarado en la fiscalía, y recuerda que fue con el Abg. Meneses del Solar. Se pone a la vista la declaración que dio en la fiscalía, de fojas 191 a 194 del expediente judicial, en la pregunta N° 09, señala que el 27 y 28 de febrero, su madre se fue a la chacra a Manzanayocc, yéndose el jueves por la tarde, llevando mercadería, conjuntamente con su hermana Lizet. Con el fin de aclarar señala que se fue a buscar un abogado el día que le llegó la notificación y él le dijo que tenía que mentir diciendo que tenía que decir que tu mamá estaba contigo en la chacra, de lo contrario le iban llevar al penal, por esa razón declaró así, no hay ninguna firma del Abg. Mostajo. Se entera de la muerte de Olga el día 28 de febrero cuando vino su tío Demetrio a la localidad de Huascahura, ella dijo que no sabía nada. Su mamá Pelagia si estaba cuando se enteró de dicha noticia, solo dijo que habrá pasado; su tío Demetrio dijo que Agustín había matado a los dos, cuando se enteró de ello le llamo a su papá, no averiguó lo que pasó, no sabe dónde vivía la agraviada. Cuando la policía detiene a su padre no sabe dónde lo detienen (se pone a la vista su declaración en la pregunta N° 17) señala que el día que detuvieron a su papá estaba en la ciudad de Huanta. Ella estaba en Huanta porque fue a la feria a caminar con su esposo y por casualidad se encontró con su padre Agustín, se fueron a un parque para conversar de lo que había ocurrido y pasado 3 minutos la policía lo agarró, estaba su hermana Lizet, su esposo Rolando y su mamá Pelagia. Antes de febrero del 2016 si agredieron a Olga, no fue su intención agredirle, fue el 15 de diciembre del 2015, fueron con su tía Rosa Ventura Janampa, Janet Ventura, Pelagia Cayllahua y ella, esto con el fin de visitar a su abuelita en Carmen Alto, y alrededor de las 4.00 pm por la posta de Carmen Alto observa a su papá y a la señora Olga, diciéndole a su tía que le sigan, por el Colegio Abraham Valdelomar le alcanzaron porque le siguieron en el carro de su tío Lino, de ahí su tío Lino se interpuso adelante y bajaron y le reclamaron porque no pagaba del banco, salió la señora Olga y les insultó, ella le dijo a su tío: "Tío no tienes tijera en tu auto", agarrando la tijera que le dio su tío Lino y con eso le han cortado, le cortaron ella, su hermana Janet y su madre Pelagia, solamente le cortaron el cabello, no le han tocado. De ahí su tío Lino discutía con su papá, luego de ello él se fue abandonando a Olga, le cortaron porque su papá no pagaba al Banco, la preocupación era porque sus padres habían sacado un préstamo, ese día su mamá agarro a su bebé y miro nada más, insultándole a su papá nada más, ese día su papá salió en defensa de Olga, al final él se fue porque estaban tirando piedra a su carro. Se retiraron y observaron luego que el auto de su papá volvía por Olga. El día de agresión no le amenazaron, no le han dicho nada, le pegaron a Olga porque la señora salió a reclamar, no recuerda que dijo la señora Olga para que la agredan, solamente le pegaron porque le reclamaron a su papá, si le han cortado su cabello, ella no se dejaba

cortar el cabello, nunca ha agredido a una mujer. En la pregunta 19 de la declaración se evidencia contradicción, en diciembre del 2015 agredieron a la señora Olga y no contento con ello su Tío Lino le ha seguido con carro, quedándose Olga diciéndole no me hagan nada, reclamándole porque ella era casada. El motivo porque golpearon a Olga fue realmente porque se metió con una mujer casada, es más ella sabía que tenía familia. Sus padres están separados hace 4 años, su padre nunca les visitaba, no se comunicaba con su mamá, su mamá nunca ha tenido celular. El 27 y 28 de febrero estaba conjuntamente con su madre, su hermana y cuñado, quedándose hasta las 10:30 de la noche, vino a visitarle su vecina, ellos tienen una tienda y su mamá estaba atendiendo, habrá atendido alrededor de las 11:00 de la noche, a esas horas de la noche nadie vino a su casa.

Con esta declaración se evidencia que el día de los hechos la acusada Pelagia Cayllahua, madre de la testigo habría estado todo el día en su casa hasta la noche, que tiene una tienda y que incluso vino a visitarla una vecina, asimismo se evidenció contradicción con la declaración previa donde manifestó que el día de los hechos se fue a Manzanayoc, justificando la testigo el haber declarado en esa forma por haberlo dicho su abogado para que mienta para que su madre no vaya a la cárcel. Asimismo, reconoce que el día 15 de diciembre del 2015, conjuntamente con su madre, sus hermana Yanet y su tía Rosa Ventura le cortaron el cabello a agraviada y que el motivo fue por haberse metido con una mujer casada, para luego indicar que su madre solo miró nada más.

- 4.11.** Declaración de la testigo **Nayda Huincho Huamaní**, quien dijo que conocía a la agraviada porque vivía en la casa de su tío aproximadamente desde el mes de marzo del 2015 quien vivía en compañía de sus hijos y esposo, pero después de tres meses la agraviada le comentó que se alejó de su esposo por problemas de infidelidad y que solo venía a ver a sus hijos y dejarles algo de dinero. Señala que tenía una relación de amistad con la agraviada pero ella nunca le comentó que tenía un enamorado pero a fines del año 2016, vio a la agraviada en un taxi de color plomo estacionado a 20 metros de la casa, pero un día le preguntó a los niños quien era la persona que venía pero ellos le dijeron que era su tío. Un día su hija Ruth le contó que a su mamá le habían cortado el cabello. Refiere que en una ocasión escuchó en la calle gritos de tres mujeres (una persona adulta y dos señoritas), quienes insultaban a Olga con palabra soeces, es así que baja a ver lo que pasaba y al bajar Olga y su hermana Nancy quienes estaban en su habitación. En horas de la tarde la testigo preguntó a uno de sus hijos quien era la persona que había ido a insultar a su mamá a lo que la menor le refirió que era su tía "Pelagia".

Al día siguiente la testigo decide preguntarle a Olga sobre lo sucedido el día anterior y ella le refirió que: "Pelagia era su cuñada y que ella quería que regrese con su hermano" y todo ello fue después de que habrían cortado el cabello a la agraviada. Señala que la agraviada ya vivía en el primer piso, la testigo vivía en el segundo piso, el inmueble cuenta con una puerta principal, en el cuarto de Olga también había una puerta que da para la parte de la calle pero dicha puerta no podía ser abierta, debido a que no contaban con una llave y detrás de esa puerta había cajas donde guardaba su ropa y en esa puerta había una ventana pequeña donde se puede ver la calle y se aseguraba la ventana con un seguro que tenía. La puerta principal tenía una pequeña ventada por donde ingresa la mano para poder abrir la puerta, el cual tenía un seguro. Refiere que se enteró de la muerte de Olga por comunicación vía telefónica de su tía, retornó a la casa después de dos semanas. El padre de la agraviada le dijo que habían matado a su hija con un pico que usaban para abrir la puerta. Refiere que se llegó a enterar que el amante que mató a la agraviada se llamaba Agustín. Su hijo le dijo que estaba discutiendo con su tío Agustín quien la sacó a la parte de afuera pero refiere que nunca vio en la casa al acusado. Señala que eran amigas y que ha ingresado a su habitación donde había dos camas, la cama está al rincón de la puerta que no se podía abrir. Señala que ha hecho uso de la ventana pequeña en el mes de julio de 2015 y era en horas de la mañana. Señala que desde octubre del 2015 ya no ingresaba a la habitación de la agraviada. Señala que vio por la parte de la ventana pequeña solo en dos oportunidades y en la parte de afuera de la casa hay un poste de luz a cinco metros, el cual estaban en funcionamiento y alumbraba bien a la calle. La calle es ancha y hay una plantación de molle, hay gradas. Después de dos lotes hay una cantina por eso pensó que las personas que gritaban habían salido de dicho lugar.

Con esta declaración se evidencia que la agraviada era inquilina del tío de la testigo y vivía en el segundo piso, también supo por versión de la hija de la agraviada que a ésta la habían cortado el cabello, asimismo pudo apreciar que en una ocasión tres personas mujeres habían acudido la casa de la agraviada quienes la insultaron, y que al asomarse a la habitación de la agraviada estaba con su hermana Nancy; para luego por versión de uno de los hijos de la agraviada manifestarle que su tía Pelagia había insultado a su mamá; para luego la propia agraviada manifestarle que era su cuñada Pelagia. También refirió que había ingresado a la habitación de la agraviada y que esta tenía dos puertas uno de ingreso y otro que da a la calle que no era utilizada porque no podían abrirla por no tener la llave y que esta puerta tenía una pequeña ventanita que podía verse la calle donde hay un poste de luz a cinco metros y que alumbraba la calle.

4.12. Declaración del testigo **Jesús Manuel Espinoza Ortiz**, quien señaló que solo tiene una buena relación con la acusada pero dice no conocer al acusado; y, el día de los hechos se encontraba de viaje por el Sur, no recordando cuando retornó a Ayacucho pero si recuerda que cuando llegó de viaje estuvo descansando en su casa en compañía de su familia para luego dirigirse a la casa de la acusada quien se encontraba en compañía de sus familiares. El 28 de febrero del 2016, en horas de la mañana se dirigió a la casa de su suegra a realizar trabajos de siembra de papa, debido a que un día antes se los había pedido pero ese día tuvo un problema con su pareja porque ya no iban ir a la chacra y le pidió que se vayan a pasear, creando una molestia al testigo pero ese mismo día los tíos de su pareja arreglaron el problema en horas de la tarde. El 27 de febrero del 2016 durmió en la casa de su papá en compañía de su pareja y el día 28/02/2016 llegó a las 6:00 de la mañana a la casa de su suegra.

Con esa declaración se evidencia que el testigo acudió a la casa de su suegra, la acusada Pelagia Cayllahua, el día 28 de febrero del 2016 a las 6.00 de la mañana con el fin de ir a la chacra a sembrar papa, pero que finalmente no fueron por tener problemas con su pareja

4.13. Declaración del perito **Carlos Francisco Arocutipa Nina**, Procede reconocer y a explicar el Informe Inspección Criminalística N° 067-2016-I.C, practicado en la escena del crimen, manifestando el plenario que la occisa vestía una blusa blanca, brasier color amarillo, ropa interior beige, pantalón color plomo y tenía los pies descalzos; asimismo, se observó, lesiones en el cuerpo de la occisa. En la escena del cuerpo se encontró un pico a un metro del último peldaño, objeto que tenía manchas pardo rojizas tipo contacto, restos de cabello adheridos al pico. Precisa que cuando ingresó al domicilio no observó daños en la vivienda. Que la posición del cuerpo de la occisa estaba en la posición cubito ventral, el cual se encontraba en el patio de la vivienda.

Con esta declaración se evidencia que el perito al constituirse a la escena del crimen encontró a la agraviada tendida de cúbito ventral y que a un metro del último peldaño de la escaleta encontró un pico con manchas pardo rojiza y adherido cabellos adheridos al pico, también que no había daños en la vivienda.

4.14. Declaración del perito biólogo **Luis Huaranca Aguilar**, quien reconoció y explicó el Certificado de Dosaje Etílico N° 0024-de fecha 28 de febrero del 2016, que obra a fojas 99 del expediente judicial, practicado a la occisa Llamocca Huamán Olga, refiriendo que la

extracción de muestra se hizo el día 28 de febrero del 2016 a horas 11:30 horas, llegando a la conclusión que la occisa no tenía alcohol en la sangre.

Con esta declaración se evidencia que la agraviada antes de su muerte, no había consumido bebidas alcohólicas.

4.15. Declaración del perito **David Cueva Manrique**, quien reconoció y explicó el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal de fecha 28 de febrero del 2016, obrante a fojas 60 y siguientes del expediente judicial, practicado a la occisa Llamocca Huamán Olga; señalando que la agraviada estaba vestida con un polo de color blanco, brasier de color amarillo, ropa interior amarillo, pantalón negro y un collar de color dorado. Las lesiones traumáticas externas se menciona una herida contusa cortante de 7x 0.8 cm, y de 2.8 x 0.3 ubicado en la región parieto occipital derecho, entre el hueso parietal y hueso occipital del lado derecho y otras lesiones; asimismo, manifestó que en el examen interno se encontró hematoma epicraneal de 3cm x 2cm en la región frontal izquierdo, hematoma epicraneal de 9cm x 6cm en región parieto -occipital derecho, fractura ósea horizontal de 11 cm que abarca hueso parietal derecho e izquierdo, fractura ósea de fosa posterior, media y anterior de base de cráneo lado derecho, laceraciones encefálica en el lóbulo parietal derecho, hemorragia subaracnoidea difusa. Las lesiones traumáticas externas fueron provocadas por distintos agentes, como por ejemplo las heridas contusas cortantes son ocasionadas por un objeto que tiene peso como los picos, hachas. Las equimosis violáceas del parpado izquierdo son producto con agente contundente duro. Las excoriaciones son provocados por el contacto en superficies ásperas o por arrastre. La excoriación y equimosis en la pirámide nasal tienen mayor dimensión provocado por un agente contundente duro como por ejemplo el puño. El agente causante de la muerte de la occisa es el traumatismo cráneo encefálico severo, generado hematomas en el cráneo, fractura de la bóveda y la base del cráneo.

Con esta declaración se evidencia que la agraviada presentaba lesiones traumáticas externas e internas, y que la causa de la muerte es el traumatismo cráneo encefálico severo, generado por hematomas en el cráneo y que éstas fueron ocasionadas por objeto contuso cortante y porque puede ser hacha, pico.

4.16. Declaración del perito médico legista **Javier Antonio Huamán Quijandría**, quien reconoció el Certificado Médico Legal N° 009429-L de fecha 11 de diciembre del 2015, que obra a fojas 100 del expediente judicial, practicado a la occisa Llamocca Huamán Olga;

Refirió que se encontró una herida 0.5 cm en cuero cabelludo, excoriaciones en la región frontal, heridas cortantes entre dedo pulgar e índice de mano derecha, escoriaciones múltiples y equimosis de 7cm x 9cm en cara anterior de muslo derecho, equimosis en cara anterior de muslo izquierdo; lesiones que pudieron ser provocadas por objeto contundente duro y con borde cortante (tijera, corta uña). Refiere que de acuerdo a las lesiones descritas la atención facultativa es de un día porque tenía que ser atendida por un médico y la incapacidad médico legal era seis días. Que las lesiones fueron producidas por un objeto duro y con bordes cortantes, la lesión que presentó en la cabeza pudo ser provocado por un traumatismo y las lesiones en los dedos pudo haber sido producida por un objeto cortante.

Con esta declaración se evidencia que a un examen médico practicada a la agraviada con fecha 11 de diciembre del 2015, presentaba lesiones como es una herida a nivel del cuero cabelludo, así como otra herida en la mano entre el dedo pulgar e índice, así como excoriación y equimosis en los muslos, los que fueron ocasionados por objeto contundente duro y con borde cortante.

4.17. Declaración de la perito **Yanet Medina Martínez**, respecto de la pericia de servicio de biología forense, a fojas 107 del expediente judicial, manifestando que la muestra fue recabada el 28 de febrero del 2016 y la fecha del incidente es la misma fecha, que en el hisopado vaginal y anal se ha encontrado espermatozoides, lo que significa que la persona de Olga Llamocca Huamán, ha tenido relaciones sexuales entre las 24 horas. Que tomó las muestras y realizo el examen y que estas muestras fueron sometidas a una prueba de ADN.

Con esta declaración se evidencia que a la agraviada se le ha encontrado espermatozoides en la parte vaginal y anal, determinando que tuvo relaciones sexuales antes de las 24 horas.

4.18. Declaración de la perito **María Tapahuasco Quispe**, respecto a la pericia psicológica retrospectiva, de fojas 226/229 del expediente judicial, refirió que ha utilizado la técnica psicológica de la entrevista estructurada a cuatro familiares de Olga Llamocca y los instrumentos de evaluación que es el modelo de autopsia psicológica integrada, que el estado de angustia de la persona de Olga, era consecuencia de una disfuncionalidad familiar que había, además de las amenazas que recibía la persona cuando estaba en vida, cuando una persona se encuentra en la situación de la señora Olga, es temerosa, y busca protección de algún familiar o de alguna persona que tenga confianza. Que ha utilizado la técnica psicológica de la entrevista estructurada a cuatro familiares de Olga Llamocca y los instrumentos de evaluación

que es el modelo de autopsia psicológica integrada, dicha técnica no tiene margen de error.

Con esta declaración se evidencia que la agraviada antes de su muerte se encontraba en estado de angustia, a consecuencia de una disfuncionalidad familiar, así como que recibía amenazas.

4.19. Declaración del perito **José Antonio Plasencia Juzcamaita**, respecto de la pericia psicológica N° 009000-2016, de fojas 198/200 del expediente judicial, manifestando que el acusado Agustín Ventura Janampa tiene una personalidad con rasgos de neuroticismo, que es un estado emocional inestable, es decir que la persona puede pasar de un estado de ánimo pasible a un cambio de esta abrupto y este estado también trae reacciones fisiológicas, que pueden ser sudor en las manos, tensión corporal, muscular y demás, que las personas con neuroticismo son impulsivas por lo general, ya que viven a la defensiva de lo que pueda suceder en el entorno, las personas con este tipo de personalidad, son inseguras y llegan a establecer vínculos afectivos inestables, como situaciones en las que se apegan a una pareja y tratan de ejercer dominio o control sobre ella, por otro lado también se victimizan y a través de ello buscan llamar la atención, que la persona de Agustín tiene tendencia a la introversión, y es una persona que no puede ejercer un control adecuado de sus emociones, tiende a la inestabilidad e inmadurez, un ánimo disfórico prevalente, quiere decir un estado de ánimo decaído, pasible, con una tendencia de tristeza, propenso a la ira o agresividad, que el tipo de personalidad hallado en el acusado, demuestra un tipo de dominio ante otra persona, para lograr lo que quiere.

Con esta declaración se evidencia que al examen psicológico practicado al acusado tienes rasgos de neuroticismo, que significa que son personas con un estado emocional inestables, son impulsivas, no ejercen control adecuado de sus emociones y que son propensos a la ira y agresividad.

4.20. Declaración del perito **Carlos Alberto Esteban Saciga**, respecto de la **pericia N° 003335-2017** practicado a la acusada Pelagia Cayllahua Quispe, de fojas 234/235 del expediente judicial, manifestó que en la evaluación se utilizó a un intérprete, se utilizó la entrevista, la observación de la conducta y una prueba proyectiva, ya que la señora tiene un grado de instrucción por debajo, y por ello no se podía utilizar otro tipo de prueba, se le hizo hacer unos dibujos, que la peritada tiene una personalidad de tipo dependiente, tiene apego afectivo, es decir es una persona que busca la aprobación de los demás y al buscar ello, a veces no mide las consecuencias, por

ejemplo puede tener algún tipo de dificultad al momento de mostrar un desacuerdo por miedo de perder a la persona, son personas que soportan todo, que nunca van a criticar a la otra persona por miedo a la separación, nunca van a desaprobar a la otra persona, por más que dicha persona tenga conductas muy agresivas dominantes o manipuladoras, la sumisión está por parte de ellas, es introvertida, paciente, callada, no llaman la atención, conviven con ello, y generan hábitos de adaptación frente a la persona que no quieren perder, son inestables emocionalmente, no actúan con un razonamiento lógico, se dejan llevar por los impulsos, por las emociones, y ahí existen estos grados de manipulación, son muy accesibles a la manipulación, sean cosas buenas o malas. Se preguntó a la peritada si conocía a la occisa Olga Llamocca, e indicó que sí, que era la esposa de su hermano, que era tranquila, que no se merecía una muerte así, pero también había una muestra de resentimiento, ya que su esposo la había abandonado por ella, pero este sentimiento de resentimiento había sido retraído, ya que ambos (su esposo y Olga) habían desaparecido, de lo contrario otro hubiera sido el comportamiento. Cuando se le preguntaba de su esposo Agustín Ventura Janampa, decía cosas puntuales, sin detalles, respecto de los sentimientos de tristeza, está referido a la situación a la que la están comprometiendo, indicó que visitaba a su esposo en el penal, pero era para hablar la situación económica de sus hijos. Desde la perspectiva del perito, ve a la señora Pelagia, como ingenua, sumisa y con dificultades de hacer algo sin la aprobación de alguien. Que de las conclusiones arribadas en el peritaje, no encuentra características que demuestren que la señora Pelagia pueda victimar a alguien, puede ser manipulable, dependiendo de la presión de la otra persona, pero no hace las cosas por sí sola.

Con esta declaración se evidencia que la acusada Pelagia Cayllahua Quispe tiene una personalidad de tipo dependiente, son muy accesibles a la manipulación, son inestables emocionalmente, se deja llevar por los impulsos, que es ingenua, sumisa y con dificultades para hacer sin la aprobación de alguien.

4.21. Declaración del perito **Pool Rudy Aquino Martínez**, respecto de la **pericia psicológica N° 3448**, de fojas 239 del expediente judicial, practicada a la menor Ruth Cayllahua Llamocca, manifestando que ha utilizado el método de la entrevista, la observación de conducta, los test psicológicos y la figura humana, que la edad de la de la paciente que entrevisto es de 06 años, la pericia se hizo el 29 de mayo del 2017, que el componente principal que se halló en la menor, fue la evitación de hablar del tema por el cual se le pregunta, relacionado con sus bostezos y cansancio, que no se puede establecer la personalidad de la menor, por estar en un proceso de desarrollo, lo

que se puede establecer es la característica de la paciente, como que es introvertida, reservada, callada, difícil de expresar sus emociones instantáneas, que la menor de seis años presenta afectación emocional, como consecuencia de haber presenciado la muerte de su madre, la entrevista ha sido en la sala de entrevista única, y posteriormente se llevó en los establecimientos de medicina legal, el hecho de que la menor muestre evitación de tocar un tema, muestra que en la actualidad hay algunas secuelas latentes. Respecto de la **pericia psicológica N° 3447**, de fojas 241 del expediente judicial, practicado al menor Jorge Luis Cayllahua Llamocca, manifestó que el menor ha relatado la muerte de su madre, la entrevista ha sido en la sala de entrevista única y posteriormente se llevó en los establecimientos de medicina legal, dentro de las características más importantes, es que la persona es poco tolerante, es impulsiva, y tiende a cambiar abruptamente su estado de ánimo, que el inconveniente del menor al relatar los hechos es que dice las cosas de acuerdo al aspecto emocional que se le viene en ese momento, como por ejemplo, cuando ve un payaso, lo asocia con alegría, cuando ve un familiar, lo asocia con cólera. Perito explica que, el menor recuerda a determinadas personas respecto de un hecho significativo respecto de él. Que la afectación emocional del menor, es compatible con los hechos sucedidos, dicha afectación, está relacionada a problemas de conducta que el menor tenía anteriormente, sin embargo, por lo sucedido estos problemas han aumentado y ese problema de conducta infiere una medicación para ser controlado, que según la historia del menor, presenta trastorno explosivo intermitente diagnosticado por el psiquiatra, el menor antes del hecho presentaba problemas de conducta en escala 5, posteriormente al hecho el menor presenta problemas de conducta en escala 9 y 10 que requiere una medicación para ser controlado, el examen se realizó el 22 de mayo del 2017. Cuando un menor presenta este tipo de hechos, las secuelas dependerán del soporte familiar, no se puede determinar un tiempo específico.

Con esta declaración se evidencia que los menores presentan afectación emocional a raíz de los hechos acontecidos como son la muerte de su madre; también precisó que la menor Ruth C.LL., es introvertida, reservada, callada difícil de expresar sus emociones instantáneas; y con respecto al menor Jorge Luis C.LL. es poco tolerante, impulsivo y tiende a cambiar abruptamente sus emociones, y que al relatar los hechos dice las cosas de acuerdo al aspecto emocional que le viene en el momento y recuerda a determinadas personas respecto de un hecho significativo para él.

4.22. Declaración del perito **Arturo López Cárdenas**, respecto de la **pericia N° 32/ 2016**, inspección técnica biológica en el lugar de los

hechos, de fojas 104 del expediente judicial. Manifestó que encontró junto al cadáver un pico y restos de cabello humano, el pico estaba a un metro de distancia del cuerpo, el cabello humano estaba adherido en el pico, habían manchas de sangre, en el piso, el cadáver se encontró en el patio, fuera del ambiente de la habitación, que la puerta de ingreso a la casa no tenía ninguna alteración, la sangre pertenecía al grupo sanguíneo O. Que el cadáver se encontraba a 3 metros del ambiente, en el patio, en posición cubito dorsal. Respecto de la **pericia N° 31/2016**, de fojas 106 del expediente judicial, manifestó que las manchas de sangre se encontraron en la parte metálica y al inicio del mango del pico, se encontraron restos de cabello humano, en el metal donde se introduce el mango. Respecto de la **pericia N° 30/2016** a fojas 103 del expediente judicial, manifestó que en el examen de sarro ungueal no se encontró nada, lo que significa que la persona no tuvo la oportunidad de defenderse y probablemente ha sido atacada de sorpresa.

Con esta declaración se evidencia haberse encontrado en la escena del crimen, junto a la víctima y a un metro de distancia un pico con manchas de sangre en la parte de metal y al inicio del mango y como rastro de cabello en la parte del metal; que a la víctima se la encontró en la parte exterior de la habitación y que la puerta de la casa no tiene alteración, asimismo se verificó que al examen de sarro ungueal, se determinó que la agraviada no tuvo la oportunidad de defenderse.

4.23. Declaración de la perito Elba Placencia Medina, respecto de la **pericia psiquiátrica N° 054824-2016**, de fojas 203 y siguientes del expediente judicial, practicada al acusado Agustín Ventura Janampa, manifestó que éste tiene una personalidad disocial, ello significa que, la persona está centrado en sí mismo, no es empático, minimiza el dolor ajeno, se siente víctima de la situación, es manipulador, tiende a trasgredir las leyes, no aprende de sus errores, sobreactúa sus emociones, utiliza su inteligencia para mostrarse como una víctima de la situación, en busca de sus propios objetivos, utiliza mecanismos, como palabras, movimientos y acciones que cree que al entrevistador pueda darles ideas favorables a él, no tiene sentimiento de culpa, más bien esta distante frío, empático, con la persona que ha dañado. Que el peritado no presenta síntomas de sicosis ya que sabe lo que hace, sabe lo que dice, es dueño de su voluntad, no tiene enfermedad mental que lo aleje de la realidad. Que dentro de su disociabilidad no hay compartimiento de roles, sino mantiene relaciones desiguales, no existe el afecto en el sentido honesto claro, directo, este tipo de personas llegan a dosificar a la personas, conforme a sus criterios, a sus impulsos a sus necesidad.

Con esta declaración se evidencia que el acusado tiene una personalidad disocial, no es empático, minimiza el dolor ajeno, no tiene sentimientos de culpa, es bastante frío, además de no presentar síntomas de sicosis ya que sabe lo que hace y lo que dice.

4.24. También se recibió las declaraciones de los acusados:

Examen del acusado Agustín Ventura Janampa, quien dijo que conocía a la persona de Olga Llamocca Huamán, conociéndola el 2005, ya que era la conviviente de su cuñado Rubén Cayllahua Quispe, hermano de Pelagia Cayllahua Quispe, su esposa; desde el año 2013 ya no vivía con su esposa, ya que volvía muy tarde del trabajo, después de separarse vivía con su mamá y su hermano en el Jr. Tahuantinsuyo, hasta antes que ingrese al penal, una vez separado de su esposa no ha tenido ninguna comunicación con ella, que tiene tres hijos con su esposa, de nombres Yanet (19), Gisela (18) y Lizet Ventura Cayllahua (10), no tenía comunicación con sus hijas, solo se encontró con su hija Gisela de casualidad en el centro de la ciudad y le daba un dinero, a veces su hija Gisela le llamaba a su celular, no recordando el número exacto pero terminaba en 3626, las llamadas eran para que le pueda dar dinero para su alimentación o su ropa; que tuvo una relación sentimental con Olga Llamocca Huamán, en marzo o abril del 2013, ya que ella lo llamó a su celular para que le haga una carrera a Huanta, y así se conocieron, cada uno ya había terminado su relación de pareja y empezaron una relación, que no sabe si su esposa Pelagia sabía de su nueva relación, sus hijas no sabían nada; Olga convivió con Rubén Cayllahua Quispe hasta el 2013 y no sabe si éste último sabía de su relación amorosa con Olga; en diciembre del 2015 cuando estaba con Olga en un auto dirigiéndose a una pollería, aproximadamente a las 6:30, es ahí cuando detiene la marcha del vehículo y su hermana Rosa Ventura le agarra del polo y le dice que tenía que pagar una deuda y su pareja Olga reacciona y lo defiende, los demás Lino Cayllahua, Yanet, Gisela (sus hijas) su hermana y Pelagia le lanzan piedras y Gisela y su hermana le cortaron el cabello a Olga y le dicen a Olga que tenía que separarse, Olga les responde con insultos y empiezan a pelear y sus hijas le reclamaban la deuda que tenía que pagar a la cooperativa, después de la agresión se fue con Olga la dejó en su casa y se retiró; que las deudas por las cuales su familia le reclamó, las había adquirido cuando todavía vivía con Pelagia, que la deuda sale a nombre de su esposa y de él; que el día sábado 27 de febrero del 2015, estaba trabajando como conductor de Ayacucho a Huancapí, con la Empresa Unión y se fue a Huancapí, y Olga le pregunto cuándo iba a volver, le dijo el día domingo, sin embargo volvió el sábado en la noche, y volvió a pie a la casa de Olga, llegando a las 11 y 30 de la noche, cuando se dirige al ambiente donde estaba Olga, entra a la

habitación y ve a un hombre que estaba a punto de salir por la puerta de la calle, y se va corriendo, en ese momento Olga cierra la puerta y le dice que era su primo, y empiezan a discutir, la agrede, la empuja, se cae al suelo y la golpea sin parar y al ver un pico en el suelo la golpea en la cabeza una vez, luego cierra las puertas, y se puso nervioso no sabía qué hacer y decidió irse a Andahuaylas, alojándose en un Hostal hasta que se le acabó el dinero y luego empezó a trabajar en la chacra, pero estuvo muy mal después de lo sucedido, ya que nunca había tenido problemas. *Fiscal deja constancia que el día anterior de los hechos viajó a Huancapi, pero conforme a su declaración previa el señor dijo que había viajado a la provincia de Cangallo. Asimismo en la declaración de fecha 04 de julio del 2016, el acusado mencionó que la agraviada estaba sentada con una persona que no conocía, sin embargo, en la presente sesión indica que la agraviada le estaba abriendo la puerta a la persona que no conocía.* Indica que no convivía con Olga pero se quedó a dormir unas 10 veces en su casa ya que vivía sola, que ella era su amante, ya que no había ninguna conversación con los familiares de ella para formalizar su relación, solo fue presentado a la hermana de Olga como su conviviente en marzo del 2015, luego el papá de Olga, Luis Llamocca Rúa, en abril del 2015 le dice que arregle la situación con su hija. Que el día de los hechos, en la misma habitación de Olga, estaban sus hijos Luis (7) y Ruth (4) años y su sobrina de nombre Alicia (7), que todos ellos los vieron en varias oportunidades, ya que salían a pasear, sus familiares no le dijeron nada de su relación con Olga. Que la agresión que le dio a Olga fue con puñetes, patadas y luego le golpeó con el pico a un lado de la cabeza, una sola vez, cuando Olga se cae al piso cerca a la puerta que dirige al patio queda inconsciente, que la noche de los hechos estaba vestido con pantalón azul, zapatilla blanca y casaca color blanco, la agraviada estaba con polo y blusa blanco, que al momento de prender la luz en la habitación de Olga el hombre que vio salió inmediatamente, estaba con polo rojo y pantalón azul de talla 1.60 o 1.65. Fiscal deja constancia que en la declaración previa el hoy acusado indicó que las características de la otra persona, como que era de tez moreno, de 1.66, cabello corto, peinado al costado, y ahora indica que no recuerda mayor detalle. Continuando con el examen indica que, era chofer, alquilando vehículos, de color plomo y rojo, modelo yaris, y desde el 2016 empezó a trabajar con la empresa Unión; cuando la policía lo encontró estaba en compañía de su hija Gisela, su yerno Rolando y Pelagia, pero no tuvo oportunidad de hablar con su esposa, solo le dijo a su hija Gisela que estaba en Andahuaylas. También dijo que no había pensado en acabar con la vida de Olga Llamocca Huamán, que lo hizo porque la encontró con otro, que no se reunió con Pelagia para victimar a Olga, que el día 27 de febrero llega al

terminal en la avenida Cusco y de ahí se fue a la casa de Olga, que la última vez que se comunicó con Pelagia fue en el 2013 sin recordar el día exactamente, que estuvo presente el día que agredieron a Olga, Pelagia no le agredió solo su hija y su hermana; que el día que victimó a Olga no estuvo presente la señora Pelagia, los hijos de Olga son sus sobrinos, conocen a Pelagia y podrían reconocerla en cualquier momento, que conoce perfectamente la casa de Olga, que solo hay una puerta grande en esa casa, que en la puerta principal tiene salida a la calle, y por donde sale el señor no tiene ninguna ventana para la calle. También dijo que su grado de instrucción es tercer grado de primaria, no sabe la diferencia entre amante y conviviente, cuando llega ese día a la casa de Olga había un auto estacionado en el frontis en la puerta de la casa; es amante de la señora Nancy, hermana de la agraviada, por ello tenía problemas con su esposo Fredy Ventura, ya que le había puesto una denuncia.

Examen de la acusada Pelagia Cayllahua Quispe, dijo que conoce a Olga Llamocca Huamán, era la pareja anterior de su hermano Rubén, que Agustín Ventura era su anterior esposo, no recuerda desde que año estaba casada con él, pero son muchos años, desde hace cuatro años ya no vive con el señor Agustín Ventura, que su esposo se fue de la casa sin decir nada, después de la separación vivió en Huascahura con sus hijas y su yerno, que después de la separación con su esposo no tuvo comunicación con él ya que no sabe utilizar el teléfono, que tiene tres hijas con su esposo de nombre Yanet, Gisela y Lizet, que no sabe si una de sus hijas tenía comunicación con su esposo, que sí sabía que su esposo tenía una relación con Olga ya que su hermano Rubén le contó, no recuerda cuando le contó, que nunca le ha pegado a la señora Olga. **Fiscalía** deja constancia que en la declaración de la señora Pelagia a nivel de la fiscalía a fecha 11 de octubre del 2016 en la pregunta 17, indica que si agredió a la señora Pelagia cuando se fue de visita a la casa de su suegra en Carmen Alto junto con sus hijas, y al regresar a su casa se encontró con su esposo y Olga en un carro rojo que alquila su esposo para el servicio de taxi, en ese momento estaba a su lado Rosa Ventura Janampa (hermana del acusado) y llamó a su hermano Lino, quien se empieza a pelear con Agustín reclamándole que debía dinero al Banco. Que la señora Olga Llamocca no le ha denunciado, en el año 2016 tenía deudas en Pro Empresa y en la Cooperativa Maynay pero no recuerda el monto de la deuda, que las deudas fueron contraídas cuando estaba viviendo con su esposo, que en el año 2016 no estaba cumpliendo con pagar las deudas, que le reclamó a su esposo una vez el pago de las deudas, sin recordar la fecha, que no le reclamo a la señora Olga por estas deudas, que el día sábado 27 de febrero del 2016 estaba en su casa en Huascahura,

cocinando en compañía de sus hijas Lizet, Gisela, Yanet y su yerno, ese día se acostó a las 10:30 de la noche luego de conversar con su vecina, sin recordar el nombre de su vecina. Fiscalía deja constancia que en la declaración de la acusada a nivel de la fiscalía de fecha 11 de octubre del 2016, pregunta 9, la acusada refiere que los días 27 al 28 de febrero se encontraba en el lugar de Manzanalocco. Que no conoce la casa de Olga Llamocca, que no le reclamó al Olga Llamoca que estuviera saliendo con su esposo, ya que no la veía, que si sabía que Olga tenía dos hijos, de nombre Ruth y Luis, que también eran los hijos de su hermano Rubén, su esposo Agustín era taxista, alquilando vehículos, que estuvo presente en la captura de su esposo, junto con sus hijas y su yerno en Huanta, que no amenazó a Olga ni conoce a la familia de la señora Olga Llamocca, que no amenazó a la agraviada con darle su merecido si la volvía a ver, que no le han grabado ninguna conversación. Fiscalía deja constancia que en su declaración del 11 de octubre del 2016 la acusada en la pregunta 20, donde la acusada reconoce un acta de transcripción. Que conversó con el señor Fredy Ventura Mitac, ya que él le llamó a su hermano Rubén y ella también fue a hablar con el señor Fredy y seguramente en ese momento le grabaron, que no sabe si su esposo tenía otra relación con otras mujeres, que no sabía el número de celular de su esposo y no sabe manejar un celular. Fiscalía deja constancia que, en el acta de transcripción en la parte final a la voz que se le atribuye a la señora Pelagia, a pedido del señor Fredy, le da el número de celular de su esposo el #998577553 que era el celular de su esposo. También dijo que los domingos va a Huanta llevando fruta y cachipa para hacer intercambio, que fueron sus hijas Gisela, Yanet y su cuñada Rosa quienes agredieron a la señora Olga Llamocca y ella estaba presente, que dijo a la fiscalía que el día 26 y 27 estaba en Manzanalocco, a pedido de su abogado y no recuerda el nombre del mismo, que durante el tiempo que Olga era esposa de su hermano Rubén no le agredió, vivían tranquilos, que si vivió con los hijos de la señora Olga, y sus hijos la pueden reconocer fácilmente donde esté, que el día 27 de febrero del 2016, no estuvo en la ciudad de Ayacucho, y que días antes de que el señor Agustín mate a la señora Olga, no se reunió con él, no conoce la casa de la señora Olga, que no amenazó de muerte a la señora Olga. Que cuando cuidaba a los hijos de la señora Olga, ellos tenían tres años y no recuerda la edad de los otros niños.

- 4.25.** Se prescindió de las declaraciones testimoniales de Fidel Cayllahua Quispe, si bien concurrió y por ser familiar de la acusada se abstuvo de declarar, y con respecto a las declaraciones testimoniales de Rosa Ventura Janampa, Heraclia Quispe Jaulis, Janet Ventura Cayllahua, Amelia Callayhua Quispe, Donatilda Callayhua Quispe, se ha prescindido de sus declaraciones testimoniales.

4.26. Se oralizó las siguientes documentales:

Prueba ofrecida por el Ministerio Público:

- **Parte s/n-2015-REGPOL-AYA-DIVPOS-CIA, Carmen Alto de fecha 28 de febrero del 2016**, que acredita que personal policial de la Comisaría de Carmen Alto tuvo el conocimiento del hallazgo del cuerpo sin vida de la agraviada.
- **Acta de levantamiento de cadáver de fecha 28 de febrero del 2016**, que acredita el levantamiento del cuerpo sin vida de la agraviada, en el que se detallan las lesiones, sus posiciones y los indicios y evidencias encontradas en la escena del delito.
- **Acta de constatación de fecha 28 de febrero del 2016**, que acredita el hallazgo del cuerpo sin vida de la agraviada, la posición, prendas de vestir así como las condiciones en que se hallaron las dos puertas de acceso del inmueble.
- **Acta de necropsia de fecha 28 de febrero del 2016**, en la que consta la causa de la muerte y el agente causante.
- **Acta de reconocimiento fotográfico en rueda de fecha 28 de febrero de 2016**. Acredita el reconocimiento de fichas fotográficas efectuado por el menor Jorge Luis, sindicando al acusado Agustín Ventura Janampa como quien atacó a su madre.
- **Acta de reconocimiento fotográfico en rueda de fecha 29 de febrero del 2016**. Acredita el reconocimiento efectuado por la menor Ruth, reconociendo al acusado Agustín Ventura Janampa como el que agredió a su mamá.
- **Acta de lectura de celular 978230159 de la agraviada de fecha 02 de marzo del 2016**. Que acredita que la agraviada tuvo una comunicación telefónica con el número de celular 998803745, a las 11:45 pm del 27/02/2016, lo que hace ver que es la última llamada que tuvo antes de su deceso.
- **Solicitud de garantías personales de fecha 05 de febrero del 2016**. Que acredita que con fecha anterior Fredy Ventura Mitacc, cuñado de la agraviada, solicita garantías personales contra los acusados y otras personas, porque lo habían amenazado de muerte.
- **Solicitud de garantías personales de fecha 31 de diciembre del 2015**. Que acredita que con fecha anterior Fredy Ventura Mitacc, cuñado de la agraviada, solicita garantías personales contra el

acusado Agustín Ventura Janampa, porque lo había amenazado de muerte.

- **Oficio N° 480-2016 de la comisaría de Carmen Alto con su anexo informe N° 46-2016.** Que acredita la denuncia presentada por la agraviada Olga Llamocca Huamán, quien estuvo acompañada por su cuñado Fredy, en contra de Agustín Ventura Janampa, Pelagia Cayllahua Quispe y otros, por ser víctima de agresiones físicas, teniendo la agraviada una herida cortante en su cabeza donde emanaba sangre, así como en sus dedos de la mano derecha.
- **Acta de recepción de CD, vistas fotográficas y mechón de cabellos.** Que acredita el señor Fredy Ventura Mitacc, cuñado de la agraviada, presentó un CD que según el recurrente contenía amenazas de la hoy acusada hacia su persona, también de un sobre que contenía un mechón de cabello que fue recuperado por la agraviada en diciembre de 2015.
- **Dictamen pericial N° 2016002030263, 2016002030264, 2016002030265, 2016002030266.** Que acredita que la causa de la muerte de la agraviada no ha tenido relación con envenenamiento.
- **Paneux fotográfico.** Que corresponde a la agraviada y aprecia los cortes que tiene en la mano, la lesión en la frente y nariz y el corte de cabello.
- **Reporte de llamadas telefónicas y Carta TSP-8303000-MSC-0443-2016-C-P.** Respecto del número de celular 998803745, que corresponde a Barrios Galindo Alex, que acredita que éste se comunicó en tres oportunidades antes de los hechos con el número de la agraviada 978230159.
- **Acta de Deslacrado, reproducción de audio y lacrado de CD de fecha 19 de Julio del 2016.** Que acredita que el cuñado de la agraviada grabó una conversación que mantuvo con los dos acusados.
- **Acta de reconstrucción de hechos de fecha 28 de diciembre del 2016.** Que, establece la diligencia en el lugar de los hechos, pero sin participación de los acusados.
- **Visualización de las declaraciones de los menores Jorge Luis y Ruth, hijos de la víctima, los mismos que forma parte del cuaderno de prueba anticipada,** en el que detallan las circunstancias como ocurrieron los hechos materia de proceso.

- **Visualización de la filmación en CD de la diligencia de reconstrucción de los hechos.** Se visualizó archivos de la diligencia de reconstrucción con la participación de los peritos.
- **Resultado de ADN** que se hizo entre la muestra del hisopado vaginal y anal de la agraviada y la sangre del testigo Alix Barrios Galindo, que acredita que el espermatozoide corresponde a este último.
- **Se exhibió las prueba materiales:** como son el mechón de cabello, así como un pico que se halló en la escena del crimen.

Prueba ofrecida por la defensa de Pelagia Cayllahua Quispe:

- **Denuncia de abandono de hogar a fojas 28,** donde su patrocinada denuncia a Agustín Ventura Janampa por abandono de hogar, de fecha 27 de octubre de 2015, denuncia interpuesta en la Comisaría de Familia de Ayacucho.
- **Panel fotográfico de la parte exterior de la vivienda de la agraviada a fojas 260,** se demuestra la fachada de la casa de la agraviada, tomadas de día y de noche.

Quinto: VALORACIÓN INTEGRAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN JUICIO ORAL:

5.1. La doctrina del Tribunal Constitucional español, que es fuente interpretativa para el derecho peruano, señala que la actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, debe tener las siguientes características: **a)** En primer lugar, que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los Tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del juez o tribunal que ha dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados por las partes; **b)** Ello conlleva que las diligencias practicadas en la investigación preparatoria no constituyan en sí mismas pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y para la defensa³.

ANALISIS:

³AVALOS RODRIGUEZ, Carlos Constante, "Jurisprudencia en el Nuevo Proceso Penal", Gaceta Penal & Procesal Penal, Pag. 569.

- 5.2.** Estando al parte S/N-2015-REGPOL-AYA-DIVPOS-CIA CARMEN ALTO, de fojas 50 del expediente judicial, con fecha 28 de febrero del 2016 siendo las 2.40 de la madrugada, la policía de la comisaría de Carmen Alto toma conocimiento respecto al fallecimiento de la agraviada, el mismo que fue puesto en conocimiento por don Luis Llamocca Rua, padre de la agraviada, y que constituido el personal policial SO1 PNP Rolando Oré Calle a la vivienda de la agraviada ubicado en Av. 1 de abril s/n Mz. Q, Lt. 16, Carmen Alto, efectivamente se halló el cuerpo de una fémina tendida en el patio del domicilio antes descrito en posición de cubito ventral (boca abajo) en unas gradas y sin signos vitales, tal como lo refirió el testigo Luis Llamocca Rua en el plenario; el mismo que se corrobora con el acta de levantamiento de cadáver de fojas 51 al 53, con la participación del perito Arturo López Cárdenas, del médico legista David Cueva Manrique, así como con el acta de constatación de fojas 54 al 56, habiéndose encontrado el cadáver de la agraviada en posición de cubito ventral vestido con pantalón de tela color negro con rojo rayas blancas, polo color blanco manga corta, descalza y a un metro aproximadamente de la cabeza de la occisa al lado izquierdo se ubicó un pico de metal con mango de madera y que en la parte céntrica de dicha herramienta en el mazo de madera se observó manchas de sangre rojiza con restos de cabellos, tal como lo explicó el perito Arturo López Cárdenas en el plenario; del mismo modo al efectuarse el Informe de Inspección Criminalística N° 067-2016-I.C, de fojas 116/118, el perito Carlos Francisco Arocutipá Nina, manifestó en el plenario que en la escena del cuerpo se encontró un pico a un metro del último peldaño; también se halló en el piso a la altura de la cabeza gran cantidad de sangre tipo charco de 40 cm. de diámetro; asimismo, efectuado el levantamiento de cadáver con presencia del médico legista David Cueva Manrique, se ha descrito que al momento de encontrarse el cadáver, la víctima tenía en la cabeza una herida céntrica cortante de 3 y 8 cm. en región temporal occipital derecho, herida contusa de 1.5 y 2 cm en región fronto temporal izquierdo; excoriación malar izquierdo, erosión de 1 cm. en mucosa labial inferior derecha, conforme también lo explicó el citado perito en el plenario.
- 5.3.** Posteriormente al efectuarse la necropsia de ley al cadáver encontrado se le identificó como la agraviada Olga Llamocca Huamán y conforme lo explicado en el plenario tanto del acta de necropsia como del informe pericial de necropsia médico legal corriente a fojas 57 al 63, el perito David Cueva Manrique, manifestó que la causa de muerte fue traumatismo craneoencefálico severo, con fractura de la bóveda y base del cráneo con hemorragia subaracnoidea difusa más maceración encefálica parietal derecha y que estas lesiones fueron

ocasionadas por objeto contuso cortante como puede ser una hacha o un pico. Por otro lado, conforme a lo explicado por el perito Luis Huarancca Aguilar, refirió en el plenario que la agraviada no había bebido alguna sustancia con contenido alcohólico, asimismo se descarta que la muerte de la agraviada sea por envenenamiento conforme a las pericias toxicológicas oralizadas corriente a fojas 112 al 114 del expediente judicial.

- 5.4.** Asimismo, conforme al acta de reconstrucción de los hechos que corre a fojas 211-219, el mismo que fue oralizado en el pleno y perennizado en un cd el cual fue visualizado en el plenario, el cual se llevó a cabo con la presencia del perito médico legista, éste manifestó que los golpes que presentaba la víctima en la cabeza eran compatibles con el pico, asimismo advirtió no haber apreciado lesiones de defensa en los brazos o manos de la víctima, del mismo modo el perito Arturo López Cárdenas al efectuar el examen de sarro ungueal determinó que la agraviada no tuvo la oportunidad de defenderse y que pudo haber sido atacado de sorpresa, lo que denota por el Colegiado que estos actos ocasionados a la agraviada que le dieron muerte constituyen alevosía debido a que la víctima se encontraba en estado de indefensión eliminando las posibilidades de defensa de la víctima, causas de muerte que no son objeto de cuestionamiento por la defensa de los acusados.
- 5.5.** El Representante del Ministerio Público ha denunciado feminicidio de haberse actuado con alevosía y que a ese respecto debe entenderse por conducta alevosa, aquella que se presenta cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza que le tiene su víctima y a la vez aprovechando su indefensión.
- 5.6.** En el caso de autos, el acusado refiere que el día de los hechos al acudir a la casa de la agraviada, con quien mantenía una relación amorosa, al ingresar a la habitación vio a una persona varón y este huyó, motivo por el cual empezó a discutir con la agraviada, la agrede, la empuja, cayendo al suelo, golpeando sin parar y que al ver un pico en el suelo la golpea en la cabeza, es decir, se advierte una actuación de sobreseguro y de manera brutal, teniéndose en cuenta el estado de indefensión en que se hallaba la víctima, más aun que se encontraba en estado inconsciencia y boca abajo, según lo expresado por el propio acusado, se entiende por la caída que tuvo, lo que no permitió que la agraviada oponga resistencia a los golpes que fue víctima, lo que finalmente el acusado asestó el golpe mortal con un pico en la parte de la cabeza. Asimismo, el perito médico legal David Cueva Manrique en el plenario certificó que la causa de muerte de la occisa es el traumatismo craneo encefálico severo, generado hematomas en el cráneo, fractura de la bóveda y la base del cráneo, habiendo precisado el citado perito que fue provocada por un objeto que tiene peso como los picos, hachas, lo que se corrobora que

efectivamente como refirió el acusado que ha sido causado por un pico que se encontró en la escena del crimen, objeto que fue exhibido como prueba material en el plenario.

- 5.7.** Respecto a la circunstancia de la agravante por alevosía, también conocida por "arbitro de maldad", se integra siempre por un elemento subjetivo, toda vez que para su apreciación es precisa la simultánea coincidencia de la finalidad de asegurar la ejecución y la finalidad de evitar los riesgos; lo que cabalmente se ha evidenciado en el caso de autos; calificándose tal actitud de innecesaria, pues si refiere el acusado no haber pensado acabar con la vida de la agraviada, sin embargo dada la actitud de haber previamente golpeado con puñetes, patadas, lo que finalmente asestó el golpe mortal con un pico a la altura de cabeza, lo que naturalmente se advierte haberse actuado movido por el *animus necandi*, esto es, el ánimo de acabar con la vida de la agraviada, de allí la fuerza brutal con que actuó sobre el cuerpo de la víctima, a fin de lograr la muerte deseada, ello se concluye con el objeto contundente como es el uso de un pico, de manera que no se ha evidenciado ningún respeto por la vida de su semejante.

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO AGUSTIN VENTURA JANAMPA:

- 5.8.** Acreditado la muerte de la agraviada, conforme ha quedado expuesto, corresponde analizar la responsabilidad de los acusados en el presente caso, para lo cual debemos tener en cuenta lo manifestado por el acusado Agustín Ventura Janampa, quien reconoció que el día de los hechos acudió a la casa de la agraviada con quien mantenía una relación sentimental (relación corroborado con las declaraciones de Nancy Llamocca, hermana de la agraviada, Fredy Ventura Mitacc, cuñado de la agraviada y Rubén Cayllahua Quispe, ex pareja de la agraviada), precisando haber acudido dicha casa a las 11.30 de la noche y cuando se dirigía al ambiente donde estaba Olga Llamocca (la agraviada), entra a la habitación y ve a un hombre que estaba a punto de salir por la puerta de la calle, quien salió corriendo, empezando a discutir con la agraviada, a quien agredió dándole puñetes y patadas, y luego la empuja, llevándola a rastras al exterior de la habitación, cayéndose la agraviada por las gradas que había cerca a la puerta que dirige al patio, quedando boca abajo y en estado inconsciente y que al ver un pico en el suelo la golpea en la cabeza; es decir, el acusado ha reconocido su participación en el evento criminal, señalando haberle quitado la vida.
- 5.9.** Asimismo, dicho accionar del acusado confeso, admitió que en el día de los hechos, en la misma habitación de Olga, se encontraban los hijos de ésta, de nombre Luis y Ruth, así como la sobrina de la

agraviada de nombre Alicia; situación que se encuentra corroborado por la declaración de los menores hijos de la agraviada de nombre Jorge Luis Cayllahua Llamocca y Ruth Mery Cayllahua Llamocca, recepcionada vía prueba anticipada, cuyas declaraciones fueron escuchadas vía audio video en el plenario, cuya transcripción corre en el expediente de prueba anticipada que obra como acompañado al expediente judicial, en el que efectivamente refieren que el día de los hechos en horas de la noche se despertaron y vieron al señor Agustín quien discutía con su madre, la agraviada, a quien golpeaba y lo arrastró por lo cabellos y lo sacó del cuarto, posteriormente al retirarse el señor Agustín, vieron a su madre en el suelo ensangrentada. Por otro lado con las actas de reconocimiento fotográfico en rueda de fojas 80 al 83 del expediente judicial, oralizado en el plenario, se tiene que los citados menores reconocieron al acusado Agustín Ventura Janampa, como la persona a quien refieren como Agustín y como la persona que estuvo en la noche de los hechos discutiendo y que golpeaba a su madre.

- 5.10.** De manera que se encuentra acreditado indubitablemente la participación del acusado Agustín Ventura Janampa como la persona quien estuvo en el lugar de los hechos en el que ocasionó la muerte de la agraviada Olga Llamocca Huamán, habiendo previamente discutido y que al propinarle puñetes y patadas, arrastró a la agraviada fuera de su cuarto y que al caerse la agraviada al suelo y encontrándose boca abajo, lo golpeó a la altura del cráneo con un pico que se encontraba por el lugar, ocasionando la muerte de la agraviada.
- 5.11.** Respecto al accionar del acusado, éste refiere haber reaccionado al ver dentro de la habitación de la agraviada, con quien mantenía una relación sentimental, a un sujeto quien se fugó por la puerta que da a la calle, sin embargo dicha versión, respecto de que se haya utilizado la puerta que da a la calle para salir, se descarta con la declaración de los testigos Nancy Llamoca Huaman, hermano de la agraviada, quien manifestó que en las visitas que efectuaba a la casa de su hermana, tiene en su interior una puerta que no funcionaba y que este tiene una ventanita que puede ver la calle; del testigo Fredy Ventura Mitacc, cuñado de la agraviada, quien refirió que en la habitación de la agraviada había una puerta que no funcionaba pero que tiene una ventanita pequeña que se puede ver la gradería, poste y un árbol de molle; del testigo Rubén Cayllahua Quispe, ex pareja de la agraviada padre de sus menores hijos Jorge Luis y Ruth, quien refirió que la habitación de la agraviada tenía una puerta de metal (el que da a la calle) y que tenía una ventanita para ver quien tocaba y que no se usaba porque entraba agua; del testigo Edwin Llamocca Huamán, hermana de la agraviada, al manifestar que en la habitación de la agraviada había una puerta pequeña que no se usaba y que tenía una ventanilla y que se puede ver la calle y de la testigo Nayda Huincho

Huamaní, sobrina del dueño de la casa que alquilaba la agraviada, manifestando vivir en el segundo piso y que la agraviada vive en el primer piso, y que al visitar a la agraviada vio que su habitación tiene una puerta que da a la calle, el mismo que no podía ser abierta por no tener la llave y que en esta puerta había una ventanita donde se podía ver toda la calle.

Es decir con estas declaraciones se acredita que la puerta de metal que da la calle, no funcionaba, es decir, no se abría, el mismo que era imposible que alguna persona pudo haber salido por esa puerta en el día de los hechos, tal como asevera el acusado, de lo que se descarta que éste haya encontrado a una persona varón en el interior de la habitación de la agraviada y que haya fugado por esa puerta de metal, por otro lado, los hijos menores de la agraviada, quienes vivían con la agraviada, no han referido, que otra persona haya ingresado al interior de la habitación antes de los hechos. Sin embargo si resulta razonable, a la luz de lo actuado en juicio, que el testigo Alix Barrios Galindo, que enamoraba con la agraviada, a quien había trasladado a la ciudad de Huanta, a solicitud de la agraviada para participar en un matrimonio de un familiar (evento al que asistió la agraviada como refirieron Luis Llamocca Rua, padre de la agraviada; Esther Oré Quispe, tía de la agraviada; Nancy Llamocca Huamán, hermana de la agraviada y Fredy Ventura Mitac, cuñado de la agraviada), y que luego al retornar a Ayacucho, el testigo Barrios Galindo y la agraviada, habrían cenado y tenido relaciones sexuales en un hotel (relaciones acreditadas con la muestra de hisopado vaginal practicada por la perito Yanet Medina Martínez, ratificada en el plenario, así como del resultado de ADN, que determina que los espermatozoides encontrados en las muestras, corresponde al citado testigo), para luego conducir a la agraviada a su casa en su vehículo a eso de las 11.30 de la noche aproximadamente, como así lo refirió en el plenario, el mismo que habría sido presenciado por el acusado quien llegó a esa misma hora como refirió en el plenario, manifestando el acusado que, "cuando llegó a la casa de la agraviada vio un auto estacionado en el frontis de la puerta de la casa"; de lo que se advierte que, al retirarse el citado testigo en su vehículo, y luego de esperar unos minutos (dado que previamente la agraviada se había comunicado con Alix Barrios Galindo, luego de retirarse, en tres oportunidades como se advierte del reporte de Telefónica de fojas 160, siendo la última comunicación a las 11.45 p.m.), por lo que posterior a las 11.45 de la noche es que el acusado ingresó a la casa de la agraviada con quien empezó a discutir con las consecuencias ya descritas anteriormente, lo que denota que el acusado, tuvo un móvil como son los celos ya que era su pareja sentimental, para poder actuar de esa forma al extremo de quitar la vida, y ello se explica por la personalidad del acusado cual es de tener rasgos neuróticos, cuyo estado emocional es el de ser inestable,

Testigo Alix Barrios
Galindo

móvil: celos

impulsivo, propenso a la agresividad como lo señaló el perito José Plasencia Juscamaita en el plenario; pero ante la circunstancia acontecida y advertir la presencia de otra persona, ha tenido un tiempo para meditar, reflexionar para tomar una decisión no pudiendo determinarse como una reacción para asumirse como emoción violenta.

- 5.12.** Debe indicarse que la emoción violenta, es un estado transitorio que se manifiesta por una intensa alteración de los sentidos, una perturbación psíquica que inhibe al individuo para reaccionar con el debido razonamiento y reflexión, impulsándolo a cometer actos que normalmente no hubiese realizado, actos impetuosos, violentos. Dicho esto, no se aprecia, no existe medio probatorio alguno, que acredite ello; por otro lado, el simple o el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar de por sí, en ese contexto, para determinar la presencia de un homicidio por emoción violenta, es necesario que en la actuación y debate probatorio, con plenitud de garantías procesales para los sujetos: derecho de defensa y contradicción e igualdad material de condiciones, se establezca claramente en el caso concreto la presencia de esa circunstancia por el Colegiado. Por lo demás, de acuerdo con la forma cómo ocurrieron los hechos, el medio empleado y por la personalidad del autor, se llega a determinar que este antes de actuar reflexionó y tuvo la posibilidad de desenvolverse y comportarse conforme a derecho no pretendiendo a ocasionar la muerte de su pareja sentimental.
- 5.13.** Asimismo, es de advertir que además, se imputa al acusado haber participado con otras personas en el evento delictivo, al respecto el acusado negó la participación de otras personas no identificadas y encapuchadas con quienes habría planificado el hecho, los mismos que ingresaron por el techo de la casa, sin embargo conforme a las vistas fotográficas 258 al 262, la vivienda donde vivía la agraviada, es de dos pisos techado, es decir, el segundo piso también está techado con concreto, siendo de una altura considerable lo que resulta imposible que persona alguna pueda escalar e ingresar a la vivienda por el techo, como se afirma en el requerimiento de acusación, si bien el menor Jorge Luis, hijo de la agraviada, quien estuvo en el lugar y a la hora de los hechos, refirió que "vio a tres hombres arriba, los tres hombres vieron y uno se bajó, les miró y luego se fueron en dos taxis y luego se fueron"; ante pregunta del psicólogo ¿cuántas personas entraron a tu casa para hacerle lo que tú me cuentas a tu mamá?, respondió solo Agustín le ha jalado de su pelo. Y ante reiterada pregunta ¿Algunas otra persona han entrado a tu casa para hacerle lo que tú me cuentas a tu mamá? si, mi tía Pelagia, ella ha cortado su pelo y le ha quitado su arete. Ante otra pregunta ¿viste algo más? Dijo no. Aparte de ella entró alguien más a tu casa? Dijo tres personas, uno le ha dicho ven. Preguntado ¿Quién le dijo ven? Dijo, no sé, estaba tapada su cara.

¿Cómo estaban esas personas? Estaban vigilando por el techo y luego se fueron en taxi. ¿Cuántas personas eran? Tres ¿Quiénes eran las personas que estaban afuera de la casa? Pelagia no más ¿estaba con alguien más? No. ¿Quiénes salieron de esos carros? Lo que habían matado a mi mamá, las tres personas, su esposa y Agustín, se fueron en esos carro?; sin embargo esta declaración no se encuentra corroborado, pues encontrándose presente también la menor Ruth Mery, hija también de la agraviada, a quien también se le preguntó ¿cuántas personas entraron a tu casa para hacerle, lo que tu me dices, a tu mamá? Dijo, no recuerda ¿si había gente afuera de tu casa? Dijo si ¿Quiénes eran las personas que estaban fuera de tu casa? No recuerdo sus nombres ¿viste a las personas que estaban fuera de tu casa? Si ¿estaba la señora Pelagia? Si ¿ese día habían carro afuera de tu casa? dijo si, cuanto carros habían? No sé. ¿de qué color eran esos carros? Dijo negro, rojo y plomo ¿pudiste ver quienes salieron de esos carros? Dijo no; es decir no puede precisar si habían otras personas que ingresaron a la casa, a pesar de encontrarse junto con su hermano Jorge Luis, asimismo no se puede advertir de la declaración del menor que si bien refiere haber visto arriba, para luego decir que estaban vigilando en el techo, a tres personas, sin embargo no refirió que éstos hayan participado en la agresión de su madre, sino que solo sindicó al señor Agustín, por otro lado, si refieren que todos, las personas desconocidas, el acusado y Pelagia se retiraron en los carros, sin embargo en la imputación fiscal refiere que la acusada Pelagia Cayllahua se habría retirado caminando, por lo que existe dudas sobre la participación de terceras personas desconocidas por cuanto hay insuficiencias de pruebas para determinarse en este extremo.

- 5.14.** Por otro lado, la imputación fiscal es que se habría planificado su perpetración, esto es, que el acusado Agustín Ventura, la acusada Pelagia Cayllahua, conjuntamente con los sujetos desconocidos, habrían planificado dar muerte a la agraviada, sin embargo si el objetivo era acabar con la vida de la agraviada, se hubieran premunido o provisto del uso de medios idóneos para lograr su consumación, como son un arma, un cuchillo u otro objeto idóneo; sin embargo, a pesar de que los testigos Nancy Llamocca Huaman y Fredy Ventura Mitac, hermana y cuñado de la agraviada, manifestaron que el hijo de la agraviada les habría manifestado que el acusado Agustín al ingresar a la casa de la agraviada en el día de los hechos lo hizo amenazar con un arma, sin embargo en la declaración de los menores no refirieron el uso de un arma por parte del acusado Agustín Ventura Janampa, habiendo hecho uso de un pico que había por el lugar donde ocurrieron los hechos, de manera que no se advierte circunstancias que acredite que previamente se hubiera planificado el evento criminal con las personas antes citadas.

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA ACUSADA PELAGIA CAYLLAHUA QUISPE:

- 5.15.** Respecto a la acusada Pelagia Cayllahua Quispe, se imputa haber acordado previamente con su co acusado Agustín Ventura Janampa y las terceras personas no identificadas, haber actuado como "campana" al estar al frontis de la vivienda de la agraviada mientras era victimada y una vez verificada la consumación del hecho se retiró del lugar caminando.
- 5.16.** La acusada Pelagia Cayllahua Quispe, en su declaración en el plenario, niega haber tenido alguna participación en los hechos, no haber estado en el lugar de los hechos y que el citado día estaba en su casa de Huascahura junto con sus hijas. Del mismo modo, el acusado Agustín Ventura Janampa refiere que en el momento de los hechos no participó su coacusada.
- 5.17.** Por otro lado, debe tenerse presente que se encuentra acreditado que antes de ocurrido los hechos, la agraviada fue víctima de agresión física por parte de la acusada Pelagia Cayllahua Quispe conjuntamente con su hija Guisella Ventura Cayllahua, su cuñada Rosa Ventura Janampa, hecho ocurrido el 10 de diciembre del 2015, como se advierte de la denuncia presentada a la Comisaria de Carmen Alto y como se advierte del informe policial N° 46-2016, corriente a fojas 109-110, y que en esa ocasión la agredieron físicamente habiéndole ocasionado herida cortante en su cabeza donde emanaba sangre, así como de sus dedos de su mano derecha; y que esta situación fue puesto en conocimiento por la agraviada a su cuñado Fredy Ventura Mitacc, quien le acompañó a presentar la denuncia y quien en el plenario manifestó que la agraviada le comentó que su cuñada Pelagia, sus dos hijas Janet y Guisella, Rosa Ventura, la agredieron, el motivo era porque no se alejaba del esposo de Pelagia Cayllahua y que después de estos hechos, la propia Pelagia le dijo que si su cuñada no se alejaba de su esposo (Agustín Ventura), y como ya le habían cortado el cabello, a la próxima la iban a matar; en tanto, que la testigo Nancy Llamocca Huamán, hermana de la agraviada, refirió que su hermana le dijo que había sido víctima de agresión por parte de la señora Pelagia por el paradero de la ruta 8-14, el testigo Lino Cayllahua Quispe, hermano de la acusada Pelagia Cayllahua Quispe, refirió que cortaron el cabello de la agraviada habiendo participado su tía Rosa Ventura y sus sobrinas, y que le cortaron por haberse metido con la pareja de Pelagia Cayllahua; en tanto que el testigo Edwin Llamocca Huamán, refirió que su hermana le contó que Pelagia y familiares le habían cortado el cabello y que le amenazaron de muerte a su hermana si se volvía a meter con su marido, amenaza efectuada por la esposa de Agustín Ventura; también se tiene la declaración de Guisella Ventura, hija de los acusados, quien reconoció haber agredido

a la agraviada conjuntamente con su hermana Janet y su tía Rosa Ventura y su madre Pelagia, para luego indicar que su madre agarraba su bebé y que solo miraba y que el motivo era por haberse metido con una mujer casada (Refiriéndose a su madre Pelagia); declaraciones que corroboran que efectivamente la agraviada no solo fue agredida días antes de los hechos, como se verifica además con la declaración del perito Javier Antonio Huamán Quijandria, quien en el plenario refirió que la agraviada presentaba heridas en cuero cabelludo, excoriación en la parte frontal, herida cortante entre el dedo pulgar e índice de mano derecha, así como excoriaciones y equimosis en los muslos, examen practicada a la agraviada con fecha 11 de diciembre del 2015, lo que se corrobora con las tomas fotográficas de fotos 121 al 123 del expediente judicial, donde se aprecia las lesiones conforme a las descritas por el médico legista, sino que también ha sido víctima de amenazas de muerte por parte de la acusada Pelagia Cayllahua Quispe, ello por haberse metido en su relación que tenía con su esposo Agustín Ventura. Y si bien se ha mostrado como prueba material mechones de cabello proporcionadas por el señor Fredy Ventura Mitacc, cuñado de la agraviada, como se advierte del acta de fojas 11 del expediente judicial, sin embargo no se puede determinar si corresponden a la agraviada al no haberse sometido a una pericia. Por otro lado el testigo Luis Llamocca Rua, padre de la agraviada en el plenario, también manifestó que la acusada Pelagia Cayllahua había amenazado de muerte a su hija. Asimismo, estas amenazas han sido determinadas en la pericia psicológica retrospectiva realizada a familiares de la agraviada por parte de la perito María Tapahuasco Quispe como lo explicó en el plenario.

5.18. De lo que se advierte que las acusada Pelagia Cayllahua Quispe tenía razones para amenazar, incluso de muerte a la agraviada por haberse entrometido en la relación que tenía con su esposo, el acusado Agustín Ventura Janampa, de ahí que en la agresión sufrida por la agraviada el día 10 de diciembre del 2015, en el que supuestamente no participó la acusada Pelagia Cayllahua, tampoco habría evitado que la agredieran, de cuya intención era evidente, de ahí que conforme a lo declarado por los testigos a quienes fueron referidos por la propia agraviada, la acusada participó en la citada agresión, incluso le cortaron el cabello ocasionándole las lesiones ya descritas anteriormente. Sin embargo, si bien antes de los hechos, habría amenazas de muerte por parte de la acusada en contra de la agraviada, sin embargo la sola amenaza por si sola resulta impune, constituyendo una de las etapas del delito la ideación, es decir la idea de cometer el delito (quitar la vida a una persona), constituye la fase interna del delito, tratándose de una etapa impune, es decir, para que esta sea penalizada debe de haber iniciado la fase de ejecución, es decir debe haber realizado acciones necesarias para lograr la consumación de su plan criminal.

5.19. Por otro lado, si bien en su declaración previa refirió que el día de los hechos estuvo en Manzanayoc, para luego en el plenario referir que estuvo en su casa en Huascahura, ello no significa un indicio de cargo, pues como parte acusada tiene derecho a la no auto incriminación, es decir pudo no haber dicho la verdad lo que no le convierte en responsable de algún hecho, el mismo que debe de probarse con otras pruebas idóneas.

5.20. Asimismo, con la declaración del menor José Luis, hijo de la agraviada, refirió que en el día de los hechos, que su tío Agustín (refiriéndose al acusado Agustín Ventura Janampa) mató a su madre, al preguntarse también en la diligencia de prueba anticipada por un psicólogo, ¿Cuántas personas entraron a tu casa para hacerle lo que tú me cuentas a tu mamá? Dijo, solo Agustín le ha jalado de su pelo, para preguntarse nuevamente ¿alguna otra persona ha entrado a tu casa para hacerlo lo que tu me cuentas a tu mamá? Dijo; si, mi tía Pelagia, su sobrina de mi papá. ¿Cómo se llama? Dijo, Pelagia, ello le ha cortado su pelo y le ha quitado su arete, se lo ha llevado en una bolsa, preguntado ¿viste algo más? Dijo no. Posteriormente, se le pregunta ¿quiénes eran las personas que estaba fuera de la casa? Dijo Pelagia no más. ¿estaba con alguien más? No ¿de dónde conoces a Pelagia? De su casa. Si bien no hay una narración lógica de los hechos, pues no resulta compatible a los hechos que una vez que hayan asesinado a su madre, haya ingresado la acusada (o cualquier persona), quien se encontraría en la parte exterior, al interior de la casa donde victimaron a su madre para cortar el pelo y que el perito al explicar esta circunstancia refirió que se debe a una asociación de hechos ocurridos anteriormente en agravio de su madre, como es que le habrían cortado el pelo por parte de la acusada y familiares; asimismo, la menor Ruth, ante una pregunta sugestiva del psicólogo ¿con quién entró tu tío a tu casa? (refiriéndose como tío al acusado Agustín Ventura), dijo, con su esposa, al preguntarse cómo se llama dijo Agustina, y preguntado ¿si hizo algo a tu mamá?, dijo que le había cortado el pelo, para luego ante una pregunta manifestar que fue esto antes de los hechos. De lo que se advierte que a los menores, hijos de la agraviada, tomaron conocimiento de la información con relación a la agresión que sufriera su madre en el mes de diciembre del 2015, fecha en el que le cortaron el pelo; asimismo, en la declaración de Nancy Llamocca Huaman y Fredy Ventura Mitacc, hermana y cuñado de la agraviada, en el plenario manifestaron que el hijo de la agraviada, Jorge Luis, les manifestaron respecto de los hechos, que fuera de la casa vio a una señora gorda, sin embargo si el menor Jorge Luis ya conocía a Pelagia Cayllahua como esposa de su Agustín Janampa, entonces como es que no se dirigió hacia los citados testigos expresamente con el nombre de Pelagia y no como una señora gorda, lo que resta contundencia respecto de la participación de Pelagia, pues

como se indicó, al conocer los niños que eran las personas que agredieron anteriormente a su madre (que incluso le cortaron el cabello), no hace más que tener alguna animadversión en contra de esta persona, siendo su declaración condicionada y no objetiva. Ahora si los hechos acontecieron del 27 al 28 de febrero del 2016, sin embargo dada la fragilidad de la memoria de los menores recién con fecha 31 de enero del 2017 se recibe su declaración vía prueba anticipada, es decir, once meses después de los hechos lo que de alguna manera se pierde la espontaneidad en el relato de los hechos para que guarde la consistencia que merece, razón por el cual incluso confundieron algunos hechos asociándolos con el que es materia de la presente, como es el asesinato de su madre, cuando refirieron que la acusada habría cortado el cabello a su madre luego de su muerte, situación que no hace más que poner en duda si realmente es cómo sucedieron los hechos, respecto de la participación de la acusada Pelagia Cayllahua Quispe. Por otro lado, preguntado a la menor Ruth Llamoca, vía declaración en prueba anticipada, ¿Cómo has reconocido a Pelagia? Dijo, tiene lunar en su mano, lo que no guarda lógica, si la acusada Pelagia se encontraba al frente de la casa, a una distancia considerable, como es que pudo advertir que tenía un lunar en la parte de su mano, dado el tamaño del mismo es casi imposible visualizar más aun en horas de la noche o madrugada.

5.21. Por otro lado, si al momento de los hechos en el que los menores estaban presentes y observaron cómo agredían a su madre, la única reacción posible ante la huida del acusado Agustín Ventura Janampa, es ver el estado en que se encontraba su madre, para de alguna forma socorrerlo en lo que fuera posible, como que así lo hicieron para llamar a los vecinos de la zona.

5.22. Si bien había amenazas de muerte por parte de la acusada sobre la agraviada al haberse interpuesto en su relación con su esposo Agustín Ventura Janampa, sin embargo los móviles no guardan coherencia respecto a los hechos imputados, pues si se imputa al acusado como autor y a la acusada como cómplice secundario, el móvil debe guardar uniformidad o ser compatible, lo que no sucede en autos, pues como se indicó el móvil del acusado fue por los celos y el engaño que habría sufrido por parte de la agraviada con quien mantenía una relación sentimental al ver que paralelamente salía con otra persona como es el testigo Alix Barrios Galindo, quien sorprendió a éste al dejar a la agraviada a su casa; sin embargo el móvil de la acusada, sería otra, es por haberse relacionado con su esposo, el acusado, razón por el que pretendía que se aleje del mismo, por tanto, el acusado no podría participar y concertar la muerte de la agraviada con quien mantenía una relación sentimental. De manera que no guarda lógica la posible actitud del acusado, de ir con su esposa, a la casa de la agraviada a victimarla, y con quien mantenía una relación sentimental, muy por el

contrario, la reacción es negar la relación, mucho menos llevar a donde vive la agraviada.

5.23. Asimismo, de la pericia psicológica practicada a la acusada se determinó que si bien guarda sentimiento de resentimiento a la agraviada por haberse entrometido en la relación con su esposo, sin embargo este sentimiento estaba retraído, también se ha establecido que en la acusada no ha encontrado características que demuestren que pueda victimar a alguien, puede ser manipulable, dependiendo de la presión de la otra persona, pero no hace las cosas por sí sola, además de tener sentimiento de tristeza por lo que le están involucrando.

5.24. Con respecto a la reconstrucción de los hechos, esta diligencia cuya acta corre a fojas 211 -219 del expediente judicial y perennizado en video vía CD y visualizado en el plenario, se advierte la no participación de los acusados, así como de sus abogados defensores, si bien se advierte haberse consignado a la defensa pública, no se ha indicado a quien patrocina o a la parte imputada o agraviada; por otro lado, tratándose de una reconstrucción de los hechos, cuya finalidad es verificar si el delito se efectuó o pudo acontecer, para que cumpla con su finalidad tenía que tenerse necesariamente la presencia de los acusados a quienes se les atribuye la comisión del delito, pues en esa diligencia debió de colocarse a los participantes en el lugar de los hechos para que repitan la forma y circunstancias como acontecieron los hechos según las declaraciones y demás actos de investigación, salvo que los imputados no quieran participar dado que no se les puede obligar a reconocer hechos; si bien se tuvo la participación de dos voluntarios que harían el papel de imputado y agraviada, mas no se tuvo un voluntario para el papel de la imputada, el cual bien se hubiera ubicado en el lugar en el que supuestamente se encontraba en el lugar de los hechos, esto es, frente a la casa de la agraviada y así visualizar desde la ventanilla de la puerta de la habitación de la agraviada, el mismo que da a la calle, y ver si efectivamente se puede visualizar características de una persona a esa distancia, dado la hora en que acontecieron los hechos, y si se puede ver al menos el rostro de la persona, situación que no se hizo, lo que hubiera permitido a la defensa establecer in situ la observación que corresponde si fuere el caso. Por otro lado, no se ha tenido la participación de los menores, hijos de la agraviada, para que precisen el lugar donde se encontraban al momento que llegó el acusado Agustín Ventura Janampa, así como se hubiera reconstruido el hecho de asomarse a la ventanita de la puerta que da a la calle si realmente pueden tener la capacidad de visualizar, dada la altura con que se encontraba la citada ventanilla y determinar el ángulo de visibilidad para ver la distancia y ubicación de la acusada, teniendo en cuenta además lo manifestado por la testigo Nancy LLamocca Huamán en el sentido de que detrás que la puerta

que no funciona había guardado zapatos y un TV, situación que pudo contribuir al esclarecimiento de los hechos, pues nótese además que en la declaración de la menor Ruth, refiriéndose a la acusada y ante preguntado en la diligencia de prueba anticipada, si se encontraba cerca al poste dijo que si, en tanto que en la declaración del menor Jorge Luis dijo que Pelagia no estaba cerca al poste, además de indicar este último que Pelagia se encontraba vestida con falda y camisa, lo que no guarda coherencia respecto a la ubicación real de la acusada Pelagia en el lugar de los hechos, ni guarda lógica dado que siendo las altas horas de la noche y entrando a horas de la madrugada, se haya encontrado una persona con prendas ligeras.

5.25. No debemos soslayar que en la imputación fáctica contra la acusada Pelagia Cayllahua, es el de haber acordado previamente con su coacusado Agustín Ventura y las terceras personas no identificadas e hizo de "campana" al estar al frontis de la vivienda mientras era victimada la agraviada, si bien en dicha actuación catalogada como cómplice secundario, que resulta no esencial para la comisión del delito, sin embargo no se ha indicado la forma de contribución o participación objetiva, para de ahí determinar eventualmente si dicha conducta fue dolosa; asimismo, en la imputación fáctica, además se ha indicado que luego de los hechos, la acusada se habría retirado caminando, pero el menor Jorge Luis, hijo de la agraviada, refirió que las personas desconocidas, el acusado y Pelagia se retiraron en los carros, por lo que existe dudas sobre la real supuesta participación de la citada acusada.

5.26. Respecto del acta de deslacrado, reproducción de audio y lacrado de CD de fecha 19 de julio del 2016, de fojas 163 al 175 del expediente judicial, recepcionado por la Fiscalía mediante acta de fojas 111, se advierte la no participación del acusado Agustín Ventura Janampa, a quien se alude en la citada conversación, habiéndose dejado constancia de la no participación de Pelagia Cayllahua y su abogado defensor por inconcurrencia, sin embargo no se garantizó su derecho de defensa designándose un abogado de la defensa pública, asimismo se advierte la no participación de un traductor que pueda garantizar una traducción imparcial, de manera que no se ha garantizado el derecho de defensa a los acusados, pues conforme al artículo 71.2.c., del Código Procesal Penal, es un derecho de todo imputado a ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor, concordado con el artículo 84.4 del mismo Código, como el derecho del abogado defensor de participar en todas la diligencias, motivo por el cual no puede tenerse como prueba de cargo.

5.27. La solicitud de garantía personal solicitado por Fredy Ventura Mitacc, de fojas 101 y 102 del expediente judicial, son solicitadas en contra de los acusados a su favor, el mismo que no abona como prueba de cargo para la acusada, en la medida que las amenazas de agresión, incluso

de difamación serían vertidas a Fredy Ventura Mitacc, más no a la agraviada.

- 5.28.** En conclusión, con la declaración de los menores hijos de la agraviada, testigos presenciales, sin ninguna corroboración periférica resulta insuficiente para sustentar una condena, por tanto no alcanzan para establecer con certeza la responsabilidad de la acusada Pelagia Cayllahua Quispe, en aplicación del principio constitucional de presunción de inocencia, con mayor razón si la citada acusada en forma permanente ha negado los cargos incriminados, encontrándose separado de hecho del acusado desde el mes de octubre del 2015 como se advierte del certificado de abandono de hogar de fojas 28 del expediente de debate.
- 5.29.** Por lo que existiendo insuficiencia probatoria existen serias dudas sobre la participación en la comisión del delito de homicidio calificado como cómplice secundario por parte de la citada acusada, pues no se puede afirmar más allá de la duda razonable que haya sido partícipe en los hechos imputados, por lo que la acusada debe ser absuelta, por **duda razonable.**
- 5.30.** De esta manera, se tutela el verdadero interés superior en el proceso penal, que es la presunción de inocencia del imputado, más en estos delitos en los que por su gravedad están castigados con severas penas.
- 5.31.** En tal sentido, conviene tener presente que "la responsabilidad penal que se atribuye al inculpado dentro de un proceso penal, en la medida que comporta la adopción de medidas que implican una restricción de la libertad individual, se construye sobre la base de la actuación de los medios probatorios que a su seno hayan ingresado, y que además generen en el juzgador la convicción de la realización de los hechos investigados, así como de la participación del inculpado en ellos. En ese sentido, la mera sindicación no puede ser fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena". Ello conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 1218-2007-PHC/TC, de fecha 27 de abril del 2007.
- 5.32.** De lo que se advierte que no existe pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia, si bien hay pruebas que podrían determinar responsabilidad como algunos indicios y las declaraciones de los menores hijos de la agraviada, sin embargo dichas declaraciones no resultan consistentes ni corroborado por otra prueba, lo que resulta suficiente, por lo que debe absolverse del cargo formulado en contra de la acusada Pelagia Cayllahua Quispe.

Sexto: DE LA DESVINCULACION PROCESAL:

- 6.1.** Que, se ha tipificado por el representante del Ministerio Público los hechos en tipo penal de **feminicidio bajo el contexto de cualquier otra forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que**

exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente, tipificado en el artículo 108-B inciso 4 del Código Procesal Penal; debiendo establecerse que en este tipo de conductas se incluyen los diferentes supuestos de discriminación negativa que se pueden presentar contra una mujer. Se entiende la discriminación negativa como una que distingue sin justificación alguna a unas personas de otras, atribuyendo más derechos o dando mejor trato a algunas con base en determinados elementos y razones no sustentados en criterios de justicia, sino en prejuicios como el color de la piel, la condición social o económica, el bio tipo, la orientación sexual, la situación cultural, la opción religiosa, política, ideológica o filosófica, el sexo asignado por naturaleza entre otros; y conforme a la interpretación efectuado en el Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116, se entiende la discriminación por motivos sexista o misóginos. Y debemos entender por misoginia como una actitud y comportamiento de odio o desprecio hacia el género femenino, situación que no se da en el caso de autos, pues con respecto a la agraviada, nótese que el acusado tenía una relación sentimental con la agraviada, por otro lado, si bien conforme a los testigos Nancy Llamocca Huamán y Fredy Ventura Mitacc, hermana y cuñado de la agraviada, refieren que ésta y antes de los hechos, ha sido víctima de violación sexual por el acusado, sin embargo el padre de la agraviada Luis Llamocca Rua, con quien vivía la agraviada, en el plenario manifestó desconocer que su hija haya sido materia de abuso sexual, de manera que no se encuentra acreditado debidamente ni mucho menos se advierte haberse efectuado denuncia alguna por estos hechos.

- 6.2.** Que este Colegiado bajo la línea antes descrita, si bien antes de dar por cerrado el debate probatorio no advirtió a las partes la posibilidad de encuadrar los hechos materia de juzgamiento en lo prescrito en el tipo penal del artículo 108 del Código Penal, sobre homicidio calificado, que establece "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) 3.- Con gran crueldad o alevosía"; por cuanto de las pruebas actuadas en juicio se advirtió que el accionar del acusado Agustín Ventura Janampa respecto a los hechos atribuidos fue ocasionado con alevosía, es decir, un móvil asesino, no habiéndose determinado un móvil feminicida conforme a la causal invocada en el requerimiento acusatorio, esto es, bajo el contexto de actos de discriminación, como es la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de dar igual trato a la mujer en cualquier ámbito personal, familiar, laboral, de salud, educativo, por motivos sexistas o misóginos, como establece la interpretación del citado acuerdo plenario, pues como se determinó fue a consecuencia de una actuación de celos, pues no soportó la intervención de una tercera persona en su relación sentimental con la agraviada.

- 6.3. Sin embargo considerando que tales situaciones, como es al actuar alevoso del acusado, se **debatieron en todo el transcurso del juicio oral** y considerando que la desvinculación de la acusación fiscal tiene como fundamento permitir al juzgador adecuar la conducta del agente en otro tipo penal imponiendo una pena menor a la solicitada por el fiscal, en la que se debe tener en cuenta los elementos constitutivos de a) identidad del bien jurídico tutelado; b) inmutabilidad de los hechos y las pruebas; c) preservación del derecho de defensa; d) identidad del tipo penal adecuado al hecho real que se juzga; y e) favorabilidad. [Recurso de Nulidad: N° 3505-2004 – Apurímac 21/01/2005]. Que respecto a la congruencia y el papel activo del Juez, se puede indicar que el Juez puede variar la adecuación típica realizada en la acusación en la medida que mantenga la identidad del hecho y permanezca en el marco de las alternativas de adecuación planteada por las partes en audiencia, estas pueden incluso haber planteado peticiones alternas. El Juez puede hacer adecuaciones distintas a pesar de no haber sido solicitadas expresamente por las partes, siempre que hayan sido debatidas y controvertidas en el Juicio Oral, porque la controversia es el requisito indispensable para que el funcionario pueda obrar de esa forma.
- 6.4. Este Colegiado se desvincula de la tipificación penal postulada por el Ministerio Público, por cuanto es posible en el caso concreto realizar una recalificación del artículo 108-B, inciso 4 del primer párrafo concordante con el inciso 7 del segundo párrafo del mismo artículo del Código Penal postulado por el Ministerio Público en su pliego de cargos, **por el artículo específico del artículo 108 inciso 3 del mismo cuerpo legal**, lo cual en nada enerva la actividad probatoria realizada en juicio por cuanto del mismo se desprende que en todo momento se trató respecto al delito ahora desvinculado y reconocido por el acusado Ventura Janampa; ventilándose las circunstancias que conllevó a dicho acusado a cometer el acto ilícito.
- 6.5. Consecuentemente, para la recalificación del tipo penal referido se respetan los límites de la desvinculación procesal, procedimiento establecido en el inciso 1 del artículo 374 del Código Procesal Penal, avalado con los fundamentos del Acuerdo Plenario N° 04-2007 que vinculan a todos los órganos de la jurisdicción y sirven como límites y pautas de interpretación habilitando al Tribunal a desvincularse de la calificación inicial, en aplicación del aforismo latino "*Iura Novit Curia*" (El juez conoce el derecho y lo aplica a los hechos) **respetándose el bien jurídico que en este caso es la vida humana, existe la identidad de hechos, sin que ello signifique un supuesto de indefensión de los sujetos del proceso y sin que constituya un fallo sorpresivo**. Por ello, es menester señalar que respecto de la congruencia y el papel activo del juez de conocimiento en este tema, se tiene que:

a.- El juez puede variar la adecuación típica realizada en la acusación, en la medida en que mantenga la identidad del hecho y permanezca en el marco de las alternativas de adecuación planteadas por las partes en la audiencia; éstas pueden incluso haber planteado peticiones alternas al juez – piénsese en una postura principal y una subsidiaria.

b.- El juez puede hacer adecuaciones distintas, a pesar de no haber sido solicitadas expresamente por las partes, siempre que hayan sido debatidas y controvertidas en el juicio oral, porque la controversia es el requisito indispensable para que el funcionario pueda obrar de esa forma.

NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

- 6.6.** Conforme a la desvinculación procesal antes señalada el hecho ilícito objeto del presente proceso se encuentra previsto en el artículo 108 del Código Penal que establece "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) 3.- Con gran crueldad o alevosía".

BIEN JURÍDICO

- 6.7.** En este delito es la Vida Humana.

JUICIO DE TIPICIDAD

- 6.8.** Que la conducta del acusado Agustín Ventura Janampa se adecua, objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito de Homicidio Calificado o Asesinato, "se presenta esta modalidad cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza que tiene su víctima y a la vez aprovechando la indefensión de ésta al no advertir, ni siquiera sospechar, el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole leal y que muchas veces se presenta generoso. En otros términos, podemos definir la alevosía como la muerte ocasionada de manera oculta a otro, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima", y ello se advierte que luego de discutir, golpear y arrastrarla a la agraviada al exterior de su habitación, y al caerse a las gradas de la escalera quedó inconsciente boca abajo, situación que aprovechó para asestarle un golpe con un pico que estaba por el lugar, es decir, hubo un actuar no esperado por la agraviada, actuando con total seguridad y aprovechó el estado de indefensión de la agraviada, es decir, no hubo oportunidad para que la agraviada pueda defenderse de este alevoso ataque.

CONDUCTA ANTIJURÍDICA Y CULPABLE:

- 6.9.** En el caso de autos no se alegó ni acreditó la concurrencia de ninguna causa de justificación. Siendo ello así corresponde analizar si el

acusado Agustín Ventura Janampa actuó bajo el amparo de una causa de inculpabilidad; esto es, si estaban en la incapacidad de motivarse de otra manera a como lo hicieron. En otros términos, si tuvieron la capacidad de actuar con arreglo a derecho. Del contacto personal que se ha tenido con el acusado se desprende, objetivamente, su capacidad de culpabilidad, más aun que conforme a lo explicado por la perito psiquiatra Elba Placencia Medina, el acusado no presenta síntomas de sicosis ya que sabe lo que hace, sabe lo que dice, es dueño de su voluntad, no tiene enfermedad mental que lo aleje de la realidad.

Séptimo: DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

Acreditada la responsabilidad del acusado Agustín Ventura Janampa y realizada la subsunción típica, corresponde establecer las concretas consecuencias jurídico penales. La individualización o determinación de la pena es un acto netamente jurisdiccional y, según lo ha establecido la Corte Suprema en acuerdo vinculante, siempre conforme a los criterios contenidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal. Así para efecto de la dosificación punitiva tendremos en cuenta lo siguiente:

- 7.1.** Como ha establecido esta judicatura en anteriores casos, al fundamentar la pena, siguiendo a Ziffer: "(...) *La pena es la reacción frente a un quebrantamiento de la norma, reacción que resulta siempre a costa del responsable de ese quebrantamiento, lo cual, en este contexto, implica siempre una injerencia en algún bien. La individualización de la pena es el acto por el cual el juez pondera la infracción a la norma y la transforma en una medida de pena determinada. La magnitud de la pena es siempre expresión de la ponderación del ilícito culpable; no es otra cosa que la "cuantificación de la culpabilidad"(...)"*⁴.
- 7.2.** La vigencia del principio de culpabilidad impide que la pena - en cuanto a su naturaleza y medida - pueda ser establecida sólo por criterios preventivos, sean éstos de tipo especial o general (positiva o negativa). La pena ha de fundamentarse en el grado de injusto y de culpabilidad como conceptos cuantificables de acuerdo a las circunstancia de cada procesado y según las pautas normativas antes indicadas. Este es el punto de partida sobre el cual, después deberá tenerse en cuenta la finalidad preventiva de la pena según el esquema político criminal en que se sustenta nuestro ordenamiento penal; tal finalidad hará posible disminuir la pena que resulte (de la graduación del injusto y la culpabilidad) o determinar la forma de su cumplimiento, pero nunca aumentarla o hacerla más gravosa; el principio de proporcionalidad - consagrado en el artículo VIII del Título

⁴ **ROXIN CLAUS;** ZIFFER, Patricia S. et al. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. Editores del Puerto, Buenos Aires, página 90 y siguiente.

Preliminar del Código Penal - lo impide, pues de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política del Estado: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

7.3. Resumidos estos principios, en la presente causa a efectos de determinar la pena básica, es necesario tener presente que, en los acápites referidos a la Fundamentación jurídica se ha establecido que el tipo penal a ser aplicado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de quince años de privación de libertad.

7.4. En tal virtud, estimamos que deberá valorarse el grado de culpa que le corresponde a la sociedad en la producción del delito (principio de coculpabilidad), advirtiéndose que el acusado no registra antecedentes penales.

7.5. De la pena a imponerse a Agustín Ventura Janampa:

Como se indicó, no registra antecedentes penales (atenuante genérica); asimismo, en este evento no se acreditó fehacientemente la participación de otras personas, por lo que no debe tomarse en cuenta; y, teniendo en cuenta que la pena es de no menor de 15 años a 35 años, por tanto estableciendo el sistema de tercios se tiene:

15años - 21años 08 meses	21años 08meses - 28 años 04 meses	28 años 04 meses - 35 años
--------------------------	-----------------------------------	----------------------------

En tal sentido teniendo que registra una sola atenuante genérica sin agravantes genéricas, nos ubicaríamos en el tercio inferior, específicamente nos ubicamos al extremo mínimo del tercio inferior, que corresponde a 15 años.

Octavo: DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

8.1. Conforme prescriben los artículos 92 y 93 del Código Penal, la reparación civil debe fijarse conjuntamente con la pena, comprendiendo tanto la restitución del bien (o el pago de valor si esto no es posible) como la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. En el caso de autos se tiene presente que, se ha causado la muerte de la agraviada, teniendo en cuenta el estado de indefensión en que se encontraba la víctima; no debiendo además soslayarse la situación económica que tiene el acusado, por lo que la reparación civil debe guardar relación y proporcionalidad al daño causado a los intereses de la víctima, habiendo dejado en la orfandad a sus dos menores hijos, quienes tienen afectación emocional por los hechos determinado por el psicólogo Pool Rudy Aquino Martinez, por lo que requieren atención y deben ser indemnizados, en tal virtud el monto de reparación civil deberá ser fijado prudencialmente.

8.2. Asimismo, teniendo en cuenta que la reparación civil es nada más ni nada menos aquella suma de dinero que permitirá que la persona

dañada pueda restaurar las cosas al estado anterior a la vulneración (o se vea compensada, si ello no es posible como es el caso de autos). En el caso de autos, observamos que solo será factible fijar un monto proporcional por concepto de indemnización de daño y perjuicios.

- 8.3.** De autos se advierte que no se ha ofrecido ninguna prueba a efecto de acreditar los daños ocasionados; sin embargo, para la fijación de la reparación civil debe tenerse en cuenta la forma y circunstancias cómo se cometió el delito. Consecuentemente, y en atención a la normatividad acotada, creemos prudente fijar una reparación civil ascendente a la suma de veinte mil soles que deberá abonar el acusado, monto que consideramos apropiado y prudencial.

Noveno: COSTAS DEL PROCESO:

Conforme al artículo 497 Inciso 1 del Código Procesal Penal que establece que la parte vencida debe soportar el pago de las costas del proceso, sin embargo, el sentenciado se encuentra exonerado del pago de costas, dada la evidente necesidad de tutela jurisdiccional efectiva.

III.- DECISION:

Por estas consideraciones juzgando los hechos con la sana crítica que la ley faculta, los magistrados del Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, administrando justicia a nombre de la Nación por unanimidad,

FALLAMOS:

- 1. ABSOLVIENDO a PELAGIA CAYLLAHUA QUISPE**, cuyas generales de ley aparecen en la parte expositiva del sentencia, en vía de desvinculación procesal, como cómplice secundario de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado por alevosía, en agravio de Olga Llamocca Huamán, disponiéndose el archivo definitivo de la causa, así como la anulación de los antecedentes judiciales que la presente causa le hubiere generado.-
- 2. DECLARANDO a AGUSTIN VENTURA JANAMPA**, cuyas generales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, en vía de desvinculación procesal; como autor y responsable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado por alevosía, en agravio de Olga Llamocca Huamán; previsto y sancionado en el artículo 108 inciso 3 del Código Penal y como tal **IMPONEMOS QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que con el descuento del tiempo de carcelería que viene sufriendo desde el 03/07/2016 (ver oficio N° 2117-2016-REGPOL, de fojas 129 del cuaderno de requerimiento de detención preliminar, Exp.

Nº496-2016-10, por el que se pone a disposición del Juzgado de Investigación Preparatoria) **VENCERA EL DOS DE JULIO DEL DOS MIL TREINTIUNO**, pena que cumplirá en el centro de detención que designe el Instituto Nacional Penitenciario.

3. **FIJAMOS** como Reparación Civil la suma de **VEINTE MIL SOLES**, que abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada.
4. **MANDARON**, por secretaría, consentida o ejecutoriada que sea la presente, cursar las comunicaciones de ley para su cabal cumplimiento y para fines de anotación y registro, debiendo de remitirse oportunamente al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

Así lo mandaron, pronunciaron y firmaron en audiencia pública de la fecha.
S.S.

Turpo Coapaza. (D.D.)

Vargas Béjar.

Pillaca Valdez.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

JUZGADO PENAL COLEGIADO - NCPP

EXPEDIENTE : 01641-2015-93-0501-JR-PE-01
JUECES : NAZARIO ERNESTO TURPO COAPAZA(*)
EDGAR SAUÑE DE LA CRUZ
MARIA ELIZABETH PACHECO NEYRA
ESPECIALISTA : BARBOZA NAVARRO JOHN GLICERIO
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUAMANGA.
IMPUTADO : ADRIANO MANUEL POZO ARIAS
DELITOS : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL –VIOLACION SEXUAL
CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD-FEMINICIDIO
AMBOS EN GRADO DE TENTATIVA.
AGRAVIADA : CINDY ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA

SENTENCIA

RESOLUCION N° TRECE

En la ciudad de Ayacucho, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrado por los Señores Magistrados María Pacheco Neyra, Edgar Sauñe de la Cruz y Nazario Ernesto Turpo Coapaza como Director de Debates; quienes luego de haber valorado el juicio oral seguido contra ADRIANO MANUEL POZO ARIAS por los delitos CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD –FEMINICIDIO AMBOS EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de CINDY ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA, EJERCIENDO LA POTESTAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA, HAN PRONUNCIADO EN NOMBRE DEL PUEBLO, la siguiente sentencia:

I.- PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO:

a.- Identificación del Proceso: A fojas 01 a 41 del expediente judicial corre el requerimiento de acusación fiscal de fecha 01 de febrero de 2016 formulado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, por Resolución N° ocho (8) del 09 de marzo 2016 de fojas 716 a 722 del cuaderno de control de Acusación (tomo IV) el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga mediante audiencia de Control de Acusación Resuelve Devolver el Requerimiento Acusatorio antes indicado por cuanto la Fiscalía no expresó de forma clara y precisa la descripción de los hechos de cada uno de los delitos que postulaba en razón de que inicialmente refirió que existía un concurso ideal de delitos y en audiencia de control indicó que era un concurso real de delitos, así mismo no realizó la determinación de la pena de forma correcta, como otras deficiencias que no se cumplía con el Principio de Imputación Necesaria; por lo que la Fiscalía con fecha 18 de marzo 2016 presenta nuevo Requerimiento de Acusación fiscal, por lo que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria mediante Resolución N° 13 de la misma fecha de fojas 103 (expediente judicial) dictó AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra ADRIANO MANUEL POZO ARIAS por los delitos CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE FEMINICIDIO Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACION SEXUAL AMBOS EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de CINDY ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA, previstos en el inciso 2 del artículo 108-B y el artículo 170 del Código Penal, respectivamente.

b.- Identificación de los sujetos procesales:

ACUSADO.- ADRIANO MANUEL POZO ARIAS, identificado con DNI N° 70389473, natural de Huamanga, nacido el 08 de setiembre de 1990, de 24 años de edad, hijo de Jorge y Rosario Patricia, estado civil soltero, sin hijos, estudiante, con

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

grado de instrucción superior incompleta, con ingreso mensual aproximado de S/.1000.00 (mil nuevos soles) mensuales, (laboraba en la Empresa de sus padres antes de ingresar al penal) con domicilio en la Mz. H., Lt. 20, Urbanización Mariscal Cáceres del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho.

AGRAVIADA.- CINDY ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA identificada con D.N.I. N° 70047055, natural de Huamanga, nacida el 26 de junio del año 1990, de 25 años de edad, estado civil soltera, ocupación abogada, con domicilio en el Jirón Basilio Auqui N° 105, Puca Cruz del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho. Se constituyó en Actor Civil.

MINISTERIO PÚBLICO.- Representado por la abogada Ítala Farfán Wilson Fiscal Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga con domicilio procesal en el AA.HH Keiko Sofía Fujimori MZ. O, Lote 11 del Distrito San Juan Bautista-Ayacucho.

RICHARD ALMOCADID ZAMUDIO, Defensor Público, como abogado de la parte agraviada con Registro del Colegio de Abogados de Ayacucho N° 806, con domicilio procesal en la Av. 26 de Enero N° 401 –Ayacucho.

ERNESTO EMILIO LAYNEZ CAMPOBLANCO, Defensa técnica del acusado Pozo Arias, con Registro del Colegio de Abogados de Ayacucho N° 1035, con domicilio procesal en el Jirón Arequipa N° 160, Tercer piso –Ayacucho.

c.- Desarrollo del Juicio Oral:

El expediente que corresponde al presente proceso se encuentra signado con el N° 01641-2015-93-0501-JR. Por el mérito del Auto de citación a juicio de fojas 13 a 18 del Cuaderno de Debates de fecha 15 de abril 2016, este Juzgado Penal Colegiado citó a los sujetos procesales al inicio de Juicio Oral disponiendo la formación del expediente judicial y puesto a disposición de las partes, se instaló válidamente el Juicio Oral en audiencia de fecha 28 de abril 2016 y en mérito al pedido de la Fiscalía así como en lo prescrito en el artículo 357 del Código

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

Procesal Penal se dispuso que las audiencias se realicen de forma Privada, producidos los alegatos de apertura por parte de los sujetos procesales, instruido de sus derechos al acusado ADRIANO MANUEL POZO ARIAS se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor, refirió que no aceptaba los hechos, la pena, ni la reparación civil, por lo que se continuó con la secuela del juicio, el representante del Ministerio Público y la Defensa Técnica del acusado no ofrecieron pruebas nuevas, se actuaron la prueba testimonial y documental ofrecida por las partes, y en merito a facultades conferidas por Ley, este Colegiado antes de la conclusión del debate probatorio determinó la DESVINCULACIÓN respecto al delito Contra La Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio en grado de tentativa por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves, expuestos los alegatos finales, autodefensa del acusado e intervención de la agraviada, se dio por cerrado el Debate Probatorio y la causa quedó expedita para la deliberación y expedición de la sentencia íntegra la misma que se dicta en el día de la fecha en mérito al inciso 2 del artículo 396 que precisa “cuando por la complejidad del asunto (...) sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan”. Acto que se desarrolló en sesión de fecha 14 de julio del año en curso en que se dictó la parte Dispositiva y algunos fundamentos que motivaron la decisión de este Colegiado.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

SEGUNDO.-PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

2.1.- Exposición de los hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación

HECHOS IMPUTADOS: La Representante del Ministerio Público en la acusación escrita y alegato inicial expuesto en juicio oral, señaló que el día 11 de julio del año 2015 el acusado Adriano Pozo Arias conjuntamente con la agraviada Cindy Arlette Contreras Bautista, quien era su enamorada, acordaron dirigirse a la reunión que por su cumpleaños Sergio Vargas Mendoza (primo del acusado) celebraba en la vivienda ubicada en el Jirón Basilio Auqui N° 105 de esta ciudad, llegando a dicha fiesta las 20.00 horas aproximadamente, reunión en la que el acusado ingirió bebidas alcohólicas, para luego empezar a celar a la agraviada con la ex pareja de ésta, de nombre Lucas "el paraguayo", originándose una discusión entre ambos cerca a los servicios higiénicos de la vivienda del agasajado, pidiendo la agraviada a los familiares de Adriano Pozo lo lleven a descansar, pero cuando eran las 24.00 horas (doce de la noche) todas las personas que participaban en la reunión, sugirieron ir a la discoteca "Makumba" de esta ciudad, para continuar con la celebración del cumpleaños y antes de salir de la vivienda del primo referido, se tomaron fotografías, todos emparejados.

Que ya en la calle, el acusado Pozo Arias continuaba con los celos, toma un taxi y sube a la agraviada empujándola al interior del mismo, dirigiéndose al Hotel "Las Terrazas" ubicado en la Av. Arenales N° 310 del distrito de San Juan Bautista y al llegar a dicho Hotel ambas personas ingresaron y tomaron la habitación N° 204, dirigiéndose hasta el segundo nivel e ingresar a dicha habitación y una vez adentro la agraviada se sienta al borde de la cama y se quita los aretes, pulsera, anillos y collar que llevaba puestos, luego el acusado le ayuda a sacar las botas, por cuanto la agraviada se encontraba con vestido alicrado, medias de nylon y botas hasta más arriba de las rodillas, instantes en que ésta, le reclama por la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

vergüenza que le había hecho pasar en la vivienda del primo, el acusado no le toma interés y la agraviada le dice es mejor que termine la relación, no obstante ello, el acusado Pozo Arias empieza a abrazarla y besarla y le dice “te voy hacer el amor” y ante la negativa de la agraviada, le refiere “entonces, te voy a violar”, por lo que procede a quitarse la camisa y el resto de sus prendas y totalmente desnudo, empuja a la agraviada encima de la cama e intenta sacarle su brasier, no logrando ello, por cuanto se encontraba con vestido, ante la persistencia del acusado y negativa de la agraviada, éste le decía “no te hagas la difícil, vas a ser mía, o te vas arrepentir, mañana nos casamos”, pero la agraviada continuó diciéndole que no quería nada con él, que era una persona agresiva, que se calmara y que no quería estar con una persona así; instantes en que el acusado reacciona y comienza agredirla físicamente, la empuja de la cama y cae al piso donde chocó con un mueble de madera que se encontraba al lado de la cama, logrando pararse, pero el acusado fue hacia la agraviada y la cogió del cuello con sus manos y empezó a ahorcarla diciendo “te voy a matar, te voy a matar, te voy a violar, vas a ser mía, te voy hacer el amor”, momentos en que la agraviada no podía respirar y empezó a patear y tratar de sacarse de encima al acusado, pero el acusado nuevamente empezó a sujetarla del cuello y agredirla físicamente, ante tales actos empezó a pedir “auxilio, ayúdenme”, instantes en que pierde la consciencia por un momento y cuando reacciona advierte que sus medias panty estaba desgarrada, su falda estaba levantada y su ropa interior, parecía, que hubiera sido bajada, momentos en que le pide al acusado que le diera agua, por lo que éste se dirige hacia el baño donde empezó a miccionar, lo cual es aprovechado por la agraviada para huir del lugar y salir hacia la recepción del hotel para pedir ayuda, al darse cuenta de esto, el acusado la siguió, desnudo, logrando la agraviada ingresar al interior de la recepción de dicho hotel, se apersona el acusado la jala del brazo, para luego proceder a cogerla de los cabellos y arrastrarla por el piso y la escalera, llevándola hacia el interior de la habitación, refiriendo “ahora si te voy a matar”, todo ello en presencia del

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

conserje del Hotel y de una persona de sexo masculino que les dijo “que está pasando”, instantes en que el acusado la suelta siendo aprovechado por la agraviada para huir e ingresar nuevamente al interior de la recepción, cerrando con llave para que éste no ingrese, después de veinte minutos llegó personal de Serenazgo, quienes condujeron a ambas personas la Comisaría de Ayacucho.

2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA: Los hechos expuestos fueron tipificados por el Ministerio Público como concurso real de delitos: contra La Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio previsto en el inciso 2 del artículo 108-B del Código Penal que a la letra dice: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:(...) 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual (...)” y contra La Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual previsto en el artículo 170 del referido Código que señala: “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años”, todo en concordancia con lo establecido en el artículo 16 del Código Penal que precisa: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

2.3. PRETENSION PENAL Y CIVIL: El Ministerio Público precisa que los hechos materia de Juzgamiento se adecúan a los presupuestos de los delitos contra La Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio y contra La Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual ambos en grado de Tentativa, tipificados en el inciso 2 del artículo 108-B y artículo 170 del Código Penal, respectivamente, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo legal, por lo que solicita se imponga al acusado DIECINUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

DE LA LIBERTAD y conforme al escrito de fojas 602 a 607 (cuaderno de control de acusación) oralizada en audiencia de Control de Acusación por la defensa de la agraviada quien se constituyó en Actor Civil solicita el pago de S/.500,000.00 (QUINIENOS MIL NUEVOS SOLES) por concepto de REPARACION CIVIL, a su favor.

2.4. TÍTULO DE IMPUTACIÓN: Autoría.

TERCERO.- DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO

3.1. El acusado Adriano Pozo Arias, prestó declaración en juicio, negando enfáticamente haber intentado quitar la vida a su enamorada peor aún violarla, por cuanto, señaló, la amaba, a quien conoció el día 04 de abril del año 2015, siendo su enamorada desde esa fecha hasta el 12 de julio del mismo año y que en ese lapso de 03 (tres) meses aproximadamente no tuvieron ningún problema, y que el motivo de la reunión en la casa de su primo Sergio, fue por el cumpleaños del referido, en la que bebió un vaso de pisco, ron y whisky, que él ponía la música que pedía la agraviada, quien se encontraba en compañía de su amiga Sandra, enamorada de su primo, y que en un determinado momento cuando la agraviada fumaba cigarro le cae ceniza en sus pantys y se le empieza a correr, haciéndose un hueco, y ésta pidió esmalte, por lo que él optó en salir a buscar el esmalte de uñas, buscando en diferentes farmacias sin encontrar dicho esmalte, comprando solo dos chocolates; pero que al retornar se topó con unas personas que tenían pinta de futbolistas que eran del entorno de la agraviada, quienes le dijeron "pobre chibolo, pavo, que idiota", lo que le incomodó, continuando su camino y al llegar a casa del primo entregó los chocolates a su enamorada y empezó a dedicarle canciones, pero ella en todo momento chateaba con su celular, diciéndole "que deje el celular", pero ella se iba al baño por periodos de tiempo de 5 a 10 minutos aproximadamente; sin embargo, por su primo Sergio, decide estar bien y cuando eran las 12.45 de la madrugada, deciden continuar la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

fiesta en la discoteca "Makumba", no sin antes, tomarse algunas fotos, y su primo les toma una foto en la que se besaba con la agraviada; afirma que en la fiesta referida no agredió a Cindy Arlette por el contrario, todo el tiempo estuvo muy cariñoso con ella, ya que al salir de la casa de su primo de forma eufórica le dice a la agraviada "te amo, te amo", lo cual incomodó a la agraviada, la forma como lo decía y le dice "que mejor se vaya, porque estaba ebrio" y ante su enojo, paró un taxi y cuando estuvo a punto de subir al mismo, la agraviada lo sigue y se sube a dicho taxi y ella le dice "vamos al Hotel Las Terrazas a descansar", contestándole que no tenía dinero, que tendrían que ir al cajero, pero ésta le indicó que ella pagaría, por lo que se dirigieron al mismo, donde ya habían estado en días anteriores en que también pagaba la agraviada y que conoció ese lugar porque ésta lo llevó.

Señaló además, llegando al Hotel "Las Terrazas" al que siempre iban, ingresaron al mismo de forma tranquila entre la 01 de la madrugada aproximadamente del 12 de julio, tomando la habitación N° 204 y una vez en el interior se sentó al borde de la cama, pero que Cindy Arlette continuaba con el celular en la mano, chateando, por lo que se incomodó, dado que en la reunión de su primo y durante el camino al hotel, de igual forma se la pasó chateando con dicho teléfono; pero la agraviada no le hacía caso, por lo que le manifestó que la amaba y que estaba dispuesto a casarse con ella, pero que Cindy no le hacía caso, decidiendo ingresar al baño para ducharse para ver si así se le pasaba un poco la borrachera y para que se le pase la molestia que tenía, por lo que en la puerta del baño procedió a sacarse la ropa y esperó que salga el agua caliente por el término de 3 o 4 minutos, observando que la agraviada se sacaba las botas que le quedaban a la altura de la rodilla y mientras esperaba que caliente el agua; le dijo, porqué lo hacía sentir mal, ya que no tenía la culpa de nada, y que si salieron fue para festejar el cumpleaños de su primo, así como ella era amiga de la enamorada de su primo; recibiendo como respuesta por parte de Cindy "no me jodas, ya basta Lucas".

CORTE SUSPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

Agrega, que ante tal situación, dolido, le dijo: "que no era la primera vez que lo confundía de nombre", recibiendo como respuesta por parte de Cindy "que por haber hecho cosas por ella, él se creía importante y que cuantos hombres darían todo por estar con ella y que la verdad amo a Lucas" y le dijo que se largara, instantes que ella abre la puerta, y su persona sintió miedo de perderla, ya que había involucrado sus sentimientos y estaba dispuesto a casarse con ella, dejando de lado, incluso a su familia, ya que su mundo giraba en torno a ella, es así que decidió arrodillarse, indicándole que no era justo lo que le hacía y ella le respondió "que hablarían, pero dentro de la habitación porque no quería pasar vergüenza", ya dentro de la habitación, le dijo que no terminaría la relación; sin embargo, pasó segundos y la agraviada le dijo "esto no tiene sentido y que la relación iba ser una pesadilla, que era un estúpido y que se parecía a Criffel (otro ex enamorado de la agraviada) porque era un imbécil y que lo iba a destruir, incluso a su familia, pero él trataba de calmarla.

Que después de unos minutos tocaron la puerta de la habitación y se acercó el cuartelero preguntando si pasaba algo y ambos respondieron que no pasaba nada y al ver que solo era una discusión de pareja se retiró; pasando unos segundos y esperando que se calme, intentó abrazarla y ésta no se dejó por el contrario quiso arañarlo y él le reclamó por su accionar ya que no entendía como el día anterior, que también habían estado en el mismo hotel, le decía que "lo amaba y que había encontrado a su príncipe azul" y como podía cambiar tan drásticamente sus sentimientos y hacerlo sentir culpable, ante ello Cindy Arlette salió corriendo de la habitación, por lo que sale detrás de ella, para que le explique los motivos de su actuar, sin darse cuenta que no tenía puesta su ropa, dándole alcance en la recepción del Hotel y en todo momento le decía "por fa por fa, hay que hablar" , que nunca le dijo que la iba a matar o que la quería violar; lo que sí, es que cuando la cogió del brazo para llevarla a conversar ambos tropezaron con unas sillas que estaban en el lugar, cayendo juntos al suelo golpeándose la agraviada con el mueble de la recepción, nublándose su mente en ese momento por el

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

temor de perderla, por lo que seguro la agarró del cabello y la arrastró un metro aproximadamente, algo totalmente reprochable y que se lamenta por ello, ya que no se explica por qué hizo ello, ya que amaba a Cindy; recuerda que la única intención que tuvo al salir detrás de ella, era para poder hablar, conversar de su relación, y que inmediatamente intervinieron los cuarteros; y desde ese momento no se mostró agresivo, tampoco cuando llegó el personal de serenazgo, y sí reaccionó como lo hizo, fue porque éstos lo golpearon en diferentes partes de su cuerpo.

Que en la madrugada del día 12 de julio 2015, cuando llegaron al hotel en horas de la madrugada, el taxi se estacionó al frente, y él le dice "está cerrado" y la agraviada le indica que baje y toque la puerta, por lo que, solo su persona baja del taxi y toca la puerta del hotel, por un lapso de 3 minutos aproximadamente y cuando le abren, le hace una seña para que la agraviada baje del taxi, ingresando al hotel ambos de forma tranquila y ésta le entrega el dinero para que pague la habitación, quedándose su persona en la recepción y mientras se registraba, la agraviada subió al segundo piso de forma directa chateando con su celular y se paró a esperarlo en la puerta de la habitación N° 204; refiere que sufre del trastorno de bordelaine, lo cual le genera "dependencia e inseguridad", sufre de la citada enfermedad desde el año 2013 aproximadamente. Señala que en la habitación no tenía intención de mantener relaciones sexuales dado que salió con la finalidad de celebrar el cumpleaños de su primo Sergio, y no pasaba en su cabeza tener relaciones sexuales, porque un día antes de la fiesta estuvieron en el mismo hotel "Las Terrazas", desde las cinco de la tarde hasta el día siguiente y tuvieron relaciones sexuales en cinco oportunidades, por lo que ese día ya en la habitación y a consecuencia de la discusión de pareja, solo le jaló los cabellos en la recepción del hotel, no tuvo la intención de hacerle daño, solo cuidó su integridad, se considera inocente de los delitos que se le atribuyen en grado de tentativa, pero reconoce las lesiones de las cuales pide perdón.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

CUARTO.- SINTESIS DEL PLANTEAMIENTO PROBATORIO DE LOS SUJETOS PROCESALES.-

4.1. Tesis probatoria fiscal.- La Fiscalía señaló:

a) Que el día 11 de Julio del 2015, aproximadamente a las 20:00 horas, la agraviada y acusado acudieron a la fiesta de cumpleaños de Sergio Vargas Mendoza (primo del acusado) y que en dicha reunión el acusado le reclamó porqué chateaba por celular constantemente y porqué se demoraba en los servicios higiénicos, lo cual acredita con la declaración de agraviada y acusado.

b) Que el día 12 de Julio de 2015, a la 1:14 horas aproximadamente, el imputado conjuntamente con la agraviada concurren al Hotel "Las Terrazas", ingresando a la habitación 204.

c) Que, al interior de la habitación referida, el acusado intentó ultrajar sexualmente a la agraviada, quien de forma coherente y uniforme detalló que cuando estuvieron en el interior de la habitación, el acusado insistió para tener intimidad, diciéndole "vamos hacer el amor", y ante la negativa, éste le indicó "nos vamos a casar", desvestiéndose y quedando desnudo, circunstancias en que la agraviada intenta salir de la habitación y el acusado se adelantó y en la puerta se pone de rodillas, pidiendo perdón, y como la agraviada no quería, la empuja sobre la cama, se subió sobre ella e intenta desvestirla, pero como tenía puesto un vestido de látex y unos brasier cruzados, no pudo, causándole lesiones; pero el acusado, con violencia le dice entonces "te voy a violar, sino es por las buenas va ser por las malas", circunstancias en que la agraviada lo único que hizo es tratar de forcejear, pedir auxilio y tratar de defenderse.

d) Que, la violencia, ejercida por el acusado sobre la agraviada para ultrajarla sexualmente se corrobora con el Certificado Médico Legal N° 005062-ISX, de fecha 14 de julio de 2015, que describe "presenta signos recientes en el área genital (eritema en vestíbulo vaginal) pericia que fue explicada y ratificada en juicio por el perito Luis Gabriel Castillejo Melgarejo.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

e) Que la violencia empleada por el acusado para ultrajarla sexualmente, se prueba con el resultado de la pericia de las prendas de vestir que la agraviada usaba el día de los hechos, prendas que fue introducidas en Juicio Oral, advirtiéndose que las pantys que utilizaba la agraviada se encontraban rasgadas, además que ésta refirió que en unos instantes quedó inconsciente, advirtiendo que su falda estaba levantada, y su ropa interior estaba hacia abajo.

f) Que, a las 01.30 horas aproximadamente el acusado desnudo se pone de rodillas en la puerta de la habitación N° 204 del Hotel "Las Terrazas" hablando y moviendo las manos, para luego cerrar la puerta, conforme el video de la cámara del Hotel, hecho que corrobora la versión de la agraviada de que el acusado a toda costa impedía de que la agraviada saliera de la habitación del hotel.

g) Que, el acusado intentó quitar la vida a la agraviada, conforme la declaración de ésta, quien indica que el acusado luego de empujarla del suelo a la cama, inmediatamente salto y se sentó sobre ella y trató de asfixiarla con su manos, diciéndole varias veces "te voy a matar" "te voy a matar" "tú no sabes quién soy", atinando la agraviada a pedir auxilio, razón por lo que el cuartelero, tocó la puerta, abriéndole el acusado, para decirle no sucede nada y volver a tratar de asfixiarla, perdiendo la conciencia un momento y al reaccionar pidió agua al acusado, quien se va al baño a traerle agua, pero éste se puso a miccionar, lo cual observó la agraviada y aprovecha para correr a la recepción, saliendo detrás de ella el acusado.

Que tal versión se demuestra con el Certificado Médico Legal N° 004994-L, de fecha 12 de julio de 2015, donde se describe, entre otras lesiones, que la agraviada presenta equimosis de color violáceo por digito presión de un área de 15x10 cm en el cuello, equimosis de color violáceo por digito presión de 5x3 cm en región de la nuca lado derecho, hemorragia subconjuntival parcial en ambos ojos, herida contusa sin sutura en cuero cabelludo en región parietal derecha. Pericia que fue ratificada y explicada en Juicio oral por el perito Juan Guillermo Barrón Munaylla.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

h) Que, a la 01:43 horas la agraviada sale de la habitación corriendo y detrás de ella la persigue al acusado, la agraviada solicita al recepcionista "joven ayúdame" "me quiere matar", llegando a ingresar al interior de la recepción para protegerse, pero el acusado desnudo la saca a empujones, pese a que el recepcionista trató de ayudarla, pero el acusado la coge de los cabellos y la arrastra, pretendiendo llevarla hacia el interior de la habitación con la intención de victimarla, pese a que la agraviada trataba de agarrarse de las barandas de la escalera siguió jalándola, momentos en que aparece Luis Vásquez Flores y el acusado la suelta, lo que fue aprovechado por la agraviada para huir e ingresar al interior de la recepción y echar llave para que el acusado no ingrese, siendo reducido por Chang Yoni Sosa Yupari (cuartelero) y Luis Vásquez Flores (Administrador del hotel) interviniendo personal de serenazgo, lo cual se apreciará con las cámaras de video visualizadas en Juicio y declaración de Chang Yoni Sosa Yupari (cuartelero) quien ha referido, que en la recepción del hotel la agraviada le pedía auxilio diciendo "joven ayúdame, me quiere matar" y que el acusado a la fuerza quería llevarla a la habitación.

i) Que al concurrir personal de serenazgo al hotel "Las Terrazas", el imputado continuó mostrando una actitud violenta, agresiva y amenazadora, afirmación que se acredita con la visualización en Juicio del video presentado por personal de serenazgo, donde se observará que el acusado amenazaba a los referidos de hacerlos botar del trabajo.

j) Que los hechos imputados han quedado en grado de tentativa, por la resistencia firme de la agraviada pidiendo auxilio y tratando de defenderse en todo momento, y por el auxilio del señor Chang Yoni Sosa Yupari (cuartelero) y posteriormente de Luis Vásquez Flores (Administrador del hotel), quienes redujeron al imputado, para después llamar al personal de serenazgo, éstos últimos quienes lo condujeron a la Comisaria.

k) La afectación psicológica de la agraviada como consecuencia de los hechos, se encuentra corroborado con la Pericia N° 005055-2015-PS-DCLS y el Dictamen Psicológico Forense N° 32/15. Ratificado por los peritos suscribientes en Juicio.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

l) Que el relato de la agraviada ha sido coherente y uniforme, corroborado por las Psicólogas de Defensa Pública y Ministerio de Justicia María Alberta Trejo Cabana y María Gina Bardelli Corigliano.

ll) El acusado sostuvo que al interior de la habitación discutió con la agraviada, por lo que lo llamó "Lucas", que ella decidió terminar la relación, reconoce que puso la mano derecha al cuello de la agraviada pero minimiza diciendo que fue para defenderse porque ella le agredía, que no ha agredido a una mujer, reconoce que el cuartelero tocó la puerta, reconoce haber amenazado al personal de serenazgo diciéndole que los iba hacer botar, finalmente sostiene que era un dependiente emocional de Arlete, conforme ha detallado el Médico Psiquiatra Edgar Quispe Puma que coincide con la Psicóloga Psicoterapeuta Francisca Fabiola Ojeda Mendoza quienes refieren que el acusado tiene un Trastorno Límite de Personalidad Bordelaine, lo que significa que cuenta con emociones intensas, desproporcionadas, imprevisibles y que ante una situación de abandono pueden resultar agresivos. Lo que se corrobora con las circunstancias del hecho, puesto que la agraviada decidió terminar la relación y ante tal situación el imputado intentó ultrajarla y victimarla.

m) Que el abogado defensor del acusado en el alegato de apertura, se remitió a las conclusiones del Examen Psiquiátrico de que la agraviada presenta trastorno Histriónico de Personalidad; sin embargo, a lo largo del juicio los peritos de Psicología y Psiquiatría han referido que la agraviada solo presenta rasgos de personalidad histriónica, y que esos rasgos lo presentamos la mayoría de las personas.

n) Que el acusado tenía la intención de violar a la agraviada, esto es, cuando le dice "te voy hacer el amor" "entonces te voy a violar" (procediendo a desvestirse) "no te hagas la difícil, vas a ser mía o te vas arrepentir", que mañana nos casamos" "te voy a violar vas a ser mía, te voy hacer el amor" "si no es por las buenas es por las malas" y el conocimiento de que con su acción (obligar a una mujer a mantener relaciones sexuales contra su voluntad, se produce la violación;

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

así como ha quedado demostrado que el acusado tenía la intención de victimarla, cuando le dice “te voy a matar, te voy a matar”, “procediendo a cogerla del cuello para ahorcarla”, “ahora si te voy a matar”, procediendo a arrastrarla por el suelo con la intención de victimarla y el conocimiento de que con su acción como es coger del cuello a una persona para asfixiarla y ahorcarla, más si se trata de una mujer.

ñ) Con ello se tiene el elemento subjetivo respaldado por el elemento objetivo, esto es, las pruebas, configurándose por tanto el dolo directo requerido por el tipo penal de Violación Sexual y Femicidio; que se debe aplicar el Acuerdo Plenario N°2-2005-117/CJ, donde se hace referencia a que la sindicación de la agraviada pueda enervar la presunción de inocencia, que debe seguir los siguientes presupuestos: Ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud que no solo incide en la solidez de la declaración, persistencia e incriminación, por cuanto a lo largo del Juicio la agraviada ha sostenido que ha sido víctima de Violación Sexual y Femicidio conforme al acta de denuncia que se presentó, conforme han relatado los peritos quien han señalado que brinda una información coherente.

4.2.- Tesis probatoria de la agraviada.- La defensa de Cindy Arlette manifestó que con el video que existe del presente caso se tiene la forma y circunstancia de cómo ocurrieron los hechos, señala que ya no se necesita actuar ningún medio probatorio porque visualizando el mismo se aprecia cómo ocurrieron los hechos, lo cual afectó emocionalmente a su defendida, así como hasta la fecha, sigue tratamiento y aun no consigue trabajo, solicita el pago por indemnización por la suma de S/.500.000.00 (QUINIENTOS MIL NUEVOS SOLES).

4.3. Tesis probatoria de la defensa

La defensa del acusado refirió:

a) Que es indignante para las personas que aplican el derecho, escuchar al Ministerio Público y la Defensa del Ministerio de Justicia mentir de una forma

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

alevosa, dado que en el Juicio Oral se demostró cómo fueron los hechos, que es derecho de los defensores interpretar, pero no mentir, lo cual no se puede tolerar, que el Ministerio Público está sentando precedente de que la simple apreciación “es suficiente para condenar” sin respetar que el Código Procesal Penal nuevo es Garantista, la oralidad es la esencia y no como dice el fiscal, que no ha hablado técnica ni jurídicamente, lo que ha dado son historias, tras historias, interpretaciones, no ha hablado de actos preparatorios, de cómo se constituyó los delitos que atribuye, no se ha desarrollado el inter criminis de ninguno de los dos delitos, no ha señalado los elementos objetivos.

b) No existe ningún indicio de los hechos que se atribuyen a su defendido dado que el cuartelero ha señalado que no escuchó en ningún momento que su patrocinado decía que “iba a matar a la agraviada” y que la sindicación de la agraviada no cumple lo que señala el Acuerdo Plenario 2-2005-CJ, por cuanto para tener en cuenta la declaración de la agraviada se requiere Ausencia de Incredibilidad y esa ausencia debe ser corroborada con elementos periféricos antes y después, y en este Juicio se ha demostrado que la agraviada miente, en razón que ha contradicho sus versiones al referir que desde la fiesta el acusado la estaba agrediendo pero la foto en la que se les ve besándose, muestra todo lo contrario. No niega la producción del evento de la discusión de pareja, por lo que se ha arrepentido y pidió perdón a la agraviada inmediatamente después de estos hechos.

QUINTO.- MEDIOS PROBATORIO EN RELACION A LA TESIS PLANTEADAS.

De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación¹ y la contradicción favorece la posición de los Juzgadores en cuanto a la apreciación de la prueba, por lo que los medios probatorios están referidos a tales aspectos, en razón de criterios de pertinencia y utilidad.

En el debate probatorio se han actuado medios de prueba destinados a determinar si el hecho cometido por el acusado Adriano Manuel Pozo Arias constituye los delitos postulados por el Ministerio Público, correspondiendo al Juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencia. Así, se actuaron los siguientes medios probatorios:

5.1.- MINISTERIO PÚBLICO

A.- DECLARACION DE LA AGRAVIADA CINDY ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA, refiere que conoce al acusado Adriano Pozo desde el 04 de abril de 2015, que mantuvo una relación sentimental de dos meses aproximadamente, que Sandra (enamorada de Sergio, primo de Adriano los presentó) que el acusado desde que la conoció prestó interés en ella, fue amable, educado, cortés, tenía todos los calificativos de un hombre atento; que siempre acudía a la casa de Adriano y le presentó a su papá quien la saludaba normal, no tuvo problemas con nadie de su familia. Que su última relación dos a tres años, 2012 al 2013, luego estuvo soltera, hasta que conoció al acusado; que nunca le contó a éste que mantuvo una relación con el señor Lucas, lo que si le dijo es que el señor Lucas la pretendía antes de conocerlo, eso fue en el año 2014, que su nombre completo es Luis Prieto Sayas, es futbolista y que es de otra nacionalidad y que solo eran amigos, porque se tenían mucha confianza, compartían muchas cosas.

¹ El principio de Inmediación, vinculado al Principio de Oralidad, la inmediación impone, según señala MIXÁN MASS, que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. La inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo.

CORTE SUSPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

Que, el día 11 de julio de 2015, estuvo con Adriano y le dijo que era cumpleaños de su primo Sergio, decidiendo ir juntos, donde estuvieron compartiendo en compañía de sus amigos e invitados, que solo toma Bailys y como no había no tomó, pidió cigarrillos y le cae la ceniza en sus pantys, porque ese día tenía puesto un vestido y botas largas y al ver que su panty tenía un agujero que estaba creciendo, por lo que Adriano salió de la fiesta a comprar esmalte y le dijo que también le traiga chocolate, demorándose como media hora y al retornar no trajo el esmalte pero si los chocolates, es así que el primo de Adriano buscó esmalte en el cuarto de su mamá y se lo aplicó en las medias pantys, continuó la fiesta y cuando Adriano se sienta a su costado se pone extraño, pero le dice, que no pasaba nada, para después decirle "que estaba harto, de que siempre lo molestan, otra vez" y al preguntarle por qué decía eso le manifestó que se le había aparecido el tal Lucas y sus amigos y que lo habían molestado, para luego tener una actitud horrible y empezó a decir "de ese huevón, tú te encargas" y al escuchar eso le dijo "qué te pasa" y supuso que es porque estaba bebiendo mucho y empezó a disgustarse por la actitud de Adriano y delante de la familia de éste y amigos, la jala al baño, acercándose el tío de éste y les dice que se calmaran, y Adriano empieza a hostigarla, preguntándole "tú me amas, tú me amas" repitiendo mil veces y ante ello le dijo que si lo amaba; luego todos querían bailar y decidieron ir a la discoteca y cuando estuvieron en la puerta de la casa de Sergio, éste le dice que lleve a Adriano a su casa porque está insoportable y estaba mareado, es así que todos se adelantaron y ella con Adriano se quedaron solos y llegando a las calles Mariscal y Libertad pasa un taxi y Adriano lo hace parar y la empuja para que entre, pone el seguro y sube la ventana, el taxi se alejó, la agarró como abrazarla y le preguntaba si la amaba y le pedía que la bese y le dijo al taxista que los llevara al Hotel ubicado en Arenales y al llegar él paga el taxi con 50 nuevos soles, se baja y ella se quedó en el taxi, pero Adriano tenía las llaves de su casa y su DNI, en ese momento le dice al taxista si podía hacerle otra carrera, que no sabía dónde iba ir pero iban a ser varias, pero el taxista nunca respondió, por lo que no quedó otra cosa que bajar



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

del taxi, recibir el vuelto, mientras Adriano tocaba la puerta del Hotel y cuando abrieron él la jaló para que entre, por eso ingresó al hotel y Adriano le pide el dinero del vuelto y se lo da. Que él le pidió su DNI para registrarla y no sabe cuánto pagaron por la habitación.

Que en seguida sube sola al segundo piso y saca el celular para escribirle a Sergio, pero no sabía que decir, porque tampoco le iba a ser caso, ingresaron a la habitación sentándose al borde de la cama al lado izquierdo cerca al baño, se puso melancólica y sorprendida, se quitó sus aretes, pulsera, collar y anillo porque todo le molestaba y es ahí que le dice a Adriano “que le había faltado el respeto delante de su familia, y que él sabía que ella no le toleraría esas cosas”, por lo que “terminarían la relación” y él le responde de “que no quería terminar la relación”; por lo que le insiste para hacer el amor y ella le responde que no quería estar con él, que no quería tener intimidad, porque la había tratado mal, pero él insiste diciéndole que quería casarse con ella, incluso un día antes le pidió su partida de nacimiento para el matrimonio; pero que en un momento dado como no quería estar íntimamente, Adriano se sacó la camisa rompiendo los botones y se desvistió rápidamente, y cuando le reclama que pasaba, él le dice “que no termine con él”, por lo que su persona quería salir de la habitación y éste la empuja al centro de la cama, se sienta, empieza agarrarle las manos y no podía botarlo, y el acusado trató de desvestirla, lo cual no pudo, porque su vestido, era muy pegado, difícil de sacar y poner, trató de sacarle el brasier lastimándola, y como ella se seguía negando el acusado le dice “que si no quería la iba a violar”, y “si no era por las buenas, era por las malas”, pero ésta no quería estar con él, empezaron a forcejear avanzando hasta el otro extremo y es así que la empuja y se cae echada y se lastima la cabeza y no podía pararse pero lo intentó, para luego empezar a ahorcarla, diciéndole “que la iba a matar”, empezó a asustarse y no lo podía creer, sin embargo lo único que quería era botarlo pero no podía, en un momento dado la suelta, porque el recepcionista tocó la puerta, le abre y regresa otra vez a agarrarla, le decía en todo momento “te voy a matar, en la cama, te voy a violar”, pedía auxilio, gritaba,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

sacaba fuerzas, pero en un momento dado no tenía fuerzas y ya no podía mover su cuerpo, en ese momento dejó de escuchar, se fue el sonido y pensó que se estaba muriendo y no se acuerda más, no sabe cuánto tiempo estuvo inconsciente, al abrir los ojos, vio borroso y poco a poco recobró la vista y pedía agua, y cuando Adriano fue al baño a traerle agua, sacó fuerzas, se levantó y corrió hacia la recepción, Adriano la persiguió, la cogió del brazo y le agarró de los cabellos llevándola arrastrada, se agarró de las barandas y no pudo zafarse con la fuerza de él, hasta que apareció un chico más y la soltó y volvió a correr e ingresó a la recepción echando llave a la puerta y cuando estaba ahí, él insistía en que saliera y después de un rato le dicen que salga porque había llegado serenazgo y procedió a salir con miedo y cuando salió trató de jalarla otra vez y la ayudaron, llevándola a la camioneta de serenazgo para poner la denuncia, asimismo se llevaron a Adriano quien insultaba a los de serenos.

Agrega, que todos los fines de semana salían, él tomaba, lo conoció tomando, que nunca el acusado la encontró chateando, pero Adriano era inseguro y se ponía celoso por Lucas, que sigue tratamiento psicológico en Lima, que está medicada, le ha generado ataque de ansiedad, ataque de crisis nerviosa, llegando dos veces de emergencia al Hospital de Huamanga. Después de los hechos no ha trabajado, trabaja eventualmente, los médicos diagnosticaron stress postraumático, se ha sentido afectada, no entiende cómo llegó a ser público este hecho y con tanta expectativa de la gente, le ha afectado demasiado, evita salir por la calle, no quería verse en los periódicos, todo lo afectó.

Agrega que el día de los hechos en ningún momento siguió a Adriano, sino que él fue quien paró el taxi, la cogió y la empujó al mismo y durante el trayecto le aplicó la fuerza, lastimándola, que fue Adriano quien le sacó las botas y también le ayudó a ponérselas ya que es muy difícil de sacar, indica que anteriores oportunidades acudió al Hotel "Las Terrazas" con el acusado, en unas 3 veces aproximadamente, para mantener relaciones sexuales y en otras no. Que, la noche anterior al día de los hechos estuvo con Adriano en el mismo Hotel donde mantuvieron relaciones

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

sexuales por varias veces, que los ingresos al hospedaje se registraron a nombre de ella porque Adriano le decía que había perdido su DNI y que el dinero con el que se pagó todo fue con el dinero de Adriano que le había dado a guardar.

B.- Declaración de la testigo Sandra Cecil Infante Oriundo, quien refirió que Adriano es el primo de su enamorado Sergio Vargas Mendoza y que el día 11 de julio de 2015 asistió a una reunión familiar con amigos más cercanos, era el cumpleaños de Sergio, con la agraviada fueron compañeras de estudio en la Academia Discovery en el año 2007, que en la reunión vio a Adriano cariñoso con la agraviada y éste le preguntaba si la amaba a cada rato y ella le respondía que sí, señala que no llegó a ver cuándo se fueron en el taxi Arlette y Adriano, porque ella y su enamorado se adelantaron camino a la discoteca, que todos tenían conocimiento que luego de la reunión iban a pasar a la discoteca, ya que ese era el plan. Que a Adriano lo conoce desde hace 1 año; señala que el día posterior a los hechos la llamó por teléfono a la agraviada vía facebook y ésta le dijo que Adriano se había portado mal con ella, luego de ello ya no le quiso contestar, lo demás se enteró por los medios de comunicación. Refiere que en la reunión se le corrió las pantys a la agraviada, porque le había caído cenizas del cigarro que esta fumaba, que era un orificio pequeño, pero cuando se movía seguía corriéndose hasta la altura de su muslo aproximadamente y que vio esto porque estaba sentada al lado de la agraviada conversando sobre algunos proyectos con ella, quien siempre tenía en su mano el celular porque estaba chateando y waseapando con amigos, como también lo hacía su persona y otros amigos más; que en la reunión no hubo ningún problema; por el contrario cuando Adriano regresó de la calle después de buscar el esmalte para arreglar las pantys de la agraviada éste les trajo chocolates y estuvo cariñoso con Arlette, incluso se besaban.

C.-Declaración del testigo Sergio Vargas Mendoza, quien refirió que el acusado es su primo y que a la agraviada la conoce de vista, con quien no ha

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

tenido ninguna amistad, señala que el 11 de junio del 2015 en horas de la noche tuvo una reunión por motivo de su cumpleaños en el que invitó a su familiares y amigos cercanos y a la medianoche se dirigieron a la discoteca Makumba y luego se entera de algunos sucesos que habían pasado, refiere que la agraviada tenía en todo momento su celular en su mano y aparentemente chateaba y que durante la reunión los ha visto tranquilos, donde su primo Adriano le decía a cada rato a la agraviada si la amaba y ésta le decía que si la amaba. Que Adriano tomó 4 vasos de whisky aproximadamente y que todo estuvo tranquilo en la reunión para posteriormente ir a la discoteca. Agrega que nunca le dio su número de su celular a la agraviada, que no escuchó que Adriano haya faltado el respeto a alguien; también refiere que no sabía que el número del que lo llamaba su primo era de la agraviada. Que ese día tomó conocimiento que Adriano fue a comprar esmalte y al regresar vio que entró con chocolates que le entregó a Arlette y a su enamorada Sandra, no observó cuando ellos tomaron el taxi porque se encontraban caminado delante de ellos.

D.-Declaración del Testigo Luis Antonio Prado Mendoza, refiere que conoció a la agraviada por su primo Adriano desde el 04 o 05 de abril del 2015, habiéndose reunido con su primo y la agraviada en dos o tres ocasiones en la casa. Refirió que asistió al cumpleaños de su hermano Sergio desde muy temprano porque vive con él, no puede precisar la cantidad de bebidas alcohólicas que tomaron porque cada uno se servía a su gusto, que el cumpleaños de su hermano era privado, asistiendo compañeros más cercanos y familiares, y que todo se desarrolló con normalidad. Refirió que no pudo observar cuando tomaron taxi el acusado y la agraviada, señalando que todos bajaron en grupo a la discoteca y cuando llegaron a la discoteca se enteraron que Adriano se había ido o retirado con Arlette, señalando que fue una sorpresa que se haya ido su primo Adriano.

CORTE SUSPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

E.- Declaración del testigo Chang Yoni Sosa Yupari, Conserje del Hotel "Las Terrazas" dijo que el día 11 de julio de 2015 en horas de la madrugada, estuvo descansando y tocaron el timbre, era un joven solo y le preguntó por habitaciones y luego apareció una señorita (refiriéndose a la agraviada) y el acusado le dijo "ven mi amor, si hay habitaciones y ambos ingresaron juntos y cuando estaba atendiendo al joven, la señorita estaba con su celular en la mano al parecer escribía o algo así, y entró primero la señorita y luego el joven, después de 4 o 5 minutos que subieron a la habitación empezaron a discutir, que escuchó voces de mujer y hombre que le decía porque me engañaste, porque me traicionaste, los dos se gritaban mutuamente, por lo que subió 3 o 4 veces al segundo piso, pero como se calmaban, no tocaba, pero después tocó la puerta y el joven le indica desde el interior de la habitación que no pasaba nada, recién lo vio cuando bajo desnudo, detrás de la señorita; que llamó a Luis que es el dueño porque el problema se estaba agravando, y éste le dijo que llame al serenazgo, volvió a subir y la chica pedía ayuda, auxilio procediendo a pedir ayuda a los demás huéspedes pero nadie ayudaba. Que el acusado no los ha golpeado a él ni a Luis, que solo les decía que les iba a botar del trabajo, ni tampoco dijo palabras groseras. No pudo ver que la baranda de la escalera estaba rota.

F.-Declaración del Testigo Luis Miguel Vásquez Flores, que conoce al acusado y a la agraviada porque antes habían estado en su Hotel, que conoce a Chang Yony Sosa Yupari por ser compañero de trabajo, que entre los días 11 y 12 de julio del 2015, recuerda que hubo un problema en el hotel sobre una pelea en la habitación 204, aproximadamente a la 1.00 o 2.00 de la mañana, que no se encontraba en el hotel y Chang Yony lo llamó por teléfono para avisarle del problema y le dijo que si siguen haciendo bulla que se retiren o caso contrario llame a serenazgo, poco rato después Chang Yony le vuelve a llamar para decirle que el problema se había agravado y no podía hacer nada y vaya ayudarle, y cuando se acercó al Hotel vio al joven y a la señorita que estaban peleando en la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

escalera, la jalaba para llevarla al cuarto, en ese momento cuando el joven lo vio, soltó a la agraviada y ella corrió a la recepción, se metió y cerró la puerta, luego el joven la busca para llevarla al cuarto. Que su persona sacó la ropa del acusado de la habitación, y se las entregó a éste, que cuando se hizo la limpieza del cuarto no había botones en el piso, el personal de limpieza le dijo que no había botones, no se percató que la camisa estaba rota, tampoco se percató que si alguno de dichas prendas tenía sangre.

G.- Declaración del testigo Omerli Rojas Llancce, quien refirió que es publicista aproximadamente 7 años, no cuenta con procesos, se encuentra presente por haber sido notificado en su domicilio. Que, el día 12 de julio del 2015 a las 7.30 de la noche aproximadamente lo llamó la agraviada Cindy Arlett, preguntándole si podía sacar una copia de video vigilancia, no precisando detalles, solo le dijo que se acercara al Hotel "Las Terrazas" y cuando llega a la puerta del hotel la agraviada sale y lo hace ingresar y vio a 4 o 3 personas aproximadamente, que la agraviada le dijo que era su abogado y aparte de ello vio a los recepcionistas del hotel, le dijo que viera el video en una pantalla y vio a una chica corriendo, después de eso la agraviada le comenta que Adriano quiso abusar de ella y que la había golpeado y ahí le preguntó que si podía sacar la imagen de la base de datos y con la autorización del personal del hotel se extrajo la información en un USB de la agraviada y demoró 15 minutos, saliendo del local y como quería que le saque copias de ese video, en su oficina le sacó 2 copias y se los entregó a la agraviada y que no entregó copia a nadie más, le hizo ese favor porque la agraviada era su amiga desde el 2010 y que no recibió ningún dinero por extraer el video y que más adelante la agraviada le comentó que había entregado videos, pero no sabe a quienes.

H.- Declaración del testigo Hernán Santos Berrocal, quien refirió ser sereno de la Municipalidad de San Juan Bautista desde hace un año y cinco meses y

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

respecto a los hechos se constituyeran al lugar porque una señorita pedía auxilio porque su pareja la estaba agrediendo llegando a las 2 de la mañana aproximadamente, con sus dos compañeras y un joven salió en paños menores quien trataba de ingresar a la agraviada al hotel, estaba descontrolado e insultaba, buscaron calmarlo y lo condujeron a la comisaría, señala que no hubo agresión de parte del acusado hacia el declarante, pero que vio agredir a sus compañeras, en todo momento el acusado decía que quería conversar con la agraviada y lo redujeron sin utilizar la fuerza pero el acusado estaba alterado.

I.- Declaración del testigo Sonia Zea Llampasi, quien manifestó que ha trabajado como sereno en la Municipalidad de San Juan Bautista por 8 meses, que el día 12 de junio del 2015 en horas de la madrugada, cuando estaban realizando un patrullaje, reciben una comunicación por violencia familiar y cuando se dirigieron al Hotel "Las Terrazas" sale un joven y les comenta lo que estaba pasando en el interior y pide que ingresemos para sacarlo y el supervisor le pide que lo saque, ahí vio al acusado que estaba corriendo por el pasadizo del hospedaje y es ahí donde sale la señorita desesperada diciendo que el acusado le había pegado, saliendo el acusado y la agarra de las manos para jalarla, agrega que suben a la agraviada a la camioneta, el acusado empieza a insultar a todos y le dicen que lo iban a trasladar a la comisaría y el acusado se pone su ropa en la calle, conduciéndole en la tolva, en el interior de la camioneta la agraviada le dijo que el acusado la quería matar y lloraba, que solo observó que el acusado jaloneaba de la mano a la agraviada y no vio que la haya agredido y es así que la agraviada sale diciendo que le estaba pegando, el acusado estaba alterado y empezó a insultar al supervisor.

J.-Respecto a los demás órganos de prueba de cargo presentados por la Fiscalía Alexander Huarcaya Incañupa, Mayra Jessica Gómez Cuadros, Marisol Cabezas Araujo, Carlos Enrique Cueva Huamán, Miguel Bellido Bautista, José Antonio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

Calabille Montanchez, Andy William Lapa Ramos, Víctor Cancho Huamán y Néstor Muñoz Escalante, quienes no concurren a juicio oral pese haberseles notificado hasta en dos oportunidades, al pedido de la representante del Ministerio Público, se prescindió de sus declaraciones.

DECLARACIONES PERICIALES:

K.- Declaración del perito Luis Gabriel Castillejo Melgarejo, quien se ratifica en el contenido del CML N° 5062-ISX de fecha 14/07/2015, habiendo concluido que la agraviada presenta "desfloración antigua más lesión reciente, no presenta signos de coito contra natura, presenta signos recientes en el área genital (eritema en vestíbulo vaginal) explicando que un eritema o enrojecimiento de la piel dura 24 horas y es lo que se ha hallado en la agraviada, presenta lesiones de vulvovaginitis que es una enfermedad propia de la mujer lo cual genera un escozor en los genitales y conlleva a que se autolesionen, por eso de la existencia del eritema vaginal, es una lesión superficial, También refirió que la lesión más grave que encontró en la agraviada fue la sub conjuntival, que las hemorragias sub conjuntivales se dan por un hecho traumático o cuando hay una lesión directa, y para que una lesión traumática se resuelva tiene un tiempo de 18 a 21 días, que no ha solicitado una evaluación oftalmológica porque no lo creyó necesario.

Que al lado del cuello de la agraviada se encontró un hematoma, pero que no puede afirmar cuál fue la posición que habría tenido la víctima con el victimario, Asimismo, el citado perito procedió a rectificarse del CML N° 8405-PF-AR, de fecha 10/11/2015, que corre a fojas 364/365, que otorgó 06 días de atención por 18 días de incapacidad médico legal, indicando que es un examen post facto y que se ha ceñido a todos los certificados médicos de diferentes especialidades, luego de su análisis llegó a la conclusión de que presenta lesiones ocasionados por agente contundente duro, trastorno de stress post traumático, el trauma mayor es el

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

trauma ocular, que los días de incapacidad médico legal se rigen por la tabla de baremación (tabla de cuantificación o el número de días que deba asignarse a una lesión) y en lo que respecta al trastorno de stress post traumático refiere que lo practicó otro profesional. Que las lesiones que presenta la agraviada no son graves, que, en ningún momento la agraviada le refirió disminución visual.

Que el mismo perito Luis Gabriel Castillejo Melgarejo, respecto del CML N° 002188, que obra a fojas 404, de fecha 09 de marzo del 2016, respecto al peritaje de parte, señaló que arribó a cuatro conclusiones, explicando respecto a la conclusión número 2, que no existe signos de digito presión conforme al peritaje de parte.

L.- Declaración del perito Juan Guillermo Barrón Munaylla, reconoce el contenido y firma del Certificado Médico Legal N° 4994-L, practicada a la agraviada con fecha 12/07/2015, cuya copia corre a fojas 126, que concluye "que presenta signos de lesiones traumáticas recientes, como herida contusa sin suturar en cuero cabelludo, hemorragia sub conjuntival en ojo derecho; equimosis de color violáceo en área de 15x10 centímetros producido por digito presión en cara lateral izquierda del cuello y que de un lado se ha ejercido mayor fuerza, también presenta equimosis de color violáceo en área del brazo, excoriación en miembros superiores, en la espalda. Refiere que la agresión en el cuello de la agraviada pudo haberse realizado con las dos manos; y que es posible ahogar a la víctima en dos o tres minutos. No puede precisar con que agente se causó la lesión a la agraviada. Respecto a la medida de la equimosis de color violáceo por digito presión en área de 15x10 cm. fue realizada en el cuello desde la cara externa del esternocleidomastoideo hasta la línea media de la tráquea y que se ha tomado la vista fotográfica y respecto a la equimosis de 5x3 centímetros de la nuca, hubo digito presión incompleta porque con una mano derecho se ha ejercido mayor presión que la otra, se tomó fotografía pero que no ha salido bien.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

Aclara que la excoriación es la pérdida de la piel y equimosis es cuando no existe rompimiento de la piel pero se vuelve color violáceo, refiere que en la espalda de la agraviada existen excoriaciones y equimosis así como en el codo existen excoriación por la presión ejercida sobre la piel por arrastre. Refiere que la lesión más grave que observó en la agraviada fue la hemorragia sub conjuntival y ésta se produce solo por golpe con objeto contundente.

Agrega que dispuso en la agraviada tres exámenes auxiliares. Luego se ratifica también del CML N° 5121-PF-AR, examen post facto, ampliación de pericia practicada a la agraviada de fecha 16 de julio del 2015, y se ha realizado sin los exámenes auxiliares, habiéndose remitido el quantum medico sin los exámenes auxiliares el cual les válido y conforme a la ampliación de la pericia que corre a fojas 136 se ha otorgado 04 días de atención facultativa y 15 días de incapacidad médico legal. Asimismo, el citado perito procede a ratificarse en su integridad del CML N° 4993-L-D, que corre a fojas 125, practicado al acusado Adriano Manuel Pozo Arias, quien presenta signos de lesiones traumáticas recientes ocasionado por agente contundente duro y con punta, pudo ser con un filo, ya sea un gancho, un alfiler, una uña, respecto a las lesiones que presenta en el pecho posiblemente se haya efectuado con el mismo objeto.

M.- Declaración conjunta de los peritos Juan Guillermo Barrón Munaylla y Luis Gabriel Castillejo Melgarejo, respecto del CML N°913-PF-AR, de fecha 28/01/2016, quienes se ratifican en los extremos del peritaje, refiriendo que las lesiones en la agraviada no son de naturaleza mortal, que tampoco han puesto en peligro la vida de la peritada, asimismo precisan en términos generales “que cuando existe lesión en el cuello basta la obturación de la circulación sanguínea y vías respiratorias por el término de cuatro minutos para que la persona entre en muerte cerebral. Asimismo, refieren que la visión de la agraviada era correcta y la conciencia era coherente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

N.- La declaración de la perito de parte Zoila Rosa Patricia Mendoza Zavala, respecto del informe pericial de fojas 303 y siguientes, manifestando ser médico legista y que el informe ha sido realizado en forma científica, sin ninguna parcialidad, habiéndose ratificado del informe pericial antes citado. Con la ayuda de diapositivas digitales expone su informe pericial manifestando que las lesiones que tenía la persona de la agraviada se ha realizado comparaciones de dos certificados, en el primer certificado, solo en un ojo tenía una hemorragia sub conjuntival y en el segundo certificado, aparece dicha hemorragia en ambos ojos. En el caso del cuello, en el primer certificado se describe una equimosis de color violáceo por digito presión en un área muy grande de 15 x 10, que es una exageración, que cubre la cara anterior y las caras laterales, llama la atención que en el segundo certificado esta equimosis ya no aparece, ha desaparecido en dos días, de haber sido profunda hubiera persistido y seguido cronología de la equimosis. Otra equimosis por color violáceo por digito presión de 5 x3, también resulta grande para ser digito presión, digito presión es apretar con pulpejos con dedo y es una fuerza muy direccionada en un solo lugar. En el segundo examen aparece, algo increíble, una equimosis rojiza de digito presión en cervical lateral izquierda no descrita anteriormente, si hubiera persistido (de dos días antes) no hubiera sido rojiza, es una lesión posterior. En la nuca no había nada conforme a las fotos. La equimosis puede reproducir el objeto que la produce y si la digito presión es con cierta fuerza compromete la laringe, generalmente cuando una persona es apretada del cuello para quitar la mano, la víctima solo se excoria al evitar ello y por pequeña que sea la uña deja marcas y en ningún momento se ha observado excoriaciones. Las excoriaciones en la espalda aparecen en el primer informe, en tanto que en el segundo certificado no aparece. Respecto de las extremidades no se dice si es en cara anterior o posterior. En las extremidades inferiores, en el primer certificado se describe excoriaciones, en el segundo no se hace mención. En relación a la equimosis se dijo que está en región paragenital,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

la región paragenital comprende la cara interna, cara anterior no es paragenital como se indicó en el certificado, la lesión es una lesión extragenital. Se ha valorado las lesiones sin esperar exámenes complementarios. Para que un certificado particular sea meritudo tiene que tener requisitos.

Respecto a las lesiones genitales, existe una contusión, un eritema, el cual no dura más de 24 horas, por tanto la contusión no es la hora de los hechos.

El imputado tiene diversas lesiones producidas por uña humana, en el tórax, presenta lesiones irregulares posiblemente han sido producidas por una llave, respecto a la alcoholemia previa, al momento de los hechos la agraviada tendría 0.98 y Adriano tendría 1.63 a 1.65, esto es que ambos estaban ebrios.

Ante la pregunta de la defensa del acusado, y con ayuda de un maniquí en el cual se hizo una demostración en el que el acusado apretaba el cuello del maniquí con ambas manos y con ayuda de pintura en las palmas de la mano y al dejar huella, la perito dijo "que si el acusado hubiera estado encima de la agraviada hubiera comprimido arterias y hasta nervios, pues la falta de oxígeno genera daño en el cuerpo y si hubiera perdido conocimiento hubiera estado disminuida temporalmente", sin embargo estas lesiones no se detallan en los certificados médico legales. También dijo que conforme a la valoración de las excoriaciones, equimosis, hemorragia subconjuntival, tendría de 4 a 5 días de atención facultativa por 10 días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones con certificados que cumplan con los requisitos.

Ante la pregunta de la representante del Ministerio Público, dijo que no ha hecho la pericia en base a fotos, sino en función a documentos, que los médicos legistas trabajan para el Estado y también en forma particular, que no hay impedimento. Que tiene estudios en Biología, para emitir pronunciamiento utiliza la tabla de alcoholemia. Que la lesión causada a dígito presión puede durar días, dependiendo de la superficialidad de la lesión, puede durar 24 horas. El informe lo hizo en base a pericias. Las lesiones han sido en diferentes fechas. Dijo que si hubiera sido de 15 cm. hubiera causado lesión en la cara anterior y posterior del cuello. Que, una

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

digito presión no puede tener 15 cm. Que, para elaborar su informe se ha basa en los certificados complementado con fotografías, respecto a la conclusión sobre la alcoholemia, ha aplicado una fórmula, teniendo en cuenta cuantos minutos era la hora de los hechos y cuantos minutos era la hora que les extrajeron la sangre. Respecto a la hemorragia subconjuntival es progresiva, dependiendo, puede ser por presión alta, por ejercicios. También refirió que las lesiones ya habían desaparecido para el día 14 conforme a las comparaciones efectuadas, lo que se corrobora la superficialidad de las equimosis.

O.-Declaración de la Perito bióloga Isabel Antonieta Alfaro Lagos, quien se ratificó del certificado de Dósaje Etílico N° 0024-002841 que corre a fojas 127, practicado a la agraviada, cuyo resultado es de 0.30 gramos de alcohol en la sangre, el resultado es negativo porque a partir de 0.50 gramos es positivo. La persona con 0.30 gramos de alcohol en la sangre se da cuenta de todo y está en uso de todos sus sentidos.

Asimismo, se ratificó del certificado de dosaje etílico N° 0024-002840, practicado al acusado que corre a fojas 128, manifestando que el resultado es de 0.99 gramos de alcohol en la sangre y que su comportamiento con este grado de sangre es de sentimientos mitigados, desinhibición, exceso de extroversión, vaivén emocional, enojo, tristeza, disminución del libido y que la tabla de alcoholemia esta publicada en el internet. Asimismo refirió que la extracción de la sangre se realizó después de 4 horas y que no hicieron regresión de grado de alcohol en este caso.

P.-Declaración de la perito psicóloga Klaris Zúñiga Medina, respecto del protocolo de pericia psicológica N° 008586-2015-PSC, de fojas 361, practicada al acusado Adriano Manuel Pozo Arias, quien reconoce como suya la pericia, indica haber practicado dos pericias al acusado. Refiere que el peritado no presenta ninguna alteración a nivel psicosexual, su desarrollo psicosexual está acorde a su

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

edad cronológica; tiene carencia de la figura maternal pero si tiene afecto a la figura paterna, tiene tendencia a la extroversión es decir que puede entablar relaciones sociales con facilidad.

Con respecto al protocolo de pericia psicológica N° 005994-2015-PSC, corriente a fojas 238, practicada también al acusado, también es ratificada como suya, refiriendo que esta pericia es sobre su perfil de personalidad, llegando a la conclusión que el peritado tiene una personalidad de límite o borderline, porque de los nueve criterios debe cumplir 5 rasgos. Tiene inestabilidad emocional que puede ser apego a una persona; tiene una impulsividad en el área sexual, habiéndose manifestado que tenía relaciones sexuales 2 o 3 veces al día con su última pareja, por lo cual ha tenido un enganche de tipo sexual. Se relaciona con la carencia de figura materna; tiene poca tolerancia para controlar la ira o impulso; tiene rasgos de inmadurez porque siempre se refugiaba en su padre. Ha sugerido una evaluación psiquiátrica. El patrón emocional del rasgo de personalidad de límite es la inestabilidad emocional. Puede autolesionarse, puede ser agresivo por el poco control emocional que tiene. Su historia personal da como resultado la inestabilidad emocional.

No ha advertido narcisismo; si esta persona tiene o no trastorno de la personalidad lo determina el psiquiatra.

Asimismo refirió que de acuerdo a la evaluación realizada "con los rasgos de personalidad indicados no es capaz de matar, ni violar, menos con la persona con quien tenía relación afectiva. El querer matar depende de una historia de maltrato psicológico, es decir debe haber una historia previa de maltratos". El poco control del impulso o ira no llega hasta el extremo de matar, pero si puede golpear. En un momento de bloqueo puede llegar a pegar pero luego vuelve a lo normalidad.

Las personas que matan no tienen este tipo de personalidad. Las personas que matan tienen el tipo de personalidad antisocial, carencia de afecto hacia las personas. No tiene ninguna alteración psicosexual, una persona egocéntrica no

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

tiene necesidad de forzar a tener relaciones sexuales a una persona, pues puede tenerla con otras personas.

Q.- Declaración conjunta de los peritos psicólogas María Bertha Trejo Cabana y María Gina Bardelli Corigliano, respecto al informe pericial No. 070-2015, practicada a la agraviada, reconocieron en su contenido y firma, siendo portavoz para explicar la pericia la psicóloga María Bertha Trejo Cabana, manifestando que hicieron el peritaje a solicitud del defensor público, el motivo en que ha consistido era valorar la afectación psicológica de la agraviada y precisar el perfil de personalidad y las recomendaciones para superar los posibles daños causados, se ha tomado en cuenta la entrevista estructurada, anamnesis que es recuento histórico previo, fuentes referenciales documentales como es la carpeta defensorial para no re victimizar, también fuente referencial de familiar para corroborar lo que agraviada le manifiesta, y otros indicadores y la conclusión es el resultado de ello. La evaluada no impresiona indicadores que pueda expresar algún déficit, estaba consciente de lo que manifestaba en la evaluación, con un lenguaje adecuado entendible, se observó coherencia entre el relato y la conducta no verbal.

Su relación a nivel de pareja entraba en primer grado de abuso. Han percibido afectación a nivel psicosexual, ha habido alteraciones en su desempeño laboral, educativo, social, familiar. La afectación psicológica se ha manifestado a través de un trastorno de stress postraumático de tipo agudo y que corresponden con los hechos materia de denuncia. Los rasgos de narcisismo es normal, es común en las personas, vestirse bien, estar bien consigo mismo. Ella tiene patrón de cuidarse así mismo, seguir con sus metas, destacar. No hubo trastorno en este aspecto. Se recomendó tratamiento para que se adapte y pueda superar secuelas psicológicas de los hechos traumáticos.

Se practicó pericia de afectación psicológica por suceso traumático vinculado a evento traumático, alteración en el funcionamiento de la relación de pareja.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

Su objetivo no fue verificar trastorno de personalidad. No han identificado rasgos histriónicos en la agraviada. Que, el test bajo la lluvia, es la prueba para corroborar indicadores emocionales vinculados al hecho, la agraviada decía que nadie lo estaba escuchando, que no podía tener la justicia que ella quería, se ha evaluado en relación de los hechos. El objetivo era verificar indicadores emocionales vinculados al hecho.

R.- Declaración del perito psiquiatra Mariano Queirol Lambarri, quien se ratificó del informe pericial de fecha 03 de setiembre del 2015, manifestó que la relación con su hermana fue inadecuada, con la madre la relación era peor, no ha tenido una ternura necesaria durante la infancia. Que el acusado abandonó el tratamiento de psicoterapia de forma abrupta que empezó el 17 de marzo del 2014, tuvo 24 sesiones, siendo la última el 06 de agosto del 2014, de las conversaciones que tuvo con él sus agresiones eran por lo general de forma verbal, en el tiempo que estuvo tratándolo no ha advertido que él pudiera agredir físicamente a alguna persona, arribó a un diagnóstico como una persona que tiene trastorno de conducta social. Respecto a la personalidad mixta refirió es una persona que puede tener más de una personalidad, si bien encontró problemas de conducta pero no eran graves, sin embargo eran serios.

Respecto a la personalidad de Bordelaine, el nombre es equivoco, se pensaba que era una enfermedad que estaba cerca a los cuadros psicóticos, sin embargo con el tiempo se ha determinado que ésta se trata de una personalidad inestable.

S.-Declaración del perito psiquiatra Sami José Acuña Buleje, ratificándose de la pericia N° 505006PSQ-2015 de fecha 12/11/2015, practicado al acusado Adriano Manuel Pozo Arias, el mismo que corre a fojas 377/390 del expediente judicial, habiendo arribado a la conclusión de que es una persona que tiene un trastorno disocial o antisocial, que su inteligencia es normal, es una persona fría afectivamente, no tiene capacidad de asumir culpas, tiene falta de autocrítica,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

siempre atribuye la responsabilidad de otro, es una persona impulsiva, al ser frío no siente lo que hace y utiliza a las personas para su propio beneficio, con todo ello ha llegado a las conclusiones descritas en la pericia. Que, el acusado presenta 20 rasgos y todos se va manifestar de acuerdo a la circunstancia. Que, la personalidad es un instrumento dependiendo para que lo use, lo que condice que hay persona que utilizan esos rasgos y han hecho cosas buenas, la personalidad que tiene el peritado no es bueno, ni malo, que esas características lo puede usar para bien o para mal, esta persona se da cuenta de la realidad. Esta persona no tiene trastorno mental. En el bordelaine la agresividad es dirigida contra él mismo, ante una situación traumática ellos mismos se hacen daño.

Asimismo, el citado perito procedió a ratificarse de la pericia psiquiátrica N° 505007PSQ-2015 de fecha 12/11/2015 practicada a la agraviada, y que corre a fojas 366/376, refiriendo que la peritada no tiene síntomas de trastorno que se aleje de la realidad, tiene personalidad histriónica, que es tendiente a dramatizar, tiene inteligencia de parámetros normales, que ella tiene mayor rasgo histriónico, que no es bueno ni malo, tiene la capacidad de caer bien, le gusta llamar la atención, cognitivamente frívola, estimulante, encantadora, estado de ánimo inconstante, pero como patrón no tiene tendencia a mentir, es hiperactiva lo que le hace impulsiva, busca llamar la atención de forma activa, ella misma busca ser centro de atención, tienden a teatralizar. Creen que sus relaciones pasadas a pesar de ser un fracaso, han sido un éxito, se acuerda de lo bueno y no de lo malo. No aprende de experiencias pasadas. La peritada es hiper emotiva, es inquieta, rápidamente se aburre de algo tedioso, cotidiano, constante, por eso busca cosas nuevas, busca relaciones que entren en riesgo.

Continua, rápidamente pasan de la alegría extrema al llanto, no es que estén fingiendo, así es su estado de ánimo, tiene estados de ánimos cambiantes, también manifestó que no ha encontrado rasgos postraumático sino lo hubiera puesto en su pericia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

Las personas con estos rasgos no buscan ser agredidas sino que se involucran en relaciones de pareja son muy intensas y que cualquier momento pueden desembocar en reacciones agresivas, pero no es que buscan ser agredidas. No tiene ningún síntoma de trastorno mental que la aleje de la realidad, es una persona que se da cuenta que lo hace y tiene una forma de ser histriónica

T.- Declaración de la Perito Psicóloga María Susana Tapahuasco Quispe, quien se ratificó del dictamen psicológico forense N° 33-2015, corriente a fojas 194/197 practicada a la agraviada, refiriendo que al momento de la evaluación encontró a la peritada dentro de sus facultades, sin ningún trastorno psico patológico, presentaba angustia, ansiedad y un estado depresivo leve, el ánimo bajo, fatigabilidad, dificultad de disfrutar las situaciones vivenciales, presentaba temor miedo, ansiedad, angustia, con bajo autoestima, con conducta de inseguridad e inestabilidad, que no se quería asimismo, con agresividad reprimida. Que su relato era creíble, no tenía contradicciones. Que no presentaba estresor en el ámbito sexual, que ella no quería tener relación que es lo común en las parejas, el episodio depresivo leve dura dos semanas de acuerdo a una situación dramática vivida por la persona; el post traumático es una depresión que se presenta repetitivamente. No hizo evaluación de stress post traumático, sino una evaluación psicológica común.

U.-Declaración del perito biólogo forense Rolando Ever Alfaro Enciso, quien se ratificó de la pericia toxicológica que obra fojas 193 practicado al acusado, de fecha 12 de julio del 2015, manifestando que el examen practicado es de consumo de marihuana y otros, lo que resultó como resultado negativo.

V.- Declaración del perito psiquiatra Edgar Quispe Puma, respecto de la evaluación psiquiátrica de fojas 286/294, practicada al acusado, refirió que el evaluado presenta un trastorno límite de la personalidad – Bordelaine, en mérito a

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

que cumple con las características que corresponden desde un punto de vista psiquiátrico. Que el acusado el día 12 de julio en las primeras horas se encontraba ebrio, existen intoxicaciones fortuitas, que contempla que es la intencionada; en la salud mental existen trastornos de la personalidad, conjunto de características y que inician en una etapa de adultez, son características que conllevan a la dificultad de interrelación con otras personas, dentro de las existen trastornos, en la cual lo caracteriza la inestabilidad de sus emociones que son intensas, que conlleva a rasgos impulsivos, el riesgo mayor que tiene es que se puede quitarse la vida, son inestables, en un momento pueden tener el ego muy elevado, en otro momento pueden sentirse nada, dependiendo al estado en la que se encuentran, el límite de trastorno de la persona es una enfermedad, en caso de psiquiatría el sinónimo se prefiere usar el término de trastorno, dificultades marcadas en el control de sus impulsos es uno de los rasgos que presenta el procesado, siendo que esta enfermedad hace que pueda decir y hacer cosas sin pensar que se manifiesta en la vida diaria a veces, que se lesiona asimismo, que en varias oportunidades se ha autolesionado del mismo que tiene cicatrices, momentos en la que siente desesperanza. Hay una necesidad y por ello se autolesionan, es como si se liberara de ese malestar, tiene una ansiedad desproporcionada por lo que debe estar medicado, en algunas ocasiones siente ira o enfado, no ha percibido que pueda ser agresivo con las mujeres.

Con relación al perfil sexual a él no le gusta sexo con violencia, su necesidad es más de afecto que el tema sexual, por su enfermedad tiene dificultad en sus relaciones interpersonales.

Que ha evaluado al paciente en 15 oportunidades, le está brindando tratamiento psiquiátrico porque considera que lo necesita.

Que, el acusado no es frío afectivamente, lo que tiene una tormenta de emociones, que brinda tratamiento desde el 26 de julio del 2015, es un caso bastante difícil de poder mejorar su situación emocional debido a las circunstancias en la que se encuentra, que la primera vez que lo abordó estaba

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

mal en cuanto a su salud mental, se le reinició la medicación porque él ya venía de un tratamiento, actualmente se encuentra medicado, siente que la medicación le hace reflexivo con la realidad, recibe medicación y terapia, considera que el penal no es el lugar adecuado para tratarlo, expresa sentimiento de culpa.

X.- Declaración de la perito psicóloga Francisca Fabiola Ojeda Mendoza, quien se ratificó el informe psicológico que obra a fojas 297/302 practicado al acusado, manifestando que la conclusión a la que ha arribado es porque lo trata desde noviembre del 2014, el diagnóstico es que tiene un trastorno de borderline, tiene relaciones inestables y muy intensas, impulsividad que él tiene sobre todo cuando no ha seguido psicoterapia, tiene sentimiento crónico de vacío, no era estable en las actividades que estaba haciendo (trastorno de personalidad límite), es algo que se puede tratar con la psicoterapia, que ha habido avances en el tratamiento, lo que ha observado profesionalmente es que él no tiene carencias de afecto, pero que su percepción es equivocada, que él es una persona muy afectuosa.

Que el borderline es un trastorno siendo esto una enfermedad, no es determinante para catalogarlo como mentiroso, todos solemos mentir, es inestable emocionalmente cuando no está con tratamiento, sus relaciones interpersonales son inestables, las conductas inestables agresivas en la hora está totalmente controladas, el alcohol altera a todas las personas, puede ser agresivo siempre y cuando existan situaciones, porque en general son muy afectuosos.

DOCUMENTOS ORALIZADOS

- J El Acta de Denuncia, de fecha 12 de julio de 2015, corriente a fojas 110 y 111 del Expediente Judicial.
- J El Acta de declaración indagatoria y ampliatoria del imputado Adriano Manuel Pozo Arias, de fechas 12 de julio y 26 de octubre del 2015, de fojas

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

112 al 114 y de fojas 115 al 120, sin embargo en juicio oral se ha examinado al acusado.

- J Acta de Registro Personal, de fecha 12 de julio de 2015, de fojas 121.
- J Acta de Constatación, de fecha 12 de julio de 2015, de fojas 122.
- J Lista del Registro de Ingreso al Hotel "Las Terrazas", de fojas 123 y 124.
- J El Certificado Médico Legal N° 004993-L-D, de fecha 12 de julio de 2015, de fojas 125, explicado por perito en juicio oral.
- J El Certificado Médico Legal N° 004994-L, de fecha 12 de julio del 2015, de fojas 126, explicado por perito en juicio oral
- J El Certificado de Dosaje Etílico N° 2104, de fecha 12 de julio de 2015, de fojas 127, explicado por perito en juicio oral.
- J El Certificado de Dosaje Etílico N° 2103, de fecha 12 de julio de 2015, de fojas 128, explicado por perito en juicio oral.
- J El Acta de Fiscalía, de fecha 16 de julio de 2015, de fojas 129 y 130.
- J Lista del Registro de Ingreso al Hotel "Las Terrazas", de fojas 131 al 133.
- J El Acta de Entrega y Recepción del Vídeo de las Cámaras de Seguridad del Hotel "Las Terrazas", de fecha 16 de julio de 2015, de fojas 134.
- J Acta de Entrega y Recepción de CD y Lacrado Provisional, de fecha 16 de julio de 2015, de fojas 135.
- J Certificado Médico Legal N° 005121-PF-AR, de fecha 16 de julio de 2015, de fojas 136, explicado por perito en juicio oral.
- J Recortes Periodísticos y Notas Televisivas, de fojas 129 al 142.
- J Psicológico contra La Libertad Sexual N° 005055-2015-PS-DCLS, de fojas 143 al 148.
- J Copias de Vistas Fotográficas, de fojas 150, 151, 155, 156, 159 al 186.
- J Acta de Entrega y Recepción de Prendas de Vestir y Lacrado Provisional, de fecha 17 de julio de 2015, de fojas 135.
- J Copias de Vistas Fotográficas, de fojas 189 al 192.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

- J Dictamen Pericial Toxicológico N°191/2015, de fojas 193, explicado por perito en juicio oral.
- J Dictamen psicológico forense N° 32/15, de fojas 194/197, explicado por perito en juicio oral.
- J Acta de Entrega y Recepción de Vistas Fotográficas y Lacrado Provisional, de fecha 17 de julio de 2015, de fojas 198.
- J El Acta de Entrega, de fecha 21 de julio de 2015, de fojas 199.
- J Certificado Médico Legal N° 005062-ISX, de fojas 200, explicado por perito en juicio oral.
- J El Informe Neuropsicológico, de fecha 08 de setiembre de 1990, de fojas 201 al 204.
- J Informe Psicológico, del 18 de noviembre de 2014, de fojas 205 al 207.
- J Vistas Fotográficas, de fojas 213 al 229.
- J El Oficio N° 2175-2015-REGPOL-DIVICA3-DEPCRI-PNP-SEC, de fecha 24 de julio del 2015, de fojas 230.
- J Copia del examen de Servicio de Biología Forense N° 2015001000269, de fojas 233.
- J Dictamen de Biología Forense N° 237/2015, de fecha 05 de agosto del 2015, de fojas 234 y 235.
- J Oficio N° 3224-2015-INPE/20-06.GBD, de fecha 06 de agosto del 2015, de fojas 236.
- J Protocolo de Pericia Psicológica N° 005994-2015-PSC, de fojas 238 al 249, explicado por perito en juicio.
- J Acta de Visualización de Vídeo y su Continuación, de fechas 10 de setiembre y 05 de noviembre de 2015, de fojas 259 al 268.
- J Oficio N° 1204-2015-RDC-CSJAY-PJ, de fecha 22 de junio del 2015, de fojas 269.
- J Informe Pericial de Psicología Forense N° 000070-2015- JUS/DGDP-DSM, de fojas 271 al 277, explicado por el perito en juicio.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

- J Vistas Fotográficas de fojas 281 al 283.
- J Informe Médico Psiquiátrico del imputado Adriano Manuel Pozo Arias, de fojas 284 y 285, explicado por perito en juicio oral.
- J Informe de Evaluación Psiquiátrica de parte del imputado Adriano Manuel Pozo Arias, de fojas 286 al 294, explicado por perito en juicio.
- J Informe Psicológico de Parte, de fecha 06 noviembre de 2014, de fojas 297 al 302, explicado por perito en juicio oral.
- J El Informe Pericial de Parte, de fecha 09 de noviembre de 2015, de fojas 303 al 360, explicado por perito en juicio oral.
- J El Protocolo de Pericia Psicológica N° 008586-2015-PSC, de fojas 361 al 363, explicado por perito en juicio oral.
- J El Certificado Médico Legal N° 008405-PF-AR, de fecha 10 de noviembre del 2015, de fojas 364 y 365, explicado por perito en juicio oral.
- J Evaluación Psiquiátrica N° 50507-PSQ-2015, de fecha 13 de noviembre de 2015, de fojas 366 al 376, explicado por perito en juicio oral.
- J Evaluación Psiquiátrica N° 50506-PSQ-2015, de fojas 377 al 390, explicado por perito en juicio oral.,
- J Certificado Médico Legal N° 000913-PF-AR, de fojas 391 al 394, explicado por peritos en juicio oral.

Pruebas de cargo del actor civil respecto a la reparación civil:

Respecto del daño moral:

- J Publicación 17 de julio del 2015, diario correo, primera plana, de fojas 429.
- J Publicación 19 de julio del 2015, diario La República, página 26 (sociedad), de fojas 430.
- J Publicación 20 de julio del 2015, diario La Voz de Huamanga, página 3., de fojas 431.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

- J Publicación 08 de agosto del 2015, diario La Voz de Huamanga, primera plana, de fojas 432.
- J Publicación 18 de julio del 2015, diario trome, primera plana, de fojas 433.
- J Publicación 17 de julio del 2015, diario Hoción, primera plana, de fojas 433-a.
- J Publicación 08 de agosto del 2015, diario Hoción, primera plana, de fojas 434.
- J Publicación 20 de julio del 2015, diario El Popular, página 06 – actualidad, de fojas 434-a.
- J Publicación 20 de julio del 2015, diario Correo, página 08 – Política, de fojas 434-b.
- J Publicación 20 de julio del 2015, diario trome, primera plana, de fojas 435.
- J Publicación 16 de julio del 2015, diario El Hoción, primera plana, de fojas 435-a.
- J Publicación 20 de julio del 2015, diario El Hoción, primera plana, de fojas 436.
- J Publicación 16 de julio del 2015, diario Correo, primera plana y pagina 02, de fojas 439.
- J Publicación 08 de agosto del 2015, diario Correo, primera plana, de fojas 440.
- J Publicación 18 de julio del 2015, diario el Popular, página 06 – actualidad, de fojas 441. Copias de recibos y/o boletas de tratamiento médico y psicólogo.

Respecto al daño emergente:

- J Copias de recibos y/o boletas de tratamiento médico y psicólogo, de fojas 460, 462, 464, 465, 468, 516, 518, 521, 522, 523 y 528.

Respecto al lucro cesante:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

- J Constancia del Curso de especialización Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible, de fojas 533.
- J Constancia de estudios del Idioma Inglés Nivel II - Instituto de Idiomas de la UNSCH, de fojas 571.
- J Copia del Acta de determinación de los primeros puestos - Colegio Estatal Mixto "La Victoria de Pichari, de fojas 534.
- J 07 vistas fotográficas de participación en diversos eventos, de fojas 556 al 560.
- J Copia de la ficha RUC: 20534857587. Exclusivas Eventos E.I.R.L, de fojas 554 y 555.
- J Copia del título de abogada, de fojas 540.
- J Copia del carnet de abogada, de fojas 537.
- J Copia de la constancia de conciliador extrajudicial, de fojas 542.
- J Copia de la Constancia de conciliador especializado en materia de familia, de fojas 541.
- J Copia del certificado de estudios de Nivel Secundaria, de fojas 550.
- J Copia del certificado de Secigra Derecho 2013, de fojas 545.
- J Constancia de conducta expedida por la Facultad de Derecho de la UAP, de fojas 546.
- J Copia de la constancia de ingreso a la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, de fojas 548.
- J Boleta de venta N° 001-002812 - Fundación Academia del Perú, curso de preparación 2015-11, de fojas 569.

Pruebas de descargo:

A la parte acusada se les admitió los siguientes testigos: Cindy Arlete Contreras, Luis Miguel Vasquez Flores, Chang Yoni Sosa Yupari, Sergio Vargas Mendoza, Luis Antonio Prado Mendoza, Sandra Cecil Infante Oriundo, Alexander Huarcaya Ircañaupa, Mayra Jessica Gómez Cuadros y Omerli Rojas Llance; de los peritos:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

Juan Guillermo Barrón Munaylla, Luis Gabriel Castillejo Melgarejo, Zoila Rosa Patricia Mendoza, Edgar Quispe Puma y Sami José Acuña Buleje, a quienes se les recibió también sus declaraciones, al haberse admitido como pruebas de cargo también por parte del Ministerio Público.

DOCUMENTALES:

- J Denuncia interpuesta contra Cindy Arlette Contreras Bautista, por la comisión de los delitos de Falsificación de Documento Público y Falsedad Ideológica, de fojas 573 al 577.
- J Notificación de detención, de fojas 578.
- J Acta de información de derechos al imputado, de fojas 579.
- J Acta de información de derechos y deberes del agraviado, de fojas 580.
- J Acta de constancia, donde consta que la investigación se inició por la presunta comisión del delito de lesiones, de fojas 581.
- J Papeleta de libertad, de fojas 582.
- J Oficio N° 177-2015, que ordena se practique el examen de integridad sexual en la denunciante, de fojas 583.
- J Oficio 148-2015, disponiendo se practique pericia psicológica al acusado al ser intervenido por agresión física, de fojas 584.
- J Oficio 147-2015, disponiendo se practique pericia psicológica a la agraviada, de fojas 585.
- J Oficio 146-2015, dirigido al Gerente de Seguridad Ciudadana, de fojas 586.
- J Acta de entrega y recepción del video de las cámaras de seguridad del Hotel "Las Terrazas", de fojas 588.
- J Oficio 104-2015, de fecha 16 de Julio del 2015, de fojas 589.
- J Acta Fiscal de fecha 06 de Agosto del 2015, de fojas 590.
- J Solicitud de ampliación de denuncia presentada por la agraviada, de fojas 592 al 595.

CORTE SUSPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

- J Extractos de la página de Facebook de la denunciante, que acreditan su conducta inmediatamente posterior a los hechos, de fojas 596 al 600.
- J fotografías de la denunciante que hacen apreciar su estilo de vida, de fojas 601 al 617.
- J Copias de documentos emitidos por la Policía Nacional de Lima, de fojas 618 y 619.
- J escrito de la denunciante pretendiendo acreditar lucro cesante, de fojas 620 y 621.
- J constancia de trabajo falsificada, de fojas 622.
- J informe psicológico emitido por el Licenciado en Psicología Paolo Castro, de fojas 623 al 625.
- J documentos de proceso judicial archivado, de fojas 626 al 630.
- J contrato de sociedad, de fojas 631 al 632.
- J Informe pericial informático, de fojas 633 al 639.
- J declaración de la denunciante, habiéndose recibido su declaración en juicio oral.
- J informe psicológico incompleto sobre perfil sexual practicado a la denunciante, de fojas 640 y 641.
- J Informe de la Policía Nacional del Perú, de fojas 642.
- J Acta de denuncia del agraviado, de fojas 110-111,
- J Declaración ampliatoria del imputado, de fojas 112 al 120, sin embargo en juicio oral se recibió su declaración.
- J Declaración voluntaria de la agraviada, de fojas 415 al 418, habiéndose recibido su declaración en juicio oral.
- J Acta de constatación de fecha 12 de Julio del 2015, de fojas 122.
- J Lista del registro de ingreso de huéspedes al Hotel "Las Terrazas", de fojas 123 al 124.
- J Oficio N° 2175-2015, de la Policía Nacional del Perú, de fojas 230.

CORTE SUSPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

- J Oficio N° 3224-2015, emitido por la Sub Dirección de Registros Penitenciarios, de fojas 236.
- J Acta de visualización de video y su continuación de fechas 10 de Setiembre y 05 de Noviembre del 2015, de fojas 250 al 268.
- J Oficio N° 1204-2015, emitido por el Responsable del Registro Central de Condenas del Distrito Judicial de Ayacucho, de fojas 269.

CONSIDERANDO:

Marco normativo de la acusación

1. Los hechos según el representante del Ministerio Público se adecuan al tipo penal contenido en los artículos 170 y 108-B inciso 2, respectivamente, del Código Penal, concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo.

Alcances respecto del delito de violación de la Libertad Sexual

2. El delito contra la libertad, en la modalidad de Violación sexual, se encuentra tipificado en el artículo 170 del Código Penal, que señala; "El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años (...)".
3. Respecto al bien jurídico protegido, en el presente caso, el bien jurídico protegido es la Libertad sexual, entendida como la autodeterminación de cuándo, cómo, dónde y con quién desarrollar su actividad sexual.
4. Con relación a la tipicidad objetiva, esta figura delictiva, como lo expone el autor Alonso Raul Peña Cabrera Freyre: "El sujeto activo puede ser el hombre o la mujer. (...). Sin embargo, lo frecuente es que el varón sea el sujeto activo del delito de violación; pues se asocia a la erección con el deseo, la conciencia y la voluntad pero es en realidad un impulso de contenido biológico u

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

orgánico; mas lo que se tutela en esta capitulación es la Libertad sexual”.² Con respecto al sujeto pasivo, tanto el hombre como la mujer pueden ser víctimas de este delito.

5. Respecto a la tipicidad subjetiva, la violación sexual implica una actitud de abuso de la libertad de otro, pues se actúa en contra de su voluntad; requiere necesariamente el dolo.

Alcances respecto del delito de feminicidio:

6. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio, está previsto y penado en el artículo 108.B del Código Penal el mismo que prescribe: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1.- Violencia familiar; 2.- Coacción, hostigamiento o acoso sexual; 3.- Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. 4.- Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. . (...)”
7. Respecto al bien jurídico protegido, el autor Johnny E. Castillo Aparicio, nos dice “Que, el bien jurídico que se tutela es, evidentemente, el derecho a la vida humana independientemente, en concordancia natural con el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, que declara que “toda persona tiene derecho a la vida”. De manera específica por la propia naturaleza de este delito, la vida humana de una mujer”³.
8. Con relación a la tipicidad objetiva, el mismo autor Johnny E. Castillo Aparicio, citando a Luis Zapata Grimaldo, en su libro Derecho Penal, Parte Especial 1, refiere que “El sujeto activo, es cualquier persona, necesariamente varón, que realiza la acción feminicida encontrándose en cualquiera de los contextos que

² Alonso Raul Peña Cabrera Freyre, Los Delitos Sexuales, Editorial Ideas. Pag. N° 193 y 194.

³ Johnny E. Castillo Aparicio, El Delito de Feminicidio, Análisis Doctrinal y Comentarios a la Ley N° 30068, Ediciones Normas Jurídicas. Pag. 77.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

establece la ley penal de este delito". Y con respecto al sujeto pasivo, solamente puede ser víctima del delito de feminicidio la mujer.

9. Con respecto a la tipicidad subjetiva, se requiere necesariamente el dolo, es decir, el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo. Es decir que debe tener conciencia y voluntad de quitar la vida de su víctima –animus necandi-, esto es, la intención de matar a una fémina por razones de género.

De la tentativa: forma imperfecta de ejecución

10. El Código Penal en el artículo 16 refiere: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo". El maestro Muñoz Conde refiriéndose a la tentativa y frustración sostuvo que: (...) Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento".⁴
11. La tentativa se conoce como el inicio de ejecución de un delito por medio de actos directamente encaminados a su consumación. Pero no se produce por causas independientes de la voluntad del agente. Para analizar si hubo tentativa, en cada caso concreto, debe analizarse si el autor, de acuerdo con el plan propuesto, se puso en actividad inmediata para la realización del tipo. La intención del agente se puede deducir de actos que la evidencien.
Son elementos de la tentativa: 1.- Un componente subjetivo, es preciso analizar el contenido de la voluntad del agente y para ello, debe acudirse a la conducta que encaja en forma completa en la descripción típica del delito que se trata (recordemos que no hay tentativa en abstracto, sino de un delito concreto). Si el tipo de delito consumado requiere otros elementos subjetivos,

⁴ Francisco Muñoz Conde. Teoría general del Delito. Editorial Temis S.A. Segunda reimpresión de la segunda edición, Bogotá-Colombia, año 2004. Pag. 141. (énfasis y subrayado agregado).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

además del dolo, éstos deberán estar presente en la tentativa). 2.- Comienzo de la ejecución típica, este es el elemento central del aspecto objetivo e indica el inicio de una actividad que debe conducir a la persona, sin necesidad de pasar por ninguna otra fase de carácter intermedio, a la realización del tipo penal correspondiente. Este elemento debe ser bien distinguido de la fase de preparación. 3.- Que, el acto sea idóneo, para establecer la idoneidad de los actos, el analista debe colocarse en la misma posición del agente y debe determinar si, en la situación concreta, la acción ejecutada fue suficiente para lograr la consumación de la conducta típica, de conformidad con el bien jurídico objeto de tutela. 4.- Que, el acto sea inequívoco, es el complemento necesario de lo idóneo, indicándose de esta manera que no hay en la naturaleza idónea de los actos que dé lugar a duda o equivocación de la dirección que éstos han tomado. Es esto lo que Carrara llamaba la “univocidad la conducta criminal”. En esta tarea de determinar lo inequívoco de los actos idóneos es de suma importancia considerar la voluntad e intencionalidad del agente, su plan delictivo, de no ser así, los juicios que al respecto se hagan pecarían de ambiguos y antojadizos (un mordisco en los labios podría ser considerado por el Juez una tentativa de violación carnal y en función al plan del agente sólo lesiones leves o muestra de efusividad nada razonable). La comprobación de lo inequívoco de la direccionalidad de los actos idóneos, darán el Juez fundamentos seguros para sustentar su decisión, al comprobar la real intención expresada en los actos ejecutivos del agente infractor. Lo inequívoco connota lo innegable, lo cierto, lo que no se puede confundir (...).”⁵

Materias controversiales

⁵ Fidel Rojas Vargas. El Delito: Preparación, Tentativa y Consumación. Editorial IDEMSA, primera edición, Lima, Agosto de 2009. Pág. 306.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

12. Dado a las contraposiciones de las partes, los temas controversiales a dilucidarse a través del juicio, son: 1) Si fue el mencionado acusado, Adrián Manuel Pozo Arias, quien pretendió abusar sexualmente de la agraviada por su condición de mujer, en circunstancias que se encontraba en el interior del hospedaje las Terrazas, habiendo la agraviada opuesto resistencia y que incluso la dejó inconsciente por un instante. y, 2) Si fue el mencionado acusado, quien pretendió quitarle la vida a la agraviada, cogiéndole con sus manos el cuello de la agraviada, cuando se encontraba en el suelo, así como en la cama dentro del hospedaje "Las Terrazas". Para lo cual además deberá acreditarse que su conducta fue alevosa aprovechándose de la indefensión en que se encontraba la víctima. (por condición de género); y, 3) Si la conducta desplegada por el acusado se puede considerar como pluralidad de actos (concurso real) y si éste está permitido en tentativas, y por tanto es sancionable en tal forma.

Valoración probatoria y análisis jurídico de los hechos

13. Fluye como hecho probado que el día 11 de julio del 2012, a las 20.00 horas aproximadamente, el acusado con la agraviada acudieron al domicilio de Sergio Vargas Mendoza, primo del acusado, con el fin de festejar el cumpleaños de éste, al cual también acudieron amigos como Sandra Cecilia Infante Oriundo (quien es enamorada de Sergio Vargas Mendoza y amiga de la agraviada), reunión en el cual estuvo presente también Luis Antonio Prado Mendoza (hermano de Sergio Vargas Mendoza y primo del acusado), así como otras personas que son amigos del cumpleaños Sergio Vargas Mendoza; habiendo consumido bebidas alcohólicas; y al final del mismo, como ya lo habían acordado decidieron ir a la discoteca Macumba, saliendo los concurrentes sin embargo tanto el acusado y la agraviada no acudieron al mismo, sino éstos acudieron al Hotel Las Terrazas, llegando a bordo de un taxi (siendo las 1.15 de la madrugada aproximadamente del día 12 de julio

CORTE SUSPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

del 2015), habiendo ingresado y alquilado la habitación N° 204 ubicado en el segundo piso.

14. También surge del juicio como hecho probado que la agraviada momentos en que fumaba, le cayó ceniza del cigarro en su panty por encima de la rodilla pues la agraviada tenía botas largas, produciendo un agujero el mismo que crecía y para detener ello necesitaban de un esmalte, el acusado salió al exterior para comprar un esmalte el cual no consiguió, tan solo compró chocolates para la agraviada quien se encontraba con su amiga Sandra, y ya en el interior su primo Sergio Vargas Mendoza consiguió el esmalte y la agraviada se aplicó en las medias panty.
15. La imputación fiscal señala que encontrándose en la reunión por el cumpleaños del primo del acusado, de nombre Sergio Vargas Mendoza, esto el día 11 de julio del 2015, a las 8.00 pm. aproximadamente, después de ingerir bebidas alcohólicas, el acusado empezó a celar a la agraviada, lo que incomodó a la agraviada y que al salir de la reunión para ir a una discoteca, el acusado le tenía cogido de las manos a la agraviada sin soltarla y toma un taxi y empuja para que ingrese y en el interior del taxi le abrazaba diciendo que quería hacerle el amor. Luego, ya el 12 de julio del 2015, siendo las 1.15 horas aproximadamente, ingresan juntamente al hotel Las Terrazas con la agraviada, habiéndoseles asignado la habitación N° 204, ingresando ambos, y ya en el interior el acusado le propone hacer el amor y ante la negativa de la agraviada el acusado le dice "te voy a violar", para luego proceder a desnudarse, empujando a la agraviada encima de la cama e intenta sacarle su brasier, no logrando por cuanto se encontraba con vestido, pero la agraviada continuó diciendo que no quería nada con él, por ser una persona agresiva, el acusado reacciona y comienza agredirla físicamente, le dobla sus manos, empujándola cayendo al piso chocando con un mueble de madera que estaba al lado de la cama, logrando pararse pero el acusado fue hacia la agraviada y la cogió del cuello con sus manos y empezó ahorcarla diciendo "te voy a

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

matar, te voy a matar te voy a violar vas a ser mía, te voy hacer el amor”, hasta llegar al extremo de no respirar, tratando de zafarse la agraviada, pero el acusado nuevamente empezó a sujetarla del cuello y agredir físicamente, para luego decir “auxilio, ayúdenme”, instantes en que pierde la conciencia y cuando reacciona advierte que su panty estaba desgarrada, su falda estaba levantada y su ropa interior parecía que hubiera bajado, momentos en que le pide al acusado que le diera agua, dirigiéndose el acusado al baño, siendo aprovechado por la agraviada para huir del lugar, siendo perseguido por el acusado totalmente desnudo, pidiendo ayuda al recepcionista, sin embargo el acusado le coge de los cabellos a la agraviada y lo arrastra por todo el piso y la escalera, llevándola al interior de la habitación, refiriendo “Ahora si te voy a matar”, pese a que se trataba de agarrar de las barandas de la escalera la siguió jalándola, momentos en que sale una persona diciendo “que está pasando”, instantes que el acusado lo suelta, siendo aprovechado por la agraviada para huir e ingresar al interior de recepción y echarle llave para que el acusado no ingrese, para luego venir personal de serenazgo.

Del delito de violación sexual en grado de tentativa

16. En principio, debemos de advertir que si bien en la reunión hubo una pequeña discusión entre la agraviada y el acusado, ello en razón que la agraviada durante la citada reunión se encontraba con el celular en la mano (chateando), lo que es corroborado con los testigos Sandra Infante Oriundo y Sergio Vargas Mendoza, quienes refirieron que en la reunión la agraviada tenía el celular en la mano, y que según el acusado, estaba chateando con otra persona y que eso lo incomodó, sin embargo cuando se disponían a retirarse de la reunión los asistentes rumbo a la discoteca Macumba, como así lo habían acordado (según lo declarado por Sandra Infante Oriundo, Sergio Vargas Mendoza y Luis Prado Mendoza), tanto el acusado como la agraviada también salieron, habiendo salido con buen ánimo, incluso se tomaron fotos

CORTE SUSPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

demostrándose cariño y amor, hasta se besaron como se aprecia de la vista fotográfica de fojas 283, el mismo que es corroborado por la propia representante del Ministerio Público cuando en su alegato preliminar refirió “posteriormente siendo las doce de la noche todas las personas acordaron ir a la discoteca Macumba para continuar con la celebración del cumpleaños y antes de salir de la casa del primo se tomaron fotos, todos emparejados, para luego salir de la casa”.

17. Luego, ya en el exterior de la vivienda donde se festejaba el cumpleaños (casa de Sergio Vargas Mendoza), los concurrentes se fueron con rumbo a la citada discoteca, quedando relegados el acusado y la agraviada, habiéndose adelantado los demás (conforme lo declarado por Sandra Infante Oriundo y Sergio Vargas Mendoza), y que al llegar a la misma, se sorprendieron del porqué no había llegado tanto el acusado y la agraviada.
18. Se tiene que posteriormente, según la acusación fiscal, que el acusado la tenía cogido de las manos a la agraviada sin soltarla y toma un taxi y empuja para que ingrese y en el interior del taxi le abrazaba diciendo que quería hacerle el amor, situación que a criterio del colegiado no se encuentra acreditada pues solo se tiene la versión de la agraviada, pues tanto Sandra Infante Oriundo, Sergio Vargas Mendoza y Luis Prado Mendoza, quienes estuvieron en la fiesta y salieron juntos con el acusado y agraviado, manifestaron que no vieron el momento que estos tomaron el taxi, por cuanto ya se habían adelantado para ir la discoteca Macumba. Ahora con respecto a lo que sucedió en el interior del taxi, la agraviada en juicio oral manifestó: “que fue Adriano quien paró el taxi, la cogió y la empujó al mismo y durante todo el trayecto le aplicó la fuerza, lastimándola”, versión que tampoco se encuentra acreditado y corroborado pues solo hay sindicación de la agraviada, no resultando creíble que la haya subido a la fuerza pues hubiera opuesto resistencia en vista que se encontraba en una vía pública e incluso hubiera pedido ayuda al chofer del taxi si consideraba encontrarse forzada

CORTE SUSPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

actuar en contra de su voluntad, no habiendo manifestado en ningún momento haber pedido ayuda al conductor del taxi, quien ante tal supuesta actitud del acusado de alguna forma hubiera asumido una actitud en su defensa o en todo caso no hubiera realizado el servicio por no involucrarse en problema alguno (según reglas de la experiencia, pues la idiosincrasia de las personas es no involucrarse en problemas ajenos), lo que denota que no hubo tal agresión y acción violenta del acusado, advirtiéndose que ambos subieron voluntariamente al taxi para dirigirse al Hotel Las Terrazas. Por otro lado, es de advertir que, cuando ambos llegaron al referido Hotel, el taxi se estacionó al frente del mismo, en la acera opuesta, encontrándose cerrada las puertas del hospedaje y que habiendo el acusado tocado por espacio de 1 minuto aproximadamente, el cuartelero le atendió y posteriormente ante llamado del acusado la agraviada aparece ingresando al Hotel voluntaria y conjuntamente con el acusado. Es decir si realmente la agraviada se sentía con riesgo de amenaza por parte del acusado obrando en contra de su voluntad, bien pudo pedir ayuda al mismo taxista para que lo traslade a otro destino en resguardo de su integridad que supuestamente se encontraba en riesgo, sin embargo la agraviada refirió en juicio oral "que le dijo al taxista si podía hacerle otra carrera que no sabía dónde iba ir pero iban a ser varias, pero el taxista nunca respondió", afirmación que no resulta creíble en la medida que cualquier chofer de taxi al ver el riesgo que pudiera eventualmente correr una persona, sobre todo una dama, su reacción hubiera sido distinta, es decir hubiera actuado ayudándola y que incluso pudo haber efectuado otro servicio de taxi, mas aun que conforme señaló, el taxista le tenía que darle el vuelto por el pago de 50 nuevos que según la agraviada el pago lo realizó el acusado al taxista, no olvidemos que el acusado estuvo casi un minuto tocando la puerta del Hotel (como se visualizó el video de fojas 149), tiempo en el cual la agraviada pudo haber efectuado hasta incluso llamadas a sus familiares en busca de auxilio y por lo menos proporcionar la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

dirección y ubicación del Hotel, teniendo en cuenta que contaba consigo un celular, máxime que antes de ir a la fiesta del cumpleaños incluso el acusado habría pedido permiso al padre de la agraviada, antes que éste vaya a la clínica, según declaración de la agraviada en juicio oral para acudir a la reunión en cuestión, de manera que pudo haber llamado a su señor padre si se encontraba amenazada.

19. Asimismo, previo al ingreso al Hotel Las Terrazas, la agraviada en su declaración manifiesta “Adriano tocaba la puerta del Hotel y al entrar al Hotel la jaló (...)”; por otro lado, en el examen psicológico N° 32/15, efectuado por la perito Maria Tapahuasco Quispe, que corre a fojas 194-197, ratificado en juicio oral, la agraviada indicó: “yo le dije al taxista que me llevara a otro lado pero no quiso, Adriano volvió al taxi y me dijo vamos al Hotel yo bajé y en ese momento él me empujó y me dijo que para registrarme y me dio cuarenta soles para pagar el hotel y el supuestamente no tenía DNI yo quería llamar a su primo (...)”; sin embargo esta versión a juicio del colegiado se encuentra desvirtuada pues según la visualización de los videos de fojas 149, de la cámara 01, se tiene que en horas 1.13.38 aparece el acusado tambaleando en el exterior del Hotel, tocando la puerta, a las 1.14.20 se retira un taxi que se encontraba estaciona al frente en la acera opuesta del hotel; luego a las 1.14.25 se aprecia que abren la puerta del Hotel, a continuación a las 1.14.36 aparece la agraviada e ingresan juntos del Hotel. De lo que se advierte, en primer lugar, que una vez que llegan al Hotel, el taxi se estaciona al frente del mismo, bajando inicialmente solo el acusado quien toca la puerta del Hotel, luego se retira el taxi y se apersona la agraviada a la puerta del Hotel para ingresar conjuntamente con el acusado, es decir que no se aprecia que el acusado vuelve al taxi, asimismo se advierte que ambos ingresan juntos y voluntariamente al Hotel, siendo corroborado con lo manifestado por el acusado en juicio oral quien dijo “...cuando llegaron al hotel, le dice que estaba cerrado el hotel y ella le dice que toque,

CORTE SUSPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

es ahí que transcurrido tres minutos abren la puerta y le hace una seña para que la agraviada pueda bajar voluntariamente del taxi, cuando ingresamos al hotel ella le entrega el dinero para que pague el hotel y cuando se procedía a registrarse ella ya se encontraba en la habitación 204 y seguía chateando con el celular”, versión que se corrobora con la declaración del cuartelero del hotel Chang Yoni Sosa Yupari quien manifestó en juicio oral: “que cuando estaba descansado tocaron el timbre, estaba el joven parado solo y preguntó por habitaciones, y luego apareció la señorita y ambos pasaron y cuando estaba atendiendo al joven, la señorita estaba con su celular en la mano y entró primero la señorita y luego el joven”, luego ante aclaración del colegiado respondió “... que al momento de llegar estos, el acusado le dijo a la señorita ven mi amor, asimismo que ambos ingresaron juntos y que el acusado le dijo que no tenía documentación”. Es decir, se advierte que ambos ingresaron voluntariamente, descartándose que la agraviada fuera ingresado a la fuerza por el acusado al Hotel Las Terrazas, incluso ya en el interior del hotel, la agraviada se adelanta, pero previamente le entrega dinero a Adriano, como se aprecia del video de fojas 149, de la cámara 4, esto en la hora 1.14.48, y que según la agraviada le entregó el vuelto que le dio el taxista por haberle pagado el acusado la suma de 50 nuevos y que la agraviada había recibido el vuelto, sin embargo esta versión se contradice con lo manifestado por el acusado quien manifestó que encontrándose en el taxi le dijo a la agraviada que no tenía dinero y que quería ir a un cajero pero la agraviada le dijo que ella pagaría, situación no acreditada finalmente quien pago el taxi, pero lo cierto es que a la entrada del hotel la agraviada le entrega dinero en billetes al acusado (como se aprecia del video antes citado), que era para pagar la habitación del hotel, registrándose a su nombre como se aprecia de la copia del registro del Hotel que corre a fojas 123 y 124, habiéndose consignado el DNI del acusado; descartándose la afirmación de la agraviada en juicio oral de que el acusado le haya pedido su DNI para registrarla;

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

asimismo del video N° 02 de fojas 149, cámara 11, archivo 01, en el minuto 1.15.23 se ha visualizado que la agraviada, aparece en el pasadizo del segundo piso dirigiéndose con dirección a la cámara lugar por donde queda la habitación 204, se aprecia que se desplaza voluntariamente, luego llega el acusado y al minuto 1.16.40 abre la puerta de la citada habitación, ingresando ambos voluntariamente.

20. También se ha indicado por el representante del Ministerio Público, que encontrándose en el interior de la habitación N° 204 del Hotel Las Terrazas, el acusado le propone hacer el amor y ante negativa de la agraviada el acusado le dice "te voy a violar", para luego proceder a desnudarse, empujando a la agraviada encima de la cama e intenta sacarle su brasier, no logrando por cuanto se encontraba con vestido. Al respecto, la agraviada en su declaración a nivel de juicio manifestó: "que ni bien llegaron, se sacó el arete porque le había hecho una herida en la oreja (según la agraviada, ello ocurrido en el interior del taxi; que dicho sea de paso no se advirtió lesión a nivel de las orejas según CML N° 004994-L-practicado a la agraviada al segundo día acontecido los hechos), en la habitación se sacó la pulsera, collar, su arete y el anillo, porque todo le molestaba, en un momento dado como no quería estar íntimamente, él se sacó la camisa rompiéndose los botones y se desvistió rápidamente y le dijo al acusado de que le pasaba y que él le dijo que no terminara la relación, pero ella quería salir y es ahí cuando le empuja al centro de la cama y se sienta y empieza a agarrar las manos y no podía botarlo, entonces Adriano trató de desvestirla y como era muy pegado y era difícil de sacar y poner, trató de sacar el brasier lastimándola, que no quería estar con él y es ahí que le dice que si no quería la iba a violar, le dijo que si no era por las buenas era por las malas, pero no quería estar con él, empezaron a forcejear avanzando hasta el otro extremo y la empuja y se cae echada y se lastima la cabeza y no podía pararse y lo intentó, para luego empezar ahorcarla (...)". Si bien se tiene que tanto el acusado y agraviada ingresaron voluntariamente al hotel, no encontrándose

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

esclarecido el motivo de ello, podría ser para descansar o simplemente para tener relaciones sexuales, sin embargo esta última tesis puede ser factible, en la medida que ya el acusado en el interior del taxi según lo manifestado en la acusación fiscal, el acusado le abrazaba a la agraviada, le pedía que le bese y abrace y decía que quería hacer el amor (nótese que anteriormente habían acudido al mismo hotel, unas tres veces y en algunas veces fue para tener relaciones, incluso el día anterior a los hechos estuvieron en el mismo hotel, y que según el acusado en su declaración manifestó haber ingresado para mantener relaciones sexuales); además la conducta de la agraviada así lo hace notar cuando se despojó voluntariamente de su arete, también haberse sacado la pulsera, collar, su anillo y aceptar que le saque las botas el acusado, que en un momento al no querer tener intimidad, ello enfadó al acusado y encontrándose en estado de ebriedad (según examen de dosaje etílico N° 2103 practicado al acusado de fojas 128 y ratificado en juicio oral), más la actitud que mostraba por celos, conllevó a que tengan una discusión, un altercado, forcejeando ambos, llegando a lesionarse mutuamente (ver CML 004993-L-D de fojas 125 y 004994-L de fojas 126, practicado al acusado y agraviada, respectivamente), mas no se encuentra acreditado que el acusado haya intentado quitar su brasier lastimándola como señaló la agraviada, pues se hubiera evidenciado algún deterioro y/o rotura del mismo, situación que no se advirtió al momento de la recepción de dicha prenda para su examen biológico, que por cierto se hizo al quinto día de los hechos (ver acta de recepción de muestras de fojas 187/188), además la agraviada manifestó que se encontraba con un vestido alicrado, difícil de sacar, el cual se encuentra corroborado con la foto corriente a fojas 185, quien en la fase de oralización efectuada por la representante del Ministerio Público, audiencia llevada en el Penal de Yanamilla con fecha 17 de junio del 2016, en el minuto 0.40, manifestó que así vestía antes de salir de su domicilio, esto es, antes de ir a la reunión de cumpleaños, en tal sentido no se puede comprender cómo es

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

que el acusado intentó sacarle su brasier si tenía puesto encima un vestido el mismo que es muy ceñido al cuerpo (por no decir apretado al cuerpo) y difícil de sacar a la fuerza como lo manifestó la agraviada, situación que no resulta lógico, pues el brasier es una prenda interior que está siempre dentro de cualquier vestido, y nunca encima de éste; evidenciándose además que en caso que el acusado hubiere pretendido ultrajar a la agraviada al momento de intentar desvestirla el vestido que era de material latex de seguro se hubiera roto, cosa que no fue así.

21. Por otro lado, el cuartelero Chang Yoni Sosa Yupari, refirió: "... cuando ingresaron juntos y cuando estaba atendiendo la señorita estaba con su celular en la mano y entró primero la señorita y luego el joven, después de 4 o 5 minutos empezaron a discutir y la señorita comenzó a pedir auxilio, (...) para luego subir y la chica decía que la querían matar, procediendo a pedir ayuda a los demás huéspedes, pero nadie ayudaba (...)", es decir, el cuartelero escuchó decir que la agraviada decía que la quería matar mas no violar. Asimismo, el citado testigo refirió en juicio oral "que solo escuchó voces de mujer y en la discusión escuchaba que el hombre decía por qué me engañaste, porque me traicionaste, donde los dos se estaban gritando mutuamente". Por otro lado, se observó que en cierto momento se abre la puerta de la habitación (según visualización de video N° 02, de fojas 149, de la cámara 11, archivo 02) en el minuto 1.30.05 en el que aparece el acusado quien se arrodilla, corroborado con lo expresado por éste, para luego cerrarse la puerta en el minuto 1.30.43; de lo que se desprende que muy bien pudo aprovechar la agraviada para salir o aparecer en dicha escena forcejeando con algunos movimientos o indicios de tratar de escapar sabiendo que está en peligro su integridad sexual, incluso estuvo abierta la puerta casi 38 segundos, todo lo que conlleva a juicio del colegiado que hubo una discusión de pareja, como se dijo por celos del acusado y reclamo de la agraviada por la actitud que tuvo el acusado respecto a su persona durante la reunión del

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

- cumpleaños antes indicado. Asimismo, en este extremo hay negativa del acusado de abusar sexualmente a la agraviada cuando manifiesta: “nunca le dijo que la iba a matar o que la quería violar”. Por tanto, se tiene que no está acreditado las expresiones vertidas supuestamente por el acusado, conforme lo expresa en su acusación el representante del Ministerio Público que ante la negativa de la agraviada de tener intimidad se habría expresado: “te voy a matar te voy a matar, te voy a violar vas a ser mía te voy a hacer el amor”, en tanto que la agraviada en su declaración en juicio oral manifestó: “(...) que si no quería la iba a violar, que si no era por las buenas era por las malas”.
22. Asimismo, la agraviada manifestó en juicio oral “él se sacó la camisa rompiéndose los botones y se desvistió rápidamente”; del mismo modo, estando al relato efectuado en el dictamen psicológico forense de fojas 194/197, practicado por la perito María Tapahuasco Quispe, quien se ratificó de la misma en juicio oral, la agraviada al respecto relató “(...) y se molestó, me empujó a la cama y se sacó la camisa rápidamente y se rompió todos sus botones y se desnudó completamente (...)”, sin embargo a juicio del colegiado esta aseveración no está corroborado, muy por el contrario se desvirtúa con la declaración efectuada por Luis Miguel Vásquez Flores, dueño del Hotel Las Terrazas, quien manifestó: “Que no había botones en el piso. El personal de limpieza le dijo que no había botones”, en tanto que el acusado, al respecto, manifestó que: “durante el transcurso del hotel se la pasaba chateando lo que le incomodó, manifestando a la agraviada que la amaba y estaba dispuesto a casarse con ella, pero ella no accedía, y por ello decidió bañarse para ver si así se le iba la molestia que tenía, por lo que procedió a sacarse la ropa en la puerta del baño y esperó que salga el agua caliente por el término de 3 o 4 minutos y observó que la agraviada se sacaba las botas que le quedaban a la altura de la rodilla”, de lo que resulta coherente en este extremo, en el sentido de que el acusado se sacó la ropa en la puerta del baño de manera normal para darse un baño, descartándose que sea de

CORTE SUSPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

manera violenta rompiendo los botones de su camisa, situación desvirtuada como se indicó.

23. Por otro lado, también en la acusación se refirió que en un momento dado la agraviada había perdido el conocimiento y cuando reacciona advierte que su panty estaba desgarrada, su falda estaba levantada y su ropa interior parecía que hubiera bajado, sin embargo esta afirmación tomada de la agraviada, a criterio del colegiado tampoco se encuentra corroborado con otro medio, dada la negativa del acusado, asimismo, no se practicó el examen a las prendas antes señaladas de manera oportuna, pues éstas fueran entregadas por la agraviada al quinto día de los hechos (ver acta de entrega y recepción de prendas de vestir y lacrado provisional de fecha 17 de julio del 2015 de fojas 187), no pudiendo determinarse el estado de los mismos, como es el desgarrar de las pantys, pues estas debieron recabarse de manera inmediata y no encontrarse las prendas por espacio de cinco días en poder de la agraviada cuando pueden ser materia de manipulación, por tanto no resulta idónea el dictamen de Biología Forense corriente a fojas 234, referente a los resultados de las muestras de las citadas prendas; más aun que como se indicó, en la reunión del cumpleaños, a dicha prenda, cuando estaba puesta por la agraviada, le cayó cenizas de cigarrillos ocasionando un agujero, tal como lo refiere la agraviada, su amiga Sandra Infante Oriundo, así como el acusado, incluso este último fue en busca de esmalte para que dicho agujero no produzca que los puntos se corran, de manera que no hay evidencia objetiva de dicho accionar
24. Por otro lado, se tiene Certificado Médico Legal N° 005062-ICX, de fecha 14 de julio del 2015, corriente a fojas 200, practicada a la agraviada por el perito Luis Gabriel Castillejo Melgarejo, concerniente a su integridad sexual y examen ginecológico, el mismo que no tuvo la inmediatez temporal en su examen, nótese que los hechos acontecieron el 12 de julio del 2015 a las 1.20 de la madrugada aproximadamente, habiendo concluido el perito que

CORTE SUSPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

presenta signos recientes en el área genital (eritema en vestibulo vaginal), signos recientes en el área paragenital, en áreas extragenitales, también presenta vulvoginitis, habiendo explicado el perito en juicio oral, que respecto al eritema vaginal es un enrojecimiento de la piel que dura 24 horas y con respecto a la vulvovaginitis refiere que es una enfermedad propia de la mujer, lo cual genera un escozor en los genitales y conllevan a que se autolesionen, es decir que en este extremo no constituye propiamente una lesión que provenga de un tercero, más aun que el eritema por su duración de 24 horas, no es posible que se haya generado el día de los hechos que acontecieron aproximadamente dos días antes del examen, además de indicar que el eritema de la vulva vaginal es a consecuencia de la vulvovaginitis o cuando se toca los genitales, y que es una lesión bastante superficial. Con respecto a los signos recientes en el área paragenital, el perito explicó que esta es una área cercano al área genital, como es la cara interna del muslo, habiéndose indicado que se trata de una equimosis, sin embargo es de advertir que si hubiere intención de abusar sexualmente por parte del acusado, dado su contextura física y la supuesta resistencia que hubiera ejercido por la agraviada la lesión hubiera sido mayor y no necesariamente en un solo muslo sino en ambos muslos, además de haber comprometido el área genital, sin embargo no se aprecia en el reconocimiento médico legal ni mucho menos lo ha indicado el perito en juicio, dando a entender que a nivel de su integridad sexual no hubo lesión traumática. Con respecto al área extragenital, el perito explicó que esta conlleva a partes físicas fuera del área genital y paragenital, que corresponde a otras lesiones que presenta la agraviada, es decir, que no comprometen el área sexual de la agraviada.

25. Se tiene establecido mediante doctrina legal que, las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede “descalificar” el dictamen pericial desde el punto

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales.⁶

26. La imputación de la configuración de tentativa de violación sexual en base a que el acusado se habría desnudado completamente, rompiendo para ello su camisa (que tenía botones), intentando sacar las prendas de la agraviada (no logrando dicho cometido, por resistencia de la agraviada), sumado a lo que le habría dicho el acusado a la agraviada dentro del taxi, de que quería hacer el amor, así como dentro de la habitación decir por parte del acusado, según la agraviada: "que si no quería la iba a violar, que si no era por las buenas era por las malas", a criterio del colegiado no son comportamientos o actos idóneos para configurar la tentativa de violación, esto teniendo en cuenta que no se probó que el acusado habría roto su camisa con la intención de ultrajar a la víctima en vista de no haberse encontrado restos de botones dentro de la habitación, así como el hecho de que el acusado con el consentimiento de la agraviada le sacó las botas; aunado ello, a que las pantys que utilizó la noche de los hechos la agraviada se corrió debido a la ceniza de cigarro que cayó cuando fumaba, que las prendas sometidas a peritaje se entregaron al quinto día de los hechos, así como que el certificado médico legal practicado a la agraviada no se evidenció lesiones que comprometan la integridad sexual de la agraviada.
27. También se tiene haberse practicado el examen de servicio de biología forense N° 201501000269, practicado por el perito Yanet Medina Martínez, que corre a fojas 233, oralizado en audiencia, en el cual concluyeron que las muestras examinadas de hisopado de contenido vaginal e hisopado de margen anal, no se observó espermatozoides, de lo que no se evidencia signos de algún incidente sexual.

⁶ Acuerdo Plenario Nro. 4-2015/CIJ-116, de fecha 02 de octubre del año 2015, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

28. Asimismo, se ha practicado la pericia psicológica N° 32/15 que corre a fojas 194 al 197, practicada a la agraviada por la perito María Tapahuasco Quispe, quien se ratificó de la misma, manifestando que presenta angustia, ansiedad y episodio depresivo leve, animo bajo, presentada temor miedo, ansiedad angustia, asimismo la citada perito indicó que la agraviada no manifestaba síntomas de estresor sexual. Conforme al Acuerdo Plenario Nro. 4-2015/CIJ-116, fundamento jurídico 33, se tiene establecido que “El trastorno de estrés postraumático, común en los delitos de violencia sexual según la Organización Mundial de la Salud, es una alteración psíquica que aparece cuando la persona ha sufrido una agresión física o una amenaza para la vida propia o de otra persona”. De lo que se advierte no haberse vivenciado el supuesto intento de agresión sexual, por cuanto hubiera conllevado como consecuencia a un estresor sexual que no se tiene.
29. Por otro lado, se tiene el protocolo de pericia psicológica N° 005994-2015-PSC, que corre a fojas 238 al 239, practicado al acusado por la perito Klaris Zúñiga Medina, quien explicó en juicio oral, manifestando que el acusado no presenta ninguna alteración a nivel psicosexual, asimismo indicó que si bien tiene poca tolerancia para controlar sus impulsos, pero no es capaz de matar ni violar menos a la persona con quien tenía relación afectiva. Ello se desprende de la declaración a nivel de juicio oral del acusado, quien manifestó que a la agraviada “la amaba y estuvo dispuesto a casarse con ella”.
30. Que, estos hechos expuestos, son hechos que no constituyen un comportamiento inequívoco, puesto que cualquier operador (como el caso de la señora Fiscal), evidenciarían a primera impresión que la conducta podría entenderse como un intento de violación, aspectos que demuestran que la acción fuera de todas dudas no fue ni es inequívoco, requisito para que el delito en grado de tentativa sea pasible de sanción penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

31. Conforme a los puntos de controversia delimitados en el punto 12, para efectos de acreditar la comisión del ilícito de violación sexual en grado de tentativa, resulta importante la concurrencia de la vis absoluta o vis compulsiva al momento del intento del trato sexual. Naturalmente la esencia del delito que nos ocupa descansa en la falta de consentimiento de la víctima sometida a la violencia sexual y que por lo tanto, que esa falta de consentimiento de la víctima es condición esencial para que pueda configurarse el delito. En el caso de autos tenemos que la agraviada –según el relato incriminador expuesto-, fue obligada a mantener relaciones coitales del cual opuso resistencia, no consumándose la violación, sin embargo se ha advertido ciertas contradicciones como se ha indicado líneas arriba, es decir no guarda coherencia con los actos previos al supuesto intento de ultraje hacia su persona.
32. En ese entender, de autos se evidencia que ninguno de los elementos configuradores del tipo penal se encuentra acreditado, ni la violencia ni la grave amenaza han sido corroborados, en el que no se está ante una eventual agresión sexual por un desconocido, pues según ha quedado evidenciado en autos, tanto el acusado y agraviada, sostuvieron un breve periodo de enamoramiento, anterior a los hechos, (de dos meses según la agraviada y de tres meses, aproximadamente, según el acusado) y que incluso habían acudió al hotel tres veces aproximadamente, siendo que fueron para mantener relaciones sexuales y otras no, asimismo la noche anterior estuvo con el acusado en el mismo hotel, según lo vertido por la propia agraviada, el mismo que se encuentra corroborado con la visualización del video de fojas 280, en el que aparece imágenes del día anterior a los hechos (10/07/2015), a horas 16.50.00, en el que ambos ingresan al mismo Hotel Las Terrazas y la agraviada presente en la recepción entrega su DNI paga registrar y tomar una habitación, y antes de ello entrega dinero al acusado para que compre algo en el exterior del hotel, y al retornar el

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

acusado, ambos se muestran cariñosos e incluso se dan un beso, para luego pagar la agraviada con un billete y el recepcionista le da su vuelto. Es decir, que tan solo se advierte una discusión de pareja, que conllevó a agresiones mutuas en ambas partes, llevando la mayor parte la agraviada, más no se advierte un intento de agresión sexual.

33. Cabe señalar que si bien la agraviada ha imputado al acusado como la persona que intentó agredirla sexualmente, sin embargo al ser sometida dicha declaración a las exigencias procesales del Acuerdo Plenario N° 2-2015/CJ-116 del 30 de setiembre del 2005 como son: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación; observamos que el primer requisito no se da, habida cuenta que conforme se desprende de las propias declaraciones de la agraviada, se ha advertido ciertas contradicciones que no guardan coherencia lógica; asimismo, se ha advertido rechazo al acusado por su actitud agresiva mostrada en el día de los hechos, que se dio por celos del acusado. De manera que este rompimiento de relación de enamorados que existía entre ambos, ocasionado por el comportamiento inadecuado hacia la agraviada y celos del acusado, así como ese resentimiento percibido en las declaraciones de la agraviada, sin duda le restan credibilidad, lo que no logra generar certeza en el juzgador; tanto más si se tiene en cuenta los resultados arrojados en el examen psicológico N° 005055-2015-PS-DCLS practicada a la agraviada por la perito Kathia Consuelo Lisbeth Cutimbo Vargas, la misma que corre a fojas 143/148, cuyas conclusiones fueron oralizadas por la representante del Ministerio Público, en razón de ser prueba de cargo y no haber concurrido la citada perito a juicio, pero al ser admitido la documental, se oralizó, en el que en una de sus conclusiones se refiere que la agraviada “presenta indicadores clínicos de trastorno agudo, presentando síntomas de intrusión, estado de ánimo negativo, (...), los cuales se ha establecido después de la experiencia directa del suceso traumático”.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

34. En efecto, la agraviada fue sometida a varios exámenes psicológicos, siendo una de ellos la practicada con fecha 14 y 16 de julio del 2016, por la perito antes citada, y en el que la agraviada en el punto 8, de antecedentes patológicos, la agraviada refirió "(...) me siento triste, sin ánimo y cuando recuerdo mucho, me da ganas de vomitar y me suda la cara por aquí, como si me subiera la presión, me duele la vista y la cabeza, desde eso estoy en lo de la denuncia todo el tiempo no he podido hacer nada más, no he pensado en nada que no sé lo que pasó tengo cólera e indignación y miedo sobre todo, yo no voy a estar tranquila porque si no está en la cárcel me va a buscar y me va a matar, tengo miedo de mi familia y mis amigos".
35. Por todo lo expuesto, del análisis probatorio comprobamos más bien, que al no existir verosimilitud en el relato incriminador de la agraviada, sin que estuviera corroborado periféricamente, aunado a la negativa pertinaz del acusado a lo largo de todo el proceso; no resulta procedente emitir un veredicto de condena en este extremo.
36. La doctrina del Tribunal Constitucional español, que es fuente interpretativa para el derecho peruano, señala que la actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, debe tener las siguientes características:
- a) En primer lugar, que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los Tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del juez o tribunal que ha dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados por las partes, b)
 - Ello conlleva que las diligencias practicadas en la investigación preparatoria no constituyan en sí mismas pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

de los hechos, sino la de preparar el juicio, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y para la defensa⁷.

37. Bajo estos presupuestos podemos concluir que existe duda sobre la responsabilidad del acusado, al no estar acreditado con suficientes medios de prueba que éste haya intentado abusar sexualmente a la agraviada. Insistimos en que la duda razonable sobre la responsabilidad del acusado está basada sustancialmente en la falta de una adecuada y efectiva actividad investigatoria por parte del Ministerio Público, dado que no existe una actividad probatoria suficiente, que permita la expedición de una sentencia condenatoria por lo que opera el principio del Indubio pro reo. A ese respecto, la doctrina procesal precisa que hay responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen en autos medios probatorios que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal del agente, que le permita al Juez tener la convicción de que la persona a quién se juzga es culpable. En tal sentido –y tal como advertiéramos anteladamente- la carga de la prueba recae exclusivamente en el Ministerio Público, la misma que debe ser contundente, que permita destruir la presunción de inocencia a que tiene derecho toda persona y no se afecte la dignidad del sujeto imputado; de modo que si el juez no tiene certeza sobre la culpabilidad del acusado no debe dictar sentencia condenatoria en este extremo por el delito violación de la libertad sexual en grado de tentativa.

Del delito de contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio (por razón de género) y la desvinculación por la modalidad de lesiones leves.

38. En principio, las pericias médicas legales practicadas a la agraviada, dieron como resultado la expedición de los certificados médicos legales N° 4994-L,

⁷AVALOS RODRIGUEZ, Carlos Constante, "Jurisprudencia en el Nuevo Proceso Penal", Gaceta Penal & Procesal Penal, Pag. 569.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

de fecha 12/07/2015 de fojas 126 practicado por el perito Juan Guillermo Barrón Munaylla quien estableció que hubo equimosis de color violáceo por digito presión en la parte del cuello, así como en la región de la nuca; en tanto que en el certificado médico legal N° 5062-ISX de fecha 14/07/2015 de fojas 200 practicado por el perito Luis Gabriel Castillejo Melgarejo, estableció equimosis color rojizo de digito presión en región cervical lateral izquierda, peritos que se ratificaron de los mismos en audiencia de juicio oral, ratificando éste último que advirtió lesiones a un lado del cuello, sin embargo posteriormente con fecha 28/01/2016, ambos peritos expedieron el certificado médico legal N° 000913-PF-AP, de fojas 393/394 en el cual concluyeron y se ratificaron en el acto del juicio oral y respecto a las lesiones que presentaba la agraviada no son de naturaleza mortal y que tampoco han puesto en peligro la vida de la peritada, asimismo precisaron que cuando existe lesión en el cuello basta la obturación de la circulación sanguínea y vías respiratorias por el término de cuatro minutos para que la persona entre en muerte cerebral. Asimismo, refieren que la visión de la agraviada era correcta y la conciencia era coherente. Nótese que la expedición del certificado médico legal N° 000913-PF-AP, por los peritos antes citados fue a solicitud de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, Segundo Despacho, solicitando de manera urgente, según lo que aparece en el citado certificado, para que los peritos se pronuncien si conforme a los certificados médicos legales las lesiones que presentaba la agraviada: 1) Son de naturaleza mortal y 2) Ha puesto en peligro la vida de la peritada; a lo que dieron respuesta como ya se indicó, siendo ratificado en juicio oral, de lo que se advierte que las lesiones sufridas por la agraviada, no solo las sufridas a nivel del cuello, sino las otras lesiones sufridas en su integridad corporal, no han sido de naturaleza mortal ni han puesto en peligro la vida de la agraviada, desvaneciéndose la tesis del Ministerio Público, quien refiere que el acusado intentó matar a la agraviada queriéndolo ahorcarla. Por otro lado, no

CORTE SUSPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

olvidemos que esta prueba pericial, así como a los órganos de prueba (peritos) han sido ofrecidos como prueba de cargo del representante del Ministerio Público. Si bien posterior, a la ratificación y en la misma audiencia de juicio oral, el perito Castillejo Melgarejo, se rectificó indicando que no existe signos de digito presión conforme a un peritaje de parte que se presentó por parte del acusado, sin embargo debe tener en cuenta las lesiones advertidas a nivel del cuello. Ahora con respecto al informe del perito Juan Guillermo Barrón Munaylla el mismo que corre a fojas 406, se ratifica en sus pericias practicadas a la agraviada (004994-L y 005121-PF-AR), en el que estableció digito presión a nivel del cuello, pero también es cierto que a nivel de juicio oral, se ratificaron de la pericia conjunta, como es el Certificado Médico Legal N° 913-PF-AR. (en el que concluyeron que las lesiones presentada por la agraviada no son de naturaleza mortal y que tampoco han puesto en peligro la vida de la peritada.

39. De la acusación efectuado por el Ministerio Publico en este extremo, se señaló que encontrándose en el interior de la habitación N° 204 del hotel Las Terrazas, el acusado le propone a la agraviada hacer el amor, esto es, tener relaciones sexuales, la que es negada por la agraviada y ante ello, el acusado le dice "te voy a violar", desnudándose e intenta sacar su brasier, pero la agraviada no quería nada con él por ser una persona agresiva, reaccionando el acusado y comienza agredirle, le dobla sus manos, empujándola cayendo al piso chocando su cabeza con un mueble de madera que estaba al lado de la cama, logrando pararse pero el acusado fue hacia la agraviada y lo cogió del cuello con sus manos y empezó a ahorcarla diciendo "te voy a matar, te voy a matar, te voy a violar, vas a ser mía, te voy hacer el amor", hasta el extremo de no respirar, tratando de zafarse la agraviada, pero nuevamente el acusado le sujetó del cuello y agrede físicamente, para luego pedir auxilio, instante en que pierde la conciencia y al reaccionar advierte que su panty estaba desgarrada, su falda levantada y su ropa parecía que hubiera bajado,

CORTE SUSPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

momentos que le pide al acusado para que le diera agua, dirigiéndose el acusado al baño, siendo aprovechado por la agraviada para huir del lugar, siendo perseguido por el acusado totalmente desnudo, pidiendo ayuda al recepcionista, para luego coger a la agraviada de los cabellos y lo arrastra todo el piso y la escalera para llevar a la habitación, refiriendo “ahora si te voy a matar”, pese a que se agarraba de las barandas de la escalera la siguió jalándola, apareciendo una persona y es que suelta a la agraviada, siendo aprovechada por ésta para huir e ingresar al interior de la recepción, para luego venir el serenazgo.

40. Al respecto, la agraviada en juicio manifestó: “ingresaron a la habitación sentándose al borde de la cama al lado izquierdo cerca al baño, se puso melancólica y sorprendida y le dice a Adriano que le había faltado el respeto delante de su familia y que no iba tolerar esas cosas, diciéndole que terminaría la relación (...) que ni bien llegaron la agraviada se sacó el arete porque le había hecho una herida en la oreja, en la habitación se sacó la pulsera, el collar y el anillo, en un momento dado como no quería estar íntimamente, él se sacó la camisa rompiendo los botones se desvistió rápidamente y le dijo qué le pasaba y le contestó que no termine con él, pero ella quería salir y es ahí cuando le empuja al centro de la cama y se sienta y empieza agarrar de las manos y no podía botarlo y Adriano trata de desvestirla y como era muy pegada y era difícil de sacar, trató de sacarle el brasier lastimándola, la agraviada no quería estar con él, es ahí que le dice que si no quería la iba violar, que si no era por las buenas era por las malas, y empezaron a forcejear avanzando hasta el otro extremo y es así que la empuja y se cae echada y se lastima la cabeza y no podía pararse pero lo intentó, para luego empezar a ahorcarla, diciendo que la iba a matar, empezó a asustarse y no lo podía creer lo que estaba viendo(...) pero en un momento dado la suelta pero no fue así porque el recepcionista tocó la puerta y otra vez empezó a agarrarle, le decía en todo momento te voy a matar, en la

CORTE SUSPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

cama de voy a violar, pedía auxilio, gritaba, sacaba fuerzas, pero en un momento dado no tenía fuerzas y ya no podía mover su cuerpo, en ese momento dejó de escuchar y se fue el sonido y ya no escuchaba nada, pensó que se estaba muriendo, luchaba por no cerrar sus ojos, pensaba que moría y no se acuerda más y no sabe cuánto tiempo estuvo inconsciente y al abrir los ojos vio borroso y poco a poco recobró la vista y pedía agua, no se podía levantar, sacó fuerzas y se levantó, y cuando el acusado se fue al baño, sale y llega a la recepción y el acusado lo persiguió y el recepcionista empezó hablar por celular y ahí tira el celular y lo rompe e intenta que regrese y le agarra de los cabellos llevándola arrastrada y se agarró de las barandas y no pudo zafarse con la fuerza de éste, hasta que apareció un chico más y corrió y logró meterse en la puerta de recepción, e insistía que saliera y después de un rato le dicen que podía salir porque había llegado el serenazgo y procedió a salir con mucho miedo (...)."

41. Como ya se indicó al analizar el intento de violación, encontrándose dentro de la habitación, luego de unos minutos de haber ingresado, ambos discutieron, por un lado el acusado le reclama a la agraviada por encontrarse chateando con el celular, esto en la reunión del cumpleaños (como refiere el acusado), por otro lado la agraviada también le reclama por el mal trato recibido en la citada reunión, y ante la propuesta de hacer el amor por parte del acusado y negativa de la agraviada (según versión de la agraviada, el mismo que es negado por el acusado), surgió una discusión con agresiones mutuas, claro está con una cierta ventaja de superioridad física por parte del acusado y conforme lo refiere el señor Chang Yoni Sosa Yupari: "ambos ingresaron juntos y cuando estaba atendiendo la señorita estaba con su celular en la mano y entró primero la señorita y luego el joven, después de 4 o 5 minutos empezaron a discutir y la señorita comenzó a pedir auxilio, luego sube y la chica decía que la querían matar" luego ante pregunta del actor civil, responde: "...señala que subió de 3 o 4 veces a la habitación, en donde el

CORTE SUSPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

joven toca la puerta y el joven le indica desde el interior de la habitación que no pasaba nada, recién lo vio al momento que bajó calato, siendo que el día de los hechos habían hospedados unos 5 huéspedes en el segundo piso...". Es decir, que ni bien llegaron y a los cuatro o cinco minutos, el cuartelero del Hotel escuchó que ambos discutían, habiendo subido tres o cuatro veces a la habitación, denotándose que la discusión no era de tal magnitud, y si bien escuchó decir a la agraviada que le querían matar, tampoco fue de tal magnitud en la medida que la actuación del cuartelero hubiera sido distinta, hubiera tocado de manera insistente la puerta de la habitación en el cual supuestamente estaba en peligro la vida de una persona, en este caso de una huésped como es la agraviada, o ingresar a como dé lugar por cuanto en recepción se tiene duplicados de llaves de las habitaciones (lo que es común en los Hoteles), en todo caso llamar de manera inmediata a la policía, por encontrarse de por medio en peligro la vida de una persona; además el citado cuartelero manifestó escuchar al acusado decir "porque me engañaste, porque me traicionaste, donde prácticamente los dos se estaban gritando mutuamente", esto corrobora, que solo hubo una discusión de pareja (no olvidemos que ambos eran enamorados en el momento de los hechos), sin que el cuartelero del Hotel haya escuchado al acusado decir que la iba a matar, teniéndose tan solo la afirmación de la agraviada.

Principio de culpabilidad y exterioridad

42. No está demás indicar que debe tenerse en cuenta el principio de exterioridad, cuyo fundamento es de que la persona sólo puede ser sancionada por la conducta exterior que realice y no por las meras intenciones que tenga, lo que permite consagrar el principio de exterioridad de la conducta también conocido como "nulla crimen nulla poena sine conducta o sine actione", por el cual únicamente es dable sancionar el acto humano externo quedando interdicta la punición del aspecto ideativo, así

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

- como las suposiciones o calificaciones que pudiera considerar la agraviada (por no ser la indicada para tipificar un hecho). [*Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, Límites Constitucionales al Derecho Penal. Año 2008, Pág. 48*]. Lo anterior se encuentra estrechamente ligado con el principio de culpabilidad por cuanto el poder sancionatorio del Estado sólo puede aplicarse a los actos externos del ser humano –derecho penal del acto- y únicamente en los límites del disvalor del acto cometido. “No está justificado que las sanciones que se impongan al culpable, sobrepasen la medida de su culpabilidad [*Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, Ob. Cit. Pág. 49*]. Principios que se encuentran reconocidos en la Constitución Política del Estado y en el Título Preliminar del Código Penal vigente, aplicables por sobre las reglas penales (fuerza normativa de la Constitución, generadora de fuentes y base de interpretación de las leyes).
43. El principio de culpabilidad es una exigencia de la clausula del Estado Constitucional de derecho y constituye un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado y, además, es una garantía para los ciudadanos, conforme establece el máximo intérprete de la Constitución en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC. La responsabilidad, parte de la premisa, destacada por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que solo se puede aplicar una sanción cuando la voluntad humana se manifiesta en el mundo exterior convirtiéndose en una conducta objetiva – están proscritas, por consiguiente, el puro pensamiento, las meras ideas o los simples motivos, siempre que no se traduzcan en la ejecución externa de una acción desvalorada por el ordenamiento jurídico.
44. Con respecto a las agresiones mutuas, se tiene los certificados médicos legales practicadas tanto a la agraviada como al acusado, en el que ambos presentan lesiones, y conforme al certificado médico legal N° 004993 practicado al acusado, el perito Juan Guillermo Barrón Munaylla explicó en juicio, que el acusado presenta signos de lesiones traumáticas recientes por agente contundente duro y con punta, la misma que pudo ser un gancho, un

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

alfiler, una uña, asimismo refirió que las lesiones en el pecho posiblemente se haya efectuado con el mismo objeto, incluso tiene lesión en la espalda (herida superficial) y que la persona que ha ocasionado las lesiones pudo estar de frente o delante del imputado; y conforme lo declarado por el acusado hubo una discusión manifestando "(...) Después de unos minutos tocaron la puerta y se acercó el cuartelero preguntando si pasaba algo a lo que respondieron que no pasaba nada, y al ver que no pasaba nada extraordinario más que solo una discusión de pareja, se retiró, porque si hubiera sido de diferente forma hubiera alertado y se hubiera quedado en la puerta, es así que ella le dice que le sigue haciendo pasar vergüenza y él le dijo a ella que no jugara con él y trataba de calmarla. Pasando unos segundos y esperando que ya se había calmado hizo el ademán de abrazarla ante esto la agraviada empezó a querer golpearlo y lo arañó y pudo notar que tenía unas llaves en su mano, ocasionándole lesiones en la parte de la espalda (...)". Por otro lado, la agraviada también fue víctima de agresión detalladas en los certificados médicos legales N° 004994-L, 005121-PF-AR, 00913-PF-AR y 005062-ISX, practicada por los peritos Juan Guillermo Barrón Munaylla y Luis Gabriel Castillejo Melgarejo, respectivamente, acreditándose que la discusión que se tuvo en el interior de la habitación se desbordó llegando hacia la agresión física.

45. Por otro lado, se indicó por la agraviada: "Adriano le decía en todo momento te voy a matar, en la cama decía te voy a violar, pero en el suelo le decía te voy a matar. (...) y no tenía fuerza, es así que empezó a que no podía más y que su cuerpo empezó a moverse de manera involuntaria y se asustó y ya no podía mover su cuerpo, en ese momento dejó de escuchar y se fue el sonido y ya no escuchaba nada, pensó que se estaba muriendo, luchaba por no cerrar sus ojos, gritaba pero no se le escuchaba y pensaba que se moría y no se acuerda más y no sabe cuánto tiempo estuvo inconsciente y no sabía lo que había pasado, al abrir los ojos ve a Adriano viéndola, diciendo que haría

CORTE SUSPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

- porque pensaba que estaba muerta, lo vio borroso y poco a poco la imagen se veía y pedía agua, en ese momento Adriano se fue al baño a miccionar, (...), sintió fuerza y se levantó y salió por la puerta a correr hasta llegar a la recepción y Adriano empezó le siguió". Asimismo, en el dictamen psicológico forense de fojas 194/197 practicada por la perito María Tapahuasco Quispe a la agraviada, ratificada en juicio oral, la agraviada relató: "y en ese momento empezó a ahorcarme hasta desmayarme, después cuando reaccioné abrí mis ojos, no podía hablar, le vi parado en mi adelante viéndome, le dije despacito que me diera agua y no me hizo caso, se entró al baño y me di cuenta que estaba orinando no sé de donde saqué fuerzas que corrí a pedir ayuda al chico del hotel (...)". De lo que se advierte, si la intención del acusado era de victimar a la agraviada y habiendo supuestamente estado en estado de inconsciencia, situación no acreditada en autos, y que al reaccionar la agraviada y encontrándose en estado de indefensión y encontrándose en su delante el acusado, éste hubiera persistido en su supuesta voluntad criminal de quitarle la vida, lo que no sucedió ello en razón de no hubo la intención de matar; recordando además que la parte acusadora (Ministerio Público) no probó el dolo trascendente orientado a la consecución de la muerte: animus necandi (basados en razones de género: como la misoginia, el odio o el desprecio por la condición de la víctima), el mismo que no se configura con la simple calificación o conclusión de dicho operador jurídico (menos de la agraviada), en vista que ni de los propios actos o hechos probados se puede desprender tal conducta y su correspondiente intención.
46. Asimismo, en ese forcejeo que tuvieron ambos, el acusado refirió "que no le agarró, puso su mano derecha para distanciarla con una sola mano, eso fue momentos antes de que ella saliera de la habitación y se dirigiera a la recepción, ella se encontraba parada, no tenía la intención de hacerle daño solo cuidó su integridad. (...) Las lesiones pueden ser porque puso su mano porque no quiso ahorcarla", situación que resulta coherente con lo vertido por

CORTE SUSPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

el médico legista Juan Barron Munaylla al explicar las lesiones que presenta el acusado en el Certificado Médico Legal N°004993-L-D, al indicar “que la persona que ha ocasionado las lesiones pudo estar de frente o delante del imputado”, se entiende estar parado, así como encontrarse en dicha posición la agraviada, porque de encontrarse echado la agraviada y encima el acusado no tendría el acusado lesiones a nivel de la espalda, además por la fuerza física que ostenta, le hubiera lastimado y ocasionado mayor lesión si otra hubiera sido la intención del acusado (esto es, quitar la vida a la agraviada).

47. Por otro lado, conforme a la declaración del señor Chang Yoni Sosa Yupari, Cuartelero del Hotel las Terrazas, manifestó que “ha subido 3 o 4 veces a la habitación en donde toca la puerta y el joven le indica desde el interior de la habitación que no pasaba nada (...)”, así mismo en otro momento dice “la señorita comenzó a pedir auxilio, por lo que llamó a Luis que es el dueño ya que el problema se estaba agravando más, quien le dijo que llame a serenazgo, para luego subir y la chica decía que la quería matar, procediendo a pedir ayuda a los demás huéspedes pero nadie ayudaba. (...) Que solo escuchó voces de mujer y en la discusión escuchaba que el hombre decía porque me engañaste, porque me traicionaste, donde los dos se estaban gritando mutuamente”. Advirtiéndose que si bien escuchó decir a la agraviada que la querían matar, sin embargo no era de tal magnitud, pues si hubiera tenido la intención de matar a la agraviada, al menos se hubiera provisto de algún objeto o elemento para consumar el ilícito, situación que no se dio, advirtiéndose una discusión de pareja, que se originó en la reunión de cumpleaños como se indicó y que se desencadenó hasta llegar al extremo de agredirse mutuamente, con exagerada reacción por parte del acusado, quien incluso cuando la agraviada huyó de la habitación hacia la recepción del hotel, fue alcanzado por el acusado quien luego le jaló de los cabellos para llevarla a la habitación que alquilaron, situación que merece total rechazo e indignación como se pudo apreciar de las imágenes que se visualizaron y que han sido de

CORTE SUSPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

conocimiento público a través de los medios de comunicación, sobre todo televisiva, sin embargo para su juzgamiento se debe tener mayor conocimiento de las circunstancias que rodean al citado evento, si bien dicha acción y como se puede verse de las imágenes resultan impactantes y reprochables, y a la luz de los medios probatorios actuados en juicio, a criterio del órgano colegiado no conllevan a actos de intentar quitar la vida a una persona, en este caso a la agraviada, incluso encontrándose presente el señor Chang Yoni Sosa Yupari, cuartelero del hotel en esos momentos, así como estar dentro de un ambiente que brinda un servicio público (lugar de albergue), en el que habitan temporalmente personas, los mismos que luego de los hechos salieron a ver lo que pasaba según visualización de video de fojas 249, cámara 11, archivo 5, en la hora 2.12.15, no resultando razonable que pueda cometerse este ilícito. Por otro lado, en nuestra legislación penal está proscrita la responsabilidad objetiva, esto es, no todo acto que se ve o hecho que acontece a simple vista tenga que catalogarse dentro de un tipo penal sin ver las circunstancias de su ocurrencia.

48. También se tiene la declaración del testigo Omerli Rojas Llanccce, amigo de la agraviada, quien le ayudó a extraer el mismo día de los hechos (12 de julio del 2015) y en horas de la noche, una copia del Hotel Las Terrazas sobre los hechos acontecidos, a quien la agraviada le comentó que "Adriano quiso abusar de ella y que la había golpeado", es decir, la agraviada no le manifestó que quiso matarla. También, manifestó que la agraviada le comentó que había entregado videos y no sabe a quiénes. Asimismo, se tiene la declaración de la testigo Sonia Zea Llampasi, quien trabajó como sereno en la Municipalidad de San Juan Bautista, respecto del día de los hechos manifestó que, "reciben una comunicación por violencia familiar y cuando se dirigieron al Hotel Las Terrazas sale un joven y les comenta lo que estaba pasando en el interior y pide que ingresemos para sacarlo y el supervisor le pide que lo saque, ahí vio al acusado que estaba corriendo por el pasadizo del hospedaje

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

y es ahí donde sale la señorita desesperada diciendo que el acusado le había pegado (...). En el interior de la camioneta la agraviada le dijo que el acusado la quería matar y lloraba". De lo relatado, se evidencia que la agraviada en un primer momento no dijo que el acusado quería matarla, sino que la había pegado; y ya luego en el interior de la camioneta referirle que el acusado la quería matar.

49. Por otro lado, debe tenerse en cuenta el protocolo de pericia psicológica N° 005994-2015-PSC, que corre a fojas 238 al 239, practicado al acusado por la perito Klaris Zúñiga Medina, quien explicó en juicio oral, manifestando que si bien el acusado tiene poca tolerancia para controlar sus impulsos, pero no es capaz de matar ni violar menos a la persona con quien tenía relación afectiva. Ello se desprende de la declaración a nivel de juicio oral del acusado, quien manifestó que "la amaba y estuvo dispuesto a casarse con ella".
50. Si bien conforme a las pericias psicológicas N° 00070-2015-JUS/DGDP-DSM, de fojas 271/277, practicada por las peritos María Bertha Trejo Cabana y María Gina Bardelli Corigliano, ratificada en juicio oral concluyó que la agraviada tenía afectación psicológica por el hecho traumático, y que su relato era coherente; del mismo modo en la pericia psicológica N° 32/15 de fojas 194/197, practicada por la perito Maria Tapahuasco Quispe, en el que concluyó que presentaba angustia, ansiedad y un episodio depresivo leve, con ánimo bajo, así como advirtió que el relato de la peritada era creíble; también es cierto que conforme a la pericia psiquiátrica practicada también a la agraviada, pericia N°50507-PSQ-2015, de fecha 13/11/2015, corriente a fojas 366/376, ratificada y explicada en juicio vía video conferencia, por el perito Sami José Acuña Buleje, concluyó entre otro, que la evaluada presenta trastorno histriónico de la personalidad, ratificando que es tendiente a dramatizar, que le gusta llamar la atención, que rápidamente pasan de la alegría al llanto y que cualquier persona no lo hace.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

51. No olvidemos que el acusado se encontraba en estado de ebriedad conforme al certificado de dosaje etílico N° 2103 que obra fojas 128, practicado por la perito Isabel Alfaro Lagos, ratificado en juicio oral, pues incluso ante esta discusión de pareja y al ver que la agraviada había salido de la habitación dirigiéndose hasta la recepción, el acusado al seguirle, bajó completamente desnudo, es decir no pudo darse cuenta de dicha situación, no tuvo el menor pudor para evitar mostrar su cuerpo.
52. Que, conforme al Protocolo Interinstitucional de acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo, documento elaborado por las Instituciones integrantes de la Mesa de Trabajo Intersectorial contra el Feminicidio, el mismo que lo conformen entre otros, el Poder Judicial, el Ministerio Público, Ministerio del Interior, resulta un instrumento de carácter interinstitucional nacional que articula acciones para la integración integral de esta problemática, en cuyo contenido y dentro del marco conceptual y respecto al feminicidio, nos dice que el Plan Nacional contra la Violencia Hacia la Mujer 2009-2015, define al feminicidio como : “Aquellos homicidios de mujeres en condiciones de discriminación y violencia basadas en género”. Asimismo, en dicho Protocolo, citando a Ana Carcedo y Monserrat Sagot, lo han precisado como el asesinato de mujeres por razones asociadas a su género y la forma más extrema de violencia de género, ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener dominación o control. El autor Jonhny Castillo Aparicio, citando a Copello, nos dice “que la violencia de género existe como fenómeno social, es decir, como un tipo específico de violencia vinculada de modo directo al sexo de la víctima: al hecho de ser mujer. La explicación del hecho se encuentra en el reparto inequitativo de los roles sociales, en pautas culturales muy asentadas que favorecen las relaciones de posesión y dominio del varón sobre la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

mujer.(...)”⁸ Al respecto, a criterio del colegiado no se ha advertido en el acusado un odio, rencor al género de la mujer, en este caso representado por la agraviada en el caso que nos ocupa, muy por el contrario el acusado a participado en la comunión de los roles conjuntamente con la pareja, es decir ha compartido actividades comunes a las mujeres, ejemplo cuando antes de ir a la fiesta de la reunión de cumpleaños, el acusado se puso a lavar los platos, al manifestar la agraviada en juicio oral: “(...) Es por eso que le dije que iría, pero no tenía muchas ganas, es así que Adriano se ofreció a lavar los platos, hecho que le menciona que siempre lo hacía (...)”. Asimismo, en su relato ante la evaluación psiquiátrica practicada a su persona por el perito Sami José Acuña Buleje, que corre a fojas 366/376, ratificada en juicio oral, la agraviada manifestó: “Estaba en un plan de salir o no salir, le dije que le había pedido permiso a mis padres, me dice amor te vas a distraer, y ahí mi abuela me dice que falta lavar los platos, ya abuela y él se ofrece a lavar los platos y me dice vete a arreglar, y en eso mi abuela se da cuenta y me llama la atención, que como es posible que le haga lavar los platos y le explicamos”. Asimismo, se pudo advertir de las declaraciones y evidencias actuadas en juicio que el acusado no toma al género (mujer) como un objeto, desprendiéndose tal, en su intención permanente y expresarle a la agraviada que quería formalizar su relación (matrimonio), no obstante su corto periodo de enamoramiento; no ejercer subordinación o actos de desprecio al género por cuestiones económicas, por el contrario quien tenía el poder en este aspecto era la agraviada. De manera que, no se puede calificar que el acusado tenga una animadversión a la figura mujer, por el contrario trata de compartir roles que comúnmente –en una sociedad machista, con preceptos androcéntricos- es atribuida a las mujeres como “naturales” y “biológicas” de unos y otras.

⁸ Johnny E. Castillo Aparicio, El Delito de Femicidio, Análisis Doctrinal y Comentarios a la Ley N° 30068, Ediciones Normas Jurídicas. Pag. 22.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

53. Por otro lado, en el mismo Protocolo, respecto a la tentativa de feminicidio, establece que esto ocurre cuando el agente lleva a cabo actos encaminados a quitarle la vida a una mujer, pero no logra tal cometido porque la víctima sobrevive al ataque. Sucede en un contexto de violencia de género. Para determinar la intención del feminicidio, que no siempre es manifestada por el agresor, es conveniente tomar en consideración los siguientes criterios: 1.- Dolo o intención de matar. 2.- Eficacia del arma o procedimiento del ataque. 3.- Vulnerabilidad de la zona atacada del cuerpo de la víctima. 4.- Presencia de acciones de violencia previa. 5.- Tipo de motivación para el ataque y razonamiento del agresor.
54. Ahora si analizamos los criterio antes citados, tenemos: 1.- El dolo o intención de matar, como se ya indicó y dados los elementos probatorios actuados, no hubo intención de matar por parte del acusado, pues habiéndose encontrado la agraviada en un momento de inconsciencia (según versión de la agraviada) y al reaccionar encuentra al acusado en su frente, otro hubiera sido la reacción del acusado si su intención era de matar, conforme se tiene analizado de los fundamentos 38 al 50. 2.- Eficacia del arma o procedimiento del ataque. Al respecto es de advertir que el agresor no portaba ni contaba con arma alguna, pues no hubo intención de ello, y el supuesto ataque o accionar resultó no ser idónea para considerarse tentativa. 3.- Vulnerabilidad de la zona atacada del cuerpo de la víctima. Si bien se advirtió lesiones a nivel del cuello, indicando un médico legista la presencia de digito presión (Dr. Barrón Munaylla), en tanto que el otro médico legista (Dr. Castillejo Melgarejo) se rectificó indicando la no presencia de digito presión, sin embargo ambos médicos, indicaron que las lesiones sufridas por la agraviada conforme a los certificados médicos practicados, no son de naturaleza mortal y que tampoco han puesto en peligro la vida de la peritada. 4.- Presencia de acciones de violencia previa. El mismo que tiene relación con el punto 100 y 138 del "Modelo de Protocolo Latinoamericano de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de género (Femicidio/feminicidio)".⁹ Al respecto no se ha advertido que el acusado haya ejercido violencia sea física o psicológica en contra de la agraviada, ello durante el tiempo que estuvieron como enamorados, por tanto no se tiene la presencia de violencia previa a los hechos que son materia de la presente, aspecto que la propia agraviada informó que el acusado siempre fue un caballero, que nunca le agredió anteriormente. 5.- Tipo de motivación para el ataque y razonamiento del agresor. En este extremo, si bien se ha advertido ciertas motivaciones para el enojo de ambos uno por celos otro por el mal momento que le hizo pasar en el cumpleaños, sin embargo, no ha sido más que un altercado, discusión, que conllevaron a la vez a agredirse mutuamente (esto dentro de la habitación del hotel), claro está con cierto exceso por parte del acusado dado su contextura física, el mismo que continuo en las agresiones por parte del acusado en la zona de recepción del Hotel, en el que se ve que lo agrede jalándola de los cabellos (según video visualizado de fojas 149), pero no con la intención de matar en esta última acción, pues no resulta concebible la tesis del Ministerio Público que cuando le jalaba de los cabellos era con la intención de llevar a la habitación con la intención de victimarla, pues no resulta lógico dicho razonamiento en la medida que encontrándose presente el cuartelero del hotel quiera cometerse tal acto,

⁹ Material elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). En el punto 100 del citado protocolo los femicidios no deben ser vistos como casos aislados o esporádicos de violencia machista. En primer lugar, le experiencia advierte que el femicidio, especialmente ocurrido en el ámbito privado, es con frecuencia la culminación de un continuo de violencia que, por que naturaleza, tiene elementos distintos. En segundo lugar, la muerte por razones de género, que sea en el ámbito público o privado, es una de las manifestaciones de violencia contra la mujer en la que se observa la interrelación entre las normas culturales y el uso de la violencia en la subordinación de la mujer.

El punto 138 dice: Las manifestaciones de la VCM anteriores al femicidio. Las Muertes violentas de mujeres suelen ser a consecuencia de diversas manifestaciones de violencia previa. (...).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

siendo más bien razonable la versión del acusado que era con el fin de conversar con la agraviada respecto de su relación, claro está sin justificar su accionar desmedido y desproporcional. De manera que los cinco criterios antes establecido, no se cumplen a cabalidad para determinar que efectivamente el acusado haya tenido al menos la intención de cometer un feminicidio.

55. El Ministerio Público pretende sancionar ejemplarmente al acusado por la agresión a la agraviada que se cometió en forma bochornosa y escandalosa a los ojos de la sociedad (publicitada a iniciativa de la propia agraviada, puesto que en lugar de someterse a examen médico inmediato prefirió, coordinó y obtuvo las filmaciones del Hotel, luego editar la filmación y proporcionar a los medios de comunicación locales e nacionales; nótese que el oficio N° 177-2015-REGPOL-A/CA-DEINPOL, de fecha 12 de julio del 2015, corriente a fojas 583, se dispuso el examen de integridad sexual de la agraviada, recepcionado por la madre de la misma), teniendo como sustento la personalidad agresiva del imputado, que tendría antecedentes de malos tratos a las mujeres, que constituiría un peligro para la sociedad, que es un mal ejemplo como persona, estos resultan fundamentos ilegales y por tanto inconstitucionales, propias de un estado antidemocrático, en vista que nuestro sistema penal está regido por un derecho penal de acto donde se sanciona al delincuente por lo que cometió y no por lo que supuestamente quiso cometer (a decir de la agraviada, que el acusado quiso en un primer momento violarla y luego trató de matarla, versión que fue suficiente para que la fiscalía haga suya e impute los delitos de violación y feminicidio al acusado). De lo que se advierte que el Ministerio Público no ha tomado en cuenta lo establecido en el punto 127 y 171 del Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de género (Femicidio/feminicidio)¹⁰, *[material elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones*

¹⁰ Material elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)], que establece: “Para investigar de manera adecuada una muerte violenta de una mujer desde una perspectiva de género y de interseccionalidad de las discriminaciones, es necesario partir de referencias objetivas y sólidas que eviten prejuicios que puedan afectar la propia investigación. No se trata de explicar el femicidio por las características del agresor, sino de encontrar al agresor por las características del femicidio (...)”, y que en este tipo de casos es fundamental incluir en los actos investigatorios la perspectiva de género como principal enfoque para la indagación de los hechos.

56. En tal sentido, nuestro derecho penal castiga únicamente conductas (sean actos o sean omisiones) que contravienen el orden jurídico o el orden social, por lo que a este Derecho Penal se le conoce como Derecho penal del acto. Las cualidades personales tales como la personalidad no pueden ser castigadas, ya que ello conlleva un juzgamiento prejuicioso (Derecho Penal de autor)¹¹.

Unidad de acto o pluralidad del mismo, en la conducta desplegada por el acusado Adriano Manuel Pozo Arias.

57. Conforme ya se tiene analizado, la conducta del acusado Adriano Manuel Pozo Arias –desde el momento en que ingresa al Hotel hasta que fue intervenido por personal de Serenazgo- constituye una unidad de acción, la misma que se desprende del factor final (voluntad que rige y da sentido a los actos)

¹¹ Léase en Manual de casos penales. La teoría general del delito y su importancia en el marco de la reforma Procesal Penal. Elaborado por Mario Pablo Rodríguez Hurtado, Horst Schonbohm, Angel Fernando Ugaz Zegarra y Lorena Mariana Gamero Calero, para el proyecto: Apoyo a la consolidación de la Reforma del Sistema Procesal Penal y de la Administración de la Justicia en el Perú. Edición AMBERO Consulting Gesellschl mbh, año 2014, con el financiamiento de la Cooperación Alemana al Desarrollo Internacional-GTZ, con aprobación del Poder Judicial del Perú, Academia Nacional de la Magistratura, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Ministerio Público del Perú. Pág. 45.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

- consistente, al inicio, en agresiones mutuas, para luego el acusado agredir físicamente a la agraviada.
58. Para sancionar penalmente una conducta en grado de tentativa, ésta tiene que ser inequívoca (conforme se tiene desarrollado en el fundamento 11), es decir, que los hechos no admitan ambigüedades, sean innegables, no conduzcan a confusión, situación que generó la propia parte acusadora (Ministerio Público) al acusar al imputado Adriano Manuel Pozo Arias –del mismo hecho- por dos delitos (incluso heterogéneos): delitos de feminicidio y delito de violación sexual, ambos en grado de tentativa, ocasionando una vulneración flagrante al derecho de la imputación necesaria y por consiguiente afectando el derecho a la defensa del imputado. Lo importante es el hecho como suceso histórico y no la calificación legal que se le dé al mismo.
59. Lo expuesto líneas antes, vulnera el principio de *ne bis in idem* en su sub principio de prohibición de múltiple persecución penal, al no observarse correctamente las normas de los concursos penales, lo cual genera múltiples imputaciones y enjuiciamientos; en caso se determinara las identidades procedería estimar la concurrencia de la garantía constitucional del *ne bis in idem*, y ello implicaría, entre otros: que el acusado no puede ser procesado múltiplemente en el mismo proceso por el mismo hecho [*Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, Límites Constitucionales al Derecho Penal. Año 2008, Págs. 108 al 111*]. Criterio que también es compartida por la Sala Penal Suprema Permanente en el Exp. Nro. 98-0199-16070, del 31 de mayo del año 2001, en el sentido que: “La dogmática penal establece que para que exista concurso real de delitos, se requiere entre otros elementos: pluralidad de acciones punibles, de tal suerte que cada uno de ellos, con sus propios elementos constitutivos, puedan considerarse como infracciones autónomas; que esta circunstancia no ha operado en el presente caso, en que admitir el concurso de la tentativa de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

- homicidio y lesiones implicaría una doble valoración de la conducta incriminada" [véase en *Jurisprudencia Penal*. Editora Normas Legales, año 2003. Pág. 167].
60. De lo actuado se advierte carencia de elementos suficientes que conlleven a determinar que efectivamente el acusado tenía la intención de quitar la vida a la agraviada, tan solo hay una sindicación de ésta, sin que esté corroborado con prueba periférica que determinen tal accionar, en tal sentido el colegiado ante tales circunstancias luego del debate probatorio ha determinado desvincularse de la calificación jurídica en este extremo del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa por el de lesiones leves, situación que es posible en tanto que los hechos son los mismos, los cuales fueron sometidos a debate y discutidos por las partes y que la recalificación no va en perjuicio del acusado, sino por el contrario le favorece desde el punto de vista punitivo, y tal como señala el párrafo 12) del Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116 del 16 de noviembre del 2007, tanto más que el nuevo tipo penal en un extremo (lesiones leves) lesiona el mismo bien jurídico que es la vida, el cuerpo y la salud.
61. Es cierto que el Código Procesal Penal establece como uno de sus principios básicos y que por ende constituye unas de las garantías del procesado, el principio de correlación entre acusación y defensa (artículo 397°)
62. En efecto, el numeral 2) del precitado dispositivo procesal establece que en la condena, no podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374 del Código Procesal Penal (desvinculación de la calificación jurídica), sin embargo, el Acuerdo Plenario antes citado, refiere en el párrafo citado, que "tratándose del supuesto de modificación de la calificación jurídica, y aun cuando no se ha planteado la tesis, es posible una desvinculación en los casos de manifiesto error, de evidencia de la opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa" (como ya se refirió en líneas anteriores).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

63. En el caso que nos ocupa, a criterio del Colegiado, si bien no se ha acreditado fehacientemente la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa, sin embargo apreciamos que los hechos constituyen agresión física contra la agraviada, el cual no debe quedar impune, los mismos que fueron causados por el acusado Adriano Manuel Pozo Arias.

Marco normativo del delito de Lesiones Leves:

64. Las lesiones leves, conocidas también como simples o menos graves se encuentra debidamente tipificada en el primer párrafo del artículo 122° del Código Penal, vigente al momento de los hechos (12 de julio del 2015)¹², de la manera siguiente: “El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa”.
65. En lo relativo a la tipicidad objetiva, al respecto, LUIS ROY FREYRE¹³ define al delito de lesiones como el “daño causado a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona, sin ánimo de matar”. El daño a la integridad consiste en la herida, mutilación, deformación de una parte del cuerpo o de un órgano. Este menoscabo en la integridad corporal puede ser interno o externo. Por su parte, SALINAS SICCHA, la entiende como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de un tercero que requiere, para curarse, de once a veintinueve días de asistencia médica o descanso para el trabajo, (...) ¹⁴. Asimismo, el autor FELIPE VILLAVICENCIO TERREROS¹⁵, nos dice que “Existe un límite mínimo y máximo relacionado con los parámetros de asistencia o descanso médico en el delito de lesiones leves. El extremo mínimo permite diferenciar entre una conducta lesiva constitutiva de delito o

¹² Actualmente dicho artículo se encuentra modificado mediante la Ley N° 30364, publicado el 23/11/20015.

¹³ Citado por: CHIRINOS SOTO, Francisco, en Código Penal Comentado, Editorial Rodhas 3era Edición 2006. p. 260

¹⁴ Ramiro Salinas Siccha, Derecho Penal, Parte Especial, Editorial IDEMSA, julio 2006, Pag.213.

¹⁵ Felipe Villavicencio Terreros, Derecho Penal, Parte Especial I, Vol. 1, pag.432.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

de falta contra la persona. (...). Por otro lado, el límite máximo que se establece para la configuración del tipo penal de lesiones leves es de treinta (30) días en relación a los parámetros médicos de asistencia o descanso, si sobrepasara dicho límite estaríamos frente a una lesión dolosa grave (artículo 121.3 del Código Penal). Para la determinación del quantum y la modalidad de la lesión es indispensable y válido lo que concluye el respectivo reconocimiento médico legal que se le practique a la víctima.

66. Por tanto, el pronunciamiento médico legal resulta fundamental para acreditar o verificar las lesiones menos graves, hasta el punto que se constituye en un elemento de prueba irremplazable dentro del proceso penal. Reiteradas ejecutorias supremas se han pronunciado por la absolución del acusado por falta del reconocimiento médico legal.
67. En lo relativo a la tipicidad subjetiva, para la configuración de este tipo penal se requiere necesariamente la concurrencia del dolo. En tal sentido, el agente debe actuar con conciencia y voluntad de causar un daño leve, ya sea en la integridad corporal o a la salud de su víctima. Naturalmente, en la práctica es poco probable llegar a determinar qué grado de daño se propuso causar el autor con su actuar; no obstante, el medio o elemento empleado así como las diversas circunstancias y factores que rodean a la conducta ilícita, sirven muchas veces al operador jurídico para deducir el grado de daño que perseguía el sujeto activo al desarrollar su accionar lesivo.

De la valoración integral de los medios de prueba del delito de lesiones.

68. Con relación la existencia de las lesiones leves, éstas se encuentran acreditadas con el certificado médico legal N° 004994-L, de fecha 12 de julio del 2015 (folios 126), certificado médico legal N° 005121-PF-AR, de fecha 16 de julio del 2015 (folios 136); así como los certificado Médico Legal N° 005260-ISX de fecha 14 de julio del 2015 (folios 200 y vuelta), certificado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

- médico legal N° 008405-PF de fecha 10 de noviembre del 2016 (folios 364 y 365), quien es el que finalmente, luego de los exámenes auxiliares, otorga seis días de atención facultativa por 18 días de incapacidad médico legal.
69. En ese entendido, los médicos legistas Juan Guillermo Barrón Munaylla y Luis Gabriel Castillejo Melgarejo, quienes practicaron de manera directa y física a la agraviada y expidieron los correspondientes certificados médicos legales, al someterse al contradictorio, se explicó en audiencia de juicio oral.
70. El perito Juan Guillermo Barrón Munaylla, indicó que la agraviada presenta herida contusa de dos centímetros sin suturar en cuero cabelludo, tumefacción de 8 centímetros de diámetro, hemorragia sub conjuntival en ojo derecho, equimosis de color violáceo en área de 15 x 10 cm., producido por digito presión en cara lateral izquierdo del cuello, equimosis de color violáceo en área del brazo, excoriación cerca del cuero cabelludo, excoriación en miembros superiores, en la espalda. Respecto a la herida contusa de 12 cm. En la cabeza, no puede precisar con que agente duro se causó la lesión. Ante pregunta del actor civil, indicó que respecto a la medida de la equimosis de color violáceo por digito presión en área de 15 x 10 cm. Fue realizada en el cuello desde la cara externa del esternocleidomastoideo hasta la línea media de la tráquea y respecto al 5x3 cm. De la nuca hubo digito presión incompleta. Ante pregunta de la defensa del acusado respondió que excoriación es la pérdida de la piel y equimosis es cuando no existe rompimiento de la piel pero se vuelve color violáceo, asimismo refiere que en la espalda de la agraviada existen excoriaciones y equimosis y en el codo existe excoriación por la presión ejercida sobre la piel por arrastre. Asimismo, refirió que la lesión más grave fue la hemorragia sub conjuntival. Ante reexamen del fiscal, respondió que las lesiones de hemorragia subconjuntival necesariamente se producen por golpe.
71. En tanto que el perito Luis Gabriel Castillejo Melgarejo, al ratificarse la pericia CML N° 5062-ISX, manifestó que ha realizado un examen de integridad

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

sexual, asimismo refirió que estadísticamente las hemorragias sub conjuntivales se dan por un hecho traumático o cuando hay una lesión directa, y que para que una lesión traumática se resuelva tiene un tiempo de 21 a 18 días, en algunas personas la resolución es antes de una semana, en algunos dos semanas dependiendo de la contextura de la persona. Que el enrojecimiento de la piel dura 24 horas. Ante preguntas del actor civil, indicó que además del examen de integridad sexual referidas, indicó que en la agraviada halló lesiones en un lado del cuello, respecto a la hemorragia sub conjuntival, refiere que existe lesiones adyacentes al ojo, en la región del párpado superior e inferior del ojo no existen lesiones. Muchas veces la manifestación de una lesión no es inmediata. Ante pregunta del acusado refirió que las equimosis están desapareciendo y que la lesión más grave que encontró en la agraviada fue sub conjuntival.

72. De lo que se concluye que la agraviada, conforme a los certificados médicos legales ha sufrido diversas equimosis, excoriaciones en diferentes partes del cuerpo, coincidiendo ambos peritos que la lesión más grave es la hemorragia sub conjuntival, cuya lesión traumática se resuelve en un tiempo de 18 a 21 días, razón por el cual, finalmente se le ha otorgado un descanso de 18 días, luego de recabarse los exámenes auxiliares. (ver CML N° 008405-PF de fojas 364 y 365).
73. Por otro lado, la agraviada en este extremo, refiere que al ingresar a la habitación del hotel Tarrazas, le increpó al acusado respecto de la actitud que tuvo frente a su persona en el cumpleaños del primo del acusado (Sergio Vargas Mendoza) que festejaban en el domicilio de éste último, y ante ello decidió terminar la relación, en tanto que el acusado quería tener intimidad, a lo que se negó y que al querer tratar de salir de la habitación, fue impedido por el acusado, habiendo forcejeado ambos, llevando la peor parte la agraviada, y cuando en eso, logra salir de la habitación, es perseguido por el acusado, quien previamente, se había sacado sus prendas, encontrándose

CORTE SUSPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

totalmente desnudo, logrando bajar desde el segundo piso hasta el primer piso hacia la zona de recepción, ingresando a la misma, sin embargo trató de llevar a la fuerza y a empujones a la agraviada, siendo testigo de ello el cuartelero de nombre Chang Yoni Sosa Yupari, sin que pueda hacer nada, sin embargo al oponer resistencia la agraviada y en el momento que cae, se golpea la cabeza con un mueble ubicado frente a recepción (como se visualiza de las imágenes del video de fojas 149), para posteriormente, encontrándose en el suelo la agraviada, el acusado le agarra de los cabellos y lo arrastra por el piso frente a la recepción del hotel y trata de llevarla subiendo las escaleras, con el cual al oponer resistencia y agarrarse de las barandas de la escalera es que se rompen las misma (como lo manifiesta el testigo Chang Yoni Sosa Yupari, cuartelero del Hotel), para luego regresar la agraviada a recepción e ingresar al interior de la recepción y dentro de un ambiente que tiene puerta y seguro, sin embargo insistía en querer ingresar al citado ambiente para llevársela a la agraviada, pero no encontraba la llave de ingreso para luego llegar el administrador del hotel con el cual, tratan de apaciguar al acusado, hasta que finalmente llega serenazgo.

74. En tanto que el acusado en su declaración a nivel de juicio oral, admite haber tenido un altercado con la agraviada y que estuvo celoso, pues desde la reunión por el cumpleaños de su primo Sergio Vargas Mendoza, al que asistieron con la agraviada, ésta estuvo en todo momento con el celular chateando posiblemente y se alteró en dicha reunión y que al ingresar al hotel Las Terrazas ingresaron voluntariamente, y que en el interior de la habitación le reclamaba por dicha actuar, a lo que la agraviada le decía que no le molestara y como estaba ofuscada, trató de bañarse desnudándose y esperando que el agua calentara, y al reiterar los reclamos de su actitud, la agraviada se confundió y lo llamo con el nombre de Lucas y que al querer irse y abrir la puerta de la habitación por la agraviada, es cuando se arrodilla (el mismo que se acredita con lo visualizado el video), para posteriormente

CORTE SUSPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

retirarse la agraviada y el acusado por temor a no perderla es que la sigue sin darse cuenta que está desnudo (ya dado su eso de embriaguez) y lo sigue y lo encuentra en la recepción y con el fin de conversar es que trata de llevarla cayendo ambos frente a un mueble de la recepción (donde posiblemente se haya ocasionado la lesión en la cabeza de la agraviada) y luego en un momento dado se “nubló” según lo expresado por el acusado, quien reconoce haber agarrado de los cabellos a la agraviada cuando se encontraba en el suelo y procedió a arrastrarla (según el acusado un metro para conversar), sin embargo de las imágenes se advierte que lo arrastra en una distancia mayor y que incluso haya subido las escaleras, del cual la agraviada opuso resistencia (según declaración del señor Chang Yoni Sosa Yupari, cuartelero del Hotel).

75. También se tiene la declaración testimonial del cuartelero quien refiere que al escuchar la voz de auxilio por parte de la agraviada proveniente de la habitación que alquilaron, es que procede a acudir al segundo piso (donde se encontraba la habitación), y que al tocar no abrían la puerta, pero que escuchó decir al acusado que no pasaba nada, manifestando además que ambos discutían, deduciéndose que en el interior de la habitación ya estaban forcejeándose, por cuanto también se puede apreciar que la agraviada tenía ciertas lesiones a nivel del cuello, que según el acusado, que al momento de ser agredido por la agraviada distancia con su brazo y mano para que no siga lesionando, pero logró lastimar de alguna manera el cuello de la agraviada, asimismo el citado testigo manifestó que el acusado le jalaba de los cabellos a la agraviada incluso por la baranda de la escalera.
76. De todo ello, a criterio del colegiado, se acredita que el acusado agredió la integridad física de la agraviada en dos momentos, uno en el interior de la habitación y el otro en la zona de recepción del Hotel en el que se aprecia que incluso le jala de los cabellos, como muestran de las imágenes visualizadas del CD N° 02, cámara 4, de fojas 149, reconociendo el acusado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

en este extremo los hechos de agresión, indicando que fue en un momento de discusión mutua.

De la conducta antijurídica y culpable:

77. Con relación al elemento de la antijuridicidad, su realización importa, prima facie, la actuación contraria a derecho, siendo menester acreditar que medió una causa de justificación (norma autoritativa) para declarar que la conducta del agente resulta permitida, habiendo afectado la integridad física de la agraviada. En el caso de autos no se alegó ni acreditó la concurrencia de ninguna causa de justificación. Si bien el acusado refirió actuar por celos, sin embargo ello no justifica dicho accionar, pues tuvo la capacidad de actuar con arreglo a derecho. Por otro lado, se daba cuenta de la realidad
78. Del contacto personal que se ha tenido con el procesado se desprende, objetivamente, su capacidad de culpabilidad, si bien tiene personalidad de bordelaine, es decir es inestable emocionalmente, pero ello no es un trastorno mental que lo libere de alguna responsabilidad.
79. Recapitulando, este Colegiado aprecia que la conducta del acusado ha superado el elemento de la tipicidad objetiva del delito de lesiones leves, puesto que en calidad de autor ha causado daño a la integridad corporal o a la salud física o mental de la agraviada, sin ánimo de matar, habiendo actuado con dolo directo.

Conclusiones

80. El juicio oral nos permitió llegar a las siguientes conclusiones: i) Que no se ha probado la comisión del delito de Violación de la libertad sexual en grado de tentativa; ii) Que no se ha probado la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa, pero sí el de lesiones leves, y, iii) Que el delito en mención es atribuible al acusado Adriano Manuel Pozo Arias, por lo que debe

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

imponerse una pena justa teniendo en cuenta que el delito se cometió encontrándose en estado de ebriedad.

Respeto a la determinación e individualización de la pena

81. Que la determinación de la pena tiene como base normativa tanto el artículo VIII del título preliminar del Código Penal que vincula la cantidad de pena con determinadas características del hecho, y vista la proporcionalidad con límite máximo y lo previsto por los artículos 45 y 46 del Código Penal; en ese sentido, al momento de fundamentar, determinar e individualizar la pena es necesario considerar:

- a) Deben valorarse las circunstancias personales del acusado, esto es su nivel sociocultural y demás aspectos, de conformidad al artículo 45 y 46 del Código Penal, como el hecho de la educación del encausado y su edad.
- b) Es necesario establecer que el procesado ha actuado llevado por los celos que sintió al advertir que la agraviada chateaba aparentemente con otra persona, el cual no pudo controlar y al tener impulsos, conforme a las pericia psicológicas, y al reclamar dicho accionar en el interior del Hotel Las Terrazas, es que ha agredido físicamente, luego de un forcejeo mutuo, hecho que motivo a que el acusado actúe de esta manera; por otro lado, debe considerarse el estado de ebriedad con que se encontraba al momento de los hechos, conforme al dosaje etílico de fojas 128 ratificada en juicio oral, en el cual el acusado contaba con 0.99 G/L, asimismo se advierte la atenuante genérica de no tener antecedentes penales conforme al informe de fojas 269, expedido por el Registro Distrital de Condenas de Ayacucho. Por otro lado, se advierte la agravante genérica como el de hacer más nociva las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito, es decir era innecesario dicho

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

actuar en la medida de haber jalado de los cabellos como se visualizó y a través de ellas golpear a la agraviada conforme al video, pues no era necesario tomar dicha actitud si la razón era solo conversar con ella sobre el problema de pareja, conforme lo ha manifestado el acusado, por lo que debe graduarse dentro de la pena conminada para el delito de Lesiones Leves establecida en el artículo 122 primer párrafo del Código Penal que prevé una pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa.

- c) Finalmente debe tenerse en cuenta el acuerdo plenario 1/2000, donde se precisa: “El criterio de proporcionalidad rechaza el establecimiento de conminaciones legales (proporcionalidad en abstracto), y la imposición de penas (proporcionalidad en concreto), que carezcan de relación valorativa con el hecho cometido. Es ese sentido, constituye un límite al ius puniendi en tanto exige un juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal.
- d) Sin perder de vista lo dispuesto por el artículo. 45-A en la que se fijan pautas para llegar a la pena concreta en cada caso puesto en conocimiento del juez. La finalidad es que la pena tenga una debida motivación como se señala en el primer y segundo párrafo. “Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.
- e) Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas, del delito o modificatorias de la responsabilidad.”

82. Como vemos la norma dispone que el juez para determinar la pena aplicable deba desarrollar las siguientes etapas:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

- 1.- Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
 - 2.- Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes
-
83. En el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Leves, la pena privativa de libertad es no mayor de dos años de pena privativa de libertad. La modificación del Art. 46 precisa cuáles son las circunstancias de atenuación y luego la agravación que se deben tomar en cuenta para la individualización de la pena.
 84. Las atenuantes son las circunstancias que no están previstas específicamente para sancionar el delito y no son elementos constitutivos del hecho punible, resultando para el caso de autos la carencia de antecedentes penales como atenuante (art. 46 Inc.1.a del Código Penal), y como agravante el hacer más nociva las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito (art. 46 Inc. 2.f del Código Penal). En consecuencia la pena deberá fijarse dentro del tercio intermedio.
 85. Conforme al tipo penal contenido en el artículo 122, primer párrafo, del Código Penal que sanciona con pena privativa no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa. En tal sentido, el tercio intermedio se ubicaría entre del rango de la pena de 08 meses a 01 año 04 meses. Por lo que consideramos que la pena a imponerse dada el estado de ebriedad con el que actuó, pues si bien no exime de responsabilidad, sin embargo debe tenerse cuenta para la graduación de la pena, por lo que corresponde imponer 01 año de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida, ello en razón de que conforme al art. 57 del Código Penal la condena está referida a una pena privativa no mayor de cuatro años, asimismo de la conducta procesal del acusado y su personalidad permitan establecer que no cometerá nuevo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

delito, pues conforme lo dijo el acusado en su autodefensa que a lo largo de todo este año le ha tocado vivir momentos duros , se dio cuenta que su actuar estaba mal y su conducta no era la correcta y que había dejado su tratamiento psicológico y psiquiátrico y que no veía más allá del momento y no valoraba a las personas con el cual se relacionaba y que no justifica su actuar por lo cual se siente arrepentido y pide perdón a la agraviada, es decir, este proceso le permitió reflexionar las cosas, asimismo conforme lo establece el médico psiquiatra Edgar Puma Quispe conforme lo explicó en juicio oral, encontrándose con tratamiento psiquiátrico, y para una evolución favorable, no es recomendable que se encuentra privado de su libertad, debiendo continuar su tratamiento, el cual debe considerarse además como regla de conducta, si bien se omitió en la parte dispositiva en la sesión del 14 de julio del 2016, debe integrarse la misma en la presente resolución; por otro lado el acusado no tiene la condición de reincidente o habitual.

86. No debe perderse de vista que, si bien bajo nuestro contexto normativo, la pena no debe ser un instrumento de dolor, ni tampoco debe buscar la estigmatización del sujeto, sino su reincorporación al seno social, buscando hacer del mismo una persona que se reintegre al grupo social en la búsqueda de sus fines, por lo que esta judicatura considera razonable la imposición de una pena suspendida en su ejecución.
87. Por ello resulta conveniente advertir que el cumplimiento de las reglas de conducta mientras dure la suspensión de la ejecución de la pena serán efectivas ante el juez de investigación preparatoria, conforme a lo dispuesto mediante sentencia Casatoria N° 79-2009, de fecha 17 de setiembre del 2010, que interpretando los alcances del artículo 488 apartado 3 del Código Procesal Penal, ha establecido que sea ante el Juzgado de Investigación Preparatoria que el sentenciado deba informar y firmar el libro de control.

Respecto de la imposición de multa:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

88. Que, conforme al artículo 41 del Código Penal, la pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza. Además el artículo 43 de la misma norma legal, establece que: "El importe mínimo no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo"
89. Para tal efecto y determinar la pena de multa que tiene fijado el tipo penal la pena abstracta de multa es del rango de sesenta a ciento cincuenta días-multa, y tratándose de un delito doloso, corresponde graduarla en el término intermedio que corresponde a 105 días multa que deberá abonar a favor del Estado y teniendo en cuenta los ingresos que percibe el acusado conforme a lo indicado al inicio del juicio oral, éste tiene ingresos de mil nuevos soles mensuales aproximadamente, teniendo un diario de S/.33.33. y fijando en un importe del 50% del ingreso diario, se tiene la suma de S/.16.66 nuevos soles que multiplicado por 105 días multa, nos dan el resultado de S/.1,749.33 nuevos soles por concepto. Si bien en la parte dispositiva de la audiencia del 14 de julio del 2016 se consideró la suma de S/.3,333.33, debe corregirse e indicarse el monto que corresponde.

Respecto de la reparación Civil

90. La reparación civil, como la Corte Suprema ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado. Debe guardar proporción con el daño irrogado, en este caso, a la agraviada. Así, por ejemplo, Ejecutorias Supremas números 412–2001/Lima, del veintinueve de marzo de dos mil uno; y 2930–2005/Huánuco, del tres de noviembre de dos mil cinco. Su cuantificación concreta, expresión del contenido reparador a favor de la persona o entidad que resulte agraviada,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

que también tiene la justicia penal, es competencia ponderadamente discrecional del Tribunal dentro de los parámetros máximos determinados por la agraviada y, por cierto, dentro del principio de razonabilidad.

91. Rigen, al respecto, los artículos 92 y 93 del Código Penal, la reparación civil debe fijarse conjuntamente con la pena, comprendiendo tanto la restitución del bien (o el pago de valor si esto no es posible) como la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.
92. En el caso de autos, al haberse constituido como actor civil la agraviada solicita que el procesado debe abonar por concepto de reparación civil la suma de quinientos mil nuevos soles, a su favor, sustentando dicha pretensión en los daños y perjuicios ocasionados. Valiéndose para acreditar los daños, en algunas boletas de pagos por concepto de atención médica cuyas copias corren a fojas 460, 462, 464, 465, 468, 516, 518, 521, 522, 523 y 528, no sobrepasa la suma de S/.317.10, sin embargo encontrándose en plena recuperación de su estado emocional, no habiéndose actuado otra prueba a efecto de acreditar el monto que ascienden los daños o gastos que le significaron a la parte agraviada conforme se solicita, por lo que respecto al mismo, debe analizarse su concurrencia y estimarse su valor prudencialmente, tomando en cuenta los ingresos del acusado

Costas del Proceso

93. De conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 3 del Código Procesal Penal, se exime del pago total de las costas al acusado, al haber existido razones fundadas para intervenir en el presente proceso.

Por tales consideraciones, estando a lo previsto por el artículo 394° del Código Procesal Penal, juzgando los hechos con la sana crítica que la ley faculta y en el ejercicio del poder-deber de independencia judicial, administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de Ayacucho.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

FALLAMOS POR UNANIMIDAD:

1. ABSOLVIENDO al acusado ADRIANO MANUEL POZO ARIAS, cuyas generales de ley obran en autos, como autor del delito contra la libertad en la modalidad de VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL, así como por el delito de contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de FEMINICIDIO, AMBOS EN GRADO DE TENTATIVA, tipificados en los artículos 170 y 108-B, respectivamente, concordante con el artículo 16 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales C.A.C.B.; disponiéndose el archivo definitivo de la presente causa respecto de estos delitos.-

2. CONDENANDO al acusado ADRIANO MANUEL POZO ARIAS, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de LESIONES LEVES, tipificado en el artículo 122°, primer párrafo, del Código Penal (conforme a la ley aplicable al día de los hechos), y como tal se le impone, la pena privativa de la libertad de UN AÑO suspendida en su ejecución por el mismo lapso, debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta, bajo apercibimiento de revocársele en caso de incumplimiento, de conformidad con el artículo 59 y 60 del Código Penal: a) La prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación; b) No ausentarse del lugar de su residencia sin informar previamente al Juzgado correspondiente; c) Comparecer en forma personal y obligatoria al Juzgado Penal correspondiente cada treinta días a fin de firmar el libro y justificar sus actividades; d) No tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito. e) Abstenerse de amenazar, acosar y/o cualquier acto de hostilización contra la agraviada. f) Continuar con su tratamiento psicológico y psiquiátrico, el mismo que deberá informar al juzgado de ejecución.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

3. DISPONEMOS, la inmediata excarcelación del condenado ADRIAN MANUEL POZO ARIAS, siempre que no exista mandato judicial en contrario.
4. FIJAMOS la cantidad de 105 días multa, que equivale a la suma de S/.1,749.33 nuevos soles por concepto de multa, el mismo que abonará el sentenciado a favor del Estado.
5. FIJAMOS como REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 5,000.00 (CINCO MIL NUEVOS SOLES), que pagará el sentenciado a favor de la agraviada.-
6. DISPONEMOS que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los Boletines de Condena, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley así como para el cabal cumplimiento de la presente.- Así lo mandamos, pronunciamos y firmamos en audiencia pública de la fecha.-

S.S.

PACHECO NEYRA

SAUÑE DE LA CRUZ

TURPO COAPAZA (D.D.)